



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y

SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECEPCION

AGRAVADA, EN EL EXPEDIENTE N° 700-2014-65-0801-

JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE –

CAÑETE - 2018

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

ROSA CLAUDIA DEL RIO FUENTES

ASESORA:

MGTR.: TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE-PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Secretario

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO:

A Dios por darme la vida, pese a las
confusiones y dudas que tenga.

A mis mentores en lo académico.

Rosa Claudia Del Río Fuentes.

DEDICATORIA

A Dios, por su ayuda en todo momento, y a mis padres, por algunas de sus enseñanzas morales.

Rosa Claudia Del Río Fuentes.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de receptación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°700-2014-65-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy baja, mediana respectivamente (cuadro 7-8); y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6). Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango baja y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, receptación, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation has as general objective to determine the quality of the first and second instance judgments on the offense of aggravated reception, according to relevant doctrinal and jurisprudential normative parameters, in file number 700-2014-65-0801-JR-PE- 01 from Judiciary Cañete District, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection has done through convenience sampling, using observation techniques, content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considerative and resolute, belong to: the first instance verdict was of rank: high, very low, medium; and the second instance judgments: very high, high, very high. It was concluded that the quality of first and second instance judgments, were of rank low, high, respectively.

Keywords: quality, motivation, reception, and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.1.1. Históricos.....	6
2.1.2. Académicos.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	12
2.2.1.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI.....	12
2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.....	13
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	13
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	14
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	14
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	15
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	15

2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	16
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	17
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	17
2.2.1.2.9. Principio de Proporcionalidad de la pena.....	18
2.2.2. El proceso penal.....	18
2.2.2.1. Sistemas Procesales.....	18
2.2.2.2. Sistema procesal penal nacional.....	21
2.2.2.3. Clases de Proceso Penal según el C de PP.....	24
2.2.2.3.1. El Proceso Penal Sumario.....	24
2.2.2.3.2. El Proceso Penal Ordinario.....	25
2.2.2.4. Clases del Proceso Penal según el CPP.....	25
2.2.2.4.1. El Proceso Penal Común.....	25
2.2.2.4.2. El Proceso Penal Especial.....	34
2.2.3. La Prueba En El Proceso Penal.....	37
2.2.3.1. Conceptos.....	37
2.2.3.2. Marco constitucional.....	37
2.2.3.3. El objeto de la prueba.....	38
2.2.3.4. La valoración de la prueba.....	40
2.2.3.4.1. Principios de la valoración de la prueba.....	41
2.2.3.5. Excepciones a la práctica de la prueba.....	43
2.2.3.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	44
2.2.3.6.1. Confesión judicial.....	44
2.2.3.6.2. Testimonio.....	45
2.2.3.6.3. Pericia.....	49
2.2.3.6.4. Careo.....	51
2.2.3.6.5. Prueba documental.....	51
2.2.4. Resoluciones Judiciales.....	53
2.2.4.1. Definiciones.....	53
2.2.4.2. Clases de Resoluciones Judiciales.....	53
2.2.4.3. Motivación de las Resoluciones Judiciales.....	54
2.2.4.4. Argumentación Jurídica.....	55
2.2.4.5. La Argumentación Jurídica en el Marco Constitucional.....	56

2.2.4.6. Criterios para elaborar una resolución bien argumentada.....	57
2.2.4.7. Consejos para una buena redacción bien comunicada.....	59
2.2.4.8. Justificación de las decisiones judiciales.....	63
2.2.5. La Sentencia	65
2.2.5.1. Etimología.....	65
2.2.5.2. Definiciones.....	65
2.2.5.3. Importancia de la motivación de la sentencia.....	66
2.2.5.4. Motivación como justificación de la decisión.....	66
2.2.5.5. La Motivación como actividad.....	67
2.2.5.6. Función de la motivación en la sentencia.....	67
2.2.5.7. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	68
2.2.5.8. La construcción probatoria en la sentencia.....	68
2.2.5.9. Motivación del razonamiento judicial.....	69
2.2.5.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	70
2.2.6. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	71
2.2.6.1. Parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	71
2.2.6.2. Parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	73
2.2.6.3. Parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	89
2.2.7. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	93
2.2.7.1. Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	93
2.2.7.2. Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	95
2.2.7.3. Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	95
2.2.8. Los Medios Impugnatorios.....	97
2.2.8.1. Definiciones.....	97
2.2.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	98
2.2.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	100

2.2.8.4. Fines de los recursos impugnatorios.....	100
2.2.8.5. Recursos impugnatorios en el proceso penal.....	100
2.2.8.6. Medios impugnatorios en el proceso judicial en estudio.....	103
2.2.8.7. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	103
2.2.8.7.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	103
2.2.8.7.1.1. La teoría del delito.....	103
2.2.8.7.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	103
2.2.8.7.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	105
2.2.8.7.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	106
2.2.8.7.2.1. Identificación del delito investigado.....	106
2.2.8.7.2.2. Ubicación del delito de receptación en el Código Penal.....	107
2.2.8.7.2.3. El delito de receptación.....	107
2.2.8.7.2.3.1.Regulación.....	107
2.2.8.7.2.3.2. Tipicidad.....	107
2.2.8.7.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	107
2.2.8.7.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	108
2.2.8.7.2.3.3. Grados de desarrollo del delito.....	109
2.2.8.7.2.3.4. La pena en el delito de receptación.....	110
2.2.9. Conducta humana.....	110
2.2.9.1. Acción.....	110
2.2.10. Teoría del concurso.....	111

2.2.10.1. Los sistemas concursales.....	113
2.2.11. Concurso Real.....	115
2.2.12. Concurso ideal.....	116
2.2.12.1. Naturaleza jurídica.....	116
2.2.12.2. Requisitos de configuración.....	117
2.2.13. Delito continuado.....	118
2.2.13.1. Origen.....	118
2.2.13.2. Concepto.....	120
2.2.13.3. Fundamentos.....	120
2.2.13.4. Naturaleza jurídica.....	121
2.2.13.5. Requisitos de configuración.....	122
2.2.14. Delito masa.....	123
2.2.15. Autoría y participación.....	124
2.2.15.1. Sistemas delimitadores entre autoría y participación.....	124
2.2.15.1.1. Sistema Unitario.....	125
2.2.15.1.2. Sistema Diferenciador.....	125
2.2.15.2. Concepto extensivo de autor.....	126
2.2.15.3. Concepto restrictivo de autor.....	126
2.2.15.3.1. Teoría objetivo-formal.....	126
2.2.15.3.2. Teoría objetivo-material.....	126
2.2.15.3.3. Teoría del dominio del hecho.....	127
2.2.15.4. La Autoría En Los Delitos De Dominio.....	127

2.2.15.5. Autoría ejecutiva, directa o inmediata.....	128
2.2.15.6. Coautoría.....	128
2.2.15.7. Autoría mediata.....	129
2.2.16. Marco analítico.....	130
2.2.16.1. De la etapa de investigación preparatoria.....	130
2.2.16.2. De la etapa intermedia.....	138
2.2.16.3. De la etapa de juzgamiento.....	160
2.2.17. Análisis de la sentencia de primera instancia.....	161
2.2.18. Análisis de la sentencia de segunda instancia.....	181
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	186
III. METODOLOGÍA.....	189
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	189
3.2. Diseño de investigación.....	190
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	190
3.4. Fuente de recolección de datos.....	190
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	191
3.6. Consideraciones éticas.....	192
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	192
IV.RESULTADOS.....	193
4.1. Resultados.....	193
4.2. Análisis de resultados.....	283
V. CONCLUSIONES.....	289
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	293
ANEXOS.....	303
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	304
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	316
Anexo 3.Declaración de Compromiso Ético.....	332

Anexo4.Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....333

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	193
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	193
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	210
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	229
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	235
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	235
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	239
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	269
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	275
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	275
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	280

I. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se precisará el desarrollo de algunos temas imprescindibles para el bienestar y/o evolución de nuestra patria, respecto a la administración de justicia, siendo aquellos temas en esta oportunidad la administración de justicia en Latinoamérica, así como la calidad de sentencias en nuestro país; asimismo la presente se realiza acoplado a un expediente judicial que versa supra el delito *nomen iuris*-receptación agravada, por lo que también comprende un tema objeto de investigación, en ese orden de ideas se empezará la elaboración de la citada investigación.

En primer término, desarrollaremos el siguiente tema, la Administración de justicia en Latinoamérica, ahora bien, al revisar la información seleccionada podemos referir que muchos países latinoamericanos en la década de los 80's tomaron medidas necesarias para la transformación anhelada del sistema judicial, en relación a la independencia, responsabilidad, la implementación de métodos de capacitación de los operadores judiciales, entre otros, las reformas judiciales impulsadas precisamente en la época de 1985/2004 están conformados por los países: República Dominicana, Perú, El Salvador, Guatemala, México, Bolivia, Honduras, Colombia, etc.

En efecto, la administración de Justicia en el Perú es un tema preocupante, en la época de los 80's se extendió y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, continuó siendo un tema de mayor protesta por parte de la opinión pública, debido a algunos inconvenientes que surgen en el desarrollo de la práctica judicial, como el prevaricato, la elitización de la justicia, la corrupción entre los funcionarios, la ausencia de los recursos, entre otros, por ello el sistema judicial peruano es percibido como una institución corrupta e ineficiente, dado que al realizar una minuciosa revisión comparada de las estadísticas de los países denominados "del primer mundo", es decir Estados Unidos, Canadá, Japón, España, entre otros, se obtiene que en nuestro país los justiciables deben destinar un mayor porcentaje de gastos para lograr una sentencia de algún caso concreto, por lo que se evidencia que

nuestro sistema judicial presenta características de burocracia y lentitud. Por su parte, Herrera Romero precisa que «La administración de justicia pasa por un momento crítico, debido a la percepción negativa ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman, así como la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende»; siendo que ésta problemática persiste hasta la actualidad.

Ahora bien, el Informe realizado por Gaceta Jurídica(2015), indica que los problemas que aquejan al Poder Judicial son entre otros: 1.-El alto índice de provisionalidad de sus magistrados, pues de cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios, ello constituye una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional, debido a que los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo ante las diversas presiones tanto del interior del Poder Judicial como del exterior, es decir mediáticas o de otros poderes del Estado, asimismo el Informe citado los distritos judiciales que presentan menores índices de provisionalidad, constituyen los casos de Ica y Moquegua, dado que registra un 20 %-26% respectivamente, mientras que el distrito de Lima Sur data mayor porcentaje(67%), seguido del distrito judicial Huancavelica(60%), siendo los distritos judiciales con mayor índice de provisionalidad de jueces, 2.- La carga y descarga procesal, ya que a inicios del 2015, los expedientes sin resolver ascendían a 1'865,381 siendo dicha cantidad reunida de los años anteriores, por lo que realizando una operación lógica, obtendríamos que un nuevo millón de expedientes se agrega a la pesada carga procesal cada 5 años, lo que evidencia que proyectándonos al año 2019, la carga reunida de los años anteriores ascendería a más de 2'600.00 expedientes no resueltos, 3.- La demora en los procesos judiciales, como es de verse del Informa antes precisado, los procesos civiles y/o penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto, de otro lado, los justiciables refieren que la litigiosidad del Estado y el retraso de la entrega de las notificaciones, constituyen factores que ocasionan la morosidad judicial, entre otro tenemos a la falta de presupuesto, toda vez que si bien es cierto el presupuesto del Poder Judicial ha incrementado para el año 2015 en más de 132%, no obstante resulta insuficiente para el servicio de la administración de justicia, en ese orden de ideas en cuanto al

presupuesto designado en el año 2015 a los 33 distritos judiciales de nuestro país, Lima es la que posee mayor presupuesto siendo el monto signado S/.246,312,000 millones, seguidamente Arequipa, La Libertad y Lambayeque, con la suma de S7.62,578, S/.60,248 y S/.57,154, respectivamente, por último Huánuco es el distrito con menor presupuesto-S/.30,420. 4.- Las sanciones de los magistrados, siendo que en los últimos cinco años, el Consejo Nacional de la Magistratura ha destituido a 17 magistrados del Ministerio Público y, 129 magistrados del Poder Judicial, asimismo destituyó 2 jueces de la Corte Suprema.

En vista que ya desarrollamos respecto al Perú, por consiguiente nos pronunciaremos en cuanto algunos países latinoamericanos, respecto a los inconvenientes que originaron el impulso de una reforma judicial en cada uno de ellos, en Brasil-la duración de los casos es alta y costosa, en Colombia-no se hallaba autonomía presupuestaria de facto, nivel alto de corrupción, así como presión externa/USA, en Costa Rica-la falta de independencia interna, mejoras en la rapidez del proceso de adjudicación, en Ecuador-la deficiente condición de trabajo y estabilidad de carrera, en Bolivia, bajos salarios para los jueces, México-cohechos/soborno para cualquier acción oficial, falta de confianza pública, entre otros que más adelante se ahondará.

En segundo término, desarrollaremos supra la calidad de sentencias en el sistema judicial, por lo que mencionaremos preliminarmente en cuanto al tema La sentencia, siendo así Horst Schonbohm(2014) indica: «La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial, debe ser motivada y/o fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva, y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para los justiciables y el público general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta», asimismo menciona que la correcta fundamentación empleada en el contenido de la sentencia es imprescindible, añadiendo además que la claridad es una característica esencial de un buen estilo, pues la expresión con construcciones demasiado cultas y rebuscadas, carece algunas veces de claridad del pensamiento del director del proceso, penal, citando en este punto a Friedrich Nietzsche quien manifestó: «Mejorar el estilo no significa otra

cosa que mejorar el pensamiento», bajo ese contexto corresponde hacer énfasis supra la fundamentación de la sentencia de primera instancia, por tanto, es menester precisar lo mencionado en el Código Procesal Penal Peruano – Sistema Procesal Penal vigente, el cual describe los requisitos de la sentencia conformando entre ellos, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos, los fundamentos de derecho, con precisión de jurisprudencia o doctrina, así como en la parte resolutive la expresión de la condena o de la absolución debe ser clara de ser el caso de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, de ser condenatoria la misma se decidirá también sobre la reparación civil, asimismo la sentencia de primera instancia deberá ser redactada por el director del debate del proceso, los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo, también se podrá incluir notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía y temas adicionales, además de tener en cuenta los principios que garanticen el debido proceso junto a todas las garantías procesales pertinentes, ahora bien, en cuanto a la sentencia de segunda instancia, podemos indicar que posee una estructura lógica, conformada por la parte expositiva y, resolutive, asimismo considerando el espíritu del sistema procesal penal vigente, se tiene que se da la valoración independiente de la prueba actuada en la audiencia de apelación, y demás pruebas, del mismo modo dentro de los límites del recurso interpuesto, los magistrados que conforman la Sala Penal Superior podrán confirmar o revocar la sentencia apelada.

Finalmente, por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente N° 700-2014-14-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso penal sobre receptación agravada donde los acusados K.R.H.F. y W.C.G.M. fueron sentenciados, a cinco (5) años de pena privativa de libertad – carácter de efectiva, y la pena de multa de 120 días multa a razón de S/. 5.00 hacen el monto de S/. 600.00, y cuatro (4) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y la pena de multa de 100 días multa a razón de S/. 5.00 hacen el monto de S/. 500.00, fija como Reparación Civil, en el monto de S/. 1.000.00, respectivamente, que pagarán los sentenciados en forma solidaria, a favor de los agraviados, resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; con lo que concluyó el proceso.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre receptación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00700-2014-14-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete; 2018?

Por lo tanto, para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general, siendo el siguiente:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre receptación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00700-2014-14-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Cañete - Cañete, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **-la introducción y la postura de las partes-**.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **-en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil-**.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **-en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión-**.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **-la introducción y la postura de las partes-**.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **-la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil-**.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **-la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión-**.

En suma, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. HISTORICOS

Al respecto, realizaré un análisis del aspecto histórico de la motivación de las resoluciones judiciales; por ello incluiré los estudios analíticos desarrollados por Zavaleta(2014):

La historia de la motivación de las resoluciones judiciales forma parte de la historia del razonamiento judicial; pues implica temas como: sistemas de valoración probatoria, la concepción de la división de poderes, independencia judicial, interpretación judicial, entre otros. Razón por la cual, precisaré los momentos de evolución del razonamiento judicial, con la finalidad de determinar cuál debe ser el actual contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Edad Antigua

En principio, el modo más primitivo de resolución de controversias se dio a través de las ordalías o «juicios de Dios», que estaban destinadas a descubrir la verdad «oculta» a los ojos de los seres humanos mediante diversos procedimientos. Las ordalías estuvieron presente entre los antiguos egipcios, asirios, babilonios,

judíos, griegos, celtas, esclavos y los pueblos germánicos. Asimismo, la biblia(Números Cap.5, vers.11-31): «El Señor habló además a Moisés, diciendo(...)» presenta un tipo de ordalía cuando regula la «Ley sobre los celos». Este sistema fue prohibido por el Cuarto Concilio Laterano de 1215; no obstante en Italia y Alemania continuó hasta el siglo XVI.

En ese orden de ideas, la culpabilidad o inocencia del acusado, no dependía de la real comisión de los hechos imputados, sino del resultado de duelos y ritos; dado que las ordalías apelaban a una fuerza superior para la resolución de los conflictos. Por lo que, previamente se celebraba la denominada *missa judicii* «juicio de masas», cuya liturgia se caracterizaba por la exaltación de Dios, el Juicio Final y el Apocalipsis. El rol del juez consistió en garantizar la regularidad y constatar el resultado, en la etapa de pre constitución de la prueba, y en la etapa de valoración de los efectos o resultados de la prueba; de este modo para las partes y el público, el resultado de la prueba se presentaba como la señal divina de la inocencia o culpabilidad del acusado.

En consecuencia, en este sistema no se efectuaba una sentencia, pues el resultado binario del duelo o de los ritos: vencedor o vencido, no era dictado por el juez, sino que era definido por una suerte de orden natural de las cosas o divina providencia que derivaba la verdad de los hechos del resultado de las ordalías, las mismas que paradójicamente no tenían que ver con la probanza de aquellos.

Edad Media

A mediados del XII se inicia el denominado proceso inquisitivo, el cual se consolidó casi en toda Europa; este sistema tuvo como fin salvar el alma del reo a través de la confesión de su pecado. La referida confesión tenía un doble valor: espiritualmente implicó el valor del arrepentimiento; y, jurídicamente el valor de la prueba plena. Según esta perspectiva, en el proceso penal se buscó la confesión del acusado, incluso mediante el uso de la tortura, a la que se le atribuía función probatoria. Se catalogó las pruebas en «plenas», como la confesión o la deposición de dos o más testigos concordantes; «semiplenas», y, menos que «semiplenas». Entonces, a través de este sistema de pruebas legales se transformó a la inducción

judicial en una deducción, donde la premisa universal era la norma que confería a determinada prueba uno de los valores antes señalados; la premisa particular era la prueba del caso concreto; y la conclusión era una simple derivación de ambas por razonamiento consecuente.

En este sistema, se impidió el uso crítico de las máximas de la experiencia en la valoración de las pruebas, por lo tanto se limitó el arbitrio del juez, al rol de realizar una operación aritmética del valor tarifado de las pruebas presentadas y extraer el resultado por simple deducción. Asimismo, en este razonamiento probatorio se encontraba la pretensión de hallar siempre una verdad absoluta, única e incontrovertible. Es decir, no se apelaba a fuerzas sobrenaturales para descubrir la verdad de los hechos; pues en su lugar se previeron medios probatorios que estaban vinculados directamente con los hechos. Sin embargo, dicho proceder fue el mismo a las ordalías; pues comprenden pruebas formales que excluyeron la investigación y la libre valoración de las pruebas por el juez, sustituyéndolas por un juicio infalible y superior: el «juicio de Dios», en el caso de ordalías; y el «juicio del legislador», en el caso de las pruebas legales. En consecuencia, respecto a la ocurrencia de los hechos afirmados en el proceso, excluyó la necesidad de motivar en este aspecto.

Edad Moderna

En el siglo XVI, la práctica de no justificar las decisiones judiciales cambió en algunos estados italianos: Florencia; Siena, Perusa, Bolonia, Génova, Lucca y el Ducado de Parma y Piacenza; así como en algunos reinos de la península ibérica: Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca y Portugal. Sin embargo, este cambio no alcanzó a los estados absolutistas, sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII, cuando se impuso legalmente la obligación de motivar en alguno de ellos: Prusia, Austria, Baviera, Nápoles, Trento y Módena, como consecuencia de las políticas racionalizadas del absolutismo ilustrado.

Así, la obligación de motivar las decisiones judiciales, estuvo limitada a determinadas decisiones, conforme al tipo del proceso o el órgano judicial que las emitía. Razón por la cual, con la revolución francesa, el traslado del fundamento del poder político de la majestad divina al pacto social y al imperio de la ley, produjo el

efecto inverso, y la excepción pasó a convertirse en la regla. Es decir, el juez ya no podía sustentar su decisión en el ejercicio de su potestad como representante del monarca, sino que debía justificarla públicamente en la estricta y exclusiva observancia de la ley.

Al respecto, Montesquieu señaló: « (...) si el poder judicial se encuentra unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Como el juez no puede ser a la vez legislador, su poder debe limitarse, a la aplicación de la ley, sin lugar a una interpretación que no sea la estrictamente literal; ello en garantía de la previsibilidad de las actuaciones judiciales y la certeza de los propios derechos. Las sentencias deben contener el texto literal de la ley, porque si pudieran ser la opinión particular del juez, se viviría en la sociedad sin saber en ella con exactitud las obligaciones que se contraen». Por ende, en la concepción de la separación de poderes se encontraba la distinción entre la voluntad y la razón; la primera le corresponde al poder legislativo, como órgano que ejercía de modo único y exclusivo la potestad de crear derecho. Al juez, le tocaba resolver casos, sujetándose estrictamente a la voluntad del legislador

Así, en este sistema la justificación de la decisión no tuvo relevancia; dado que el surgimiento de la libre valoración como íntima convicción, denominada también «criterio de conciencia» o «certeza moral» del juez, excluyó la explicación del razonamiento inferencial para conducir los datos probatorios a los hechos probados. Es más, como la decisión se basaba en la creencia subjetiva del juez, era posible que aquella creencia no se fundamentara en pruebas.

Edad contemporánea

En este contexto, se distinguió la verdad formal y la verdad material; esto es, ya que la verdad se obtenía de las formas, lo que se buscaba era la correspondencia o la adecuación del mundo a la mente (verdad formal), contrariamente a la adecuación de la mente al mundo, que expresa la verdad como la correspondencia de determinadas afirmaciones de las partes con la realidad (verdad material). De este modo, es la mente que debe adecuarse al mundo; por ende, no es la «verdad formal»

la que debe buscarse en el proceso, sino la única verdad: la verdad como correspondencia.

En ese orden de ideas, cuando un juez afirma que un enunciado sobre un hecho concreto o determinado es verdadero, se refiere a que realmente ocurrió. Pues, el juez no señala que el enunciado es coherente o convincente, sino que describe cómo acontecieron los hechos materia de controversia; es decir, la afirmación de que el denunciado es verdadero, implica de manera lógica que es «probablemente verdadero», por lo que probablemente se ajusta a la realidad.

Al respecto, en el ámbito normativo del derecho, también han operado grandes y trascendentes cambios; ya que no se acepta que el sistema jurídico es completo, coherente y claro, sino que el sistema presenta lagunas normativas, conflictos normativos (antinomias internas y externas) e indeterminación. Aunado a la concepción del Estado de derecho como Estado Constitucional de derecho, se modificó el razonamiento jurídico, que predomina el uso de los argumentos interpretativos y métodos como el de la ponderación; es decir, no hay aplicación del derecho sin argumentación.

2.1.2. ACADÉMICOS

En nuestro país, Talavera (2010), refiere en su obra titulada «La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal»: «La identificación de la motivación de la sentencia consiste en una explicación psicológica del *iter* recorrido por el juez en su proceso de toma de decisiones, se refuerza si se toma en consideración lo expresado en diversas decisiones judiciales en las cuales se afirma, como la hecho el Tribunal Supremo Español - La motivación es un medio de exteriorizar el juicio mental realizado por el Órgano Jurisdiccional - Para que una motivación sea racional, no bastará con que haga posible el control externo del fundamento racional de la decisión sino que, para ello deberá utilizar argumentos de justificación racionales. En definitiva, el deber de motivar racionalmente cubre no solo la obligación formal de la justificación, sino también el contenido material de dicha justificación. En muchas sentencias no se dejan claramente establecidos los argumentos que determinaron los hechos probados durante el proceso, en los cuales finalmente se basa la sentencia,

tampoco se excluye las demás alternativas posibles con una argumentación concluyente y convincente. Este es en la gran mayoría de los casos en el corazón de las sentencias y la parte más difícil de elaborar, porque depende de una argumentación clara de la valoración de todas las pruebas. En muchas sentencias esta parte es escueta (pág. 8-12)».

En Chile, Cociña (2011), en su Tesis denominada «La averiguación de la verdad como finalidad del proceso penal», indica según sus indagaciones realizadas de la materia:« La motivación del fallo constituye un derivado del principio de inocencia, en tanto que se podrá solo se podrá imponer una condena a un sujeto, si existe una fundamentación que evidencie la verificación del hecho, es decir, exclusivamente la decisión judicial fundada en la certeza resultante de la prueba ventilada en juicio público, puede asegurar la plena realización del principio de inocencia. Sólo se puede confiar en una motivación si a ésta ha precedido la realización del juicio público y contradictorio, porque la publicidad y la oralidad son las únicas garantías que tenemos de que los jueces, expuestos al control del pueblo, serán imparciales y respetarán la defensa en juicio» (p.123).

En Colombia, Villamil (2004) en su obra titulada «Estructura de la Sentencia Judicial» señala: «La motivación de la sentencia judicial no es asunto interno al proceso, la exigencia de motivación trasciende los dominios del proceso, conclusión que resulta de reconocer que la decisión judicial se incrusta en un dominio más amplio que el escenario de las partes. Adicionalmente, debemos reconocer que existe una especie de control social sobre la sentencia judicial y que este control está mediado por los lenguajes que en ella se emplean» (p.51).

En Venezuela, Mérida (2014) en su Tesis denominada «Argumentación de la sentencia dictada en proceso ordinario», precisa: « El contenido de la motivación ha de atender a los hechos, determinando cuáles se estiman probados, tanto con base en una norma legal de valoración como conforme a la sana crítica, y al derecho, es decir, a las leyes, doctrina y principios aplicables al caso. Estas exigencias pueden entenderse cumplidas teniendo en cuenta que: 1) La motivación escueta o breve, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de la misma, pues no se trata de identificar motivación con extensión de los antecedentes de hecho y de los

fundamentos de derecho, y ni siquiera es preciso que se haga exhaustiva descripción del proceso intelectual que conduce al juez a decidir en un determinado sentido. 2) Lo determinante es que la sentencia haga expresa manifestación de que la decisión adoptada responde a una concreta manera de entender qué hechos han quedado probados y cómo se interpreta la norma que se dice aplicable, con lo que se está dando base suficiente para que la parte vencida conozca el porqué de la decisión y pueda, en su caso, recurrirla, y al tribunal superior controlar la viabilidad fáctica y jurídica de lo decidido. 3) Por tanto, será motivación suficiente aquella que permite de forma clara conocer la razón de decidir, independientemente de la parquedad o de la extensión del razonamiento expresado, pues lo importante es que quede excluido el mero voluntarismo o la arbitrariedad del juzgador» (p.50-60).

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del *Ius Puniendi*.

El Derecho Penal se originó en la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del Siglo XVIII, en donde se precisó la idea que el poder del Estado debe estar limitado; considerando que el derecho sustantivo es un mecanismo entendido como medio de control social que limita al hombre en cuanto a su libertad en el desarrollo de su convivencia en la sociedad, asimismo las instituciones públicas y privadas participan como órganos de apoyo al Estado. Además que en la rama del derecho citada se puede precisar tres acepciones, en primer término - Derecho penal subjetivo - *ius puniendi*, en segundo término – Derecho penal objetivo – *ius poenale* y por último - Derecho penal científico o dogmática jurídico penal; en ese orden de ideas, es de mencionarse que la función punitiva del Estado Peruano es ejercida a través del Derecho Penal denominada «*ius puniendi*» que comprende la identificación de conductas realizadas por el ser humano con características de punibilidad – determinación de la sanción correspondiente, en respeto estricto a las garantías procedimentales pertinente, con respecto estricto a la Constitución Política del Estado, como también en las normas internacionales.

Ahora bien, es de enfatizarse que la sentencia penal requiere el debido ejercicio del «ius puniendi» debido a que es un acto que comprende la materialización a un caso específico de la norma sustancial en la rama objeto de investigación, a su vez posee la función de sancionar determinadas conductas que revistan caracteres de delito, con una pena, o medida de seguridad, siempre y cuando se acredite la lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico protegido por el Derecho Penal.

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Los principios de la función jurisdiccional en materia penal, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad, para Álvarez es un principio-derecho sustancial, insuficiente pero necesario, cumple un papel fundamental, limitando y racionalizando todo ejercicio de la potestad punitiva del Estado. De esta forma, el contenido esencial de este principio en materia penal, establece que el Estado no puede procesar o sancionar, por acto u omisión no prevista de manera expresa e inequívoca, como delito o falta en la ley penal vigente al momento de su comisión. Este principio es extensivo a penas o medidas de seguridad, es decir, rige e impera para delitos, penas y medidas de seguridad. Es expresión del aforismo «*nullum crimen, nulla poena, sine lege* (2015, p.136-137)».

Por este principio, según Muñoz (2003) la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el «imperio de la ley», entendida esta como expresión de la «voluntad general», que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Villegas citando a Quispe Farfán señala que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo por el cual, a nivel extraprocésal, al sindicado se le debe dar un trato de «no autor», es decir, que nadie, ni la policía, ni los medios de comunicación, pueden calificar a alguien como culpable, sino solo cuando una sentencia lo declare como tal, a fin de respetar su derecho al honor e imagen (2013, p.147-148).

Asimismo, Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa indica que este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (2008).

El principio de presunción de inocencia, según Villavicencio supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad, está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 y en las normas internas de la Legislación Nacional (2015).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo, Bustamante (2001) refiere que: «El debido proceso tiene su origen en el *due process of law anglosajón*, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos

recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona - peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia».

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Asimismo, cabe indicar que el principio de motivación enmarca la debida motivación de las resoluciones judiciales que implica el respeto de los derechos fundamentales, valores y principios, no obstante si bien es cierto el magistrado debe argumentar las resoluciones que expida conforme a la normativa legal vigente, sin embargo debe tener como base la Constitución Política del Perú.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los

medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Al respecto, García Caveró (2015), indica que: «La prueba actuada en el proceso penal debe ser apreciada por el juzgador con base en una sana crítica racional. El punto de partida es, por lo tanto, que el juez valora la prueba según su libre convicción. Sin embargo, la libre valoración de la prueba no significa discrecionalidad o arbitrariedad sino que debe ajustarse necesariamente a las reglas de la Lógica, la ciencia y a las máximas de la experiencia, tal como lo dispone el artículo 158.1 del Código Procesal Penal. Para poder llevar a cabo este control crítico de la libre valoración de la prueba realizada por el juzgador, es necesario que este razone o motive el resultado probatorio en su sentencia, es decir, que justifique su convicción sobre la existencia de la base fáctica de la que parte su decisión. En este orden de ideas, el juez debe exponer cuál es la actividad probatoria desarrollada en el juicio y cómo esta prueba conduce razonablemente a tener acreditados el hecho que califica como delito y los aspectos que sustentan la responsabilidad del procesado».

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Por este principio, sólo pueden ser consideradas como infracción penal, las conductas que afecten o pongan en peligro un bien jurídico penalmente relevante. (Artículo IV. Título Preliminar C.P.). «Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal»(Polaino, 2004). Siendo los bienes jurídicos, «por su notable importancia son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal» (Poma, 2013, p. 148).

Por otra parte, es de precisarse que de producirse la afectación insignificante de bienes jurídicos, pues no constituye lesividad alguna para los fines de la aplicación de la tipicidad objetiva en el derecho penal, en ese contexto aparece el principio de insignificancia, como manifestación del principio de última ratio, además de la proporcionalidad que existe entre la lesión al bien jurídico y la pena.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, establece que sólo puede ser sancionada con una pena la persona que haya sido previamente declarada culpable, siendo ello así, se entiende que sólo una persona que ha concurrido en el transcurso de un proceso penal, que se ha llevado a cabo con sujeción a las garantías procedimentales del mismo, y que luego la decisión final expedida por el juez penal competente a partir de la actuación de la prueba, corresponda declarar -culpable- al imputado, consecuentemente la imposición de la pena correspondiente.

El principio de culpabilidad según Laura (2010): «es una condición imprescindible para la aplicación de una pena legítima, en el sentido de demostrar que el sujeto ha tenido la posibilidad de optar entre la infracción a la norma y la motivación a favor del ordenamiento jurídico». Sin embargo, debemos reconocer que la doctrina le asigna tres significados: culpabilidad como fundamento de la pena, culpabilidad como elemento de la determinación o medición de la pena, y culpabilidad como proscripción de la responsabilidad por el resultado (Poma, 2013, p. 150).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Al respecto, es de mencionarse lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del CPP, inciso 2: «El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio», de lo que podemos colegir que dicha norma legal constituye un indicador claro en relación al principio acusatorio, ya que sin acusación no hay juicio, dado que ésta última es facultad del representante del Ministerio Público.

Por su parte, Cubas (2013), refiere que: «El principio acusatorio está garantizado por el inciso 1 del artículo 356 del CPP, es decir el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el

Órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado».

2.2.1.2.9. El Principio de Proporcionalidad de la Pena

El principio de proporcionalidad de la pena, según Huarcaya Ramos es denominado también como principio de prohibición de exceso o de pena de correlación justa, asimismo precisa que la proporcionalidad de la pena se encuentra estrechamente vinculada con el principio de culpabilidad, además de regular el establecimiento y aplicación de toda clase de medidas restrictivas de derechos y libertades (2016, p. 62-65). En ese orden de ideas, podemos indicar que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el delito cometido, conforme a lo establecido en el CPP, entiéndase que es necesario que la pena deba tener una estrecha relación con el grado de responsabilidad del agente.

2.2.2. EL PROCESO PENAL

2.2.2.1. Sistemas Procesales

A lo largo de la historia se han dado tres sistemas procesales penales: Acusatorio, Inquisitivo y Mixto, los cuales han determinado la configuración externa del Proceso Penal en cada época.

2.2.2.1.1. Sistema Acusatorio

El sistema acusatorio, aparece primero y se desarrolló en Grecia, Roma y el Imperio Germánico, parte de la división de funciones, acusación y decisión; la acusación, compete en un primer momento solo al ofendido y sus parientes, más tarde se amplía a cualquier ciudadano, mientras que el juez estaba sometido a las pruebas que presentaban las partes, no podía hacer una selección de las mismas ni investigar, el proceso se desarrollaba según los principios de contradicción, oralidad y publicidad.

2.2.2.1.2. Sistema inquisitivo

El sistema inquisitivo, de aparición posterior surge con los regímenes monárquicos y se perfecciona con el derecho canónico, luego en las legislaciones

europas de los siglos XVI, XVII y XVIII, basado en un poder central, sostiene que es el deber del Estado promover la represión de los delitos que no puede ser encomendada ni delegada a los particulares, bajo este sistema, la función de acusación y decisión está en manos de la persona del juez, el proceso se desarrollaba bajo los principios de la escritura y el secreto.

2.2.2.1.3. Sistema Mixto

El sistema Mixto, surge con el Advenimiento del Iluminismo y de la Revolución Francesa, por consiguiente del Estado Moderno, significó un relativo avance en el proceso penal, el cual, presenta la siguiente estructura en dos etapas, la fase de instrucción inspirada en el sistema inquisitivo, en el extremo que es escrita y secreta, y la fase del juicio oral, con marcado acento acusatorio, en el extremo de sus principios contradictorio, oral y público, la persecución penal es encomendada a un Órgano del Estado, el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional instruye, esto es, investiga el hecho, y tiene a su cargo la selección y valoración de la prueba, en cuanto al imputado, es sujeto de derechos y se le dan garantías de un debido proceso.

El sistema acusatorio moderno o acusatorio garantista, presenta como principal característica la división de los poderes que ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por otro lado, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defensa; y finalmente el tribunal, es el órgano dirimente, todos estos poderes se vinculan y condicionan unos a otros.

En nuestro país, actualmente están en vigencia, los tres sistemas procesales en mención, en cuanto al sistema mixto, tenemos la Ley N°9024, Código de Procedimientos Penales, que regula el proceso penal ordinario; en el sistema inquisitivo, se encuentra presente en el Decreto Legislativo N°124, que regula el proceso penal sumario, y por último, en cuanto al sistema acusatorio, tenemos al Decreto Legislativo N°957, Código Procesal Penal del 2004, y algunos artículos vigentes del Código Procesal Penal de 1991, Decreto Legislativo N°638.

2.2.2.1.4. La Reforma Procesal Penal En Latinoamérica

Desde finales de los años ochenta, Latinoamérica ha experimentado una ola de reformas procesales penales, que han continuado en los años noventa y que vienen consolidándose a comienzos del Siglo XXI, tal es así, que alrededor de 15 países latinoamericanos han introducido nuevos Códigos Procesales Penales, ya sea a nivel nacional, a nivel provincial o por cada uno de los Estados federados, según su conformación. Si bien se dice que la implementación de las mismas no han sido homogéneas en toda Latinoamérica, para tales efectos, realizaron metodologías diversas en su implementación, progresivas y totales, así como en lo que respecta a la estructura normativa del proceso, algunos han incluido recientemente el juicio por jurados, otros han excluido el recurso de apelación y establecido como único recurso al de casación, entre otros, en efecto, los reformadores han descrito a estas en términos similares, como el tránsito de un sistema inquisitivo a uno acusatorio; siendo el primer país Argentina en el año 1991 hasta el 2006, que terminó de implementarse en su totalidad, Guatemala(1992), Costa Rica(1996), El Salvador(1997),Paraguay-Venezuela(1998),Bolivia-Honduras(1999),Chile, Ecuador(2000),Nicaragua(2001), República Dominicana(2002), Colombia(2004), Perú(2004), y México(2010-2013)(MINJUS, 2013).

Entre los fundamentos de la Reforma Procesal Penal en Latinoamérica, tenemos en primer término, la consolidación de los Derechos Humanos en la década de los años setenta, a lo que se sumó las transiciones a la democracia en muchos países de Latinoamérica en las últimas dos décadas, los estándares del debido proceso cobraron su real importancia y determinaron las crisis del Sistema de Justicia Penal de corte inquisitivo, en segundo término, encontramos la creciente preocupación en la región, precisamente en los años noventa, sobre el incremento de las tasas delictivas, sean reales o percibidas, esta preocupación por el delito colocó a la eficiencia del Sistema de Justicia Penal en la agenda de muchos gobiernos latinoamericanos y abrió ventanas para políticas públicas que permitió a los reformadores proponer la adopción de códigos acusatorios, y por último, como tercer fundamento tenemos, la creciente percepción de corrupción y la falta de rendición de cuentas de la administración de justicia, todo ello generó un ambiente propicio para

las reformas procesales en América Latina; quinientos años de cultura inquisitiva generaron un sistema de justicia penal burocrático, rígido, secreto, lento, ineficiente y extremadamente injusto que además, ha resultado casi imposible de abandonar, estas características hacían que se impida garantizar la libertad de las personas, el desarrollo económico, el bienestar común, y sobre todo, la democracia en la región; motivo por el cual, la administración de justicia Penal en América Latina, ha venido experimentado un proceso intenso de transformación institucional y procesal, habiéndose traducido dicho cambio en la reforma del proceso penal en la gran mayoría de los países de la región, teniendo como finalidad alcanzar niveles de mayor eficiencia en el proceso penal, sobre las bases del respeto a las garantías y derechos de los intervinientes, no solo del procesado, sino también de las personas que han sido víctimas de hechos delictivos.

2.2.2.2. SISTEMA PROCESAL PENAL NACIONAL

2.2.2.2.1. Antecedentes Legislativos

Durante la historia peruana republicana, se han encargado de regular nuestro proceso penal cinco cuerpos normativos, entre ellos tenemos, el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal(1863), el Código de Procedimientos en Materia Criminal(1920), el Código de Procedimientos Penales(1939), el Código Procesal Penal(1991), vigente muy residualmente y el Código Procesal Penal(2004).

El Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1862, tiene influencia hispana, se caracterizó, por el predominio de la escritura, pues si bien, el plenario era de índole oral, se limitaba a analizar la prueba obtenida en el sumario, otra característica es que se impuso la incomunicación del imputado hasta que presentase su declaración instructiva, siendo obligatoria su captura en los procesos en los que lee Ministerio Público, en ese entonces, Agente o Promotor Fiscal, se encuentre en la obligación de acusar. Durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1862, el proceso penal se dividió en dos etapas, el sumario, cuyo objeto era acreditar la existencia del delito e individualizar al presunto autor y, el plenario, que buscaba comprobar la verdad material de los hechos, acreditando la responsabilidad del acusado o su inocencia (Oré Guardia, 2015).

El Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, cuyo proyecto fue elaborado por Mariano Cornejo, mostraba un legislador fuertemente influenciado por la doctrina francesa, tenía dos etapas, la instrucción, dirigida por un juez y que se caracterizaba por ser reservada, escrita y que servía de base para la etapa posterior, y, el juicio oral, que se realizaba ante el Tribunal Correccional o ante el jurado; los jueces de primera instancia carecían de facultades de fallo, reguló la recusación, la inhabilitación y la excusa.

El Código de Procedimientos Penales fue elaborado sobre la base del Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920 como un intento de adecuar la normatividad procesal penal al contenido del Código Penal del 1924 y la Constitución Política de 1993; mantuvo la división dual del proceso penal, la instrucción y juicio oral, se eliminó el jurado, aplicándose la justicia penal por jueces letrados, se revaloró la fase de la instrucción, dejándosele de considerar una simple etapa preparatoria del acto oral, se incorporan figuras como el embargo, la liberación condicional, el ministerio de defensa, la rehabilitación, entre otros. Sin embargo, ya desde el año 1940 y sobre todo durante las dos últimas décadas, se han venido dictando un sinnúmero de normas procesales en materia penal que no han hecho sino desnaturalizar dicho texto, afectando a los justiciables a través de normas cada vez más restrictivas.

En 1991 se promulgó el Decreto Legislativo N°638, es decir, Código Procesal Penal, afiliado al modelo acusatorio, superación del clásico sistema inquisitivo, cuya vigencia plena fue suspendida indefinidamente, nunca se materializó, pues solo algunos pocos artículos de este Código entraron en vigencia. A toda esta confusión abona el hecho que la ley N°26299, por la cual se suspendió la vigencia del Código Procesal Penal, creó una Comisión Especial encargada de adecuar los preceptos allí contenidos con la entonces reciente Constitución, esta Comisión Especial presentó en 1995 un nuevo proyecto de Código Procesal, que en concordancia con el modelo acusatorio asumido por el Legislador del Código adjetivo de 1991, en nuestros días, con alguna intención de reforma se ha promulgado el Decreto Legislativo N 957, Código Procesal Penal, que viene siendo implementado y que ha comenzado a regir progresivamente a partir del año 2006 en el distrito judicial de Huaura, en nuestro

distrito judicial, Cañete, en diciembre del 2009, y aún sigue la implementación progresiva en todo el país.

2.2.2.2.2. Modelo Procesal Penal Nacional

El modelo acusatorio propone una visión algo distinta del proceso penal y del modo en que se distribuyen las funciones de obtención y presentación de la evidencia, acusación, determinación de la responsabilidad penal e individualización de la pena. La fiscalía se encuentra a cargo de la formulación de cargos contra el imputado, los abogados, incluyendo al acusador presenta la evidencia, a partir de ello, el juez decide la responsabilidad o inocencia del imputado determinando la pena aplicable.

Ahora bien, Reyna Alfaro (2015), precisa: «El modo en que se encuentra estructurada esa división de funciones en el modelo procesal penal peruano es notorio que se asume un modelo acusatorio con ciertos rasgos adversariales, en efecto, conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público asume la conducción de la investigación desde su inicio; mientras tanto, conforme al artículo V del Título preliminar del Código sustantivo, Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y especialmente del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley. De estas disposiciones se deduce las distintas funciones que corresponde al Ministerio Público y al juez».

2.2.2.2.3. Definiciones

Frente a este tema, han surgido diversas posturas, sin que sea posible encontrar una definición verdadera pues todas destacan algunos aspectos y ocultan otros, por ejemplo, ciertos autores, destacan el proceso penal como mecanismo, como Asencio Mellado, Montero Aroca, García Rada, Vega Billán, Tambini del Valle y Avila León, otros ponen en evidencia su sujeción a la ley, como García Rada, Vega Billán, o su pretensión de obtener la verdad de los hechos, como Mixán Mass, Oré Guardia. Ahora bien, comentaré algunas definiciones de ciertos autores, entre los cuales tenemos:

- Mixán Mass(2015): «El proceso penal puede ser definido como “Una compleja y pre ordenada actividad jurisdiccional regulada coercitiva, que, a su vez, constituye el único medio necesario, ineludible e idóneo para el esclarecimiento omnímodo e imparcial de la verdad concreta respecto de la conducta objeto del proceso y para la consiguiente determinación rigurosa de si es aplicable o no, en el caso singular, la ley penal».
- Para San Martín Castro(2010): «Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, es decir, jueces, fiscales, defensores, imputados, entre otros, con el fin de comprobar la existencias de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última».

2.2.2.3. Clases de Proceso Penal según el Código de Procedimientos Penales

2.2.2.3.1. El Proceso Penal Sumario

El proceso penal se tramita conforme al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940: El artículo 1º establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior. El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay. La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

2.2.2.3.2. El proceso ordinario

El proceso ordinario se estableció mediante Decreto Legislativo N° 124, promulgado el 12 de junio de 1981, tiene un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar; vencido éste, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria. La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria sólo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

2.2.2.4. Clases de Proceso Penal según el Código Procesal Penal del 2004

2.2.2.4.1. El Proceso penal Común

El proceso penal común es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y agentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito (Calderón, 2010, p. 179); en efecto el Procesal Penal se encuentra dividido en cinco etapas: Investigación Preliminar, Investigación Preparatoria, Etapa intermedia, Juzgamiento y Etapa de Ejecución.

2.2.2.4.2. Etapas del proceso penal Común

El proceso penal común, consta de las siguientes etapas:

2.2.2.4.2.1. La Investigación Preliminar

La investigación preliminar constituye una de las etapas del proceso penal, en el que el fiscal actúa como director de la investigación, a partir de la comunicación de la noticia criminal, asimismo puede de ser el caso requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo, las diligencias preliminares de investigación, a fin de

reunir los elementos de convicción necesarios, para determinar si debe proceder o no formalizar la investigación preparatoria. A su vez, la investigación preliminar tiene por finalidad realizar actos de urgencia o inaplazables, a efectos de que el conductor de la investigación de esta fase procesal determine mediante su estrategia de investigación, la comprobación de la imputación, o de lo contrario circunstancias que eximan o atenúen la responsabilidad del imputado, asimismo posee la facultad de solicitar las medidas de coerción procesales correspondientes; bajo esa premisa el fiscal emitirá su pronunciamiento mediante una disposición, ya sea de no procedencia de formalización ni continuación de la investigación preparatoria o de formalización de la investigación preparatoria de conformidad con la normativa procesal penal vigente, entendiéndose que si de ser el caso el representante del Ministerio Público requiere la medida de coerción de prisión preventiva conjuntamente realizará la disposición de formalización de la investigación preparatoria efectuando la comunicación al juez de garantías, conforme a lo indicado en el artículo 3 del Código Procesal penal.

Que, el plazo de las Diligencias Preliminares es de sesenta días, no obstante el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, es decir si se trata de un proceso común sin mayor complejidad, circunstancias o características especiales, el plazo legal de las Diligencias Preliminares es de sesenta días; por lo que cabe resaltar lo indicado en La Casación 02-2008-La Libertad, que ha establecido el siguiente parámetro procesal: «...La fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal», coligiéndose de ello que es facultad del Fiscal prorrogar motivadamente las diligencias preliminares inmersas en una investigación Fiscal, cuando las particularidades del caso así lo requiera.

Por otro lado, Sánchez (2009), en su obra titulada «El Nuevo Proceso Penal», indica que: «En esta etapa de actos iniciales de investigación se posibilita la intervención del juez penal en el ámbito de las decisiones sobre medidas de coerción

penal o cautelar, pues es la autoridad jurisdiccional la única que pose facultades de coerción dentro del proceso penal».

2.2.2.4.2.2. La Investigación Preparatoria

La investigación preparatoria es conducida por el -juez de garantías- previa comunicación de la formalización de la investigación preparatoria efectuada por el representante del Ministerio Público, ello a partir de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, tomando en cuenta el informe policial o el resultado de las diligencias preliminares realizadas, siempre y cuando aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, lo que se evidencia a través de los elementos de convicción reunidos en la investigación preliminar, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, es decir, los datos completos del mismo, además de cumplir los requisitos de procedibilidad, esto es, que por ejemplo en el delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la asistencia familiar, se requiere el apercibimiento de la remisión de copias certificadas de la causa al Ministerio Público ante el incumplimiento de las pensiones alimenticias devengadas, así también, en el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, se requiere el quantum sea mayor a 10 días de incapacidad médico legal especificadas en el Certificado Médico Legal, caso contrario de evidenciarse el incumplimiento de los requisitos citados, el abogado defensor del imputado podrá interponer medios técnicos de defensa, es decir una cuestión previa, cuestión prejudicial, o excepciones por la naturaleza de juicio, improcedencia de acción, amnistía, cosa juzgada, o prescripción.

Que, respecto al plazo de la fase procesal analizada, es de indicarse que consta de 120 días naturales, sin embargo, el Fiscal mediante una disposición de prórroga de la investigación preparatoria podrá ampliar el plazo antes indicado, solo por causas justificadas por un plazo de 60 días naturales, de ahí que la investigación se denomine compleja, debido a que se requiere la mayor actuación de actos de investigación, y/o comprende la investigación de varios delitos, involucra una cantidad importante de imputados o agraviados, o de ser el caso se necesita la realización de pericias o de complicados análisis complicados, se necesita realizar gestiones en el exterior del país, involucra llevar a cabo diligencias en múltiples

distritos judiciales, se trate de personas jurídicas o entidades del Estado, y comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, el plazo es de ocho meses, no obstante si la investigación comprende la comisión de delitos por parte de organizaciones criminales, el plazo será de 36 meses.

Ahora bien, en cuanto a la conclusión de la investigación preparatoria, el Fiscal dictará la disposición que corresponda conforme al caso concreto, para luego en el plazo de 15 días decida si formula el requerimiento de acusación o sobreseimiento de la causa, de lo contrario al inobservar el plazo indicado, las partes pueden solicitar la conclusión de la investigación preparatoria al juez de garantías, para tal efecto el juez citará a los sujetos procesales a una audiencia de control del plazo, culminada dicha audiencia, si el juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público en el plazo de diez días deberá dictar su pronunciamiento, ya sea la elaboración de un requerimiento de acusación o de sobreseimiento, según corresponda.

2.2.2.4.2.3. La Etapa Intermedia

La etapa intermedia, constituye como lo señala Del Río(2010): «el nexo que une la investigación preparatoria y la etapa de Juzgamiento, nos lleva a entender que estamos frente a una bisagra capaz de controlar el resultado de la investigación penal, y que además puede cumplir el propósito de potenciar la eficacia del juicio oral, es por ello, el de ser calificada por la doctrina como -bifronte- porque por un lado, mira a la investigación para resolver sobre su correcta clausura, y de otro, a la fase de juicio oral, determinando si ésta debe desarrollarse».

En vista de que, hemos precisado el concepto de esta fase procesal, cabe indicar que la fase intermedia posee una función de control de índole formal y sustancial, en base al requerimiento Fiscal, ya sea de acusación o sobreseimiento, lo que procedemos a detallar:

A) Acusación, en este punto es de mencionarse que transcurrido el plazo legal ordinario de 15 días, o desde que el juez ordene la conclusión de la etapa que antecede(10 días), el fiscal solicitará la acusación de la causa mediante requerimiento adjuntando la carpeta fiscal de investigación acumulada en las dos etapas

precedentes, a su vez contendrá la identificación del imputado, la relación precisa del hecho atribuido al imputado, es decir con las circunstancias precedentes, concomitantes, y posteriores conforme al hecho, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran, los elementos de convicción pertinentes, la participación que se atribuye al imputado, el artículo que tipifica el hecho, así como la cuantía, el monto de la reparación civil, los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia, asimismo el fiscal indicará las medidas de coerción subsistentes durante la investigación preparatoria, siendo ello así, también podrá realizar una acusación alternativa, esto es la calificación legal distinta del hecho atribuido al imputado.

La acusación presentada en Sede jurisdiccional, será notificada a la partes procesales, para luego obtener el plazo de diez días, a fin de que puedan observar los defectos formales, deducir excepciones y/o otros medios de defensa, solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada, pedir el sobreseimiento de la causa, solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para el juicio, objetar la reparación civil o plantear cualquier otra cuestión que corresponda, por consiguiente vencido el plazo antes precisado, el Juez de la Investigación preparatoria indicará el día y la hora para el desarrollo de una Audiencia Preliminar denominada –Audiencia de Control de Acusación- la que se instalará con la concurrencia necesaria del Fiscal y el abogado defensor del acusado, en donde el juez de garantías tendrá dos opciones: dictar auto de enjuiciamiento o dispondrá la devolución de la acusación por los defectos identificados por parte del Ministerio Público, por tanto a fin de la corrección de los defectos del presente requerimiento, se suspenderá la audiencia de control de acusación por el plazo de cinco días.

B) Sobreseimiento: en este punto es de mencionarse que transcurrido el plazo legal ordinario de 15 días, o desde que el juez ordene la conclusión de la etapa que antecede(10 días), el fiscal solicitará el sobreseimiento de la causa mediante requerimiento adjuntando la carpeta fiscal de investigación acumulada en las dos etapas precedentes, que procederá cuando el hecho objeto de la causa no se realizó

o no puede atribuírsele al imputado, el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya suficientes elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, siendo ello así, presentado el presente requerimiento en Sede jurisdiccional, será notificada a la partes procesales, para luego obtener el plazo de diez días, a fin de solicitar la oposición, asimismo podrá solicitar la realización de actos de investigación que corresponda según sus criterios, por consiguiente vencido el plazo antes precisado, el Juez de la Investigación preparatoria indicará el día y la hora para el desarrollo de una Audiencia Preliminar denominada -Audiencia de Control de Sobreseimiento- la que se instalará con la concurrencia de los asistentes, en donde el juez de garantías tendrá dos opciones: dictar auto de sobreseimiento o dictar un auto de elevación de la causa al Fiscal Superior, a fin de que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial, en el plazo de diez días, por otro parte el juez de la investigación preparatoria podrá disponer la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal deberá realizar.

Finalmente cabe acotar que la función primordial de la etapa intermedia es controlar las actuaciones de la investigación preparatoria y ponderar la existencia de los presupuestos correspondientes para la apertura de juicio oral.

2.2.2.4.2.4. La etapa del Juzgamiento

Antes de empezar a desarrollar la etapa de juzgamiento, cabe precisar que el juez de la investigación preparatoria remitirá el expediente judicial al juzgado penal que corresponda, es decir al juez penal unipersonal si es que el extremo mínimo de la pena del hecho que se atribuye al imputado es de uno a seis años. Sin embargo si es que el extremo mínimo de la pena configura mayor de seis años, corresponderá el conocimiento de la causa al juzgado penal colegiado. Por ello, el juez penal competente dictará el auto de citación de juicio, mediante el cual se da inicio a la etapa de juzgamiento; que es considerada la etapa estelar del proceso penal, ya que en ella se da el escenario-actuación de la prueba, en respeto estricto de los principios, de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, así como los principios de

continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad, lo que detallaremos más adelante. Asimismo el juez penal señalará fecha y hora de la realización del juicio oral, siendo notificada dicha resolución.

Al respecto, es de mencionarse que el juicio oral es de naturaleza pública, de lo que se evidencia la publicidad de la misma, sin embargo de concurrir en el caso concreto la afectación de la vida privada, pudor, o la integridad física de alguno de los participantes del juicio, o cuando se encuentre previsto en una norma específica, se llevará de manera privada. A su vez, el juicio se instalará con la presencia de los jueces, fiscal y las demás partes procesales, salvo caso contrario señalado por ley, en cuanto al lugar del juzgamiento, se desarrollará en una de las Salas de Audiencias designada por el Juzgado Penal, no obstante de ser el caso la existencia de la medida de coerción -Prisión preventiva- la audiencia de juicio oral se realizará en uno de los locales del Poder Judicial adyacentes o ubicados en el interior del establecimiento penal en el que se encuentre el imputado, con respecto estricto de las garantías procesales que correspondan.

Ahora bien, en el desarrollo del juicio, en la apertura el juez enunciará la finalidad específica del juicio, el nombre y los datos completos de identidad personal del acusado, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado, luego de ello el Fiscal expondrá de manera resumida los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica, las pruebas que ofreció y fueron emitidas, posteriormente los abogados, el actor civil y el tercero civil expondrá sus pretensiones y las pruebas admitidas, así también el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo admitidas, tal como lo precisa el artículo 371 del Código Procesal Penal vigente, dada la culminación de los alegatos preliminares, el juez instruirá al acusado sobre sus derechos y, le preguntará si admite la autoría o haber participado en el delito materia de acusación, de ser afirmativa su respuesta se podrá arribar la conclusión anticipada del juicio, por lo que la sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, bajo sanción de nulidad del juicio, sin embargo de ser negativa la respuesta del acusado se continuará con la audiencia del juicio oral, siendo ello así, las partes podrán ofrecer nuevos medios de prueba que hayan tenido conocimiento con posterioridad a la Audiencia de control de acusación,

posteriormente se realizará la actuación probatoria en el siguiente orden, el examen del acusado, actuación de los medios de prueba admitidos y, oralización de los medios probatorios, asimismo cabe indicar si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto de debate que no ha sido considerada por el representante del Ministerio Público, deberá advertir al fiscal y al imputado sobre esa posibilidad, por lo tanto el Fiscal mediante un escrito de acusación complementaria podrá incluir un hecho nuevo o nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado, por lo que se suspenderá la presente audiencia, a fin de que las partes puedan ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Consecuentemente, respecto a los alegatos finales, en el desarrollo de la discusión final, se realizará la exposición oral del fiscal, alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil, alegatos del abogado defensor del acusado y, la autodefensa del acusado, con el que se culmina el debate, para luego dictar la sentencia correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

2.2.2.4.2.4.1. Principios del Juicio Oral

En palabras de Baytelman (2003), los principios del juicio oral son concebidos como «un conjunto de ideas fuerza o políticas que se deben de tener en cuenta para el juzgamiento de una persona. En efecto, los principios son reglas fundamentales o conjunto indicadores, que garantizan el correcto manejo y desarrollo durante el inicio y culminación del enjuiciamiento».

Dentro de los principios orientadores del Juicio oral en el nuevo proceso penal, tenemos a los siguientes:

2.2.2.4.2.4.1.1. Principio De Inmediación

Este principio nos informa que no debe mediar nadie entre el juez y la percepción directa de la prueba, a fin de que la información sea creíble se debe asumir este principio, que trae como consecuencia que la instrucción tiene solo el carácter de ser una etapa preparatoria y en ningún sentido, se le otorga valor

probatorio alguno a las diligencias practicadas en ésta. Para la realización de este principio debemos contar con el instrumento de la oralidad porque la concentración propicia la mediación. Asimismo, es necesario para cumplir con la garantía de la inmediación, establecer la realización de una sola audiencia y con la presencia física interrumpida de los juzgadores, quienes evaluarán la prueba producida en su presencia.

La reforma del proceso penal, trae como consecuencia diferentes variantes que se manifiestan sobre todo en la revalorización de la etapa estelar del proceso penal.

2.2.2.4.2.4.1.2. Principio De Contradicción

Es la derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa establecido en el Art. 139. 14 de la Constitución Política del Perú; esta garantía se manifiesta en la igualdad de armas que debe existir entre las acusaciones del fiscal y la defensa del imputado. Y que la contradicción o el derecho a contradecir del imputado sean durante todo el proceso y en mayor medida dentro del desarrollo del juicio oral. Porque si pudiéramos resumir el derecho de defensa solo diríamos que debe existir «igualdad de condiciones».

2.2.2.4.2.4.1.3. Oralidad

Este viene a ser un instrumento principal, que produce la comunicación oral entre las partes. Ya sea como emisor o receptor. La eficacia de este principio radica en que la comunicación es oral y no escrita, por tanto, no solamente escuchamos el mensaje o la información en vivo y en directo, sino también, apreciamos necesariamente la comunicación corporal a través de los gestos, los ademanes y el nerviosismo que puede mostrar la persona al hablar.

En ese sentido se pronuncia el artículo 361 del Código Procesal Penal que establece que «la audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella».

2.2.2.4.2.4.1.4. Publicidad

Este principio es la garantía más idónea para que un proceso se lleve a cabo acorde con las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Constitución Política del Estado que velan por un debido proceso, entendiéndose que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento, cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces. La regulación normativa de este principio la encontramos en el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 8 inciso 5, la Constitución y el artículo 356, inciso 1 del Código Procesal Penal.

2.2.2.4.2.5. La etapa de ejecución

La etapa de ejecución, es la fase final del proceso penal, en donde se ejecuta la sentencia firme, con orientación a la rehabilitación y tratamiento del sentenciado, asimismo se realiza en el escenario de la –imbricación- de la función jurisdiccional y administrativa, esto es entre el juez penal competente y administración penitenciaria (INPE); tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

2.2.2.4.2. El Proceso penal Especial

El Código Procesal Penal vigente establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común, se trata del proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por elaboración eficaz, el proceso por faltas, estos procesos especiales, salvos ciertas especificidades, reconocen las reglas del proceso penal común.

2.2.2.4.2.1. Proceso inmediato

El reciente Decreto Legislativo N°1194, que regula proceso inmediato, modifica los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal vigente en la

mayoría de los distritos judiciales de nuestro país, presenta como uno de los objetivos, la celeridad de los procesos de omisión a la asistencia familiar, cabe resaltar, que este proceso consta de tres presupuestos, la flagrancia delictiva, los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes y, la confesión sincera del imputado de la comisión del delito, bajo los términos del artículo 160 del Código Adjetivo.

2.2.2.4.2.2. Proceso por razón de la función pública

Se siguen las reglas del proceso penal común, este proceso está dirigido a los funcionarios de alto nivel (Artículo N° 99 de la constitución política del Perú), reside su singularidad en que se requiere una acusación constitucional previa y se lleva a cabo en la Corte Suprema.

2.2.2.4.2.3. Proceso de Seguridad

Es aplicado en los supuestos en que se prevea la posibilidad de imposición de una medida de seguridad conforme a las reglas que establece para el Código Penal vigente en la Nación, por lo cual, si bien se rige en las normas del proceso común, sin embargo, se reconocen el artículo 457 del Código Procesal Penal, ciertas reglas especiales del procedimiento, tal es así, que se establece una especie de representación por parte del curador del procesado o la persona que designe el Juez de Garantías o de Investigación Preparatoria, que provoca que las actuaciones judiciales se entiendan con él, con excepción de las de carácter personal; también, se establece la obligación de realizar el juzgamiento en privado, incluso con ausencia del imputado si su presencia no fuese posible en razón al estado de salud del mismo o por motivo de orden o de seguridad, asimismo, se establece como imperativo que en el juzgamiento oral se interrogue al perito que dictaminó sobre la inimputabilidad del procesado (Reyna Alfaro, 2015).

2.2.2.4.2.4. Procesos para delitos perseguibles por acción privada

En este caso promueve la acción el ofendido ante el juez penal unipersonal que admitirá a trámite la querrela. Con la interposición de la querrela, “el sujeto pasivo del delito se convierte en querellante privado y ese acto procesal genera ipso

jure la relación procesal que le vincula con el querellado y el juez. Por lo tanto no necesita pedir que se le tenga como parte civil” (Mixán, Silvia & Burgos, 2010, p.177).

2.2.2.4.2.5. Proceso de terminación anticipada

El proceso de terminación anticipada, es aquel que por el cual todo hecho punible puede terminar sin la realización de un juicio oral, ello ocurre cuando en el proceso de investigación preparatoria culmina y antes de formularse acusación (Hurtado, 2011).

A pedido del fiscal o del imputado, el juez de investigación preparatoria citará a una audiencia privada, en la cual se podrá llegar a un acuerdo entre el fiscal, el abogado defensor y el imputado, sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

2.2.2.4.2.6. Proceso de colaboración eficaz

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz. Reyna (2006), indica que: «esta especialidad procedimental es aplicable para todo aquel investigado, procesado o sentenciado que desee colaborar con el sistema de administración de justicia penal y que para tal propósito se presente ante el fiscal manifestando su disposición de proporcionar información eficaz» (p. 154). A través de este tipo de procedimiento, el ministerio público celebra un acuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentre procesado o sentenciado. Este acuerdo está sujeto a aprobación judicial.

2.2.2.4.2.7. Proceso por faltas

Es competencia de jueces de paz letrado y jueces de paz. Necesariamente, después de recibido el informe policial, se citara a juicio con una audiencia en una sola sesión. «El proceso por faltas es un procedimiento rápido, oral, público y exento de formalidades, que realiza el juez de paz letrado para juzgar al autor de una falta. Si en el lugar no existe juez de paz letrado asumirá la competencia el juez de paz» (Mixán, Silvia & Burgos, 2010, p. 194).

2.2.3. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

La actividad probatoria en el proceso penal vigente, está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por la Nación y, por el Código adjetivo. Por ello, el Ministerio Público dirige la investigación, para tales efectos, podrá encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, o de lo contrario, puede realizarlos por sí mismo, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requiera autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional, toda vez que, el Fiscal en la calidad de Director de la Investigación, persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, para poder determinar si la conducta incriminada es delictuosa, luego más adelante lograr que los elementos de convicción se denominen «pruebas», necesarias para la actuación en la etapa estelar del proceso penal, es decir, la etapa de juicio oral, además también, se podrán admitir pruebas de oficio, por excepción.

2.2.3.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de «convicción» de que la «apariencia» alegada coincide con las «realidad» concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

2.2.3.2. MARCO CONSTITUCIONAL

La actividad probatoria se encuentra regulada en la Constitución Política del Estado, a su vez por las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de la persona, conforme a la presunción de inocencia, se debe respetar la consideración de no autor o no partícipe de un delito mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, tal como lo señala el artículo 2 inciso 24, acápite e. También se prohíbe la violencia moral o de tratos inhumanos o humillantes; y la afirmación de la carencia de valor de las declaraciones obtenidas por la violencia, el artículo 2, inciso 24, acápite h, de nuestro texto constitucional:

«Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes», además carece de valor las declaraciones obtenidas por la violencia, quien la emplea en responsabilidad, lo que permite contar con una amplia protección de los derechos fundamentales en materia probatoria.

En los Pactos y Convenios Internacionales existe mención expresa a los derechos fundamentales y la actividad probatoria, tales como: «Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley». «Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable» (Pacto de San José, Artículo 8.2). «La confesión es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza». (Pacto de San José, Artículo 8.3).

2.2.3.3. El objeto de la prueba

La prueba es aquella que actúa en juicio, a fin de generar convicción al juzgador de lo que las partes desean acreditar, el proceso penal peruano sigue el sistema de valoración de sana crítica, asimismo el juez penal podrá apreciar libremente la prueba conforme a las reglas de la lógica, la máxima experiencia, por lo que vale mencionar lo establecido en el artículo 156 del Código Procesal Penal, que precisa que los objetos de prueba configuran los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena y la medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito, pues en materia penal ningún hecho que no esté debidamente acreditado puede servir de fundamento a la decisión judicial; además los hechos que son objeto de probanza comprenden los que representan un comportamiento humano, voluntario o no, realizado individual o colectivamente, aquellos en los que esté ausente la intervención del hombre o hechos naturales, las cosas o realidades corpóreas creadas o no por el ser humano, la persona humana en su estado físico, la persona humana en su estado psicológico y psíquico. Por otro parte, los hechos que no son objeto de prueba son las llamadas máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica vigente, la cosa juzgada, lo imposible y los hechos notorios, lo que detallaremos:

. Las Máximas de la experiencia

Son aquellos casos que se originan de la observación repetida de casos particulares y que generan una apreciación constante y aceptada para casos posteriores; es la experiencia que se acumula en atención al conocimiento de determinados hechos constantes y aceptados por la colectividad.

. Leyes Naturales

Son aquellas leyes que por la rigurosidad de su método, se encuentran debidamente acreditadas por la ciencia, es decir, la ley de gravedad, la ley de la velocidad de la luz, entre otros.

. La norma jurídica interna vigente

Son aquellas que deben ser conocidas por las autoridades judiciales en razón del ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, no deben ser objeto de prueba, ello no impide que la defensa, a efecto de presentar mejor sus pretensiones o posiciones jurídicas, ha de conocer de la creación o modificación de las leyes a las autoridades judiciales, pero sin calidad de medio probatorio.

. La cosa juzgada

Consiste en un hecho que has ido judicialmente resuelto y que se encuentra en estado de cosa juzgada no amerita ser probado, lo que no obsta para ser invocada ante la autoridad judicial o se señale el lugar donde dicho proceso ya se encuentra archivado.

. Lo imposible

Es aquello que no se puede probar por su inexistencia, por contravenir alguna regla de la experiencia o porque existe alguna prohibición legal, por ejemplo, citar como testigo a una persona que ya ha fallecido, o pretender probar la muerte de una persona que no se encuentra registrada como viva.

. Lo notorio

Los hechos notorios son aquellos que por su saber colectivo, directo o indirecto, no merecen cuestionamiento sobre su veracidad, originan un conocimiento general, permanente y dotado de cierto interés general, por ejemplo, un terremoto, huelgas, entre otros, de igual modo, Villa Stein, menciona que la notoriedad es la peculiaridad de un hecho.

2.2.3.4. La valoración de la prueba

El artículo 393 Numeral 2, del CPP señala que: «El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinar individualmente y luego conjuntamente con las demás, la valoración probatoria respetara las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos». Así también, cabe mencionar, lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, determina que: «nadie puede ser condenado sin pruebas, las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles, de la lógica, máximas de la experiencia determinada desde parámetros objetivos de la sana crítica».

Conforme al principio de libre valoración de la prueba, esta faculta al juzgador otorgándole total libertad, a efectos de obtener una propia convicción acerca de la culpabilidad o inocencia de una persona o personas acusadas, en base a las pruebas actuadas por el fiscal y por la defensa, la cual se regirá por las reglas de la lógica, ciencia y máxima de las experiencias, no sometándose a ninguna criterio de valoración legal de la prueba.

Al respecto, podemos indicar también que el principio de la valoración de la prueba, faculta al juzgador la obtención de convicción sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, a partir de las pruebas ofrecidas y admitidas por el Fiscal y por la defensa técnica del acusado, aunado a ello es de mencionarse lo determinado en la STC. Exp.N°6712-2005-HC/TC, que menciona: «La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado».

2.2.3.4.1. Principios de la valoración probatoria

Los principios de valoración probatoria, constituye la base del procedimiento penal, siendo de suma importancia en la práctica judicial, debido a que en los mismos se encuentran los fundamentos del derecho procesal vigente.

.Principios legitimidad de la prueba

El principio de legitimidad de la prueba se encuentra regulado en el Art. VIII del Título Preliminar del Código procesal Penal, que prescribe:« Todo medio de prueba solo podrá ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo», que guarda correlación con el principio de presunción de inocencia, previsto en el Art. II del Título Preliminar del CPP, en el extremo que establece, que dicha presunción solo puede ser desvirtuada con prueba suficiente, obtenida bajo observancia de las garantías procesales.

Por otra parte, se tiene la Teoría del Fruto envenenado que indica que: «la prueba ilícitamente obtenida es nula, por lo que no pueden ser utilizadas en forma alguna dentro de un proceso, y deben ser consideradas como no realizadas.

. Principio de unidad de la prueba

En la actividad probatoria del proceso penal, las pruebas son examinadas en conjunto, formándose de este modo una unidad, dado que al realizarse de esa manera logran un mayor grado de certeza, tanto al juez como a las partes, toda vez que algunas servirán de respaldo, como otras servirán para desvirtuar lo poco razonable, asimismo este principio se practica en juicio oral, con respeto estricto al principio de unidad de acto.

. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, es decir el juez adquiere pruebas, las mismas que han sido incorporadas por las partes, a fin de permitir un mejor análisis del caso concreto al juez penal correspondiente, para llegar a la decisión imparcial.

. Principio de la autonomía de la prueba

El artículo 157 del CPP, recoge este principio al prescribir en su primer párrafo que, «los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente pueden realizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Ley».

. Principio de pertinencia de la prueba

La pertinencia de la prueba, es la relación directa con el hecho que se alega y la prueba que se presenta, siendo esta oportuna y adecuada. Conforme Señala Villavicencio (2010), «la pertinencia de la prueba es la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello».

. Principio De Conducencia

Se manifiesta cuando los medios de prueba son conducentes, tienen la potencialidad de crear certeza judicial. Este principio está relacionado con el principio de utilidad.

. Principio De Utilidad

Un medio de prueba será útil si es relevante para resolver un caso particular y concreto. Su eficiencia se muestra luego de la valoración de la prueba. No es útil la superabundancia de pruebas, por ejemplo: ofrecer muchos testigos que declaren sobre un mismo hecho.

. Principio de inmediación de la prueba

El principio de inmediación obliga al juez a estar en permanente contacto con la prueba, a presenciarla, controlarla y valorarla. La inmediación garantiza que el juez se familiarice con la prueba aportada, a efectos de poder valorarla. Este principio significa, «el conocimiento inmediato, directo y simultáneo de la prueba por el juez con intervención de los sujetos procesales. El conocimiento directo de la

prueba en el proceso penal es fundamental y en tal sentido la oralidad juega un rol importante» (Sánchez, 2009, p. 228).

. Principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba corresponde al representante del Ministerio Público, no obstante las partes procesales podrán insertar elementos probatorios durante el proceso, a fin de acreditar la postura de cada una de ellas, lo que se puede colegir del artículo 321 del CPP que establece: «La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación (...)».

. Principio de publicidad de la prueba

Al respecto Sánchez (2009), refiere que: «rige el juicio oral y en tal sentido, comprende la actuación de la prueba con la posibilidad de que la colectividad pueda conocer de su actuación y debate así como la forma como es valorada en la sentencia por los magistrados»; salvo que, «la prueba sea privada, la otra proyección de la publicidad se encamina no a los interesados en el fallo, sino a que la sociedad en los fallos y pueda ejercer su control» (Borja, 1999). Asimismo este principio se basa en la necesidad de conocer las pruebas que se presentan y se debaten en el juzgamiento, y como son valoradas por el juzgador.

2.2.3.5. Excepciones A La Práctica De Prueba

La doctrina reconoce dos excepciones, la prueba anticipada y la prueba pre constituida.

. Prueba anticipada

Consiste en «la actuación de la prueba con anterioridad al juicio oral por la imposibilidad justificada de su realización en dicho estado procedimental, con la finalidad de asegurar su valoración con las demás pruebas» (Sánchez, 2009).

La imposibilidad se refiere al caso de declaraciones de testigos o examen de peritos, cuando exista riesgo de no poder hacerlo durante el juicio oral, por alguna enfermedad u otra causa grave, por ser sometidos a actos de intimidación o violencia,

por ofertas y promesas de dinero, para que declaren faltando la verdad, etc. También es procedente el careo entre personas que ya hayan declarado, así mismo es procedente frente a reconocimientos, inspecciones judiciales y reconstrucciones de los hechos, cuando por su naturaleza existe una posibilidad de pérdida o modificación. Podrá Solicitarse durante la Investigación Preparatoria y aun durante la Etapa intermedia, siempre que haya tiempo suficiente para su actuación.

. Prueba pre constituida

La prueba pre constituida es una institución procesal que excluye la regla común de la prueba en juicio oral, debido a las circunstancias de su obtención en relación a la necesidad de la fase preliminar del proceso penal, se realizará sin intervención del órgano jurisdiccional, antes del inicio formal del proceso, pueden considerarse las diligencias propias de la investigación policial, actas de incautación, hallazgo, pericias oficiales con carácter inicial como la necropsia, levantamiento de cadáver, reconocimiento penal directo o fotográfico, prueba de alcoholemia, dosaje etílico, recojo de armas, huellas, muestras de sangre, etc.

Por otra parte, es de enfatizarse que la prueba pre constituida para adquirir valor probatorio, no debe vulnerar derechos fundamentales, se inserta en juicio mediante lectura, además de que la misma actúa con las demás pruebas admitidas para el juicio oral, a fin de acreditar fehacientemente la tesis de quien la incorpore.

2.2.3.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Los medios de prueba son los siguientes:

2.2.3.6.1. La confesión judicial

2.2.3.6.1.1. Definición

Para definir la presente institución procesal, corresponde citar la doctrina, lo que detallaremos:

- Para Cafferata Nores (2001): «La confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca

de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra».

- Para San Martín Castro (2003): «La confesión es la declaración que en contra de si hace el imputado, reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias. En rigor, la confesión importa la admisión del imputado de haber cometido una conducta penalmente típica, aun cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o excluir la pena»».

Asimismo, cabe acotar que la confesión sincera es personalísima, exteriorizada por el imputado, en presencia del representante del Ministerio Público o juez. A su vez, es admitida como excepción a la regla de la actividad indagatoria, que puede efectuarse hasta la etapa de juzgamiento, con sujeción a los requisitos exigidos por la ley.

2.2.3.6.1.2. Regulación legal

El artículo 160 del CPP, señala que la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado, y sólo tendrá valor probatorio cuando esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y, sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado, además de ser sincera y espontánea. Respecto a los efectos de la confesión sincera, realizando una lectura del artículo 161 del Código acotado, es de enfatizarse la disminución prudencial de la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.

2.2.3.6.2. El testimonio

2.2.3.6.2.1. Definición

El testimonio comprende un acto humano en el que una persona natural ha percibido un hecho que revista caracteres de delito, en ese sentido en calidad de testigo podrá declarar lo observado y/o percibido de manera directa ante un funcionario público, a fin de esclarecer los hechos materia de actuación judicial. Así también, el testimonio recabado debe ser conducente, sin evidenciarse contradicción

alguna, por lo que en este punto es menester precisar lo indicado en el Acuerdo Plenario 02-2005, en cuanto a la declaración de un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, las circunstancias que han de valorarse respecto al hecho concreto son las siguientes: «1. Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio, es decir posibles motivaciones de su relación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. 2. Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. 3. Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso» y, en cuanto a las declaraciones de un agraviado, las circunstancias que han de valorarse respecto al hecho concreto son las siguientes: «1. Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición. 2. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. 3. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior».

2.2.3.6.2.2. Regulación legal

El artículo 162 del CPP, menciona que toda persona es hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley, si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez, El testigo no puede ser obligado a declarar respecto de hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal, pudiendo abstenerse el cónyuge del imputado, los

parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad y el conviviente, alcanzando a los parientes adoptivos, conyugues o concubinos, alcanza aun si ha cesado el vínculo conyugal o convivencial, excepcionalmente podrán ser citados a declarar funcionarios y servidores públicos respecto del conocimiento de un hecho que constituya información clasificada, asimismo en el artículo 164 del Código acotado establece si el testigo no se presenta a la primera citación se dictará conducción compulsiva por la fuerza pública.

2.2.3.6.2.3. El testimonio en el caso en estudio

En el proceso se evidencian los siguientes testigos:

- **Testigo Agraviado de iniciales J.G.C.C.**, quien manifestó que el 28 de julio el año 2014 se encontraba estacionado en el paradero de la calle 28 de julio de los autos que van a Quilmaná como a las diez de la noche, fue entonces que tres jóvenes le solicitaron sus servicio de taxi hasta el distrito de Quilmaná, dirigiéndose a tal lugar y cuando se encontraba por inmediaciones del CPM San Isidro pasando por grifo, el sujeto que estaba sentado en la parte de atrás le apuntó con una arma de fuego y le dice que pare el vehículo, luego lo jalan hacia el asiento posterior, lo golpean, uno de ellos toma el volante de su vehículo y lo conducen hasta la intersección de Canta Gallo Viejo, donde lo atan de manos y pies y le dicen que si quería su carro tenía que darles tres mil soles de lo contrario iban a matar a su familia, luego se retiran y lo dejan abandonado y al cabo de unos minutos logra desatarse y comienza a caminar hasta llegar a una casa a pedir ayuda, en donde llamaron a Serenazgo de Quilmaná, que el día 29 de julio del año 2014, como a las nueve de la mañana su madre recibió una comunicación telefónica de su número celular, donde le pedían la suma de tres mil nuevos soles para que le devuelvan su carro.
- **Testigo de iniciales I.E.P.B.**, quien manifestó que el 31 de julio a horas 03:20 aproximadamente se encontraba trabajando como taxista con el tico de color rojo de placa de rodaje Z1H-307, y estando por la Av. Ramos con el Jirón Sucre de Imperial, dos jóvenes le solicitan el servicio de taxi para que los lleve al parque de Asunción 8, uno se sentó en el asiento del copiloto y el otro se sentó en el

asiento posterior, entonces cuando llegó al parque, el sujeto que estaba en el asiento posterior saca un arma de fuego y le apunta en la cabeza e incluso lo golpea con dicha arma en la cabeza, y lo obligan dirigirse con dirección al CPM Carmen , y cuando estaban a la altura de la zona conocida como fábrica vieja, lo pasaron al asiento posterior, y el sujeto que estaba en el asiento del copiloto conduce el tico e ingresan por un camino carrozable hacia los terrenos de cultivo, avanzaron unos metros y se detuvieron y lo bajaron y lo ataron de pies y manos, y lo dejaron en el lugar y los sujetos se fueron llevándose el tico y sus especies y celular, luego logró desatarse y caminando se dirigió hacia la casa del dueño del carro que vive en Nuevo Imperial, con quien se dirigieron a la Comisaría de Imperial a formular la denuncia; luego como también le robaron su celular de N°96698949 de ese número han estado llamando al dueño del carro a su celular N°95667511 pidiéndole dos mil soles para que entreguen el vehículo caso contrario lo iban a quemar. Que el 31 de julio del año 2014, empezó a buscar el vehículo tico por Imperial, y cuando se encontraba por el CPM Cerro Alegre, logró ver a uno de los sujetos que le robó el vehículo que estaba en una motocicleta sin placa de rodaje, y le preguntó a la personas del lugar, quienes le dijeron que su nombre de dicho sujeto era J.A.Y.V.

- **Testigo agraviado de iniciales D.S.L.**, quien manifestó que el 31 de julio del 2014, siendo las seis de la mañana cuando se encontraba en su domicilio descansando, llegó I.E.P.B tocando su puerta en forma desesperada, y le dijo que su vehículo tico color rojo, que le alquilaba, le había sido robado por sujetos desconocidos cuando se encontraba por la Avenida Ramos con el Jirón Sucre de Imperial, quienes le solicitaron una carrera hacia el parque del A.A.H.H Asunción 8, y cuando llegó el sujeto que iba en la parte posterior Carmen Alto y cuando estaba por la fábrica vieja le dijeron que se detenga y lo pasaron al asiento posterior, y el sujeto que estaba en el asiento de copiloto manejó el vehículo, y se salieron de la carretera ingresando por un camino carrozable hacia los sembríos, avanzando unos metros, y allí dejaron a P.B. atado de pies y manos, y se llevaron el carro con rumbo desconocido.
- **Testigo de iniciales P.A.C.T.**, quien manifestó que el 31 de julio del año 2014, por información confidencial, personal policial de la SEINCRI PNP de Imperial

Grupo A, tuvo conocimiento de la existencia de una vivienda en donde guardaban vehículos robados y que se encontraba en el distrito de San Luis, inmueble signado con la MZ. N Lt. 141 de la Urb. Santa Bárbara, motivo por el cual al mando del teniente PNP Y.V.P, el SOT2 PNP J.A.R.S y el SO2 PNP D.M.A. se constituyeron a dicho inmueble, luego de tocar la puerta fueron atendidos por una fémina quien se identificó como W.G.M, a quien le hicieron conocer el motivo de su presencia, inicialmente la misma refirió que efectivamente tenía guardado dos carros pero que sus propietarios los dejaban a guardar y por las mañanas lo sacaban para trabajar, previa autorización ingresaron al interior del predio, donde encontraron dos vehículos de placa de rodaje BOX-210 y ZIH-307, que resultaron positivo en el sistema ESINPOL por motivo de asalto y robo ocurrido el 28 y 31 de julio del año 2014.

- **Testigo de iniciales J.A.R.S.**, quien manifestó que el 31 de julio del año 2014, por información confidencial, personal policial de la SEINCRI PNP de Imperial Grupo A, tuvo conocimiento de la existencia de una vivienda en donde guardaban vehículos robados y que se y que se encontraba en el distrito de San Luis, inmueble signado con la MZ. N Lt. 141 de la Urb. Santa Bárbara, motivo por el cual, al mando del teniente PNP Y.V.P, el SOT2 PNP P.A.C.T. y el SO2 PNP D.M.A. se constituyeron a dicho inmueble, luego de tocar la puerta fueron atendidos por una fémina quien se identificó como W.G.M, a quien le hicieron conocer el motivo de su presencia, inicialmente la misma refirió que efectivamente tenía guardado dos carros pero que sus propietarios los dejaban a guardar y por las mañanas lo sacaban para trabajar, previa autorización ingresaron al interior del predio, donde encontraron dos vehículos de placa de rodaje BOX-210 y ZIH-307, que resultaron positivo en el sistema ESINPOL por motivo de asalto y robo ocurrido el 28 y 31 de julio del año 2014.

2.2.3.6.3. La pericia

2.2.3.6.3.1. Definición

La pericia, es aquella realizada por una persona experta en alguna materia con título expedido por el Estado, denominado «perito» mediante un -informe pericial-

que se necesite en el transcurso del proceso penal según el hecho concreto, asimismo es de indicarse que la prueba pericial es la ilustración técnica o científica de los hechos y, posee dos fases elaboración y presentación – interrogatorio del perito en la etapa de juzgamiento. Por otra parte, la STC Exp.N°6712-2005-HC/TC, señala que: «La pertinencia exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso».

En ese contexto, también es de mencionarse la Directiva N°008-2012-MP-FN, expedida por el fiscal de la Nación, que indica en su fundamento jurídico 4: «Se instruye a los fiscales que, de darse el caso de necesidad de esta prueba, se ofrezca la declaración del perito como medio probatorio, toda vez que atendiendo a su régimen jurídico, es indispensable que se examine y contra examine a dicho órgano de prueba. Los peritos declaran, para explicar el contenido y las conclusiones de su informe, no para que se lea su documento. (...) La presente directiva será de aplicación obligatoria desde el día siguiente de su publicación».

2.2.3.6.4. Regulación legal

La pericia se encuentra regulada en el artículo 172 al 181 del CPP, en ese contexto el artículo 172 indica que la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada, asimismo se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado, además no regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica, pues en este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.3.6.4. El careo

2.2.3.6.4.1. Definición

El careo, como medio de prueba, es aquel que se efectúa debido a las contradicciones percibidas por parte de los sujetos procesales, ya sea imputado-coimputado y/o testigo-agraviado, asimismo procede careo entre agraviados o testigos, o viceversa, a efectos del esclarecimiento del caso concreto.

2.2.3.6.4.2. Regulación legal

El artículo 185 del CPP precisa que el careo podrá realizarse entre imputados, con testigos, imputados con agraviados, inclusive puede carearse a testigos entre sí, lo que no estaba permitido por el antiguo código, no obstante, el careo no procede entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

2.2.3.6.5. La prueba documental

2.2.3.6.5.1. Definición

La prueba documental es toda representación realizada por cualquier medio, de la realidad que se aporta al proceso con fines esencialmente probatorios.

2.2.3.6.5.2. Regulación legal

El CPP en el artículo 185 establece que: «Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares». Asimismo, es de precisarse lo indicado en el artículo 184, El fiscal durante la etapa de investigación preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición, voluntaria y, de ser el caso negativa la respuesta, el fiscal solicitará al juez la orden de la incautación correspondiente.

2.2.3.6.5.3. La prueba documental en el caso en estudio

Se puede apreciar las siguientes:

- **Acta Original de Registro Domiciliario hallazgo de Vehículo Robados y Traslado**, fue realizado por personal de la Comisaría de Imperial el 31 de julio del 2014, a horas 21:15, del cual se desprende que en el interior del inmueble signado con la Mz. A, Lt.141 de la Urbanización La Vivienda Santa Bárbara del distrito de San Luis de propiedad de W.C.M., se encontraron dos vehículos automotor liviano estacionado en sentido de este a oeste en forma paralela, siendo el primero marca Daewo, modelo tico, color rojo de placa chica de rodaje Z1H-307 con número de motor F8C623862, serie KLY3511BD5C249587, el mismo que registra requisitoria de vehículo por motivo de asalto y robo de fecha 31 de julio del 2014; y el segundo vehículo es marca Nissan, modelo ADDX, color blanco de placa única de rodaje BOX-210, con número de motor CD0673609X y serie N°VEY10165388, que también registra requisitoria por motivo de asalto y robo de fecha 28 de julio del 2014.

- **Copia legalizada del Acta de transferencia de vehículo automotor**, de fecha 19 de diciembre del 2012, del cual se desprende que Demetrio Sánchez Lázaro, adquiere la propiedad del vehículo de placa de rodaje Z1H-307.

- **Copia simple del Acta de Transferencia de vehículo automotor**, de fecha 19 de julio del 2014, acreditará que Juan Guillermo Casas Cuzcano y Victoria Beatriz Vicente Cornelio, son propietarios del vehículo de placa de rodaje BOX-210.

- **Reporte Vehicular de la DIROVE PNP**, de fecha 28 de julio del 2014, acreditará que el vehículo de placa de rodaje BOX-210, presenta requisitoria por asalto y robo.

- **Reporte Vehicular de la DIROVE PNP**, del cual se desprende que el vehículo de placa de rodaje Z1H-307, presenta requisitoria por asalto y robo.

- **Ocurrencia Original Policía de la Calle Común N°291**, del cual se desprende que el día 31 de julio del 2014, a horas 06:00 aproximadamente, Irineo Edgard Pérez Basurto se presentó a la Comisaría de Imperial, denunciando que el día 31 de julio del año 2014, a horas 03:30 aproximadamente, fue víctima de asalto y robo del vehículo tico de placa de rodaje Z1H-210, de propiedad de Demetrio Sánchez Lázaro.

- **Ocurrencia Original Policial de la Calle Común N°290**, del cual se desprende que el día 28 de julio del 2014, a horas 22:45 aproximadamente, Juan

Guillermo Casas Cuzcano, se presentó a la Comisaría de Imperial, denunciando que ha sido víctima de asalto y robo del vehículo Station Wagon, de placa de rodaje BOX-210.

- **Siete tomas fotográficas a colores**, realizado tanto en la parte exterior como interior del inmueble sito en la Mza. N Lt.141 de la Urbanización La vivienda Santa Bárbara del distrito de San Luis, donde se encontraban internados los dos vehículos de placas de rodaje BOX-210 y Z1H-307.

2.2.4. Resoluciones Judiciales

2.2.4.1. Definiciones

Una resolución judicial, es aquella que culmina un conflicto de la rama del derecho que corresponda, a través de una decisión efectuada por un funcionario judicial, debidamente motivada en sujeción al ordenamiento legal vigente.

2.2.4.2. Clases de resolución judicial

Las Resoluciones Judiciales, están reguladas en el Capítulo III, artículo 123 del CPP, que establece la clasificación de la siguiente manera: decretos, autos y sentencias, las mismas que deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso, excepto los decretos que se dictan sin trámite alguno; asimismo los autos se expiden, siempre que lo disponga este Código, previa audiencia con intervención de las partes, así también las sentencias se emitirán según las reglas previstas en este Código.

Por otro parte, en cuanto a los actos del Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso penal, es de mencionarse el artículo 122 del Código acotado, que señala las siguientes: Disposiciones, Providencias y, Requerimientos, por lo que las Disposiciones se dictan para decidir: El inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones; la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación; la intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación; la aplicación del principio de oportunidad; y toda otra

actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la Ley, no obstante las Providencias se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación y, los requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen.

2.2.4.3. Motivación de las resoluciones judiciales

En principio, es menester precisar las definiciones clásicas de «motivación» y «resolución», a efectos de una comprensión lectiva, lo que detallaremos:

- **Calamandrei (1960):** señala que «es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional».
- **Couture (2014):** redacta que aquella «constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver».

Al respecto, es de indicarse lo mencionado en el Acuerdo Plenario N°06-2011/CJ-116, que establece: «La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la ley fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación -interpretación y valoración- de los medios de investigación o de prueba, según el caso-se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria-las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad-, requerirá de la fundamentación, de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas, y de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y

de las consecuencias accesorias».

Por otro lado, Zavaleta (2004) indica que: «La actividad tendiente a motivar las resoluciones judiciales coadyuva a un autocontrol del propio juez, en la medida que sus decisiones solo deben depender de razones que pueda justificar, de este modo, es posible distinguir entre la motivación plasmada en el documento y la motivación como actividad, ya que mientras la primera permite un control ex post de la decisión; la segunda impone al juez limitaciones ex ante en relación con el fallo. Desde luego, para efectos de determinar la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, importarán los resultados, los cuales únicamente podrán verificarse en el documento, vale decir, en la resolución judicial». Lo que nos conlleva a entender que la motivación de las resoluciones judiciales debe ser suficiente y fundamentada de manera clara y, a su vez coadyuvar con el desarrollo pleno del sistema procesal penal vigente en esencia, con sujeción a las garantías procesales que correspondan.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la debida motivación, podemos indicar lo establecido por el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado: «Se viola el derecho fundamental a la debida motivación cuando ésta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al ‘mínimo’ de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. La insuficiencia sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo» (STC N° 0728-2008-PHC).

2.2.4.4. Argumentación Jurídica como herramienta para las resoluciones judiciales

Para Luján Túpez (2004), la argumentación consiste en esgrimir una serie concatenada de razonamientos convenientemente expuestos para persuadir al destinatario de la veracidad o validez de una tesis que, por lo general, no está demostrada fehacientemente con anterioridad, asimismo sirve para hacer labor de divulgación persuasiva, sobre la verdad o validez ya demostrada, pero aún no

conocida por todos. A su vez, es un razonamiento que se hace con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis propuesta, siendo la cadena de argumentos, presentados y discutidos, convenientemente, para fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye lo pedido.

La argumentación jurídica como herramienta para las resoluciones judiciales, es de suma importancia en el ámbito jurídico, siendo ello así, es de precisarse que los componentes del argumento, son las premisas, inferencia y conclusión; en primer término las premisas indican todo conocimiento nuevo debe partir de algo ya conocido de lo cual consigue llegar a algo por conocer, las mismas que se clasifican en premisa mayor - referencia genérica, y la premisa menor - hecho real, que en forma conjunta determinarán la norma jurídica aplicable al caso concreto; en segundo término, la Inferencia que es la relación de las premisas en un proceso de antecedencia y consecuencia, y finalmente la Conclusión, se expresa en forma de proposición, de modo igualitario a las premisas, por lo que culmina el argumento inicial.

2.2.4.5. La argumentación en el marco constitucional

El artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en su inciso 5 establece que, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. En ese orden de ideas, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente: «el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso» (STC N° 1480-2006-PA (fj. 2) y STC N° 0728-2008-PHC (fj. 6).

Al respecto, Cabel Noblecilla (2016), señala que: «En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la

Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación. Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho está mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial. De ese modo, ayudar al sistema jurisdiccional que se está cambiando y mejorando en la forma de aplicar y de resolver el caso en concreto».

2.2.4.6. Criterios para elaborar una resolución bien argumentada

León Pastor (2008), señala que los criterios para elaborar una resolución correctamente argumentada son los siguientes:

➤ Orden

El orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo.

➤ Claridad

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas

extranjerías como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

➤ **Fortaleza**

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. En el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto. Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión sólo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razones o con razones aparentes o confusas, la decisión deviene en irracional e irrazonable.

➤ **Suficiencia**

Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran, es decir son inoportunas o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos.

➤ **Coherencia**

Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no

contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.

➤ **Diagramación**

Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso. Una diagramación amigable supone:

- El uso de espacio interlineal 1.5 o doble espacio.
- Párrafos bien separados unos de otros.
- Que en cada párrafo haya sólo un argumento y que cada argumento se presente en un solo párrafo.
- Que cada párrafo sea debidamente numerado para que cuando se cite un argumento anterior no redunde sobre el mismo, sino simplemente se remita a su número correspondiente.

Una diagramación adecuada también supone que, si la argumentación es extensa porque así lo amerita la complejidad del caso, se empleen subtítulos seguido de una redacción sintetizada para ayudar al lector a una mejor comprensión del argumento.

2.2.4.7. Consejos para una buena redacción bien comunicada

Una buena redacción implica una estrategia argumentativa sólida, coherente y completa. Precisamente por ello, las recomendaciones para una buena redacción son esencialmente metodológicas (desde la perspectiva de la argumentación) y

expresivas (desde la perspectiva lingüística). (Ibídem, p. 27-30). Entre ellas las principales son:

➤ **¿Cuál es el problema central del caso?**

Los metodólogos en investigación científica, investigación social e investigaciones jurídicas suelen decir que si se define correctamente un problema, con toda la precisión de la que se es capaz, entonces se tiene resuelta, al menos, la mitad del problema. Esto es así porque el raciocinio humano tiene vocación problemático-hipotética, lo que significa que ante cada problema el cerebro adelanta al menos una respuesta posible (hipótesis), lo que orienta al tomador de decisión en la comprobación o revisión analítica de dicha hipótesis. Por ello resulta esencial que formulemos el problema central de cada caso al principio, y que lo hagamos en la forma de una pregunta. Es posible que el problema central dependa de la comprobación o análisis de otros elementos, que vendrían a constituir problemas secundarios.

➤ **Analice por completo el problema antes de pasar a resolverlo**

Esta recomendación se vincula a la anterior. Si la pregunta-problema central del caso depende del análisis de otros elementos integrantes del propio problema, debemos estudiar cada uno de ellos antes de responder la pregunta central. Por ejemplo, si nos encontramos ante un caso de responsabilidad extracontractual subjetiva, debemos analizar como elementos constitutivos de la misma si se produjo un daño por falta de diligencia del actor y si existe nexo causal entre la conducta del actor y el daño sufrido por la víctima. Estos tres elementos integran la noción jurídica de responsabilidad civil.

Los elementos constitutivos de un problema central no solamente se presentan en el plano normativo, sino también en el terreno de los hechos de un caso. Es frecuente que la complejidad de un problema se origine en la participación fáctica de diferentes personas, que pueden alcanzar un número elevado. Para ello hay que analizar la imputación dirigida específicamente a cada persona; no puede realizarse una evaluación genérica e imprecisa de la conducta de colectivos o grupos de sujetos pues esto atenta contra las garantías de derecho de defensa y motivación suficiente de las resoluciones judiciales. Puede parecer tedioso, pero en estos casos complejos por

la cantidad de involucrados el esquema de argumentación problema-análisis-conclusión (decisión) debe realizarse sobre cada imputación formulada a cada persona. Esta es la única forma de garantizar racionalidad analítica.

➤ **Analice todas las posibles soluciones, argumentando a favor y en contra de cada una**

Es frecuente que en los casos legales discutidos ante la judicatura las partes procesales se quejen respecto a que los jueces no escuchan, atienden o consideran sus argumentos sean de ataque o defensa. El Tribunal Constitucional ha establecido que no es parte de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales que los jueces contesten todas las alegaciones de las partes. Sin embargo, si un esquema argumentativo aspira a ser completo, es necesario evaluar las alegaciones de las partes, siempre que éstas no sean repetitivas o sean abiertamente irrelevantes. Para ello, una vez definido el problema y sus elementos integrantes, sea en el plano fáctico o en el normativo, recomendamos organizar un esquema, a la manera de un cuadro sinóptico, donde en cada rama aparezcan los problemas o elementos analíticos por desarrollar y las alegaciones a favor y en contra de las partes. De esta forma el esquema (índice de argumentación) nos servirá para realizar un análisis completo y detallado de todas las líneas de decisión posible. El esquema propuesto es útil, al menos, por dos razones: porque analiza todos los argumentos potenciales (los distingue) y porque resume todo el proceso de argumentación (los sintetiza) normalmente en una sola página.

➤ **Desarrolle sus argumentos de uno en uno, un párrafo por argumento, un argumento por párrafo.**

Si el índice de argumentación o esquema está bien organizado, la redacción deviene en un proceso muy fluido y natural. Idealmente, a cada rama del cuadro sinóptico corresponderá la redacción de un párrafo. Cada rama representará el contenido central de un argumento, y a cada argumento le corresponderá un párrafo.

Los párrafos deben ir numerados para que puedan ser citados en argumentaciones posteriores al interior de la misma resolución.

➤ Usar un lenguaje claro y específico

La mejor argumentación es no sólo la que está completa, es fuerte, coherente y bien diagramada, sino la que usa un lenguaje claro. Es difícil para los abogados ser claros ante un público no entrenado legalmente. Solemos emplear lenguaje técnico generado en el marco de las doctrinas jurídicas, empleamos giros lingüísticos arcaicos porque nuestra propia tradición legal es muy antigua y muchos de los viejos tópicos o argumentos retóricos siguen manteniendo validez (por ejemplo «el contrato es ley entre partes», o «no hay crimen sin ley previa»), o tenemos una fuerte tendencia a citar en lenguas extranjeras (por ejemplo en vez de referirnos al tribunal o juez inferior en el marco de una apelación nos referimos a la expresión latina a quo, o en vez de citar la doctrina del debido proceso preferimos la expresión anglosajona due process of law). Muchos creen que esta forma de expresarse es muy técnica y en consecuencia les granjea prestigio profesional, pero el costo es una pobre o nula comunicación con el receptor del mensaje. Desde el punto de vista comunicativo no hay que perder de vista que nuestro objetivo será siempre que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas por el emisor y logre atribuir a dichas expresiones contenidos equiparables a los codificados por el emisor. Esto es, que le dé a lo que lee una significación compatible con la que el emisor elaboró originalmente. Para lograr el objetivo anterior siempre es necesario partir de una estimación de las competencias lingüísticas del receptor. En el caso del público general peruano, dichas competencias no son del todo desarrolladas por los modestos niveles de educación escolar en que todavía está sumida la población. No podemos aspirar a que la opinión pública pueda decodificar lenguaje técnico legal, ni lenguas muertas como el latín, ni lenguas extranjeras como el inglés. Sí podemos estimar que la población está preparada para comprender un lenguaje educado con el que se expresan medios de comunicación social serios y respetables. Tal vez éste sea el mejor parangón de la comunicación de hoy, el lenguaje de los medios de comunicación social, sea prensa escrita, televisiva, radial o publicada en Internet.

➤ Consejos de último minuto

- ✓ Usar diccionarios. Sólo así se adquiere más lenguaje, sólo así se usan las palabras en el sentido correcto.

- ✓ No usar sinónimos rebuscados, generan confusión y oscuridad. Use un castellano llano.
- ✓ No emplee tecnicismos innecesarios. Si los necesita, explíquelos. El lenguaje legal está lleno de categorías conceptualmente sofisticadas. Explique las palabras del derecho.
- ✓ Evitar párrafos «sábana» o «chorizo» porque generan confusión al momento de tratar de entender dónde termina un argumento y dónde empieza el siguiente. Aplique la regla de oro: «una idea por párrafo y un párrafo por idea».
- ✓ Uso de frases breves y puntos. Mientras la frase sea más extensa, se entenderá con más dificultad.
- ✓ Evitar palabras vagas que tengan en más de un sentido o significado. Use palabras precisas.
- ✓ No usar gerundios repetitivamente como «considerando» porque le dan un estilo arcaico al texto.
- ✓ Siempre piense en su público; no deje de dirigirse a su receptor principal, el litigante que está reclamando justicia en el conflicto que ha entablado.
- ✓ El texto de la resolución debe ser autónomo y debe entenderse por sí mismo, sin necesidad de leer todo el expediente.

2.2.4.8. Justificación de las Decisiones judiciales

Alexy (1989), señala que las teorías de la argumentación jurídica no agotan el tema de la justificación sino que son sólo una variable importante dentro de la justificación externa. Es más, en materia penal y con relación a los aspectos normativos, para la fundamentación resulta de primera importancia la dogmática jurídica y en especial la teoría del delito, la teoría de la individualización judicial de la pena y la teoría de la interpretación de la norma penal. Es más bien al interior de estas que operan los criterios de la argumentación jurídica.

La racionalidad de la decisión judicial se manifiesta, entonces, en un aspecto interno (lógico) y otro externo (interpretación, argumentación, dogmática, etc.), dando origen a las denominadas justificación interna y justificación externa.

- **Justificación Interna;** se refiere a la racionalidad de las premisas de la decisión. Se trata de determinar si el paso de las premisas a la conclusión o decisión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico. En la justificación interna no se busca reproducir las deliberaciones efectuadas de hecho por los órganos decisorios. Aquí interesa que las deliberaciones del juzgador respeten las reglas de la lógica forma. El mecanismo más importante por el que opera la justificación interna es el silogismo judicial mediante el cual, en última instancia, se verifica la corrección formal del proceso de subsunción de los hechos (premisa fáctica) en la norma (premisa normativa). La importancia práctica de la justificación interna proviene, entonces, de la elaboración de las premisas (premisa normativa y premisa fáctica) que es necesario realizar para luego verificar, si el paso de ellas a la conclusión, tiene lugar de acuerdo a las reglas de la lógica. Estas premisas deben ser presentadas con la mayor claridad posible, explicitando todos los elementos esenciales.

Por ello en la formulación del silogismo deben enunciarse los presupuestos sustantivos de la penalidad (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad). De esta manera, al estar enunciados estos elementos, se evidencia la necesidad de su fundamentación, lo que es materia de la justificación externa.

- **Justificación Externa;** El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Con relación a la fundamentación de la premisa normativa, en sede penal, y para los problemas vinculados al hecho punible, es de especial importancia la dogmática-jurídico penal y en especial la teoría del delito. Con relación a la fundamentación de la premisa fáctica, en sede penal, y para los problemas vinculados al hecho punible, es de especial importancia la dogmática-jurídico penal y en especial la teoría del delito. En tanto que para los problemas de aplicación de la ley penal y en los temas de la Parte especial (delitos in especie) son de especial relevancia los criterios de interpretación. En la

fundamentación de la premisa fáctica destaca el rol de la teoría de la prueba y de la teoría de la argumentación jurídica.

2.2.5. LA SENTENCIA

2.2.5.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, Omeba (2000) indica que, encontramos que ésta proviene del latín «*sententia*» y ésta a su vez de «*sentiens, sentientis*», participio activo de «*sentire*» que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.

2.2.5.2. Definiciones

La sentencia, según Sánchez Velarde es aquella resolución judicial expedida por el Órgano jurisdiccional, que culmina un juicio determinado, resolviendo de manera definitiva el caso concreto (2009, p.211).

A su turno, Cafferata, (1998) expone: «Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado».

La sentencia según Rojina (1993), es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio.

2.2.5.3. La importancia de la motivación de la sentencia y su forma

En cuanto a la importancia de la motivación de la sentencia y su forma, Horst Schonbohm nos indica, que la fundamentación de la sentencia, es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial, ya que una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Asimismo para cualquier juez es una tarea difícil, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión, por lo que cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación.(2014, p.33).

2.2.5.4. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos

esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.5.5. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.5.6. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial, es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Ibídem, 2003).

Asimismo, cabe precisar que la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 08-2007, ha señalado en el considerando sexto: «Una de las garantías establecidas por ley, el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta motivada razonada y congruente respecto a las peticiones que se formulen, en este caso, en materia penal. La exigencia de motivación como se tiene expuesto, se encuentra regulada en el plano constitucional, en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución; debiendo tenerse en consideración que la garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso, de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto».

2.2.5.7. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

2.2.5.8. La construcción probatoria en la sentencia

La construcción probatoria en la sentencia, constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Por otra parte, De la Oliva (2001), San Martín (2006) refieren que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

« a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico» (p. 727-728).

Talavera (2011), sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. Así también, menciona que cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario.

2.2.5.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, Talavera (2009) señala que el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la

valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

2.2.5.10. La estructura y contenido de la sentencia

El Manual de Resoluciones Judiciales se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en el que refiere:

«Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras».

Al respecto, para Cubas (2003), en cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, expone:

- **Parte Expositiva,** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
- **Parte Considerativa,** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su

apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

➤ **Parte Resolutiva o Fallo**, es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutiva se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (p. 457 - 458).

2.2.6. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.6.1. Parte expositiva de la sentencia de primera instancia

San Martín (2006), es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

2.2.6.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c)

Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.6.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.6.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. A su vez, el objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, Op. Cit.).

2.2.6.1.4. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, Op. Cit.).

Así también, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 05386-2007-HC/TC, ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio.).

2.2.6.1.5. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, Op. Cit.).

2.2.6.1.6. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.6.1.7. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, Op. Cit.).

2.2.6.1.8. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.6.2. Parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, Op. Cit.).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.6.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, Op. Cit.).

2.2.6.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, Op. Cit.).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

2.2.6.2.3. Determinación de la tipicidad

. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.6.2.4. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

➤ **El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, Op. Cit.).

➤ **Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, Op. Cit.).

➤ **Bien jurídico**

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, Op. Cit.).

Para Von (1971), citado por Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

➤ **Elementos normativos**

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, Op. Cit.).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir:

elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativo o necesitado de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, Op. Cit.).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, Op. Cit.).

➤ **Elementos descriptivos**

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, Op. Cit.).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.6.2.5. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, Op. Cit.).

2.2.6.2.6. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal

busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

➤ **Creación de riesgo no permitido**

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

➤ **Realización del riesgo en el resultado**

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

➤ **Ámbito de protección de la norma**

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido

infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

➤ **El principio de confianza**

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

➤ **Imputación a la víctima**

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

➤ **Confluencia de riesgos**

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

2.2.6.2.7. Determinación de la antijuricidad

La antijuricidad se determina a partir de la acción humana, es decir, debe ser contraria al ordenamiento jurídico, bajo esa premisa corresponde mencionar que Gálvez y Rojas, señala que una acción típica, es un supuesto fáctico previsto en la norma penal, por tanto, cuando determinamos la tipicidad de la conducta, se obtiene los elementos indiciarios suficientes para asumir que se trata de una conducta contraria a derecho, no obstante, a efectos de que el hecho fáctico tenga la calidad de «antijurídico», debemos descartar la existencia de las llamadas «causales de justificación» (2012, p.142-143), lo que procedemos a detallar:

2.2.6.2.7.1. La legítima defensa

La legítima defensa, como instituto jurídico procesal penal, está prevista en el artículo 20, inciso 3, del Código Penal, se trata de una persona humana que actúa en defensa de sus bienes jurídicos o de terceros, por agresión ilegítima, falta de provocación suficiente de quien hace la defensa o, por la necesidad del medio empleado para impedir la o repelerla.

Asimismo, la doctrina considera que la defensa debe de ejercitarse al momento de sufrir el ataque, es decir debe existir actualidad en la reacción, no obstante las últimas modificaciones normativas en nuestro medio, a efectos de superar las dificultades que se consideraban respecto a las precisiones respecto a la proporcionalidad de los medios utilizados para la defensa, han propuesto dejar de lado dicha proporcionalidad y en su reemplazo consideran otras circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los

medios de que disponga la persona que realiza la defensa al momento de concretarla, desde luego que estos criterios normativos deberán armonizarse con los criterios doctrinarios, a fin de racionalizar el ejercicio de esta causal de justificación (Ibídem, p.144).

2.2.6.2.7.2. Estado de necesidad

Al respecto, Villavicencio (2010), citando a Weigend (2002), señala que el estado de necesidad es una circunstancia de peligro actual para legítimos intereses reconocidos que únicamente pueden conjurarse mediante la lesión de los intereses legítimos de otra persona.

En cuanto a los requisitos, tenemos la situación de peligro, que puede ser actual o inminente y además real, el peligro será inminente cuando la afectación al bien jurídico sea de muy alta probabilidad o seguridad; la acción necesaria, es decir para que concurra un estado de necesidad es preciso que no haya un modo menos lesivo de evita el mal que amenaza; elemento subjetivo, implica el conocimiento de la situación de peligro y la voluntad de defensa para evitar el mal grave y; estado de necesidad incompleto y putativo, dado que no será posible la aplicación del citado instituto, si la situación es imaginaria (Op. Cit., p.552-554).

Ahora bien, cabe indicar un ejemplo del instituto en comentario, X se encontraba bebiendo licor en una reunión familiar, momento en que le avisaron que su madre quien sufre de enfermedades cardiacas, tuvo una taquicardia, X que es el unigénito hijo traslada a la misma, a bordo de su camioneta, hacia la Clínica de confianza familiar, en excesiva velocidad, siendo que cuando llega a la Clínica, y su madre ingresa, es intervenido por personal policial, manifestándole que ha conducido en nivel alto de velocidad, asimismo presentaba signos aparentes de ebriedad, por lo que fue sometido a dosaje etílico, que determinó 1.50 gr de alcohol en la sangre, seguidamente se realiza la *notitia criminis* correspondiente, al representante del Ministerio Público, de la revisión de las diligencias preliminares, el Fiscal advierte la concurrencia de una causal de justificación, -estado de necesidad justificante-, toda vez que con el hecho concreto, el bien jurídico lesionado es la seguridad pública, no

obstante dicha lesión se encuentra justificada, porque se intenta salvaguardar un bien jurídico de mayor valor, es decir la «vida» de su madre.

2.2.6.2.7.3. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Esta causal consiste en la expresa autorización que existe para un sujeto de que realice una determinada conducta, no obstante que con ésta se lesione o ponga en peligro un determinado bien jurídico, en tal circunstancia el sujeto ejerce un derecho reconocido en la propia ley, y si al obrar realiza una conducta típica, ésta resulta plenamente justificada. En cuanto a los requisitos de la misma, podemos mencionar las siguientes la existencia de un derecho de parte de quien actúa, y el reconocimiento de dicho derecho por parte de una norma jurídica positiva (Plascencia, Op. Cit.).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.6.2.7.4. Ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, Op. cit).

En ese orden de ideas, Hurtado (1987) citando a Bramont, señala que «quien obra en cumplimiento de una orden obligatoria, expedida por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, no es punible, es necesario distinguir si la orden de la autoridad competente es conforme o no a derecho, en el primer caso, su cumplimiento tiende a realizar la voluntad del sistema jurídico mismo. Por el contrario, si la orden es ilícita, el subordinado que la ejecuta comete un acto ilícito

del mismo título que el superior que la dicta. Pero, el subordinado no incurrirá en reproche alguno si está obligado a obedecer».

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, *Ibídem*).

2.2.6.2.7.5. Consentimiento

Esta causal implica, la exclusión de la responsabilidad penal, a quien actúa con el consentimiento válido del titular del bien jurídico de libre disposición, por ejemplo, no puede haber secuestro si la víctima es consciente, ni detención arbitraria cuando se trata de un acuerdo; el consentimiento no cuestiona la tipicidad pero si excluye la antijuricidad por haberse dirigido el ataque contra un bien jurídico protegido pero lesionado de libre disposición por parte del titular, tal es el caso de las injurias, quien consiente debe estar enteramente legitimado para disponer del bien y obrar con capacidad de entendimiento y discreción. Cuando hablamos de bienes de libre disposición nos referimos a bienes patrimoniales no se comprende dentro a los bienes universales que afecta a la colectividad, ni la vida humana aunque existen discrepancias sobre esto, ya que la vida humana digna y el derecho de morir en ciertos casos, es mayor que la vida humana indigna. En cuanto a los requisitos, son los siguientes, capacidad de discernimiento, que permite al otorgante entender el alcance del mismo, es decir, el sujeto debe poseer la capacidad para formular la renuncia; la exteriorización del consentimiento por cualquier medio, el consentimiento previo, la coacción, el error, y el engaño excluye el consentimiento solo en la medida que lo afecten cuantitativa o cualitativamente (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2011).

Por otra parte, el Código Penal vigente establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: «Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte», asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: «En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal».

2.2.6.2.8. Determinación de la culpabilidad

Al respecto, la culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Asimismo, Gálvez y Rojas (2012), citando a Roxin(1981), exponen que la culpabilidad ha evolucionado desde una concepción psicológica que consideraba en la culpabilidad a todos los elementos subjetivos del delito; luego se la vinculó al libre albedrío y al juicio de reproche realizado contra el agente, hasta que finalmente, desde una perspectiva funcionalista, se vincula a la culpabilidad a las necesidades preventivas del Estado o necesidades político criminales.

En vista de que, hemos precisado algunos aspectos del tema en comentario, corresponde desarrollar de manera detallada los requisitos del mencionado instituto:

2.2.6.2.8.1. La imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.6.2.8.2. La posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Por otra parte, Villavicencio, señala que la conciencia de la antijuridicidad, entendida como posibilidad exigible de comprensión de la antijuridicidad, es un

elemento de la imputación personal, pues no se debe entender la misma como mero conocimiento de una prohibición, ya que la internalización es el nivel más alto del ser humano (Ibídem, p.613)

En efecto, como lo indicamos en líneas arriba, la imputación personal implica la posibilidad de la conciencia exigible de la antijuricidad del agente, sin embargo puede haber sido afectado por algún error sobre el conocimiento y/o comprensión; condicionamiento cultural, lo que procedemos a detallar:

➤ **Error de comprensión culturalmente condicionado**

Al respecto, Urquiza(2011), citando a Villa Stein(2001), refiere que «el error de comprensión culturalmente condicionado comprende una eximente absoluta cuando por una causa cultural o de costumbre, el agente no está en condiciones de comprender el carácter delictuoso de su comportamiento o, comprendiéndolo, no es capaz de determinarse con arreglo a esa comprensión. El primer supuesto es el de la incomprendibilidad, es decir, el de la incapacidad cognitivo-cultural de asimilar o inteligir la norma. El segundo supuesto supuesto supone la comprensión, pero a la luz de su experiencia de vida le resulta al autor inconcebible, internalizable, como pauta conductual a seguir» (pág. 106).

➤ **Error de prohibición**

En cuanto, al error de prohibición podemos mencionar, que abarca el desconocimiento no de un elemento de la situación descrita por el tipo, sino del hecho de estar prohibida su realización, asimismo Bramont – Arias citando a Muñoz Conde y García Aran, indica que este error concurre cuando el agente cree que actúa lícitamente, ni siquiera se enfoca en la licitud o ilicitud de su acción.

Por otra parte, el error de prohibición, puede ser de carácter invencible, caso en el que se excluye la responsabilidad y, si el error es vencible se atenuará la pena.

2.2.6.2.8.3. La exigibilidad

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad

al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

Ahora bien, es necesario precisar los presupuestos de la inexigibilidad, que comprende la culpabilidad:

➤ **Estado de necesidad exculpante**

En nuestra legislación, se adopta la Tesis de la Diferenciación, que distingue entre estado de necesidad justificante, ubicado en el inciso 4 del artículo 20 del Código Penal, y el estado de necesidad exculpante, ubicado en el inciso 5 del Código acotado, siendo que el estado de necesidad justificante, como causa de justificación se sacrifica un bien jurídico de menor valor al salvado, mientras que los requisitos de la necesidad exculpante, son situación de peligro, que debe ser real y/o inminente, asimismo puede estar en relación a cualquier bien jurídico de la persona, y, acción necesaria, es decir que no haya un modo menos lesivo para evitar el mal que amenaza, por tanto la acción no es necesaria si el peligro podía evitarse de otro modo, es decir, sin lesionar el bien jurídico (Academia de la Magistratura, p. 96).

➤ **Miedo insuperable**

El miedo es un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas, el miedo no debe entenderse como terror, pues tal privación de facultades en el autor podría originar un caso de inimputabilidad, no siendo el miedo de origen patológico, debe ser producido por estímulos externos del agente. En ese orden de ideas, el miedo debe ser insuperable, es decir, no dejar otra posibilidad normal al sujeto en el momento de actuar, pues es superior a la exigencia media de soportar males y peligros (Ibídem, p. 642-643).

Asimismo, cabe acotar que el miedo insuperable es la causal por la cual se exime de responsabilidad penal al que actúa bajo el imperio del miedo de sufrir un mal igual o mayor; siempre que el miedo sea causado por estímulos externos al que lo padece, debe ser insuperable y, debe tratarse de un mal igual o mayor al que el autor ocasiona bajo el amparo del miedo (Ibídem, p.128).

- **Causas de inimputabilidad**

Las causas de inimputabilidad, se encuentran en el artículo 20 del Código Penal, es decir, la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia, la alteración de la percepción, lo que procedemos a detallar:

➤ **Anomalía Psíquica**

Esta causal, implica procesos psíquicos patológicos corporales, producidos tanto en el ámbito emocional como intelectual, que escapan del contexto vivencial y responden a una lesión al cerebro, por ejemplo, psicosis traumática (Op. Cit, p.599).

Asimismo, cabe indicar lo resuelto en la Sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, Exp. N°1400-95: Procede absolver al inculpado del delito de lesiones graves, al comprobarse que es una persona inimputable al sufrir de enfermedad mental conocida técnicamente como esquizofrenia paranoide, cuadro clínico en el cual el individuo conversa solo, tiene alucinaciones, cree que lo atacan, intentan agredir o insultan; lo que explica su carácter agresivo como reacción; bajo tales circunstancias el sujeto no tiene capacidad de culpabilidad y por consiguiente no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más de que éstos sean típicos y antijurídicos; siendo la pena en tal contexto una institución inútil, ya que el desquiciado mental no puede ser objeto de resocialización sino de tratamiento médico terapéutico a través de una medida de seguridad (Urquiza, 2011).

➤ **Grave alteración de la conciencia**

Se le denomina trastorno mental transitorio, que origina una plena anomalía en el conocimiento, de la situación o en las condiciones de autocontrol del sujeto, carecen de un fondo patológico, por ejemplo, exceso de fatiga, sopor,

acciones bajo hipnosis, y determinados estados pasionales o afectivos, deben ser profundos eliminándose aquellos que se mantienen aún dentro de lo normal (Ibídem, p.605).

➤ **Grave alteración de la percepción**

La grave alteración de la percepción, se refiere a todos los sentidos, ésta puede tener su origen en el nacimiento o incluso desde la infancia, que hacen que el individuo tenga una percepción parcial de la realidad (Ibídem, p.606).

2.2.6.3. Parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.6.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.6.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.6.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.6.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.6.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.6.3.2. Descripción de la decisión

2.2.6.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: «el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley».

2.2.6.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

2.2.6.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.6.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

El artículo 394 del Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del

razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en

libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.7. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.7.1. Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.7.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.7.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.7.1.3. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.7.1.4. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.7.1.5. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.7.1.6. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.7.1.7. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.7.1.8. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera

instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.7.2. Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.7.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.7.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.7.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.7.3. Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.7.3.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.7.3.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del

impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.7.3.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.7.3.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.7.3.5. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra en el artículo 425 del Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por

una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.8. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.8.1. Definiciones

Sevilla Gálvez(2017) citando a Ortells Ramos(2010), señala que «los medios impugnatorios pueden conceptuarse como los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución dictada sobre la dirección del proceso o sobre el objeto del mismo, para que sea declarada su nulidad, o sea anulada, o reformado su contenido» (p.28).

Las impugnaciones, se dirigen a atacar las resoluciones judiciales, con las que los litigantes, no están conformes. La impugnación, por lo tanto, implica una

declaración de la parte afectada, buscando la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por afectar sus intereses o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien, de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad (Benavente y Aylas, 2009).

Para Oré Guardia, citado por Ibérico (2016), «La impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos».

2.2.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El modelo procesal penal es *inter partes*, de acuerdo a la inclinación adversarial –principio de igualdad de armas-, por lo que a partir de esta estructura, debemos sustentar la fundamentación de la impugnación, entendida como justificación axiológica, del derecho de recurrir que han de tener las partes, sujeto a los principios de un Estado de Derecho (Peña Cabrera, 2011, p.13).

Por su parte, Rosas Yataco citando a Hinojosa(2002), refiere que «el fundamento de los medios impugnatorios, es la falibilidad humana, es decir, se considera que los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material, es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional, que la dictó para las resoluciones más simples, o por un órgano superior, normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves».

Ahora bien, corresponde desarrollar detalladamente, sobre el fundamento de la impugnación:

➤ **La falibilidad humana**

En general, existe cierta coincidencia en señalar que el fundamento de la incorporación de la posibilidad de la revisión de las decisiones jurisdiccionales, es la falibilidad en la que pueden incurrir los jueces al emitir su decisión a través de la que resuelven el conflicto o incertidumbre jurídica puesta a su conocimiento, en tanto y en cuanto seres humanos (Ibérico, 2016).

➤ **Supuestos de falibilidad judicial**

La posibilidad de falibilidad judicial se manifiesta a través de decisiones judiciales que pueden contener vicios o errores, son los siguientes:

➤ **Los vicios o errores in procedendo**

Son consecuencia de una aplicación indebida, ya sea una interpretación errónea o inaplicación de normas de carácter adjetivo, que traen como consecuencia irregularidades en la estructura de la decisión judicial o en el procedimiento seguido para su emisión, en tal sentido, los vicios ocurren, por defecto de trámite o inobservancia de la norma, es decir se tratan de defectos que acontecen con anterioridad a la emisión de la correspondiente decisión jurisdiccional, o por defecto en la estructura de la resolución, que se traduce en defectos de la motivación o en vulneraciones al principio de congruencia, por otro lado, San Martín Castro, siguiendo a Gords, señala que los vicios in procedendo constituyen al violación a las normas procesales(Ibérico, 2016, p. 50).

➤ **Los errores in iudicando**

Los errores *in iudicando*, son consecuencia de una inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de una norma de derecho material. A su vez, pueden ser *in facto* o *in iure*, será *in facto* cuando la resolución aparece fundada en un supuesto fáctico falso o incorrectamente interpretado y, *in iure*, cuando a causa de no haberse comprendido adecuadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a este una norma distinta a la que debió en realidad aplicarse, los mismos que ocurren cuando se produce una violación a las normas de derecho material, en ese contexto, el juez se encuentra frente a las normas materiales en una

posición diversa, e interpreta, aplica el derecho a los hechos, dado que el defecto de juicio importa una desviación o equivocación lógica del fallo, una vulneración de los presupuestos que determinan la corrección de su contenido (Ibídem, p.50-51).

2.2.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Al respecto, Rosas Yataco (2009), indica que los medios impugnatorios se clasifican en:

- **Recursos ordinarios:** son los que se dan en el proceso penal y, proceden sin exigencias adicionales, que la fundamentación, es el caso del recurso de apelación, reposición y de la nulidad.
- **Recursos extraordinarios:** predomina su carácter excepcional y limitado, pues solo procede en determinadas resoluciones judiciales, siendo el único, el recurso de casación (p.769).

2.2.8.4. Fines de los recursos impugnatorios

Sevilla Gálvez(2017), señala que «los recursos impugnatorios sirven como mecanismos que pueden ser utilizados por los sujetos procesales, para cuestionar decisiones contenidas en resoluciones judiciales, los mismos que pueden ser resueltos por el propio juez que emitió la decisión objeto de impugnación, o su superior jerárquico, en cuyo caso sirven para subir de grado de jurisdicción» (p.32).

2.2.8.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal

2.2.8.5.1. El recurso de reposición

El artículo 415 del Código Procesal Penal, señala que el recurso de reposición procede contra los decretos, con la finalidad de que el juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicté la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible dicho recurso contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia; bajo premisa cabe indicar, lo mencionado por Cáceres Julca (2011), que refirió que «su función es esencial como acto procesal es la de atacar la parte dispositiva de los decretos o providencias dictadas sin sustanciación, ya sea que

hayan sido dictadas de oficio, a solicitud de la contraparte o a pedido del impugnante, siendo así, sirve como un mecanismo de control de las irregularidades procesales producidas en la instancia o si se quiere de control sobre posibles vicios u omisiones de forma» (Ibídem, 2017).

2.2.8.5.2. El recurso de apelación

El artículo 416 del Código Procesal penal, establece que el recurso de apelación procede contra sentencias, los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia, los que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena, los que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de las medidas coercitivas o de cesación de prisión preventiva y los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. En ese orden de ideas, podemos mencionar que el recurso en comentario, busca que el criterio del juez en primera instancia sea sustituido por el razonamiento del juez de segunda instancia. Así, la apelación implica la existencia de un nuevo conocimiento o renovación, entendido esto como un nuevo juicio sobre el mismo objeto procesal que fue juzgado en primera instancia, para conseguir que el segundo pronunciamiento se resuelva en forma distinta de lo que fue objeto de pronunciamiento en primera instancia (Ibídem, 2017).

2.2.8.5.3. El recurso de casación

La voz *casar*, del vocablo latino *cassare*, derivado de *cassus* (vano, nulo), figura en el diccionario de la Academia Española y significa «anular, abrogar, derogar», siendo que esta idiomática del verbo casar tiene aplicación en el campo jurídico, y más aún en el judicial (Benavente y Aylas, 2009).

Una de las innovaciones del Código Procesal Penal de 2004, es la regulación de la casación penal; en efecto, los artículos 427 al 436 del Código acotado inserta en nuestro sistema de impugnaciones la figura de a casación, cuyo fundamento es el principio general del derecho a impugnar las resoluciones desfavorables; y, como un derecho constitucional asegura la interdicción de la arbitrariedad por medio de la

observancia de los derechos constitucionales y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantivo y procesal (Ibídem, 2017).

El carácter extraordinario del recurso de casación se debe al estar limitado los motivos o causales de procedencia, pero más aún por estar limitadas las resoluciones judiciales contra las que puede interponerse. Sin embargo, quien rechaza el carácter extraordinario de esta figura es el jurista alemán Roxin dado que, para él, solo son recursos extraordinarios aquellos que suprimen la cosa juzgada, como la revisión del procedimiento, agrupando a la casación dentro de los llamados recursos ordinarios, junto con la apelación y la oposición al mandato de apelación.

Por otra parte, Neyra Flores, señala que la naturaleza extraordinaria del citado recurso, radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del tribunal, es decir, solo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella. Asimismo, su naturaleza extraordinaria supondría la existencia de otros medios impugnatorios ordinarios cumpliendo de esta manera con el mandato establecido en el artículo 14, inciso 5 del Pacto de Nueva York (Ibídem, 2009).

2.2.8.5.4. El recurso de queja

El recurso de queja, procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación, de igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. Asimismo, cabe indicar que a diferencia de los recursos anteriores, el recurso en comentario, no tiene como fin la revocación o anulación del contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que estará íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso, en ese orden de ideas, se entiende que el recurrente podrá ejercitar la queja, cuando el medio impugnatorio interpuesto haya sido denegado, por lo que se deduce que el presente recurso, es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada (Ibídem, p.38-39).

2.2.8.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Penal Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Unipersonal Penal.

2.2.8.7. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.8.7.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.8.7.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.8.7.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

- **Teoría de la tipicidad.** Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Para Gálvez Villegas (2012), siguiendo a Luzón, «la tipicidad es el supuesto de hecho abstracto (hipotético) previsto y descrito por la ley penal, a través de este se plasma o concreta el principio de legalidad, esto es, la garantía *nullum crimen sine lege*».

- **Teoría de la antijuricidad.** Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Un comportamiento, acción, conducta o hecho es antijurídico cuando es contrario al ordenamiento jurídico; con la tipicidad solo tenemos elementos indiciarios de la antijuricidad, que no equivale a sostener que la conducta típica es, además antijurídica, para estar seguros de ello tenemos que descartar la presencia de las llamadas causales de justificación, entre las cuales tenemos, al estado de necesidad justificante, legítima defensa, obrar por mandato legal o cumplimiento de un deber, por orden de autoridad competente, ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, y consentimiento, en palabras del profesor Roxin, «una conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación que excluya la antijuricidad».

- **Teoría de la culpabilidad.** La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004). La culpabilidad debe entenderse como una actuación injusta a pesar de que el mandato normativo era asequible al sujeto, esto es, estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico. Cuando la posibilidad psíquica de control que existe en el adulto sano en la mayoría de las situaciones

existe en el caso en concreto. El sujeto está en la capacidad de comportarse conforme al mandato de la norma y sin embargo no adopta ninguna de las alternativas de conducta que le son asequibles y no son contrarias a la norma (Gálvez Villegas & Rojas León).

2.2.8.7.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

➤ Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Al respecto, Felipe Villavicencio Terreros (2014), citando a Muñoz Conde, menciona que la pena es un mal e implica sufrimiento, dolor y aflicción a la persona humana, sin embargo, su aceptación o negación categórica dependerá de sí es posible comprobar su utilidad en el caso específico, pues es, la Teoría de la pena la que busca identificar dicha utilidad o fin limitando al poder penal, esto es, la prevención general y especial, pero faltaría comprobar sí en la realidad se cumple o se hace efectiva dicha utilidad; pues si el Estado asume el cumplimiento de la utilidad de la pena y con ello logra sus efectos, el poder penal habrá sido ejercido

satisfactoriamente, ya que, se habrá sujetado a los límites preventivos. Así, la utilidad está limitada a través del Derecho Penal, pues de lo contrario, la aplicación de la pena en el del ejercicio del poder penal sería completamente ilegítima. Para establecer los límites a la aplicación de la pena por parte del Poder Penal, el Derecho Penal ha desarrollado diferentes teorías: Teorías Absolutas, Relativas y Mixtas, siendo las Teorías Absolutas negadas, ya que implican la pura retribución por el hecho.

- **Teoría de la reparación civil.** Para, Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. Por su parte, La Corte Suprema de Justicia de la República, por resolución vinculante, ha establecido: «Que la reparación civil no es pena y tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima», cuyo criterio fue reiterado en otra jurisprudencia vinculante, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 10 de mayo del 2006, en la cual se establece que la reparación civil: « (...) como es obvio no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado».

2.2.8.7.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.8.7.2.1. Identificación del delito investigado

Según los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: receptación agravada (Expediente N° 700-2014-65-0801-JR-PE-01).

2.2.8.7.2.2. Ubicación del delito de receptación en el Código Penal

El delito de receptación se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial, Título V: Delitos contra el patrimonio.

2.2.8.7.2.3. El delito de receptación

2.2.8.7.2.3.1. Regulación

El delito de receptación se encuentra previsto en el art. 194 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.” Respecto, a sus formas agravadas, el artículo 195, del mismo cuerpo normativo menciona, “La pena privativa de libertad será no mayor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días multa: 1) Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios. 2) Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos. 3) Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones. 4) Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social. 5) Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas, y en la receptación agravada, la cual es materia de estudio, la pena.

2.2.8.7.2.3.2. Tipicidad

2.2.8.7.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

- **Bien jurídico protegido.** Este delito protege el patrimonio y directamente el derecho de propiedad (Salinas Siccha, 2015).

- **Sujeto activo.-** En el presente ilícito penal, el agente o sujeto activo del delito en hermenéutica jurídica puede ser cualquier persona con la única condición de que realice o efectúe alguna de las conductas simbolizadas con los verbos rectores del tipo penal 194 del Código Penal, siempre y cuando no sea el mismo propietario del bien. (Salinas Siccha, 2015).
- **Sujeto pasivo.-** El sujeto pasivo en este delito será cualquier persona natural o jurídica que tenga el título de propietario o poseedor legítimo del bien objeto de delito precedente. (Salinas Siccha, 2015).
- **Resultado típico.-** Para Salinas Siccha (2015), el delito de receptación se consuma o perfecciona en el mismo momento en que el receptor tiene o entra en posesión inmediata sobre el bien mueble que sabe o debe presumir proviene de un delito precedente, teniendo la posibilidad real o potencial, en tal situación, de hacer actos de disposición.
- **Acción típica.-** Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito, que , asimismo, es presupuesto del delito de receptación, el que se haya cometido un delito anterior, dado que se exige que el bien sobre el que recae la receptación proceda de un delito (Salinas Siccha, 2015).

2.2.8.7.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

➤ Tipicidad Subjetiva

Se trata de un delito que puede ser cometido tanto a título de dolo, como de culpa, en efecto, los siete primeros supuestos analizados se configuran dolosamente, esto es, el agente conoce que el bien proviene de un hecho delictuoso anterior, no obstante voluntariamente decide comprar, recibir en prenda, recibir en donación, etc., en tanto que los últimos supuestos típicos interpretados que se configuran cuando el

agente no presumió o sospecho que el bien provenía de un hecho delictuoso anterior que los modos, formas, tiempo y circunstancias en que ocurrieron los hechos, pudo hacerlo, son de comisión culposa. Peña Cabrera, citando a Núñez, afirma atinadamente que “el deber de presumir algo solo puede conducir a un obrar culposo ya que el no haberlo hecho únicamente indica ligereza o descuido de proceder”.

➤ **Antijuricidad**

La conducta típica objetiva y subjetiva de receptación será antijurídica cuando el agente o receptor actúe in que medie alguna causa que haga permisible aquella conducta. Si por el contrario en el actuar del agente concurre una causa de justificación prevista en el artículo 20 de nuestro Código Penal, estaremos ante una conducta típica, pero no antijurídica.

➤ **Culpabilidad**

La acción de receptación típica y antijurídica podrá ser imputable o atribuible personalmente a su autor, siempre y cuando se verifique que aquel es imputable pudo actuar evitando la comisión del delito y al momento de actuar conocía perfectamente la antijuricidad de su conducta. Es posible que el agente pueda alegar positivamente la concurrencia de un error de prohibición (Siccha, 2015).

2.2.8.7.2.3.3. Grados de desarrollo del delito

El delito de receptación admite la tentativa, en el supuesto de que el agente conoce que el bien proviene de un hecho delictuoso precedente, es posible que algunas conductas del actor se queden en grado de tentativa, ello ocurrirá cuando, por ejemplo, el agente estando a punto de recibir el bien por el cual ha pagado el precio es descubierto, o cuando estando a punto de recibir en donación o en prenda el bien proveniente de un delito anterior es puesto en evidencia, igual supuesto es posible que se presente cuando el agente, en el momento en que se dispone a guardar o esconder el bien, es aprehendido, sin embargo, cuando el agente se compromete a vender el bien o cuando ayuda a negociarlo no es posible que la conducta se quede en grado de tentativa, pues desde el momento en que el agente se compromete a vender o a colaborar en disponer del bien se habrá consumado el delito.

2.2.8.7.2.3.4. La pena en el delito de receptación

La pena en el delito de receptación (tipo base y en sus formas agravadas), están mencionadas en líneas precedentes.

2.2.9. CONDUCTA HUMANA

Al respecto, sostiene Puig (2016) que el delito es una especie del género comportamiento humano. Asimismo, cabe resaltar que el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece: «Nadie será procesado o condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley». Así como, el artículo 11 del CP que establece que las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley son delitos o faltas.

Según afirma Alcocer (2018), la legislación penal peruana mantiene el criterio que las personas individuales tienen responsabilidad exclusiva; es decir, solo los comportamientos humanos pueden constituir delitos. No obstante, desde hace unas décadas en algunos países se admite responsabilidad penal de las personas jurídicas; pues en nuestro sistema aún rige la no responsabilidad penal de los entes colectivos, pudiéndose imponerles tipos de consecuencias asegurativa.

2.2.9.1. Acción

Esta noción tiene vinculación a la tipicidad del hecho; toda vez que para poder imputar una realización de un hecho en concreto, se deberá señalar si el comportamiento humano originó conductas típicas comisivas u omisivas. En consideración que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable.

A su turno Villavicencio (2017), indica que la acción es toda conducta consciente y voluntaria orientada como expresión de la realidad práctica; asimismo señala que la definición en aspecto doctrinal ha evolucionado de la siguiente manera:

- a) El concepto causal de acción, sostiene que la acción como movimiento corporal produce una modificación en el mundo

exterior que se puede percibir por los sentidos. En esta teoría la acción se verifica sin analizar la voluntad del sujeto.

- b) El concepto social de acción, sostiene que al derecho penal le interesa únicamente el sentido social de la acción.
- c) El concepto final de acción, según sostiene que la acción humana es ejercicio de actividad final. En este sentido, la acción es un acontecer final y no solo causal.
- d) El concepto negativo de acción, sostiene que se imputa un resultado si no se ha evitado a pesar de que se podría haber evitado, lo cual es exigido por el derecho.
- e) El concepto personal de la acción, supone que la acción implica una serie de aspectos activos y normativos que son expresiones fácticas de la personalidad.
- f) El concepto funcional de la acción (Jakobs, 1995) sostiene que la acción es la causación del resultado individualmente evitable.
- g) El concepto comunicativo de acción (Habermas, 1990) sostiene que las acciones necesitan verse reflejadas en expresiones simbólicas a través de las cuales se relacionan con el mundo objetivo, subjetivo y social. Este concepto de acción comunicativa presupone al lenguaje como un medio para el proceso de entendimiento, mediante el cual los sujetos se relacionan con un mundo y se presentan entre sí con pretensiones de validez que pueden ser reconocidas o puestas en cuestión.

2.2.10. Teoría del Concurso

Ante la diversidad de controversias sobre la pluralidad de conductas o acciones, es menester analizar las posturas existentes sobre el particular, a fin de fijar la ubicación sistemática de la pluralidad de acciones dentro del ámbito del derecho penal. Según sostiene Posada (2012), son las siguientes:

- a. En esta postura, incluye el tema de que los autores y legislaciones para quienes el tema hace parte de la teoría del delito, el estudio de los prerequisites y manifestaciones del crimen. En el ámbito penal, es primordial determinar la relación de proporcionalidad que debe existir con el aspecto punitivo, y la aplicación injusta efectiva de ciertas consecuencias a la pluralidad de acciones realizadas por el autor, por ejemplo las consecuencias del concurso real a los supuestos de delitos continuados.
- b. De modo opuesto, otro sector de la doctrina señala que el concurso es una institución cuyo ámbito político criminal define como un problema referido a la necesidad de aplicación una pena única o plural justa a la concurrencia de tipicidades, luego de verificar la materialidad de los injustos acaecidos. Por ello, esta institución se debe proyectar como un acápite más de la teoría de las consecuencias jurídicas del delito, respecto a la individualización judicial de la pena.
- c. Una posición mixta, postulada por la doctrina, afirma que la teoría de la unidad y pluralidad de conductas típicas tiene un ámbito común entre la teoría del delito y de las consecuencias jurídicas; es decir, se refiere a las reglas penológicas, sin soslayar la incidencia relevante de la construcción de la parte especial y del derecho procesal penal, en particular en el ámbito del concurso real de tipicidades.

En suma, el propósito efectivo de la teoría del concurso, es precisar conforme a la ley vigente, la teoría de la unidad y pluralidad de conductas y tipicidades, de acuerdo con los criterios de política criminal, autonomía del bien jurídico, *non bis in ídem*, proporcionalidad, necesidad, igualdad material y razonabilidad. Asimismo, una sanción punitiva adecuada que refleje el verdadero grado del injusto y de culpabilidad existente según las distintas estructuras de pluralidad normativa de tipos penales, desde una perspectiva social e individual. Es necesario, pues fijar con objetividad las distintas posiciones valorativas, axiológicas y punitivas que el ordenamiento jurídico penal vigente señala sin recurrir al uso de ficciones o especulaciones normativas, que distorsionan los fines de la pena.

2.2.10.1. Los Sistemas concursales

a. La acumulación material de penas

Tiene como antecedente en el derecho romano-germano y medieval, alcanzó su máxima aplicación y drasticidad a finales del Siglo XVI. En la actualidad, es acogido en los sistemas del «common law»; este modelo se fundamenta en una clara orientación retributiva o expiacionista de la pena, habida cuenta que se debe imponer al condenado tantas penas como cuantas conductas punibles haya realizado con afectación de determinados bienes jurídicos. Por consiguiente, las penas se suman o acumulan, a fin de ponderar la sanción que podría representar el monto máximo imponible al autor en los casos más graves.

b. La absorción punitiva

Este aspecto es considerado en los casos de concurso ideal, es decir, cuando se quebrantan con la misma acción varias leyes penales o la misma varias veces, por tanto solo se aplicará una pena; por otra parte, la absorción resulta contraria a los principios de acto y culpabilidad, porque deja sin castigar el desvalor de las conductas vinculadas a la conducta punible más grave, sin que sea cierto que la pena concreta se compadece con la valoración total del grado de injusto y de la culpabilidad del autor.

En tal virtud, se entiende que la absorción favorece a la impunidad, debido a que posee efectos criminógenos negativos, que estimula a los delincuentes a ejecutar actividades criminales de gran escala; de modo que ello constituye impunidad relativa legal.

c. Acumulación jurídica o material limitada

Este modelo punitivo abarca una figura intermedia desde el punto de vista de los fines de la pena, es decir, la retribución vs prevención especial, que incluye una posible aplicación de reglas como límites absolutos o relativos al modelo de la acumulación material de penas, sin llegar al extremo punitivo que implica la absorción al individualizarse la pena correspondiente.

Asimismo, cabe precisar que la limitación jurídica al principio de acumulación material tiene la capacidad de aumentar, como efecto opuesto, el alcance de instituciones como el delito continuado. No obstante, la limitación jurídica otorga más espacio a los casos de unidad delictiva en el ordenamiento jurídico, sin que se estimule de forma necesaria el delito continuado, porque también cabría la factibilidad de concurrencia del concurso ideal homogéneo de tipos.

d. La asperación y la absorción agravada

Estos modelos constituyen variantes que equilibran la pena entre el modelo puro de la absorción simple y el extremo opuesto de la acumulación material, toda vez que se aplica criterios dosimétricos en la individualización de la pena del concurso; pues permite realizar incrementos punitivos sobre la pena más grave de las concurrentes o, en su caso, sobre el límite mínimo de mayor gravedad. No obstante, mientras que la absorción agravada implica un incremento punitivo para la pena más grave, sin sobrepasar el límite máximo de la sanción según la norma penal; la asperación involucra una agravación de la pena por arriba del límite máximo.

e. La combinación de marcos penales

Este modelo tiene como finalidad la justicia material mediante la aplicación proporcional de la sanción, pues la culpabilidad del autor impone la realización de una pluralidad de tipicidades nunca deba favorecer al procesado; pues entre la absorción y la asperación existe un marco penal, en el cual el juzgador utilizará para el concurso de tipos que se determina a partir de las infracciones a la ley penal y, de ser el caso si resultan penas accesorias, serán aplicadas conjuntamente con las primeras en la sentencia condenatoria.

f. La unidad subjetiva de pena

Este modelo implica la imposición de la sanción respectiva en base de las características personales del autor de los hechos. Ahora bien, depende de las diversas legislaciones penales y fundamentos políticos-criminales de un Estado determinado, conforme a la gravedad de los delitos en la escala de valores sociales.

2.2.11. Concurso Real

Este instituto jurídico penal se encuentra ubicado en el Libro I, Capítulo II, Art. 50° del Código Penal Peruano-Parte General, y se le define como varios hechos punibles, los mismos que son considerados, como otros tantos delitos independientes. A su vez contiene una serie de requisitos, los cuales son la existencia de una pluralidad de acciones, la existencia de una pluralidad de lesiones de la ley penal, la existencia de una unidad de sujeto activo y la unidad o pluralidad del sujeto pasivo, además de ser juzgado en un mismo proceso penal. Ahora, procederemos a definir de manera detallada cada uno de ellas:

- **Pluralidad de acciones.-** Se entiende que al indicar la palabra «acciones», comprende acciones-omisiones a título de dolo o culpa por parte del sujeto activo, y bajo ese contexto, se obtiene la pluralidad de acciones u omisiones.
- **Pluralidad de lesiones de la ley penal.-** En este punto se precisa la afectación múltiple de un tipo penal o distintos tipos penales, por lo que estas acciones u omisiones realizadas por el sujeto activo, deben tener la calidad de independientes, a su vez queda destacar que no se requiere que las lesiones efectuadas a la ley penal sean consumadas, ya que una o todas ellas pueden quedar en grado de tentativa.
- **Una unidad de sujeto activo y la unidad o pluralidad del sujeto pasivo.-** En cuanto a la unidad de sujeto activo, se entiende que se requiere un sujeto activo de las acciones u omisiones, sin tener en cuenta el título en el que efectuó las acciones-omisiones en los diferentes momentos del delito, es decir, en calidad de autor, coautor, instigador, cómplice, entre otros. Respecto a la unidad-pluralidad del sujeto pasivo, vemos que en dicha figura jurídica penal, el sujeto pasivo puede ser singular o plural, pudiendo ser una o varias personas afectadas por el actuar del mismo agente.
- **Juzgamiento en un mismo proceso penal.-** Refiérase al actuar del agente que será juzgado en un mismo proceso penal.

Como bien lo señalamos en párrafos anteriores, en cuanto algunos lineamientos del tema en comentario, es de enfatizarse -el Acuerdo Plenario N°04-2009- el cual indica que existen dos formas de concurso real, siendo las siguientes: heterogéneo-homogéneo, es decir, cuando se cometen varios delitos en diversas ocasiones correspondientes a una misma especie. De modo independiente, estaremos frente a un concurso real homogéneo, no obstante cuando los delitos realizados constituyen múltiples infracciones de distinta especie realizados por el mismo autor, estaremos frente a un concurso real homogéneo, asimismo precisa la modalidad especial del concurso real retrospectivo, que se constituye cuando los delitos que conforman dicho concurso no han sido juzgados en su oportunidad en un solo proceso penal.

2.2.12. Concurso ideal

En vista que ya desarrollamos el concurso real -líneas arriba- y notamos que existen discrepancias en la doctrina sobre las diferencias entre el concurso real – concurso ideal - delito continuado, ya que corresponde puntualizar el siguiente instituto jurídico penal, que se encuentra ubicado en el Libro I, Capítulo II, Art. 48° del Código Penal Peruano-Parte General, siendo así, que se configura cuando el sujeto activo-autor infringe varias normas penales o una misma reiteradas veces a partir de una sola acción. Asimismo, dicho instituto jurídico penal se clasifica de modo similar que el concurso real, es decir, en heterogéneo – homogéneo, se da –el primero- cuando la acción realizada por el autor produce la comisión de varios delitos, por consiguiente, el segundo se configura cuando la acción produce la comisión de un mismo delito.

2.2.12.1. Naturaleza jurídica

En efecto, Villavicencio Terreros (2014) señala respecto a la naturaleza jurídica del tema comentado, la coexistencia de dos teorías, siendo la primera la Teoría de la unidad, desarrollada por el jurista y político alemán Franz Von Liszt, junto al político alemán Jürgen Baumann. En dicha teoría se precisa que, en el concurso ideal concurre una sola acción, aplicado a varios tipos penales, con la existencia de un solo delito, a su vez indica que el cumplimiento del tipo legal es de

suma importancia, como también señala lo que es un concurso de leyes y delito único. En cuanto a la segunda, denominada Teoría de la pluralidad, desarrollada por los juristas especializados en el derecho penal Binding-Von Buri, precisa que pese a la existencia de una acción, la infracción de varias normas penales se configura en la comisión de varios hechos punibles, por tanto, es considerada como un concurso de delitos. Así pues, tenemos que la teoría que adopta nuestro país es la segunda, es decir, la Teoría de la pluralidad.

2.2.12.2. Requisitos de configuración

Por otra parte, es menester indicar los requisitos del instituto jurídico en comentario, las mismas que corresponden a la unidad de acción, una doble o múltiple desvaloración de la ley penal, identidad del sujeto activo, unidad-pluralidad de sujetos pasivos. En ese contexto procedemos a definir cada uno de los mencionados:

- **Unidad de acción.-** Se entiende que al indicar la palabra «acción»-«unidad», pues comprende una acción-omisión por parte del sujeto activo, la misma que tiene un propósito múltiple, es decir, una manifestación de voluntad que constituye la realización de varios tipos penales.
- **Doble o múltiple desvaloración de la ley penal.-** Dícese de la acción u omisión realizada por el sujeto activo, la cual abarca una pluralidad de infracciones de normas jurídicas penales, asimismo queda indicar, en este punto, la clasificación del concurso ideal, por tanto, cuando nos encontramos ante la aplicación de diversas leyes - estaremos frente un concurso ideal heterogéneo, no obstante cuando nos encontramos ante la múltiple aplicación del mismo tipo penal - estaremos frente a un concurso ideal homogéneo.
- **Identidad del sujeto activo.-** Dícese cuando el sujeto activo-autor que comete la acción u omisión, que genere la doble o múltiple desvaloración de la ley penal, deba ser el mismo.

- **Unidad-pluralidad de sujetos pasivos.-** En este punto, se debe precisar la clasificación del instituto jurídico penal antes citado, esto es, el concurso ideal homogéneo-heterogéneo, conforme lo mencionamos en líneas anteriores como el primero de los indicados, la misma que comprende la afectación de bienes jurídicos (el mismo) en reiteradas oportunidades. No obstante el último de los indicados comprende la múltiple afectación de bienes jurídicos distintos.

2.2.13. Delito Continuado

Este instituto jurídico penal se encuentra ubicado en el Libro I, Capítulo II, Art. 49° del Código Penal Peruano-Parte General, y se define como la transgresión al mismo tipo penal a partir de acciones similares realizadas por el agente en diversos momentos, con ejecución de la misma resolución criminal. A su vez, la doctrina en materia penal considera que esta figura jurídica permite sancionar de manera disminuida al agente con respecto a su culpabilidad, ya que la conducta del agente acarrea varias acciones, pero está comprendido en un plan unitario, de ahí que se configure las reglas legales del concurso de delitos pues se obtendría mayor severidad en cuanto a la pena.

2.2.13.1. ORIGEN

Esta figura tiene origen en las escuelas italianas del derecho penal; sin embargo, no es muy claro su origen en el tiempo en la aplicación práctica. Por ello, la doctrina penal discutió diferentes hipótesis sobre su origen y evolución, con la finalidad de obtener un consenso para brindar claridad al tema. En principio, se señaló que el origen del delito continuado se remonta hasta los trabajos teóricos de los maestros italianos del medioevo, entre ellos Accursio(1100-1250) y, luego, en los siglos XII y XIII aproximadamente hasta el año 1450, como se aprecia en los estudios jurídicos de Bartolo da Sassoferrato(1314-1357) en su obra:«*Additio I ad Librum Nonum Digest. Lex XXXII. Illud quoesitum*»(Adición 1 para la novena Digest. Ley 32. este pedido) y Baldo Degli Ubaldi(1327-1400) en sus «*Comentaria, in sextum códigos librum*»(Historia del sexto libro códigos)(Ibídem, p.339).

En ese orden de ideas, según afirma Carrara, los fundamentos de esta doctrina fueron establecidos por los glosadores, que distinguieron cuando el hurto es uno sólo, como por ejemplo el individuo que roba muchas cosas en un mismo contexto de acción, y cuando diversos hechos se computan por uno, a causa de la continuación. Así, se puede inferir que en dicha postura se omitió considerar el elemento esencial de la unidad de norma infringida; dado que explicó esta figura como un recurso especial asemejado al delito complejo, es decir, unidad de delito con pluralidad de ofensas disímiles.

Por otra parte, los postglosadores señalan que cuando varias acciones homogéneas tuviesen en común cierta contextualidad temporal, además el propósito del agente reiterado en el tiempo, deberían ser penalizadas por una sola vez; por el contrario si los actos delictivos individuales están separados por un intervalo temporal en el cual la identidad de propósito el autor se presenta o se desvanece, se estará frente a varias acciones que lógicamente deberán castigarse con varias penas, un concurso material. Por ello se puede inferir, que los glosadores tanto como los postglosadores, sostuvieron que subsiste una modalidad de delito complejo, o por lo menos una figura jurídica atípica con la capacidad de unificar ciertos delitos homogéneos que admitan una ejecución temporal ininterrumpida.

De este modo, resulta cuestionable que las escuelas escolástica y dialéctica hayan creado una institución de envergadura jurídica tan amplia; contrariamente se trató de construcciones de forma incipiente y práctica materializaron la necesidad de extender el concepto causal de acción, con el propósito de lograr una pena más justa contra ciertas formas de criminalidad. Razón por la cual, el origen del delito continuado posiblemente tendría más sentido histórico contemplado como una reivindicación hermenéutica del movimiento renacentista, fruto de la influencia del estudio y la armonización de los principios del derecho romano frente a los derechos estatutarios italianos provinciales del medioevo tardío.

Ahora bien, sólo en el siglo XIX se encuentran datos positivos ciertos en relación con el delito continuado; lo que haya sucedido en aquel transcurso de tiempo

es una incógnita que no deja de sorprender. Por ello, muchos autores asignan su verdadero origen a la Ley Toscana de fecha 30 de julio de 1795, artículo 19 del circular de fecha 29 de enero de 1821, que reconoció como delito continuado varios hechos de hurto cometidos en diferente tiempo, modo y aun cuando se causare daño a diferentes personas, siempre y cuando los apoderamientos no superen el límite temporal de 20 horas)(Ibídem, p. 347).

2.2.13.2. Concepto

A su turno, Posada(2012), señala que el delito continuado es una de las instituciones jurídicas sobre las cuales existe más escepticismo dogmático en la doctrina contemporánea, dado que no se tiene claro para qué existe a pesar de su constante aplicación práctica; asimismo como bien señala Hurtado Pozo citado por Pérez López(2013) ha sido considerado por una parte de la doctrina como el concepto penal más confuso y anárquico, pues sus notas predominantes son las grandes diferencias en las legislaciones penales, enormes discrepancias de parte de los tratadistas y una apreciación muy inestable de parte de la jurisprudencia de casi todos los países.

Por otra parte, Fernández (2000), afirma que el delito continuado es una forma de progresión delictiva donde cada acto no constituye un injusto nuevo y distinto, sino una agravación cuantitativa del injusto de los actos precedentes.

2.2.13.3. Fundamentos

Entre las teorías de la citada figura se tiene, en primer término, se considera que se desarrolla en condición de «humanitaria» o de carácter privilegiante, como fue concebido por los prácticos italianos de la edad media, con la finalidad de moderar la pena impuesta al autor por la realización de varios delitos contra el patrimonio económico.

En segundo término, existe la posición que evade la naturaleza sustantiva del delito continuado y afirma que esta institución sólo se justifica cuando sirve como instrumento para resolver problemas prácticos en el proceso penal, cuando se trate

del juzgamiento de diversos delitos que con un fin semejante y cierta homogeneidad se unifican jurídica y punitivamente en virtud del principio de economía procesal.

En tercer término, la doctrina penal ha elaborado una justificación material – intrasistemática, para señalar la razón de ser del instituto; pues se sostiene que no es proporcional castigar a quien realiza una única conducta mediante diversos actos progresivos que implican un injusto unitario; es decir, ni con la acumulación de penas propia del concurso real homogéneo de delitos, ni con la pena única para la infracción individual, a pesar de la existencia de una unidad de acción, un dolo unitario y una unidad de infracción.

Así, el delito continuado se convierte en un recurso para sancionar adecuadamente hechos, que por su número, gravedad y sobre todo por constituir partes de un plan más amplio, resultarían castigados si se aplicaran las reglas generales con una pena desproporcionada a su gravedad (Ibídem, p.419-420).

2.2.13.4. Naturaleza jurídica

Por otra parte, queda indicar sobre la naturaleza jurídica del tema citado, por lo que comprende tres teorías que desarrollan el mismo, las cuales son: Teoría de la ficción, Teoría de la realidad natural y Teoría de la realidad jurídica, las mismas que pasaremos a definir (Ibídem, p. 46).

- **Teoría de la ficción.-** Indica que ante la pluralidad de hechos, con el fin de moderar la pena interpuesta al agente, coexiste el delito, continuado como una ficción legal, en otros términos corresponde referir: «No es una realidad que pueda calificarse de delito continuado, sino que ante una realidad delictiva plural el derecho actúa como si se hallara ante un solo delito» (Tesis de Freire Gavilán, Pablo-Delito continuado).
- **Teoría de la realidad natural.-** Esta corriente indica que el delito continuado, es un acto unitario real y natural, que *unifica* diversas acciones realizadas por el agente con el mismo fin considerado como

partes de la acción unitaria. A su vez, esta postura señala que no es una excepción al concurso de delitos.

- **Teoría de la realidad jurídica**, indica que ante la pluralidad de acciones se puede configurar una acción unitaria, considerando algunos requisitos legales, de modo similar a la primera teoría.

Ahora bien, cabe añadir que Latinoamérica adopta la Teoría de la realidad jurídica, encontrándose incluido nuestro país, toda vez que por motivos prácticos se realiza un proceso de unificación ante la coexistencia de varias acciones por parte del agente mediante el respeto estricto de los criterios legales.

2.2.13.2. Requisitos de configuración

Para la configuración del delito continuado es necesario el cumplimiento de elementos objetivos y subjetivos, siendo los siguientes:

2.2.13.2.1. Elementos objetivos

- ❖ **Pluralidad de acciones u omisiones**, la comisión de varias acciones por parte del agente, debe tener cada una la calidad de delito, serán consideradas de forma unitaria por la continuidad de la realización de las mismas, enlazados por un propósito y por la conexión de espacio-tiempo.
- ❖ **Unidad de infracción normativa**, la pluralidad de acciones entendidas como una acción unitaria deben infringir un tipo penal igual o similar, así como la lesión de un mismo bien jurídico que no puede tener la calidad de personalísimo.
- ❖ **Unidad del sujeto activo**, esta figura considera que las diversas acciones que conformen el delito continuado debe ser cometido por un mismo sujeto que actúe con la misma participación.
- ❖ **Unidad o pluralidad del sujeto pasivo**, en el caso de la unidad del sujeto pasivo se aceptará cuando nos encontramos ante la lesión de bienes jurídicos personales, no obstante la pluralidad del sujeto pasivo

se aceptará en los demás casos que no se evidencie o acredite la lesión de bienes personalísimos.

- ❖ **Conexión espacial-temporal**, el espacio-lugar-tiempo constituye un factor importante para la configuración del delito continuado, toda vez que permitirá determinar la continuidad delictuosa, a fin de comprender en una acción unitaria la pluralidad de acciones que puedan haberse realizado.

2.2.13.3. Elementos subjetivos

- **Dolo Total**, en este tipo de dolo se requiere que el agente haya realizado un plan delictivo, antes de ejecutar las acciones delictivas que comprendan dicho plan, de forma progresiva.
- **Dolo continuado**, enmarca la renovación de la decisión anterior por parte del agente, evidenciándose la existencia de una misma resolución criminal que unificará las acciones realizadas suscitada continuamente.

2.2.14. Delito masa

Para empezar a desarrollar este instituto jurídico, precisaremos su aparición primigenia la Sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 17 de diciembre de 1956, en donde los hechos versan sobre el engaño a una pluralidad de personas quienes adquirieron tickets de lotería que no contaban con la validez de la Lotería Nacional, siendo que a partir de dicha Sentencia se consideró la existencia del instituto jurídico objeto de análisis como una ficción legal.

Ante lo indicado en el párrafo precedente, proseguiremos con el análisis del tema en comentario, por lo que es de matizarse que el delito masa tiene como base al delito continuado, dado que la única diferencia entre ambos radica en la pluralidad del sujeto pasivo, en esa misma línea de ideas es de verse del Acuerdo Plenario N°08-2009 que indica: «El artículo 49 del Código Penal prevé el denominado delito continuado, es decir violaciones sucesivas a la misma ley, igual o semejante, cometidas con actos ejecutivos de la misma resolución criminal. Asimismo identifica

en el último inciso del primer párrafo la denominada circunstancia agravante por la pluralidad de las personas perjudicadas por el delito continuado, que corresponde a un delito masa, supuesto en el que el juez aumentará la pena hasta un tercio de la máxima prevista para el delito más grave».

2.2.15. Autoría y Participación

Establecidos los criterios para determinar cuándo estamos frente a un delito, corresponde establecer algunos criterios para determinar quiénes pueden incurrir en la comisión del delito, sea como intervinientes principales o como accesorios, esto es, para determinar cuáles son los grados de participación de cada interviniente; es decir, quiénes responderán a título de autores, inductores o cómplices (partícipes). Esto nos remite a desarrollar brevemente la autoría, en sus tres variantes: autoría ejecutiva, autoría mediata y coautoría; la inducción o instigación y la complicidad, sea esta última primaria o secundaria; tanto en su determinación y delimitación así como en sus consecuencias jurídico-penales; puesto que cada uno de estos intervinientes delictivos tienen su propio título de imputación. Aun cuando hay que hacer presente que existen criterios que consideran que, tanto los autores como los partícipes, son creadores de una misma unidad de sentido e intervienen en un injusto colectivo que configura un sistema unitario de participación; por lo que propugnan un sistema unitario de la participación delictiva; debiendo diferenciarse la condición de cada partícipe únicamente en base a criterios cuantitativos y no cualitativos (Gálvez Villegas & Rojas León, 2012, citando a Peña Aranda, Suárez y Cancio Meliá, p. 219).

2.2.15.1. Sistemas delimitadores entre autoría y participación

Villavicencio Terreros (2014, p.461), indica que la distinción entre autor y partícipe representa el núcleo problemático más importante de la concurrencia de personas. Se busca apreciara debidamente la importancia del aporte que hace cada sujeto al injusto y precisar el personal juicio de reproche que le corresponde. Frente a esta problemática se han propuesto dos sistemas: unitario y diferenciador. De lo que se trata es admitir la diferencia entre la realización del rol principal (autor) y la ejecución de conductas accesorias (partícipes en general), o bien renunciar a esta

diferencia y admitir un concepto unificado de autor, siendo así, procedemos a detallar los siguientes sistemas:

2.2.15.1.1. Sistema Unitario

Para esta corriente, los autores son todos los intervinientes que presta una contribución causal a la realización del delito sea autor o partícipe, no siendo necesario que su contribución al hecho se materialice en acción típicas. Su principal consecuencia es la consideración como autor de todo el que realiza contribución, causal al hecho punible con independencia de la intervención concreta que haya tenido en él, y al margen de la valoración jurídica de las conductas de las demás intervinientes (López Peregrín, 1997, p.33). No existe diferencias entre los aportes causales, todos son equivalentes a efectos de resultado, por ende, todos los partícipes son iguales frente a la responsabilidad penal. Autoría se fundamenta en la causalidad-teoría de la equivalencia de las condiciones-resultando superflua toda idea de accesoriedad, sin embargo no logra superar la distinción pues se ocurre a diferenciar nuevas formas de autoría según las especies de la comisión del hecho: autor inmediato, mediato, categoría esta última categoría que diferencia entre autoría de inducción (instigación y autoría mediata en sentido estricto) y autoría de apoyo (que incluye las formas de complicidad).

Los planteamientos de la teoría unitaria de autor se adecuan a la estructura de los tipos culposos, siendo que la participación imprudente sea considerada como autoría culposa.

2.2.15.1.2. Sistema Diferenciador

Este sistema se justifica en el sentido que es una respuesta a las reclamaciones de una diferenciación de los papeles cumplidos por quienes toman parte en el delito y la exigencia de una mayor seguridad jurídica. Creemos que el derecho penal del Estado Social y Democrático debe partir de un concepto diferenciador de una autoría y participación, en el sentido de este sistema, se ha formulado diversas teorías (Muñoz Conde / García Arán, 2002, p. 447-448).

2.2.15.2. Concepto extensivo de autor

El fundamento de esta posición es la teoría de la equivalencia de las condiciones y tiene como complemento necesario a la teoría subjetiva de la participación (Mir Puig, 2004, p. 369). Esta teoría considera que autor es todo aquel que ha puesto una condición para la causación del resultado típico, pero este puede afirmarse también de quien sólo presta una colaboración poco significativa, de tal manera que el concepto de autor resulta extraordinariamente extendido (Mezger, 1949, p. 271). Esta teoría subjetiva de la participación no ha sido acogida por el actual derecho penal peruano.

2.2.15.3. Concepto restrictivo de autor

Parte de un principio opuesto al concepto extensivo: no todo el que causa el delito es autor, porque no todo el que interpone una condición causal del hecho realiza el tipo. Causación no es igual a la realización del delito para ésta es preciso algo más que la causación. Como consecuencia de esta restricción en el concepto los tipos de participación son solo causas de extensión de la pena, pues sino estuvieran previstas por la ley no serían punibles (Ibídem, p.370). Se distingue tres direcciones, teoría objetivo formal, teoría objetiva-material y teoría del dominio del hecho.

2.2.15.3.1. Teoría objetivo-formal

Busca limitar las consecuencias de la teoría de la equivalencia de las condiciones y plantea el criterio del acto ejecutivo típico como elemento diferenciador entre autoría y participación. Lo decisivo es la realización de todos o algunos de los actos ejecutivos previstos expresamente en los tipos legales (Ibídem, p.19).

2.2.15.3.2. Teoría objetivo-material

Plantea el criterio de la importancia objetiva de la contribución para distinguir entre autor o partícipe, con lo que trata indagar la mayor peligrosidad objetiva de la contribución. Así, como autor será el individuo que aporte la condición objetiva más importante. En la relación causal, será autor quien produce la causa, y partícipe quien pone la condición (Velásquez Velásquez, 2002, p.442).

2.2.15.3.3. Teoría del dominio del hecho

Formulada por Welzel en 1939 “surge de las determinaciones fundamentales de la teoría final de la acción y del concepto personal de lo injusto para la acción dolosa, dado que la teoría del autor no tiene otra finalidad que es establecer el centro personal de la acción del hecho antijurídico (Welzel, 1976, p.145). Actualmente y a pesar de sus deficiencias, la teoría del dominio del hecho sigue siendo dominante y es el criterio diferenciador pues combina aspectos objetivos y subjetivos en el marco de un concepto restrictivo de autor (Hurtado Pozo, 2005, p.861).

En esta teoría sólo es atinado hablar de autoría y participación en los tipos dolosos. En ellos el autor es «solamente aquel que mediante una conducción consciente del fin de acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo». Quien domina la ejecución, decide cómo se realizará el delito, será el autor (Muñoz Conde/ García Arán, 2002, p.448).

2.2.15.4. Autoría en los delitos de dominio

Se considera como delitos de dominio a aquellos cuyo autor no requiere de calificación o cualidad especial alguna, y el reproche penal se centra en la concreción de la propia acción, esto es, tienen como núcleo de la imputación, la afectación concreta al bien jurídico (lesión opuesta al peligro) así como en la infracción del deber negativo de no dañar a nadie y comportarse conforme a los mandatos normativos generales; el título de imputación no se centra en la condición especial del agente sino en el propio hecho. En estos delitos se incumple un mandato general que incumbe a cualquier persona, y que tradicionalmente haya expresión en el aforismo *neminem laedere* (Suárez González, 2001, p.150).

Para determinar la autoría en los delitos de dominio, la doctrina mayoritaria se orienta por la teoría del dominio del hecho, la misma que asume las variantes de dominio de la acción, dominio de la voluntad y dominio funcional del hecho. Para la determinación del autor material, directo, ejecutivo o inmediato se toma en consideración el dominio de la acción, para el autor mediato el dominio de la voluntad y para los coautores el dominio funcional de la acción (Roxin-Cuello Contreras, 1998).

En estos casos, la discusión se concentra en la determinación de quién ha tenido el dominio del hecho, para atribuirle la calidad de autor, sea directo, mediato o coautor; a los demás sujetos que hubiesen contribuido a la realización del delito, que no ostenten tal dominio, solo se les podrá atribuir la calidad de partícipes (cómplices, o inductores). A la vez: «Tiene el dominio del hecho, y es autor quien, a través de su influjo determinante en el acontecimiento, aparece como figura clave, como figura central, en la realización del delito» (Ibídem, p.385). Es decir quien tiene realmente el poder sobre la realización del hecho descrito en el respectivo tipo legal (Bustos Ramírez, Ob. Cit., p.284).

2.2.15.5. Autoría ejecutiva, directa o inmediata

Estamos ante esta, cuando el agente domina la acción realizando de manera personal el hecho delictivo, el autor realiza el hecho por sí mismo, sin necesidad de intermediación de tercero, actúa con dominio del hecho. Villavicencio Terreros (2014, p.469), indica “Autor es quien tiene el dominio del hecho, es decir, aquel sujeto que tiene un poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que le es posible encausarlo hacia el objetivo determinado. Se dice que esta forma de autoría es la que sirve como punto de referencia a la descripción que se hace en cada tipo penal respecto del sujeto activo.

2.2.15.6. Coautoría

Constituye una de las formas de la autoría, en la cual varios agentes comparten el dominio del hecho (tienen condominio); los mismos que previamente han planificado y se han puesto de acuerdo respecto a los detalles de la comisión del delito, distribuyéndose los roles o funciones que cada uno desempeñará en la realización del mismo. En este caso, igualmente se aplica la teoría del dominio del hecho, en su variante del dominio funcional de la acción. Cada uno de los agentes codominantes no domina la totalidad de los hechos delictivos que en conjunto significan la perpetración del delito, pero sí tiene el dominio de la función que se les ha asignado, la misma que debe ser de tal envergadura que sin ella no se pueda perpetrar el delito, o que en todo caso signifique un riesgo elevado que los agentes no estuviesen dispuestos a correr. No se requiere que se trate de agentes que integren

una organización dedicada a la comisión de delitos; es suficiente con que se reúnan y se pongan de acuerdo para cometer determinado delito, mostrando su decisión común en torno a la realización del delito, ésta tiene que significar propiamente un condominio del hecho globalmente percibido. Obviamente, cada coautor debe reunir los requisitos para ser autor. En los delitos de propia mano, no es posible configurar la coautoría, ya que estos requieren de una realización corporal directa del propio autor (Gálvez Villegas & Rojas León, 2012, p.225).

Una figura que se aproxima la coautoría es la llamada autoría accesoria o concomitante, que se presenta cuando varios sujetos causan el mismo resultado actuando independientemente uno de otros, sin que entre ellos haya existido un acuerdo previo o una decisión común. Se trata simplemente de una coincidencia causal de varios supuestos de autoría individual, cada autor accesorio es responsable por la parte que le corresponde como autor único (Gálvez Villegas & Rojas León, citando a Villavicencio, 2012, p.226).

2.2.15.7. Autoría mediata

El artículo 23° del Código Penal, establece que la autoría mediata se presenta cuando el agente realiza el delito por medio de otro, este otro debe actuar como mero instrumento del autor mediato, al que la doctrina le llama «el hombre de atrás». Se considera como instrumento al «hombre de adelante», quien ejecuta por sí mismo el hecho delictivo, porque no actúa voluntariamente, pues su voluntad está dominada por el «hombre de atrás», el mismo que actúa con dominio de la voluntad, variante de la teoría del dominio del hecho. No hay voluntad de parte del ejecutor del delito porque este no actúa libremente, ya que es coaccionado o engañado por el hombre de atrás, incurriendo en error, o en todo caso, en un estado total de desconocimiento o ignorancia.

En esto se diferencia de la instigación, ya que en esta de todos modos está presente la voluntad del instigado, viciada o condicionada pero presente al fin y al cabo. Por ello, el instigado normalmente es responsable penalmente, al contrario de lo que sucede en los casos del instrumento en la autoría mediata, cuya participación es impune. Normalmente se presentan los casos de autoría mediata cuando existe una

posición de subordinación del ejecutor y una posición dominante de parte del hombre de atrás (Ibídem, p. 227).

2.2.16. MARCO ANALÍTICO

En principio, cabe indicar que en este punto, se realizará el análisis concreto de las sentencias de primera instancia, y de segunda instancia del expediente judicial materia de examen, en base a los fundamentos teóricos esgrimidos en el presente informe.

2.2.16.1. De la etapa de investigación preparatoria

En la etapa de investigación preparatoria del proceso penal peruano, es imprescindible el respeto estricto al principio de imputación necesaria, que implica una imputación correcta formulada por el Representante del Ministerio Público, de manera explícita, clara, que desarrolla los hechos, la calificación y los elementos de convicción de un caso concreto, caso contrario mediante vía tutela de derechos, los sujetos procesales podrán recurrir al Juez de Garantías para hacer valer su pretensión.

❖ Actos del Ministerio Público

En el expediente examinado, la presente causa se formalizó con fecha 01 de agosto de 2014, mediante disposición N°02 de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, emitida por el representante del Ministerio Público, del primer despacho de investigación temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito fiscal, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de receptación agravada, previsto y sancionado en el artículo 195 del Código Penal, concordado con su tipo base previsto y sancionado en el artículo 194 del Código acotado, en contra de K.R.H.F y W.C.G.M, en agravio de D.S.L y J.G.C.C, por el plazo de 120 días, asimismo precisa que en los hechos materia de investigación concurre el instituto procesal, concurso real, siendo que conforme al artículo 336 inciso 3 del Código Procesal Penal, este despacho fiscal comunica la formalización y continuación de la investigación preparatoria al Juzgado de Investigación Preparatoria, en consecuencia mediante Resolución N°01, de fecha

01 de agosto de 2014, el juzgado penal de Investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, da por recibido la presente comunicación fiscal.

❖ **Hechos imputados**

Primer hecho-Delito precedente

El día 28 de julio de 2014, a las 22:00 horas aproximadamente, por inmediaciones de la Calle 28 de julio del distrito de Imperial, a la altura del Paradero de transporte público Imperial – Quilmaná, en circunstancias que el agraviado J.G.C.C se encontraba realizando servicio de taxi a bordo del vehículo de su propiedad, de placa de rodaje B0X-210, modelo station wagon, tres jóvenes le solicitaron sus servicios hasta el distrito de Quilmaná, siendo que en el trayecto del viaje, específicamente por el Centro Poblado Menor San Isidro, a la altura del grifo del referido lugar, la persona que se encontraba sentada en la parte posterior del piloto le apuntó con un arma de fuego, logrando detener el vehículo que conducía, para luego jalarlo hacia el asiento posterior, y proceden a golpearlo, después uno de los tres jóvenes toma el volante del referido vehículo, siendo el agraviado J.G.C.C trasladado hasta la intersección del Anexo Canta Gallo Viejo, donde es amarrado de manos y pies, y abandonado, procediendo los tres jóvenes a retirarse del lugar antes indicado con rumbo desconocido, unos minutos después el agraviado logró desatarse y solicitar auxilio a unos moradores cerca de la zona, que comunicaron vía telefónica a la Base del Serenazgo del distrito de Quilmaná, los hechos suscitados al agraviado, posteriormente con fecha 29 de julio de 2014, el agraviado se apersonó a las instalaciones de la Comisaría PNP del distrito de Imperial, a fin de interponer la denuncia respectiva, generándose la Ocurrencia N°290.

Segundo hecho - Delito precedente

El día 31 de julio de 2014, a las 03:30 horas aproximadamente, por inmediaciones de la Av. Ramos con el Jr.Sucre del distrito de Imperial, en circunstancias que el agraviado I.E.P.R se encontraba realizando servicios de taxi a bordo del vehículo de propiedad D.S.L y B.Z.D.S, de placa de rodaje Z1H-307, dos jóvenes le solicitaron sus servicios hacia el parque de Asunción 8 del distrito de Imperial, siendo que uno de ellos se ubicó en el asiento en el copiloto, y el otro se ubicó en la parte posterior

del copiloto, siendo que al llegar al referido parque, el joven que se encontraba en la parte posterior de dicho vehículo premunido de un arma de fuego, le apuntó en la cabeza, procediendo a golpearlo con dicha arma, para luego obligar al agraviado conducir a bordo del referido vehículo hacia el Centro Poblado Menor Carmen Alto, luego en el trayecto de la carretera a la altura del lugar conocido como "fábrica vieja", el agraviado es trasladado al asiento posterior, y el joven que se encontraba en la ubicación del copiloto procedió a conducir e ingresa por un camino carrozable hacia los terrenos de cultivo, en donde detuvo el vehículo, ascenden del mismo y atan de pies y manos al agraviado, y lo abandonan en dicho lugar, procediendo los jóvenes a retirarse del lugar antes indicado con rumbo desconocido, unos minutos después el agraviado logró desatarse y dirigirse al domicilio del propietario del vehículo antes precisado, posteriormente el agraviado junto al propietario del vehículo referido se apersonaron a las instalaciones de la Comisaría PNP del distrito de Imperial, a fin de interponer la denuncia respectiva, generándose la Ocurrencia N°291.

Ante lo narrado líneas arriba, el día 31 de julio de 2014, personal policial de la Comisaria PNP del distrito de Imperial, por información confidencial, tomaron conocimiento de la existencia de un inmueble en donde guardaban vehículos robados, ubicado en la Urb. Santa Bárbara Mz.N Lt.141, del distrito de San Luis, motivo por el cual a las 21:15 horas aproximadamente, el Teniente PNP Y.V.P, el SOT2 PNP P.C.T, el SOT2 PNP J.A.R.S y el SO2 PNP D.M.A, se constituyeron al referido inmueble, al llegar procedieron a tocar la puerta de ingreso, siendo atendidos por la imputada W.C.G.M, a quien le explicaron el motivo de sus presencias, inicialmente la misma les refirió que efectivamente tenía guardado dos vehículos, pero que sus propietarios los guardaban y que en las mañanas venían a recogerlo para trabajar, luego dichos efectivos policiales previa autorización, ingresaron al interior del referido inmueble, en donde encontraron dos vehículos de placa de rodaje: BOX-210 y ZIH-307 que estaban estacionados, al ser consultados en el sistema ESINPOL, los referidos vehículos presentaban requisitoria vigente por motivo de asalto y robo, ocurrido el día 28 y 31 de julio de 2014, respectivamente.

Que, en el decurso de la presente investigación, con directa orientación a esclarecer los hechos materia de investigación, por lo que se recabó la declaración indagatoria de la ahora imputada W.C.G.M, que refirió que el ahora imputado K.R.H.F es su vecino, y que el día 28 de julio de 2014, a las 22:30 horas aproximadamente, le solicitó que guarde dentro de su propiedad el vehículo de placa de rodaje B0X-210 que supuestamente era de su tío, asimismo el día 31 de julio de 2014, a las 23:30 horas aproximadamente, el ahora imputado K.R.H.F volvió a solicitarle que guarde dentro de su propiedad el vehículo de placa de rodaje ZIH-307, vehículos automotores que ambos imputados tenían conocimiento que provenían del ilícito penal de robo agravado, finalmente indica que han sido cinco veces que el ahora imputado ha guardado vehículos en el interior de su inmueble.

❖ **Elementos de convicción**

Los elementos de convicción recabados en el decurso de la investigación, son los que se detallan:

- ✓ **Acta de Registro Domiciliario, Hallazgo de vehículos robados y traslado**, de fecha 31 de julio de 2014, a las 21:15 horas aproximadamente realizado por personal policial de la Comisaria PNP de Imperial, que precisa que en el inmueble de la imputada W.C.G.M sito en la Urb. Santa Bárbara Mz. N Lt.141 del distrito de San Luis, se encontró dos vehículos marca Daewo, modelo tico, color rojo, de placa de rodaje Z1H-307 con número de motor F8C623862, serie KLY3511BD5C249587, que registra requisitoria de vehículo por motivo de asalto y robo de fecha de 31 de julio de 2014, y el segundo vehículo es de marca Nissan, modelo ADDX, color blanco, placa de rodaje B0X-210, con número de motor CD0673609X y serie N°VEY10165388, que también registra requisitoria por motivo de asalto y robo de fecha 28 de julio de 2014.
- ✓ **Declaración testimonial de J.G.C.C**, quien en lo relevante refirió que el día 28 de julio de 2014, se encontraba estacionado en el paradero de la Calle 28 de julio de los autos que van a Quilmaná, a las 22:00 horas, fue entonces que tres jóvenes le solicitaron su servicio de taxi hasta el distrito de Quilmaná,

siendo que cuando se encontraban a la altura del CPM. San Isidro pasando el grifo, el joven que estaba ubicado en la parte posterior de dicho vehículo, le apuntó con un arma de fuego y le dice que detenga su vehículo, luego lo jalaron hacia el asiento posterior, lo golpean, uno de ellos toma el volante de su vehículo y lo conducen hasta la intersección de Canta Gallo viejo, donde lo atan de manos y pies, siendo indicado que si quería su vehículo tendría que hacer entrega de la suma de S/ 3,000.00 de lo contrario iban a matar a su familia, luego se retiran y lo dejan abandonado.

- ✓ **Declaración testimonial de I.E.P.B**, quien en lo relevante manifestó que el día 31 de julio de 2014, a las 03:20 horas aproximadamente, se encontraba trabajando como taxista con el vehículo de color rojo, placa de rodaje Z1H-307, de propiedad de D.S.L y B.Z.D.S, siendo cuando se encontraba por inmediaciones de la Av. Ramos con el Jr.Sucre del distrito de Imperial, dos jóvenes solicitan el servicio de taxi a fin de que los trasladen al parque de Asunción 8, uno de ellos se ubicó en el asiento del copiloto y el otro se ubicó en el asiento posterior, entonces cuando llegó el parque, el joven que se encontraba en el asiento posterior logró sacar un arma de fuego y le apuntó en la cabeza e incluso lo golpea con dicha arma en la cabeza, y lo obligan dirigirse con dirección al CPM. Carmen Alto, siendo que al encontrarse a la altura de la zona conocida como fábrica vieja, lo trasladaron al asiento posterior, mientras que el otro joven que se encontraba en el asiento del copiloto conduce dicho vehículo e ingresan por un camino carrozable hacia los terrenos de cultivo, avanzaron unos metros y se detuvieron, lo ataron de pies y manos, procediendo a abandonarlo en dicho lugar, y retirarse de aquel lugar junto al vehículo antes indicado.
- ✓ **Declaración del imputado K.R.H.F**, quien en lo relevante manifestó que tiene apelativo de “Rocoto”, y que conoce a la imputada W.C.G.M por ser su vecina, con quien no tiene ningún problema.
- ✓ **Declaración testimonial del PNP J.A.R.S**, quien en lo relevante refirió que el día 31 de julio de 2014, por información confidencial, personal policial de la SEINCRI PNP de Imperial Grupo A, tuvo conocimiento de la existencia de

una vivienda en donde guardaban vehículos robados, ubicada en el distrito de San Luis, en la Urb. Sta Bárbara, Mz.N Lt.141, motivo por el cual al mando del Teniente PNP Y.V.P, el SOT2 PNP P.C.T, y el SO2 PNP D.M.A, se constituyeron a dicho inmueble, luego de tocar la puerta fueron atendidos por la imputada W.G.M., a quien le hicieron conocer el motivo de su presencia, inicialmente la misma refirió que efectivamente tenía guardado dos vehículos pero que sus propietarios los dejaban a guardar y por las mañanas lo sacaban a trabajar, y previa autorización ingresaron al interior del predio, donde encontraron dos vehículos de placa de rodaje BOX-210 y ZIH-307, que resultaron positivo en el sistema Esinpol, por motivo de asalto y robo ocurrido el 28 y 31 de julio de 2014.

- ✓ **Declaración testimonial del PNP P.A.C.T,** quien en lo relevante manifestó que el día 31 de julio de 2014, por información confidencial, personal policial de la SEINCRI PNP de Imperial Grupo A, tuvo conocimiento de la existencia de una vivienda en donde guardaban vehículos robados, ubicada en el distrito de San Luis, en la Urb. Sta Bárbara, Mz.N Lt.141, motivo por el cual al mando del Teniente PNP Y.V.P, el SOT2 PNP J.A.R.S, y el SO2 PNP D.M.A, se constituyeron a dicho inmueble, luego de tocar la puerta fueron atendidos por la imputada W.G.M., a quien le hicieron conocer el motivo de su presencia, inicialmente la misma refirió que efectivamente tenía guardado dos vehículos pero que sus propietarios los dejaban a guardar y por las mañanas lo sacaban a trabajar, y previa autorización ingresaron al interior del predio, donde encontraron dos vehículos de placa de rodaje BOX-210 y ZIH-307, que resultaron positivo en el sistema Esinpol, por motivo de asalto y robo ocurrido el 28 y 31 de julio de 2014.
- ✓ **Declaración indagatoria de la imputada W.C.G.M.,** quien en lo relevante refirió que el imputado K.R.H.F. es su vecino, y conjuntamente con otras personas, con fecha 28 de julio de 2014, a horas 22:30 aproximadamente, le solicitó que guarde dentro de su propiedad el vehículo de placa de rodaje BOX-210 que supuestamente era de su tío, lo que accedió y con fecha 31 de julio de 2014, siendo las 23:30 horas aproximadamente, le solicitó

nuevamente que guarde dentro de su propiedad el vehículo de placa de rodaje ZIH-307, asimismo refirió que en total han sido cinco veces que el imputado K.R.H.F a quien conoce como “rocoto”, ha guardado vehículos en el interior de su inmueble que fue desde el mes de abril de 2014.

- ✓ **Siete tomas fotográficas**, realizado tanto en la parte exterior como interior del inmueble referido, donde se encontraban internados los dos vehículos de placa de rodaje BOX-210 y ZIH-307.
- ✓ **Reporte vehicular de la DIROVE PNP**, del cual se desprende que el vehículo de placa de rodaje BOX-210, presenta requisitoria por asalto y robo.
- ✓ **Reporte vehicular de la DIROVE PNP**, del cual se desprende que el vehículo de placa de rodaje ZIH-307, presenta requisitoria por asalto y robo.
- ✓ **Copia de la ocurrencia policial de Calle Común N°290**, del cual se desprende que el día 29 de julio de 2014, a las 03:00 horas aproximadamente, J.G.C.C se presentó a la Comisaría PNP de Imperial, denunciando que el día 28 de julio de 2014, a horas 22:45 aproximadamente, fue víctima de asalto y robo del vehículo station wagon, de placa de rodaje BOX-210, de propiedad de C.A.C.S.
- ✓ **Copia de la ocurrencia Policial de Calle Común N°291**, del cual se desprende que el día 31 de julio de 2014, a las 06:00 aproximadamente, I.E.P.B se presentó a la Comisaria PNP de Imperial, manifestando que el día 31 de julio de 2014, a horas 03:30 aproximadamente fue víctima de asalto y robo de su vehículo, de placa de rodaje Z1H-210.

❖ **Calificación jurídica**

La descripción de los hechos incriminados atribuidos a los imputados W.C.G.M y K.R.H.F se encuadra en el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **RECEPTACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 195 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto y sancionado por el artículo 194 del mismo cuerpo legal, que señala lo siguiente:

Artículo 194. Receptación

«El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.»

Artículo 195. Receptación agravada

« La pena será privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas.»

❖ Medida coercitiva requerida:

Al imputado K.R.H.F.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 268 del Código Procesal Penal, y teniendo en cuenta la naturaleza del delito atribuido al imputado K.R.H.F., así como la probable sanción a imponérsele (en concurso real de delitos), los elementos de convicción recabados hasta el momento, y las características personales del mismo, la medida coercitiva personal a requerirse para el referido imputado es la PRISION PREVENTIVA.

A la imputada W.C.G.M.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 287 del Código procesal penal, y teniendo en cuenta la naturaleza del delito atribuido a la imputada W.C.G.M, así como la probable sanción a imponérsele (en concurso real de delitos), los elementos de convicción recabados hasta el momento, y teniendo en cuenta que dicha imputada

de manera voluntaria ha solicitado la ampliación de su declaración, donde ha narrado la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos desde una primera vez, es más ha dado el nombre de otro de los sujetos que probablemente haya participado en el presente evento criminoso, lo cual nos hace inferir que tanto el peligro de fuga y obstaculización de dicha imputada se pueden evitar, por lo que la medida coercitiva personal a requerirse para la misma es la COMPARECENCIA RESTRICTIVA.

2.2.16.2. De la etapa intermedia

➤ Del Expediente Examinado

❖ Actos Del Ministerio Público

Al respecto, en el expediente examinado, el representante del Ministerio Público emitió el requerimiento fiscal de acusación de la presente causa, con fecha 06 de enero de 2015, en contra de K.R.H.F y W.C.G.M, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de receptación agravada, en agravio de J.G.C.C y D.S.L, siendo recepcionado por la mesa de partes del primer juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con fecha 08 de enero de 2015, por lo que el referido juzgado mediante Resolución N°01, de fecha 09 de enero de 2015, de conformidad al artículo 349 del Código Procesal Penal, así como el artículo 350 del Código acotado se resolvió formar cuaderno de la etapa intermedia con el requerimiento de acusación, adjuntando los pedidos que hayan realizado los sujetos procesales, las resoluciones que cite el órgano jurisdiccional y actas que registren las actuaciones judiciales, asimismo indica correr traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, siendo debidamente emplazado los sujetos procesales.

Ahora bien, es menester precisar el artículo 349 del Código acotado, vigente al momento de los hechos, que señala el contenido, forma y modo de la acusación fiscal, de la siguiente manera:

« 1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado;**

b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;

d) La participación que se atribuya al imputado;

e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;

f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda».

Al respecto, se procederá a mencionar lo obrante en el expediente examinado, en cuanto al requerimiento de acusación:

➤ **Datos identificatorios:**

1. K.R.H.F. (Reo en cárcel), identificado con DNI N°70832269, nacido el 26 de octubre de 1994, en San Vicente de Cañete – Cañete – Lima, hijo de don Ricardo Santos y doña Nelly Soledad, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria incompleta, con domicilio real sito en Urb. La

Vivienda Santa Bárbara Mz. M Lt.113 de San Luis Cañete, siendo su abogado defensor Fredy Toribio Candela, con domicilio procesal sito en Avenida Mariscal Benavides N°596 de San Vicente de Cañete.

2. W.C.G.M., identificada con DNI N°40171606, nacida el 26 de septiembre de 1978, en San Luis – Cañete – Lima, hija de don Julio Ricardo y doña Alejandrina, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio real sito en la Urb. La Vivienda Santa Bárbara Mz.N Lt.141 de San Luis – Cañete – Lima, siendo su abogado defensor público Valentín Moisés Rodríguez Navarro, con domicilio procesal sito en la Calle Francisco Reynoso N°183 de San Vicente de Cañete.

AGRAVIADOS

3. D.S.L, identificado con DNI N°15397516, con domicilio real sito en el Jr. Bellavista Mz.T Lt.27-8 del distrito de Nuevo Imperial.
4. J.G.C.C, identificado con DNI N°15384848, con domicilio real sito en el Fundo Túnel Grande s/n del distrito de Nuevo Imperial.

➤ Hechos fácticos atribuidos a los co-acusados

Primer Hecho:

Se le atribuye a los co-acusados K.R.H.F y W.C.G.M, la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de receptación agravada, en agravio de J.G.C.C, toda vez que el 28 de julio de 2014, a horas 22:30, el acusado H.F, se dirigió hasta el inmueble ubicado en la Mz. N Lt.141 de la Urb. Santa Bárbara del distrito de San Luis, de propiedad de la co-acusada G.M, a quien le pidió para guardar un vehículo automotor en su domicilio a cambio de una suma de dinero, siendo que la misma aceptó dicho pedido, por lo que el referido acusado se fue del lugar, para luego regresar conjuntamente con dos sujetos de sexo masculino por identificar, trayendo consigo el vehículo de placa de rodaje B0X-210, que había sido objeto del delito de robo agravado en la misma fecha a horas 22:30, en circunstancias que era conducido por J.G.C.C, cuando se encontraba realizando servicio de taxi con el mismo, por el paradero de la Calle 28 de julio de los autos que van a Quilmaná de Imperial, donde

fue abordado por tres jóvenes que le solicitaron servicio de taxi hasta el distrito de Quilmaná, aceptando el servicio se dirigió a tal lugar, y cuando estaba por inmediaciones del CPM San Isidro pasando el grifo, el sujeto que estaba sentado en la parte posterior del piloto le apunta con un arma de fuego, le hace parar el vehículo, lo jala hacia el asiento posterior, lo golpean, uno de los sujetos toma el volante de su vehículo, y lo conducen hasta la intersección del Anexo Canta Gallo Viejo, donde lo atan de manos y pies, y le dicen que si quería su carro tenía que darles Tres mil soles de lo contrario iban a matar a su familia, luego se retiran y lo dejan abandonado.

Circunstancias precedentes:

El 28 de julio de 2014, siendo las 22:00 horas aproximadamente, J.G.C.C se encontraba realizando servicio de taxi con el vehículo BOX-210, modelo station wagon de su propiedad, encontrándose estacionado en el paradero de la Calle 28 de julio de los autos que van a Quilmaná de Imperial, fue entonces que tres jóvenes le solicitaron su servicio de taxi hasta el distrito de Quilmaná, aceptando el servicio se dirigió a tal lugar, y cuando estaba por inmediaciones del CPM San Isidro pasando el grifo, el sujeto que estaba sentado en la parte posterior del piloto le apunta con un arma de fuego, le hace parar el vehículo, lo jala hacia el asiento posterior, lo golpean, uno de los sujetos toma el volante de su vehículo, y lo conducen hasta la intersección del Anexo Canta Gallo Viejo, donde lo atan de manos y pies, y le dicen que si quería su carro tenía que darles Tres mil soles de lo contrario iban a matar a su familia, luego se retiran y lo dejan abandonado, y al cabo de unos minutos logra desatarse y comienza a caminar hasta llegar a una casa a pedir ayuda a unas personas, quienes llamaron al personal de Serenazgo de Quilmaná; luego de dicho evento criminal, con fecha 29 de julio del 2014, J.G.C.C se dirigió a la Comisaría de Imperial a efectos de interponer la denuncia correspondiente, generándose la Ocurrencia de Calle Común N°290.

Circunstancias concomitantes

Momentos después de dicho evento criminoso, y en la misma fecha el acusado K.R.H.F, se dirigió hasta el inmueble sito en la Mz.N Lt.141 de la Urb. Santa

Bárbara del distrito de San Luis, de propiedad de la co-acusada W.C.G.M., a quien le pidió para guardar un vehículo automotor en su domicilio a cambio de una suma de dinero, siendo que la misma aceptó dicho pedido, por lo que H.F., se fue del lugar, para luego regresar conjuntamente con dos sujetos de sexo masculino por identificar, trayendo consigo el vehículo de placa de rodaje B0X-210, que había sido objeto del delito de robo agravado.

Y realizado las investigaciones correspondientes, la acusada W.C.G.M en presencia de su abogado defensor, en primer lugar manifestó que su co-imputado K.R.H.F quien es su vecino, porque vive a una cuadra de su casa, conjuntamente con otros sujetos, con fecha 28 de julio de 2014, a las 22:30 le solicitó que le guardara dentro de su propiedad el vehículo de placa de rodaje B0X-210 que supuestamente era de su tío, a lo que accedió, vehículo automotor que ambos acusados tenían conocimiento que provenía del ilícito penal de robo agravado, conforme a lo narrado por los testigos J-G-C-C y I.E.P.B.; posteriormente la acusada W.C.G.M también en presencia de su abogado defensor refirió que en total han sido cinco veces que su co-acusado a quien también conoce como *rocoto* ha guardado vehículos en el interior de su inmueble que fue desde el mes de abril del presente año.

Circunstancias posteriores

Posterior al evento criminoso, el día 31 de julio de 2014, personal policial de servicio de la Comisaría de Imperial, por información confidencial, tomaron conocimiento de la existencia de una vivienda en donde guardaban vehículos robados y que se encontraba en el distrito de San Luis, inmueble signado con la Mz.N Lt.141 de la Urb.Santa Bárbara, lo que motivó que en dicha fecha a horas 21:15 aproximadamente, el teniente PNP Y.V.P, el SOT2 PNP P.C.T, el SOT2 PNP J.A.R.S, y el SO2 PNP D.M.A, se constituyeran al referido inmueble, y luego de tocar la puerta del mismo, fueron atendidos por la acusada W.C.G.M, a quien le hicieron conocer el motivo de su presencia, inicialmente la misma les refirió que efectivamente tenía guardado dos carros pero que sus propietarios los dejaban a guardar y por las mañanas lo sacaban para trabajar, luego de lo cual dichos efectivos policiales, previa autorización, ingresaron al referido predio, encontrando el vehículo de placa de rodaje B0X-210 que estaba estacionado, y que al ser consultado en el

sistema ESINPOL, dicho vehículo presentaba requisitoria vigente por motivo de asalto y robo, ocurrido el día 28 de julio de 2014.

Segundo hecho:

Se le atribuye a los co-acusados K.R.H.F y W.C.G.M, la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de receptación agravada, en agravio de D.S.L, toda vez que el 31 de julio de 2014, a horas de la noche (23:30), el acusado H.F., se dirigió hasta el inmueble ubicado en la Mz.N Lt.141 de la Urb. Santa Bárbara del distrito de San Luis, de propiedad de la co-acusada G.M, a quien le pidió para guardar nuevamente un vehículo automotor en su domicilio a cambio de una suma de dinero, siendo que la misma aceptó dicho pedido, por lo que el referido acusado se fue del lugar, para luego regresar conjuntamente con dos sujetos de sexo masculino por identificar, trayendo consigo el vehículo de placa de rodaje Z1H-210, que había sido objeto del delito de robo agravado en la misma fecha, a horas 03:30, en circunstancias que era conducido por I.E.P.B, cuando se encontraba realizando servicio de taxi con el mismo vehículo, por la Avenida Ramos con el Jr. Sucre del distrito de Imperial, momentos en que dos jóvenes le solicitan el servicio de taxi para que los lleve al parque de Asunción 8, uno de ellos se sentó en el asiento del copiloto y el otro en el asiento posterior, entonces cuando llega a dicho parque, el sujeto del asiento posterior saca un arma de fuego y le apunta en la cabeza, lo golpea con dicha arma en la cabeza, lo obliga a dirigirse con dirección al CPM Carmen Alto, y cuando estaban a la altura de la zona conocida como fábrica vieja, lo pasan al asiento posterior, y el sujeto que iba de copiloto empieza a conducir el tico e ingresan por un camino carrozable hacia los terrenos de cultivo, avanzaron unos metros y se detuvieron, bajan a dicho agraviado, lo atan de pies y manos, y lo dejaron en el lugar, mientras que dichos sujetos se dieron a la fuga llevándose el citado vehículo modelo tico y sus otras pertenencias.

Circunstancias precedentes:

El 31 de julio de 2014, siendo las 03:30 horas aproximadamente, la persona de I.E.P.B., se encontraba realizando servicio de taxi con el vehículo de placa de rodaje Z1H-307 modelo tico de propiedad de D.S.L y B.Z.de S por la Av.Ramos con el

Jr.Sucre del distrito de Imperial, y dos jóvenes le solicitan el servicio de taxi para que los lleve al parque de Asunción 8, uno de ellos se sentó en el asiento del copiloto y el otro en el asiento posterior, entonces cuando llega a dicho parque, el sujeto del asiento posterior saca un arma de fuego y le apunta en la cabeza, lo golpea con dicha arma en la cabeza, lo obliga a dirigirse con dirección al CPM Carmen Alto, y cuando estaban a la altura de la zona conocida como fábrica vieja, lo pasan al asiento posterior, y el sujeto que iba de copiloto empieza a conducir el tico e ingresan por un camino carrozable hacia los terrenos de cultivo, avanzaron unos metros y se detuvieron, bajan a dicho agraviado, lo atan de pies y manos, y lo dejaron en el lugar, mientras que dichos sujetos se dieron a la fuga llevándose el citado vehículo modelo y sus otras pertenencias, minutos después logra desatarse y caminando se dirige hacia la casa del dueño del carro que vive en Nuevo Imperial, con quien se dirige finalmente a la Comisaría de Imperial a formular la denuncia correspondiente, generándose la Ocurrencia de Calle Común N°291.

Circunstancias concomitantes:

Momentos después de dicho evento criminoso, y en la misma fecha, el acusado K.R.H.F., se dirigió hasta el inmueble sito en la Mz. N Lt.141 de la Urb.Santa Bárbara del distrito de San Luis, de la propiedad de la coacusada W.C.G.M., a quien le pidió para guardar otro vehículo automotor en su domicilio a cambio de una suma de dinero, siendo que la misma (G.M.) aceptó dicho pedido, por lo que H.T. se fue del lugar, para luego regresar conjuntamente con dos sujetos de sexo masculino por identificar, trayendo consigo el vehículo de placa de rodaje Z1H-307, que había sido objeto del delito de robo agravado.

Y realizado las investigaciones correspondientes, la acusada W.C.G.M en presencia de su abogado defensor, en primer lugar manifestó que su coimputado J.R.H.F quien es su vecino, porque vive a una cuadra de su casa, conjuntamente con otros sujetos, con fecha 31 de julio del presente año, siendo las 23:30 horas le solicitó nuevamente que le guardara dentro de su propiedad el vehículo de placa de rodaje ZIH-307; vehículo automotor que ambos acusados tenían conocimiento que provenía del ilícito penal de robo agravado, conforme a lo narrado por los testigos J.G.C.C y I.E.P.B; posteriormente la imputada W.C.G.M también en presencia de su abogado defensor

refirió que en total han sido cinco veces que su coacusado a quien también conoce como “rocoto” ha guardado vehículos en el interior de su inmueble que fue desde el mes de abril del presente año.

Circunstancias posteriores:

Ante tal evento criminoso, el día 31 de julio del presente año, el personal policial de la Comisaría de Imperial de servicio, por información confidencial, tomaron conocimiento de la existencia de una vivienda en donde guardaban vehículos robados y que se encontraba en el distrito de San Luis, inmueble signado con la Mz.N Lt.141 de la Urb. Santa Bárbara, lo que motivó que en dicha fecha a horas 21:15 aproximadamente el teniente PNP Y.V.P, el SOT2 PNP P.C.T., el SOT2 PNP J.A.R.S. y el SO2 PNP D.M.A.A, se constituyeran a dicho inmueble, y luego de tocar la puerta del mismo, fueron atendidos por una fémina que se identificó como W.C.G.M., a quien le hicieron conocer el motivo de su presencia, inicialmente la misma le refirió que efectivamente tenía guardado dos carros pero que sus propietarios los dejaban a guardar y por las mañanas lo sacaban para trabajar, luego de lo cual dichos efectivos policiales, previa autorización, ingresaron al interior del referido predio, donde encontraron el vehículo de placa de rodaje ZIH-307 que estaba estacionado, y que al ser consultado en el sistema ESINPOL, el referido vehículo presentaba requisitoria vigente por motivo de asalto y robo, ocurrido el día 31 de julio del 2014.

➤ **Elementos de convicción**

▪ **Respecto al primer hecho**

- 1) **Declaración y su ampliación de W.C.G.M (fs.10-12, 25/27, 115/116)**, quien en presencia de su abogado defensor, en lo relevante manifestó que K.R.H.F es su vecino, y conjuntamente con otros sujetos, con fecha 28 de julio del presente año a horas 22:30 le solicitó que le guardará dentro de su propiedad el vehículo de placa de rodaje BOX-210 que supuestamente era de su tío, a lo que accedió y con fecha 31 de julio del presente año, siendo las 23:30 horas le solicitó nuevamente que le guardara dentro de su propiedad el vehículo de placa de rodaje ZIH-307; posteriormente refirió que en total han sido cinco

veces que su co-imputado, a quien también conoce como “rocoto”, ha guardado vehículos en el interior de su inmueble que fue desde el mes de abril del presente año.

- 2) **Declaración voluntaria de K.R.H.F(FS.13/15)**, quien en presencia de su abogado defensor, en lo relevante manifestó que tiene el apelativo de “rocoto”, que conoce a W.C.G.M. por ser su vecina, con quien no tiene ningún problema.
- 3) **Declaración voluntaria de J.G.C.C(fs.18/19)**, quien en lo relevante manifestó que el 28 de julio del presente año se encontraba estacionado en el paradero de la Calle 28 de julio de los autos que van a Quilmaná como a las diez de la noche, fue entonces que tres jóvenes le solicitaron su servicio de taxi hasta el distrito de Quilmaná, dirigiéndose a tal lugar y cuando se encontraba por inmediaciones del CPM San Isidro pasando el grifo, el sujeto que estaba sentado en la parte de atrás le apuntó con un arma de fuego y le dice que pare el vehículo, luego lo jalan hacia el asiento posterior lo golpean, uno de ellos toma el volante de su vehículo y lo conducen hasta la intersección de Canta Gallo Viejo, donde lo atan de manos y pies y le dicen que si quería su carro tenía que darles tres mil soles de lo contrario iban a matar a su familia, luego se retiran y lo dejan abandonado y al cabo de unos minutos logra desatarse y comienza a caminar hasta llegar a una casa a pedir ayuda, en donde llamaron a Serenazgo de Quilmaná. Que el día 29 de julio del presente año, como a las nueve de la mañana su madre recibió una comunicación telefónica de su número celular, donde le pedían la suma de tres mil nuevos soles para que le devuelvan su carro.
- 4) **Declaración voluntaria del PNP P.A.C.T. (fs.20-22)**, quien en lo relevante refiere manifestó que el 31 de julio del presente año, por información confidencial, personal policial de la SEINCRI PNP de Imperial Grupo A, tuvo conocimiento de la existencia de una vivienda en donde guardaban vehículos robados y que se encontraba en el distrito de San Luis inmueble signado con la Mz. N Lt.141 de la Urb. Santa Bárbara, motivo por el cual al mando del teniente PNP Y.V.P, el SOT2 PNP J.A.R.S y el SO2 PNP D.M.A

se constituyeron a dicho inmueble, luego de tocar la puerta fueron atendidos por una fémina quien se identificó como W.G.M, a quien le hicieron conocer el motivo de su presencia, inicialmente la misma refirió que efectivamente tenía guardado dos carros pero que sus propietarios los dejaban a guardar y por las mañanas lo sacaban para trabajar, y previa autorización ingresaron al interior del predio, donde encontraron dos vehículos de placa de rodaje BOX-210 y ZIH-307, que resultaron positivo en el sistema ESINPOL por motivo de asalto y robo ocurrido el 28 y 31 de julio del presente año.

5) Declaración voluntaria del PNP J.A.R.S.(fs.23/24), quien en lo relevante manifestó que el día 31 de julio de 2014, por por información confidencial, personal policial de la SEINCRI PNP de Imperial Grupo A, tuvo conocimiento de la existencia de una vivienda en donde guardaban vehículos robados, ubicada en el distrito de San Luis, en la Urb. Sta Bárbara, Mz.N Lt.141, motivo por el cual al mando del Teniente PNP Y.V.P, el SOT2 PNP P.C.T, y el SO2 PNP D.M.A, se constituyeron a dicho inmueble, luego de tocar la puerta fueron atendidos por la imputada W.G.M., a quien le hicieron conocer el motivo de su presencia, inicialmente la misma refirió que efectivamente tenía guardado dos vehículos pero que sus propietarios los dejaban a guardar y por las mañanas lo sacaban a trabajar, y previa autorización ingresaron al interior del predio, donde encontraron dos vehículos de placa de rodaje BOX-210 y ZIH-307, que resultaron positivo en el sistema Esinpol, por motivo de asalto y robo ocurrido el 28 y 31 de julio de 2014.

6) Acta de Registro Domiciliario, Hallazgo de vehículos robados y traslado, de fecha 31 de julio de 2014, a las 21:15 horas aproximadamente realizado por personal policial de la Comisaria PNP de Imperial, que precisa que en el inmueble de la imputada W.C.G.M sito en la Urb. Santa Bárbara Mz. N Lt.141 del distrito de San Luis, se encontró dos vehículos marca Daewo, modelo tico, color rojo, de placa de rodaje Z1H-307 con número de motor F8C623862, serie KLY3511BD5C249587, que registra requisitoria de vehículo por motivo de asalto y robo de fecha de 31 de julio de 2014, y el

segundo vehículo es de marca Nissan, modelo ADDX, color blanco, placa de rodaje B0X-210, con número de motor CD0673609X y serie N°VEY10165388, que también registra requisitoria por motivo de asalto y robo de fecha 28 de julio de 2014.

- 7) **Acta de Registro vehicular (fs.33)**, practicado al vehículo de placa de rodaje B0X-210, que fuera realizado en el interior del inmueble sito en la Urb. Santa Bárbara Mz.N Lt.141 de San Luis de Cañete.
- 8) **Copia del Acta de transferencia de vehículo automotor (fs.40-40 vuelta)**, de fecha 19 de julio de 2014, del cual se desprende que J.G.C.C y V.B.V.C, adquiere la propiedad del vehículo de placa de rodaje B0X-210.
- 9) **Reporte Vehicular de la DIROVE PNP (fs.43)**, del cual se desprende que el vehículo de placa de rodaje B0X-210, presenta requisitoria por asalto y robo.
- 10) **Ocurrencia Policial de Calle Común N°290 (fs.53-54)**, del cual se desprende que el día 29 de julio de 2014, a horas 03:00 aproximadamente J.G.C.C, se presentó a la Comisaría de Imperial, denunciando que el día 28 de julio del presente año a horas 22:45 aproximadamente fue víctima de asalto y robo de su vehículo station wagon de placa de rodaje B0X-210.
- 11) **Oficio N°00843-2014-RDC-CSJCÑ/PJ (Fs.57)**, remitido por el jefe del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante el cual informa que K.R.H.F., no registra antecedentes penales.
- 12) **Oficio N°00842-2014-RDC-CSJCÑ/PJ (fs.58)**, remitido por el jefe del registro Distrital de condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante el cual informa que W.C.G.M, no registra antecedentes penales.
- 13) **Siete tomas fotográficas(fs.75-78)**, realizado tanto en la parte exterior como interior del inmueble sito en la Mz. N Lt.141 de la Urb. La Vivienda Santa Bárbara del distrito de San Luis, donde se encontraban internados los dos vehículos de placas de rodaje B0X-210 y Z1H-307.

▪ **Respecto al segundo hecho**

- 1) **Declaración y su ampliación de W.C.G.M (fs.10-12, 25/27, 115/116)**, quien en presencia de su abogado defensor, en lo relevante manifestó que K.R.H.F es su vecino, y conjuntamente con otros sujetos, con fecha 28 de julio del presente año a horas 22:30 le solicitó que le guardará dentro de su propiedad el vehículo de placa de rodaje BOX-210 que supuestamente era de su tío, a lo que accedió y con fecha 31 de julio del presente año, siendo las 23:30 horas le solicitó nuevamente que le guardara dentro de su propiedad el vehículo de placa de rodaje ZIH-307; posteriormente refirió que en total han sido cinco veces que su co-imputado, a quien también conoce como “rocoto”, ha guardado vehículos en el interior de su inmueble que fue desde el mes de abril del presente año.
- 2) **Declaración voluntaria de K.R.H.F(fs.13/15)**, quien en presencia de su abogado defensor, en lo relevante manifestó que tiene el apelativo de “rocoto”, que conoce a W.C.G.M. por ser su vecina, con quien no tiene ningún problema.
- 3) **Declaración voluntaria de I.E.P.B.(fs.16-17)**, quien en lo relevante manifestó que el 31 de julio a horas 03:20 aproximadamente se encontraba trabajando como taxista con el tico de color rojo de placa de rodaje Z1H-307, y estando por la Av. Ramos con el Jr. Sucre de Imperial, dos jóvenes le solicitan el servicio de taxi para que los lleve al parque de Asunción 8, uno se sentó en el asiento del copiloto y el otro se sentó en el asiento posterior, entonces cuando llegó al parque, el sujeto que estaba en el asiento posterior saca un arma de fuego y le apunta en la cabeza e incluso lo golpea con dicha arma en la cabeza, y lo obligan dirigirse con dirección al CPM Carmen Alto, y cuando estaban a la altura de la zona conocida como fábrica vieja, lo pasaron al asiento posterior, y el sujeto que estaba en el asiento del copiloto conduce el tico e ingresan por un camino carrozable hacia los terrenos de cultivo, avanzaron unos metros y se detuvieron y lo bajaron y lo ataron de pies y manos, y lo dejaron en el lugar y los sujetos se fueron llevándose el tico y sus especies y celular, luego logró desatarse y caminando se dirigió

hacia la casa del dueño del carro que vive en Nuevo Imperial, con quien se dirigieron a la Comisaría de Imperial a formular la denuncia; luego como también le robaron su celular de N°96698949 de ese número han estado llamando al dueño del carro a su celular N°95667511, pidiéndole dos mil soles para que entreguen el vehículo caso contrario lo iban a quemar. Que el 31 de julio del presente año, empezó a buscar el vehículo tico por Imperial, y cuando se encontraba por el CPM. Cerro Alegre, logró ver a uno de los sujetos que le robó el vehículo que estaba en una motocicleta sin placa de rodaje, y le preguntó a las personas del lugar, quienes le dijeron que su nombre de dicho sujeto era Jesús Alberto Yupanqui Vidal conocido como «Jechu».

- 4) **Declaración voluntaria del PNP P.A.C.T. (fs.20-22)**, quien en lo relevante refiere manifestó que el 31 de julio del presente año, por información confidencial, personal policial de la SEINCRI PNP de Imperial Grupo A, tuvo conocimiento de la existencia de una vivienda en donde guardaban vehículos robados y que se encontraba en el distrito de San Luis inmueble signado con la Mz. N Lt.141 de la Urb. Santa Bárbara, motivo por el cual, al mando del teniente PNP Y.V.P, el SOT2 PNP J.A.R.S y el SO2 PNP D.M.A se constituyeron a dicho inmueble, luego de tocar la puerta fueron atendidos por una fémina quien se identificó como W.G.M, a quien le hicieron conocer el motivo de su presencia, inicialmente la misma refirió que efectivamente tenía guardado dos carros pero que sus propietarios los dejaban a guardar y por las mañanas lo sacaban para trabajar, y previa autorización ingresaron al interior del predio, donde encontraron dos vehículos de placa de rodaje BOX-210 y ZIH-307, que resultaron positivo en el sistema ESINPOL por motivo de asalto y robo ocurrido el 28 y 31 de julio del presente año.
- 5) **Declaración voluntaria del PNP J.A.R.S.(fs.23/24)**, quien en lo relevante, manifestó que el día 31 de julio de 2014, por información confidencial, personal policial de la SEINCRI PNP de Imperial Grupo A, tuvo conocimiento de la existencia de una vivienda en donde guardaban vehículos robados, ubicada en el distrito de San Luis, en la Urb. Sta Bárbara, Mz.N

Lt.141, motivo por el cual al mando del Teniente PNP Y.V.P, el SOT2 PNP P.C.T, y el SO2 PNP D.M.A, se constituyeron a dicho inmueble, luego de tocar la puerta fueron atendidos por la imputada W.G.M., a quien le hicieron conocer el motivo de su presencia, inicialmente la misma refirió que efectivamente tenía guardado dos vehículos pero que sus propietarios los dejaban a guardar y por las mañanas lo sacaban a trabajar, y previa autorización ingresaron al interior del predio, donde encontraron dos vehículos de placa de rodaje BOX-210 y ZIH-307, que resultaron positivo en el sistema Esinpol, por motivo de asalto y robo ocurrido el 28 y 31 de julio de 2014.

- 6) **Acta de Registro Domiciliario, Hallazgo de vehículos robados y traslado (fs.28)**, de fecha 31 de julio de 2014, a las 21:15 horas aproximadamente realizado por personal policial de la Comisaria PNP de Imperial, que precisa que en el inmueble de la imputada W.C.G.M sito en la Urb. Santa Bárbara Mz. N Lt.141 del distrito de San Luis, se encontró dos vehículos marca Daewo, modelo tico, color rojo, de placa de rodaje ZIH-307 con número de motor F8C623862, serie KLY3511BD5C249587, que registra requisitoria de vehículo por motivo de asalto y robo de fecha de 31 de julio de 2014, y el segundo vehículo es de marca Nissan, modelo ADDX, color blanco, placa de rodaje BOX-210, con número de motor CD0673609X y serie N°VEY10165388, que también registra requisitoria por motivo de asalto y robo de fecha 28 de julio de 2014.
- 7) **Acta de Registro vehicular (fs.33)**, practicado al vehículo de placa de rodaje BOX-210, que fuera realizado en el interior del inmueble sito en la Urb. Santa Bárbara Mz.N Lt.141 de San Luis de Cañete.
- 8) **Copia del Acta de transferencia de vehículo automotor (fs.40-40 vuelta)**, de fecha 19 de julio de 2014, del cual se desprende que J.G.C.C y V.B.V.C, adquiere la propiedad del vehículo de placa de rodaje BOX-210.
- 9) **Reporte Vehicular de la DIROVE PNP (fs.43)**, del cual se desprende que el vehículo de placa de rodaje BOX-210, presenta requisitoria por asalto y robo.

- 10) Ocurrencia Policial de Calle Común N°290 (fs.53-54)**, del cual se desprende que el día 29 de julio de 2014, a horas 03:00 aproximadamente J.G.C.C, se presentó a la Comisaría de Imperial, denunciando que el día 28 de julio del presente año a horas 22:45 aproximadamente fue víctima de asalto y robo de su vehículo station wagon de placa de rodaje B0X-210.
- 11) Oficio N°00843-2014-RDC-CSJCÑ/PJ (Fs.57)**, remitido por el jefe del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante el cual informa que K.R.H.F., no registra antecedentes penales.
- 12) Oficio N°00842-2014-RDC-CSJCÑ/PJ (fs.58)**, remitido por el jefe del registro Distrital de condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante el cual informa que W.C.G.M, no registra antecedentes penales.
- 13) Siete tomas fotográficas (fs.75-78)**, realizado tanto en la parte exterior como interior del inmueble sito en la Mz. N Lt.141 de la Urb. La Vivienda Santa Bárbara del distrito de San Luis, donde se encontraban internados los dos vehículos de placas de rodaje B0X-210 y Z1H-307.
- 14) Declaración del testigo D.S.L.(fs.107-109)**, quien en lo relevante dijo que el 31 de julio de 2014, siendo las seis de la mañana cuando se encontraba en su domicilio descansando, llegó I.E.P.B tocando su puerta en forma desesperada, y le dijo que su vehículo tico color rojo, que le alquilaba, le había sido robado por sujetos desconocidos cuando se encontraba por la Av.Ramos con el Jr. Sucre de Imperial, quienes le solicitaron una carrera hacia al parque del A.A.H.H. Asunción 8, y cuando llegó el sujeto que iba en la parte posterior sacó un arma de fuego y le golpeo en la cabeza, obligándolo que se dirija al CPM. Carmen Alto y cuando estaba por la fábrica vieja le dijeron que se detenga y lo pasaron al asiento posterior, y el sujeto que estaba en el asiento de copiloto manejó el vehículo, y se salieron de la carretera ingresando por un camino carrozable hacia los sembríos, avanzando unos metros, y allí dejaron a P.B atado de pies y manos, y se llevaron el carro con rumbo desconocido.

➤ **Grado de participación que se atribuye a los acusados**

En atención a lo previsto por el artículo 23 del Código Penal, los acusados J.K.R.H.F y W.C.G.M, tienen la calidad de CO-AUTORES, en el hecho criminoso que se le atribuye.

➤ **La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren**

Que, conforme lo sostiene el maestro Víctor Prado Saldarriaga, las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad del delito, es decir, posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuricidad del hecho); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto la función principal de las circunstancias no es otra que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido.

Respecto al acusado K.R.H.F.

Que, analizados los artículos 20 al 22 del Código Penal, en el caso en concreto respecto del acusado K.R.H.F., en la fecha de los hechos, éste tenía diecinueve años de edad, por tanto de conformidad con lo prescrito en el artículo 22 del código acotado, dicho acusado tiene responsabilidad restringida, lo cual se tendrá en cuenta al momento de la solicitud del quantum de la sanción penal.

Respecto a la acusada W.C.G.M.

Que, analizados los artículos 20 al 22 del Código Penal, en el caso en concreto respecto de la acusada W.C.G.M., no existen causas eximentes, eximentes imperfectas, mucho menos responsabilidad restringida.

Debe tenerse presente que el delito se consumó.

➤ **El artículo de la ley penal que tipifica el hecho atribuido a los acusados**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 349 inciso 1 numeral f del código procesal penal, este despacho fiscal tipifica el hecho fáctico atribuido, a los acusados K.R.H.F y W.C.G.M. (en ambos hechos), en el tipo del delito contra el patrimonio en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, previsto en el segundo párrafo del artículo 195 del Código Penal, concordante con su tipo base el artículo 194 del mismo cuerpo legal, que prevé.

Artículo 194. Receptación

«El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.»

Artículo 195. Receptación agravada

« La pena será privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas.»

La conducta del acusado K.R.H.F., consiste en haber escondido los vehículos de placas de rodaje BOX-210 y Z1H-307, a sabiendas que eran objetos del delito de robo agravado.

Y la conducta de la acusada W.C.G.M., consiste en haber guardado los vehículos de placas de rodaje BOX-210 y Z1H-307, a sabiendas que eran objetos del delito de robo agravado.

➤ **Determinación de la sanción penal**

La determinación judicial de la pena es aquella operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento legal, cual es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un delito en un caso concreto.

Dentro de las etapas de la determinación de la pena encontramos en primer término la identificación de la pena básica en la que el juez establecerá el límite mínimo y el límite máximo de ésta, debiendo el mismo, en el caso que falte alguno de ellos integrar el límite faltante en base a los que corresponde genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la parte general del Código Penal, seguidamente se pasará a la etapa de la individualización de la pena concreta en donde se verificará la presencia de circunstancias legalmente relevantes que se encuentren presentes en el caso concreto, y por último, se verificará la presencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal las mismas que son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, posibilitando la mayor o menor desvalorización de la conducta ilícita (antijuricidad del hecho) o el menor o mayor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Para cuantificar la pena debe ponderarse de manera proporcional, atendiendo a las variables que prevén los artículos penales correspondientes.

Respecto al acusado K.R.H.F.

Por el primer hecho:

En el caso de autos, en la conducta del acusado K.R.H.F., conforme a lo prescrito en los artículos 22, 45, 45-A, 46, solamente existe circunstancias atenuantes, porque carece de antecedentes penales, por lo que la sanción penal a imponerse debe centrarse en el primer tercio del marco conminatorio, el cual va desde los seis hasta los doce años, y teniendo en cuenta las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, el principio de finalidad de la pena, el grado de instrucción del acusado, y la responsabilidad restringida, se solicita SE IMPONGA A: K.R.H.F., por ser CO-AUTOR del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de RECEPCIÓN

AGRAVADA, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, efectiva en su ejecución.

Por el segundo hecho:

En el caso de autos, en la conducta del acusado K.R.H.F., conforme a lo prescrito en los artículos 22, 45, 45-A, 46, solamente existe circunstancias atenuantes, porque carece de antecedentes penales, por lo que la sanción penal a imponerse debe centrarse en el primer tercio del marco conminatorio, el cual va desde los seis hasta los doce años, y teniendo en cuenta las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, el principio de finalidad de la pena, el grado de instrucción del acusado, y la responsabilidad restringida, se solicita SE IMPONGA A K. .R.H.F., por ser CO-AUTOR del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, efectiva en su ejecución.

Concurso real

De conformidad con lo prescrito en el artículo 50 del Código Penal, en caso de acreditarse la responsabilidad penal por los dos hechos que se le atribuye a la acusada W.C.G.M, se solicita se le imponga a la misma, DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

IX. Determinación de la reparación civil

Ahora bien, corresponde indicar que la comisión de un hecho delictivo, por un lado da lugar a la responsabilidad penal pero también, en cuanto acto ilícito que produce daño a terceros a una responsabilidad civil, conocida como responsabilidad civil ex delicto, este tipo de responsabilidad se rige por la Teoría de la responsabilidad civil, específicamente la responsabilidad social extracontractual debiendo acotar que ésta responsabilidad supone la violación del deber general de no causar daño a otro. A fin de aclarar un poco más el panorama respecto a la responsabilidad civil, debemos indicar siguiendo a Juan Espinoza Espinoza que las funciones de la responsabilidad civil, según la doctrina mayoritaria, son: a) reaccionar contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado; b) retornar el *statu*

quo ante en el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio; c) reafirmar el poder sancionatorio del Estado; d) disuadir a cualquiera que intente voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales para terceros; y modernamente se han incluido e) la distribución de las pérdidas y f) la asignación de costos, desde una perspectiva de análisis económico del derecho.

El artículo 92 del Código Penal indica que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el artículo 93 del mismo cuerpo legal establece que la reparación civil comprende; 1.La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios, El monto de la reparación civil debe estar fijada en función a la magnitud del daño y perjuicio ocasionado, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, siendo que en el presente caso, si bien es cierto no cabe restitución alguna, toda vez que gracias a la rápida y oportuna intervención policial, se ha podido recuperar los vehículos de placa de rodaje B0X-210 y Z1H-307, sin embargo existió un daño consistente en que, por el servicio público que prestaban dichos vehículos, durante el tiempo en que estuvieron como desaparecidos, no generaron un ingreso económico, causándole un perjuicio patrimonial a sus propietarios, lo cual debe de ser resarcido en forma proporcional, motivos por los cuales se solicita se imponga a los co-acusados K.R.H.F y W.C.G.M, conjuntamente con la sentencia condenatoria al pago de:

Por el primer hecho:

MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que deberán de pagar en forma proporcional, a favor del agraviado D.S.L.

Por el segundo hecho:

MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que deberán de pagar en forma proporcional, a favor del agraviado J.G.C.C.

X. Relación de pruebas actuadas:

Que, durante el transcurso de la investigación preparatoria, no se han actuado pruebas anticipadas.

XI. Medios de prueba que se ofrece para su actuación:

N°	CONDICION	DATOS IDENTIFICATORIOS	EXTREMOS Y FINALIDAD DE LA ACTUACION
1	TESTIGO	J.G.C.C Con DNI N°15384848, con domicilio real sito en Fundo Túnel Grande s/n – Nuevo Imperial – Cañete.	Quien declarará, la forma y circunstancia en que le sustrajeron el vehículo de placa de rodaje B0X-210; entre otras que se desprendan de su declaración.
2	TESTIGO	I.E.P.B, con DNI N°15397664, con domicilio real sito en Jirón Melean N°228 – Nuevo Imperial – Cañete.	Quien declarará la forma y circunstancias en que le sustrajeron el vehículo de placa de rodaje Z1H-307, entre otras que se desprendan de su declaración.
3	TESTIGO	D.S.L, con DNI N°15397516, con domicilio real sito en Jirón Bellavista Mz.T Lt.27-8 – Nuevo Imperial- Cañete.	Quien declarará la forma y circunstancia en que fue recuperado su vehículo de placa de rodaje Z1H-307, entre otras que se desprendan de su declaración.
4	TESTIGO	Y.V.P., con DNI N°42613445, con domicilio real sito en Av. 28 de julio Mz.M5 Lt.95 Conj.Hab.Manzanilla II – Lima-Lima.	Quien declarará la forma y circunstancia en que realizó la intervención policial el 31 de julio de 2014 en el inmueble de la acusada G.M, entre otras que se desprendan de su declaración.
5	TESTIGO	P.A.C.T., con DNI N° 15355215, con domicilio real sito en Urb.Alameda del Marquez Mz.G Lt.16 – San	Quien declarará la forma y circunstancia en que realizó la intervención policial el 31 de julio de 2014 en el

		Vicente de Cañete.	inmueble de la acusada G.M, entre otras que se desprendan de su declaración.
6	TESTIGO	J.A.R.S, con DNI N°10628169, con domicilio real sito en Jirón Dos de mayo N°350 – Imperial – Cañete.	Quien declarará la forma y circunstancias en que realizó la intervención policial el 31 de julio de 2014 en el inmueble de la acusada G.M.; entre otras que se desprendan de su declaración.

N°	OFRECIMIENTO DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA		
1	DOCUMENTO	Acta de Registro Domiciliario, Hallazgo de vehículos robados y traslado(fs.28) , realizado por el personal PNP interviniente el 31 de julio del 2014.	Incorporar al juicio oral , el presente documento a fin de acreditar que los vehículos objetos del delito de robo agravado fue encontrado en el interior del inmueble de la acusada G.M.
2	DOCUMENTO	Copia legalizada del Acta de Transferencia de vehículo automotor (fs.38-39) , de fecha 19 de diciembre del 2012.	Incorporar al juicio oral , el presente documento a fin de acreditar que D.S.L, es propietario del vehículo de placa de rodaje Z1H-307.
3	DOCUMENTO	Copia del acta de transferencia de vehículo automotor (40/40 vuelta) , de fecha 19 de julio del 2014.	Incorporar al juicio oral , el presente documento a fin de acreditar que J.G.C.C y V.B.V.C, son propietarios del vehículo de placa de rodaje B0X-210.
4	DOCUMENTO	Reporte vehicular de la DIROVE PNP (fs.43) , de fecha 28 de julio del 2014.	Incorporar al juicio oral , el presente documento a fin de acreditar que el vehículo de placa de rodaje BOX 210, presenta requisitoria por asalto y

			robo.
5	DOCUMENTO	Reporte vehicular de la DIROVE PNP (fs.44), de fecha 31 de julio del 2014.	Incorporar al juicio oral, el presente documento a fin de acreditar que el vehículo de placa de rodaje Z1H 307, presenta requisitoria por asalto y robo.
6	DOCUMENTO	Ocurrencia policial de calle común N°291(fs. 51-52), de fecha 31 de julio del 2014.	Incorporar al juicio oral, el presente documento a fin de acreditar que el vehículo de placa de rodaje Z1H 307, presenta requisitoria por asalto y robo.
7	DOCUMENTO	Ocurrencia policial de calle común (fs. 53-54), de fecha 29 de julio del 2014.	Incorporar al juicio oral, el presente documento a fin de acreditar que el vehículo de placa de rodaje BOX 210, presenta requisitoria por asalto y robo.
8	DOCUMENTO	Siete tomas fotográficas (fs. 75-78), de fecha 31 de julio del 2014, tomado en el inmueble de la acusada.	Incorporar al juicio oral, el presente documento a fin de acreditar que los vehículos de placa de rodaje BOX 210 Y Z1H 307, fueron encontrados en el inmueble de la acusada.

Así, con fecha 23 de marzo de 2015, el juez de garantías emitió auto de enjuiciamiento contra los imputados K.R.H.F y W.C.G.M, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de receptación agravada, ordenando la remisión de todo lo actuado al Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

2.2.16.3. Del juzgamiento

En la presente causa, en fecha 04 de mayo de 2015, el juez penal unipersonal dictó auto de citación a juicio, señalándose como fecha para la realización del juicio oral para el día 26 de mayo de 2015, asimismo se dispuso el emplazamiento de las partes procesales.

2.2.17. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El análisis de la sentencia examinada, se dividirá en tres tópicos: la Desvinculación Procesal, Dosimetría punitiva y Reparación Civil, que se detalla seguidamente:

LA DESVINCULACIÓN PROCESAL:

❖ PRECEPTO NORMATIVO:

El artículo 374 del CPP establece que:

« 1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis, planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.

3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días».

El artículo 397 del CPP establece:

«1.La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374°.

3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación».

❖ **PRECEPTO DOCTRINAL:**

El representante del Ministerio Público tiene la facultad de presentar una acusación complementaria ante el desapercibimiento en la investigación preparatoria de alguna circunstancia fáctica u otras nuevas que modifica la calificación legal o integra un delito continuado, sin tener carácter de sustancial. Sostiene Reynaldi Román (2018) que es el medio para canalizar formalmente una modificación sustancial del objeto del proceso; dada su interposición se podrá suspender el juicio, a efecto de realizarse la declaración del imputado, ofrecimiento de prueba nueva o preparación de la defensa.

❖ **ANÁLISIS CONCRETO**

Al respecto, el juez penal ante la observancia de la posibilidad de una calificación jurídica que no fue considerada por el representante del Ministerio Público, deberá comunicar aquella circunstancia al Fiscal y al imputado; esta circunstancia puede originarse por una circunstancia fáctica o circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal. Ante ello, las partes efectuarán pronunciamiento expreso al respecto, debiendo el juez asegurar el contradictorio; se podrá también suspender el juicio por solicitud de las partes y, de ser el caso la propuesta de prueba nueva.

En el caso concreto, el juez penal en la Sentencia N°81-2015(Resolución N°08), precisó en el fundamento 8: « *Respecto del tipo agravado del artículo 195 segundo párrafo del Código Penal que prescribe “La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas”, se requiere que el agente debe tener conocimiento de que el bien provenía*

*específicamente de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas, **en juicio oral no se ha actuado ningún medio probatorio que acredite que la acusada W.C.G.M. al momento de la comisión del ilícito que se le incrimina haya tenido conocimiento que los vehículos que guardaba provenían de alguno de los ilícitos indicados en la norma**; en este caso no se permite una segunda presunción lo que llevaría a caer en la imputación objetiva que está proscrita por el artículo VII del Título preliminar del Código Penal, por lo que, debe acreditarse por medio de pruebas el conocimiento previo lo que no ha ocurrido; por lo que, **corresponde sancionársele por el tipo básico previsto en el artículo 194 del Código Penal – delito de receptación simple-; no siendo de aplicación al caso el primer párrafo del artículo 195 que prescribe “La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios (...)”**, por no encontrarse indicado en el auto de enjuiciamiento conforme a lo indicado en el **Código Procesal Penal artículo 353 numeral 2), literal b)** que prescribe “El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad: b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias”, por lo que, **el acusado solo puede ser sancionado por el delito que aparece en el auto de enjuiciamiento, salvo desvinculación planteada en juicio o por acusación complementaria planteada en juicio de conformidad a lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal**, lo que no ha ocurrido en autos. En cuanto al acusado K.R.H.F se encuentra **en similar circunstancia** por cuanto no se ha actuado medio probatorio que acredite que tenía conocimiento específico que los bienes provenían de la comisión de los ilícitos nombrados en el tipo agravado, por lo que, **también corresponde sancionársele por la comisión del tipo base(...)**.*

Al respecto, cabe enfatizar que discrepo respetuosamente con el juzgador, dado que, si bien el artículo 353 inciso 2 expresa los lineamientos legales sobre el auto de enjuiciamiento, bajo sanción de nulidad: « (...) b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias»; sin embargo, el artículo 374 inciso 1, le otorga la facultad al juzgador para que advierta la posibilidad de una calificación

distinta, denominada doctrinalmente «desvinculación jurídica», asimismo, existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República referente al citado tópico.

Ahora bien, mediante **Acuerdo Plenario N°04-2007** se estableció como doctrina legal: « 9. **El principio de exhaustividad**, a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado, denominado propiamente “**objeto del debate**”. 11. Si bien es **inmutable el hecho punible imputado**, es posible que el **Tribunal, de oficio y en aras del principio de contradicción y del derecho de defensa, pueda introducir al debate –plantear la tesis de desvinculación-** la concurrencia tanto de una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no incluida en la acusación que aumente la punibilidad –no una circunstancia de atenuación. **La tipificación del hecho punible –el título de imputación- también puede ser alterada de oficio, ya sea porque exista un error en la subsunción normativa según la propuesta de la Fiscalía o porque concurra al hecho una circunstancia modificativa específica no comprendida en la acusación, casos en los que resulta imprescindible cambiar el título de condena.** 12. Es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos. **En este supuesto no existe problema alguno con el principio acusatorio y la decisión del Tribunal, debidamente motivada, por una u otra opción jurídica respetará igualmente el principio de contradicción y el derecho de defensa.** En estos casos, como regla básica del principio acusatorio, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo que lesione el mismo bien jurídico – limitación al principio iura novit curia-».

En la misma línea de fundamento, mediante **Casación N°383-2012-LA LIBERTAD**, se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante: «*El juzgador de acuerdo a sus facultades reconocidas por la Constitución Política del Estado, su Ley Orgánica y dispositivos procesales, puede realizar una correcta adecuación de la conducta al tipo penal, pues debe velar por el respeto del principio de legalidad*

*en atención a que es un juez de garantías, por lo que, ante el hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la errónea acusación, así, la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público en la acusación, puede ser modificada por el Juzgador en las resoluciones del auto de apertura de instrucción, en el auto de enjuiciamiento o en una sentencia condenatoria, en virtud a la tesis de desvinculación, siempre que se respeten ciertos parámetros, conforme lo establecido el Acuerdo Plenario N°04-2007: i) homogeneidad del bien jurídico protegido, ii) no se plantea a efectos de introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación y, iii) cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación fácilmente constatable para la defensa, (...), en atención además al principio *iura novit curia*, por el cual, el Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, por lo tanto, no se ha afectado en modo alguno el principio de correlación o congruencia procesal, principio acusatorio, el derecho de defensa y al principio de contradicción, por tanto, no se está desconociendo la naturaleza de la imputación en el presente caso».*

Por otro lado, el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento al respecto mediante **STC del Exp. N°728-2008-PHC/TC**: *«La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa».*

El Acuerdo Plenario N°04-2007, contiene tres requisitos para que el juzgador decida la desvinculación: *i) homogeneidad del bien jurídico protegido, ii) no se plantea a efectos de introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito (iter criminis) o el título de participación y, iii) cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación fácilmente constatable para la defensa.* Ante

ello, es necesario efectuar el análisis respectivo de cada presupuesto detallado; **en cuanto al primer presupuesto**, en la presente causa se presenta la homogeneidad del bien jurídico protegido –patrimonio-, dado que, la tesis fiscal comprende receptación agravada-segundo párrafo, y la del juzgador receptación agravada-primer párrafo, puesto que, según su criterio en el expediente judicial no obran pruebas que determine el conocimiento de los acusados respecto a la procedencia ilícita del delito de robo agravado de los bienes materia del delito; aun así sentenció a los acusados por el tipo base de receptación, en virtud de lo señalado en el auto de enjuiciamiento, pues como aquella resolución solo indicó la tesis fiscal concordada con el tipo base considero aquella calificación.

En cuanto al segundo presupuesto, la desvinculación puede ser propuesta ante una circunstancia modificativa de la responsabilidad que incremente la punibilidad, que no fue incluida en la acusación fiscal; aquellas no deben ser esenciales, al punto de variar el objeto de debate; pues solo debe abarcar más el grado de responsabilidad penal en orden a la determinación de la pena, en la presente causa no se advierte ello. **En cuanto al tercer presupuesto**, tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica ante un error evidente constatado por la defensa, aun cuando no se haya planteado la tesis de desvinculación por el juzgador, es viable ante la opción jurídica correcta; en la presente causa, la defensa de los acusados no alegó la variación de la calificación jurídica, así que el juzgador tuvo la posibilidad de advertir aquella posibilidad para el contradictorio; pero no lo efectuó, aun así sentenció a los acusados en observancia a una calificación jurídica distinta a la del requerimiento de acusación, por lo tanto, es viable deducir la nulidad absoluta de la sentencia examinada, por la afectación del derecho del debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que comprende a su vez la vulneración del principio de preclusión procesal y el principio de legalidad procesal.

En síntesis, en el caso concreto, se aprecia que el tópico central constituye la calificación jurídica, por lo tanto, del análisis efectuado se infiere que el juzgador tuvo la posibilidad de advertir aquella circunstancia. Así pues, es menester precisar

aquel argumento del juzgador plasmado en la sentencia de primera instancia, carece de motivación interna de razonamiento, por cuanto, respecto a la calificación jurídica parte de la premisa del artículo 353 numeral 2 del CPP, para expresar que solo puede considerar el tipo penal especificado en el auto de enjuiciamiento para emitir sentencia, lo que denota una inferencia inválida ilógica, pero mediante aquel razonamiento sentenció a los acusados por el tipo base de receptación desarrollando de este modo un discurso incoherente, en otras palabras, se desvinculo de la tesis fiscal, de manera inadecuada. En consecuencia, la sentencia examinada es irrazonable, pues vulnera el derecho a la motivación de resoluciones judiciales previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Por otro lado, no se debe soslayar el análisis del presente ilícito, dado que el Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio por el segundo párrafo del artículo 195 del C.P, es decir, ponderar si el hecho materia de imputación constituye el delito de receptación o en su tipo agravado –ya sea en el primer o segundo párrafo del art. 195 del CP). El delito de receptación se encuentra previsto en el art. 194 del C.P, en el cual textualmente se establece lo siguiente: *«El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa»*. Respecto, a sus formas agravadas, el artículo 195, del mismo cuerpo normativo señala: *«La pena privativa de libertad será no mayor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días multa: 1) Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.*

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas(segundo párrafo)».

El profesor Salinas Siccha(2015) señala que, el presente ilícito considera la tesis de receptación en cadena, dado que el bien receptado es el mismo que fue objeto del delito primigenio. Asimismo, que para la configuración del delito de receptación es necesario el delito precedente, dado que se exige que el bien sobre el que recae la receptación proceda de un delito, además que la conducta típica

subsumida en cualquiera de los verbos rectores detallados en el tipo debe efectuarse ante el conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito. El sujeto activo puede ser cualquier persona con la única condición de que realice alguna de las conductas simbolizadas de los verbos rectores del tipo penal 194 del CP, siempre y cuando no sea el mismo propietario del bien, así como no debe haber participado material o intelectualmente en el delito precedente como autor ni cómplice. El sujeto pasivo es el propietario del bien objeto del delito precedente. Así también, respecto al último párrafo, señala que es necesario que el agente debe presumir o conocer que el bien del delito precedente provenga de la comisión del delito robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas.

En la presente causa, el juzgador señaló que, los acusados deben tener conocimiento que el bien del delito precedente provenía específicamente de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas, en juicio oral no se ha actuado ningún medio probatorio que acredite que la acusada W.C.G.M. al momento de la comisión del ilícito que se le incrimina haya tenido conocimiento que los vehículos que guardaba provenían de alguno de los ilícitos indicados en la norma, por lo que, debe acreditarse por medio de pruebas el conocimiento previo lo que no ha ocurrido; por consiguiente, corresponde sancionársele por el tipo básico previsto en el artículo 194 del Código Penal – delito de receptación simple. En cuanto al acusado K.R.H.F se encuentra en similar circunstancia por cuanto no se ha actuado medio probatorio que acredite que tenía conocimiento específico que los bienes provenían de la comisión de los ilícitos nombrados en el tipo agravado, entonces también corresponde sancionársele por la comisión del tipo base, sin precisar detalladamente la inclinación por la presunción o conocimiento de la procedencia ilícita del bien por parte de los sentenciados. En otras palabras, el juzgador manifiesta que ante la carencia de acreditación del conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes materia del ilícito por parte de los acusados concurre el delito de receptación tipo base, ante ello, surge una interrogante: **¿Es necesario el conocimiento concreto del delito de robo agravado para que se configure el delito de receptación agravada-último párrafo?** Claro que sí, pues de la redacción del tipo base se aprecia dos verbos rectores: presumir o conocer, entonces, al no

existir medios probatorios acerca del «conocimiento de la procedencia del delito de robo agravado», el juez debió optar por el primer párrafo del artículo 195.

La defensa técnica de la acusada W.C.G.M alegó de cara a la tesis fiscal, que el Ministerio Público no podrá acreditar el conocimiento y voluntad(dolo) de parte de la acusada, ya que en ciertas oportunidades su coacusado K.R.H.F que es conocido como rocoto llevó los vehículos al inmueble de la misma, por cuanto, se dedicaba al arrendamiento de su domicilio como garaje para tener ingresos, porque es obrera; su coacusado junto a otras personas se apersonaron a su domicilio y le solicitaron que guardara los vehículos, motivo por el cual, desconocía la procedencia ilícita de aquellos vehículos, por tanto, **su conducta no se adecua al tipo penal**, dado que debía tener conocimiento o debía presumir la existencia de un hecho ilícito sobre los bienes que guardaba. Con la declaración del efectivo policial Y.V.P corrobora el desconocimiento de la ilicitud de los bienes materia del delito, dado que, refirió que la acusada le atendió por la ventana y le explicaron de los vehículos robados, momento en el que recién tomó conocimiento de aquella circunstancia – procedencia ilícita-, además señaló que justo se apersonó un muchacho al citado inmueble, que le refirió que unos amigos le encargaron los vehículos para que los guarde y que pagó a su co-acusada para que guarde los vehículos, lo que corrobora que quien tuvo conocimiento de la ilicitud fue el acusado, más no ella.

Por otro lado, con las declaraciones testimoniales de J.N.M, L.O.P.A y M.Á.Z.A, que son vecinos de la acusada, en lo relevante señalaron que la acusada alquilaba su cochera; el primero refirió que guardaba su moto porque ya no lo saca a trabajar; el segundo no solo guardaba su vehículo sino también mercadería como ajo y piedra laja y que no le entregó comprobante, asimismo, señaló que conocía al acusado porque es vecino; el tercero también declaró en el mismo sentido. También, hace referencia al Acuerdo Plenario N°02-2005, lo que se debe tener presente respecto de la sindicación del coacusado que desde la perspectiva subjetiva no se ha evidenciado venganza, odio, revanchismo, el relato incriminador está corroborado por acreditaciones indiciarias aunque de carácter periférico, lo que se cumple con la testimonial del efectivo policial Y.V.P, en cuanto a la persistencia en la incriminación, la acusada refirió que K.H.F y unos amigos desconocidos llevaron los

vehículos y lo guardaron; por lo tanto, la acusada solo ha cumplido el rol de guardar vehículos a personas que eran vecinos, en consecuencia, no se concretiza el dolo.

Ante ello, se aprecia que la tesis de la defensa de la acusada, señala que solo actuó con una conducta neutral de guardar los vehículos, pues no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquellos, conforme se corrobora de la declaración del efectivo policial Y.V.P, que en lo relevante, refirió que la acusada le atendió por la ventana y le explicaron de los vehículos robados, momento en el que recién tomó conocimiento de aquella circunstancia y, con las declaraciones testimoniales de J.N.M, L.O.P.A y M.Á.Z.A, que son vecinos de la acusada, en lo relevante señalaron que la acusada alquilaba su cochera; sin embargo, el citado efectivo policial también señaló que ante la información de vehículos robados se constituyó al domicilio de la acusada, siendo atendida por la misma, por lo que, solicitó permiso para la verificación de la cochera, al inicio no permitió el ingreso solicitado, pues refirió que taxistas guardan sus vehículos, pero luego accedió explicado el motivo, verificando de este modo vehículos robados conforme al sistema DATAPOL, asimismo, indicó que el acusado es amigo de su esposo y había guardado los vehículos, y los testigos señalaron que guardaban sus vehículos en la cochera de la acusada pero no recibieron algún recibo por aquel servicio; por lo que, se concluye que la conducta de la acusada se subsume en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 195 del C.P, concordante con el tipo base contenido en el artículo 194 del mismo cuerpo de leyes, pues pudo haber presumido que los bienes materia del delito precedente provienen de un ilícito, más no obran medios probatorios que acrediten la presunción o conocimiento de la procedencia del delito de robo agravado.

Ahora bien, en cuanto al acusado K.R.H.F, la defensa técnica alegó frente a la tesis fiscal, que el Ministerio Público no podrá acreditar la responsabilidad del acusado, dado que no existe elemento de prueba que lo vincule a los hechos, asimismo, en ningún momento solicitó que guarde vehículos a la acusada, conforme se corrobora de la declaración de los testigos P.A.C.T y A.S.S que refieren que intervinieron el inmueble de la acusada y hallaron los referidos vehículos, indicando la misma que eran de propietarios que venían todos los días a recoger para trabajar; además, la acusación escrita indica que el acusado habría escondido el vehículo,

luego detalla que ha guardado el vehículo entregando a su co-investigada para que lo guardara; por otro lado, los tres testigos de J.G.C.C, I.E.P.B y D.S.L, quienes indicaron únicamente el modo como perdieron su vehículo en el robo agravado que antecedió al presente ilícito.

Asimismo, en el acta de registro se describe los vehículos encontrados en la vivienda de la acusada, el reporte de la DIROVE, la ocurrencia de calle común y siete muestras fotográficas, no se hace referencia sobre la vinculación del acusado, por el contrario, la defensa actuó cuatro documentales como el acta de registro domiciliario, de fecha 01 de agosto de 2014, acta de registro vehicular del segundo vehículo, que evidencia aún más la no vinculación con el hecho imputado; lo único que se tiene es la versión de la acusada W.C.G.M, quien señaló que guardó los vehículos porque el acusado le solicitó ello, sin embargo, en la acusación escrita se indica que guardó en cinco oportunidades, en juicio solo en dos oportunidades, además, indicó que los vehículos fueron dejados por personas que todas las mañanas lo sacaban para trabajar, por lo que, no existe uniformidad en su declaración, así también, quiere inculpar a su patrocinado para salvar su situación jurídica, pues los vehículos se encontraron en posesión de la acusada, en consecuencia, la defensa consideró que no existe vinculación de su patrocinado con el hecho imputado, por lo tanto, no obran elementos de actividad probatoria que enerven la presunción de inocencia del acusado.

De lo expuesto, se infiere que la defensa técnica del acusado alegó que no existe medio probatorio que vincule al acusado; sin embargo, la acusada lo sindicó de forma directa de ser la persona que junto a otros jóvenes guardaron los vehículos, razón por la cual, su versión debe ser examinada a la luz del **Acuerdo Plenario n°02-2005: i) Desde la perspectiva subjetiva**, durante el transcurso del proceso no se determinó que entre los acusados exista relaciones de odio, rencor u otro que afecten credibilidad, pues ninguno de los acusados ha referido tener problemas con su co acusado, ni se ha efectuado medio probatorio alguno que denote enemistad, odio o rencor, por el contrario han referido ser vecinos normales, asimismo, se advierte que si bien en un primer momento se puede predicar la concurrencia del deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, pero es necesario realizar una

corroboración mínima antes de considerar la referida versión de conformidad al artículo 158 inciso 2; **ii) Desde la perspectiva objetiva**, la versión inculpativa de la acusada es coherente y detallada, señaló horas, forma, modo y las personas que solicitaron que guarde vehículos, así también, obra en el expediente, la declaración del efectivo PNP Y.A.V.P, que afirmó que en la intervención la acusada inmediatamente sindicó a su coacusado como quien le solicitó que guarde vehículos, asimismo, manifestó que al concurrir el acusado y dijo que unos amigos le solicitaron que guarde los vehículos, así también, obra el Acta de Registro Personal efectuado al acusado, el día 31 de julio del 2014, a horas 22:20, del cual se puede colegir que los acusados se conocen y viven en la misma urbanización; razón por la cual, existen medios probatorios que corroboran periféricamente lo afirmado por la acusada; **iii) persistencia en la inculpativa**, la coacusada ha sostenido su versión de manera uniforme y coherente en juicio oral, dado que desde un inicio sindicó al acusado como la persona que guardó en su cochera.

En ese orden de ideas, se infiere que la declaración de la acusada debe ser considerada válidamente para enervar la presunción de inocencia del acusado, pues como se ha detallado en párrafos precedentes, existen medios probatorios que vinculan al acusado con el hecho imputado; por lo que, se concluye que la conducta de la acusada se subsume en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 195 del C.P, concordante con el tipo base contenido en el artículo 194 del mismo cuerpo de leyes, pues pudo haber presumido que los bienes materia del delito precedente provienen de un ilícito, más no obran medios probatorios que acrediten la presunción o conocimiento por parte de los mismos de la procedencia del delito de robo agravado.

DOSIMETRÍA PUNITIVA:

Al respecto, el juez de primera instancia señaló en el punto 10: «En cuanto al ámbito de la legalidad de la pena, se tiene que considerar **primero la conducta imputada** en el tipo básico del artículo 194 del C.P, es de **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa**; en el caso el Ministerio Público solicita se les imponga la pena de doce (12) años privativa de libertad a cada uno de los acusados; en juicio **no se ha referido que cuenten con antecedentes penales**; han actuado en pluralidad de agentes, el

bien jurídico protegido es el patrimonio con la particularidad que los bienes tienen procedencia ilícita; y teniendo en cuenta los criterios preventivos(especial-general), lo prescrito en los artículos 45 y 46 del C.P, en el caso del acusado **K.R.H.F, a la fecha de la comisión del ilícito contaba con 19 años de edad** por haber nacido en fecha 26 de octubre del 1994 conforme aparece en su ficha Reniec que obra en autos, y en razón a lo establecido en el artículo VIII del T.P del C.P: «La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)», por lo que, corresponde imponérsele pena dentro del **tercio medio** de la pena legal en su extremo mayor que es de tres años de pena privativa de libertad y setenta días multa a razón de cinco soles por día multa; por cada uno de los delitos cometidos, se trata de dos delitos **en concurso real**, y rebajándose prudencialmente por la responsabilidad restringida por la edad se le **tiene que imponer cinco años de pena privativa de libertad y ciento veinte (120) días multa**; pena privativa de libertad con el carácter de efectiva por la naturaleza del delito y el peligro de fuga debe ejecutarse inmediatamente conforme a lo establecido en el artículo 402 numeral 2) del CPP, la que se computará desde la fecha en su internamiento en establecimiento penal, descontándose el tiempo que estuvo privado de libertad desde la fecha de su intervención y con mandato de prisión preventiva hasta el día 04 de mayo del 2015, en que se otorgó libertad por haber vencido el plazo de prisión preventiva y se dispuso comparecencia con restricciones conforme aparece en el cuaderno de debates de autos.

En cuanto a la acusada W.C.G.M, por su intervención en el ilícito de guardar bienes que proceden de la comisión de ilícitos a instancia o solicitud de su coacusado corresponde imponérsele pena dentro del **tercio medio** de la pena legal en su extremo mínimo que es de dos años de pena privativa de libertad y cincuenta días multa a razón de cinco soles por cada delito cometido, siendo que se trata de dos delitos cometidos **en concurso real, corresponde imponérsele cuatro años de pena privativa de libertad y cien días multa**; la pena privativa de libertad con el carácter de efectiva por la naturaleza del delito y el peligro de fuga debe ejecutarse inmediatamente conforme a lo establecido en el artículo 402 numeral 2) del CPP, la que se computará desde la fecha en su internamiento en establecimiento penal».

Al respecto, cabe señalar que en consideración al delito de receptación tipo base, el juez de primera instancia, respecto al acusado K.R.H.F, en el proceso de ponderación de la pena, en observancia a los siguientes puntos i) carencia de antecedentes penales, ii) responsabilidad restringida, iii) concurso real, determinó que la pena conminada para el presente ilícito se encuentra en el tercio medio, por tanto, rebajándose prudencialmente por la responsabilidad restringida por la edad le impuso la pena de cinco años de pena privativa de libertad y ciento veinte (120) días multa; ante ello, es necesario precisar que en sujeción a los artículos 45 y 46 del C.P, la carencia de antecedentes penales constituye circunstancia atenuante genérica; en cuanto a la responsabilidad restringida, el legislador no ha establecido en el código penal vigente alguna circunstancia atenuante privilegiada. Como sostiene Prado Saldarriaga (2018), es una grave omisión de las reformas que en el dominio de la determinación judicial de la pena introdujo la Ley 30076(2013), pero el Anteproyecto 2008/2010 que sirvió de fuente a dicha ley si se consignó como una circunstancia atenuante privilegiada «la afectación del bien jurídico producida por el delito sea leve», pues para dicho supuesto, se consideró como efecto la construcción de un nuevo mínimo legal «hasta una mitad por debajo del mínimo legal».

Asimismo, se puede predicar que si bien a la fecha de expedición de la sentencia examinada -2015-, aun no se realizaba el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal de Moquegua del 2017-que tiene fuerza vinculante, en el cual, el primer tema de debate de su agenda de debates fue «La determinación judicial de la pena en virtud a las atenuantes privilegiadas», y se determinó que la responsabilidad restringida constituye circunstancia atenuante privilegiada; sin embargo, en aquel momento no se encontraba clara aquella circunstancia, por lo que, al parecer este es el fundamento considerado en la presente sentencia, aunque en la doctrina nacional antes del referido Pleno se comprendía como una circunstancia atenuante privilegiada.

Ahora bien, respecto al concurso real, a efecto de ponderar la concurrencia o descarte de la figura examinada, es necesario analizar el caso concreto de cara a los requisitos legales –objetivos y subjetivos-. En primer orden, se advierte la pluralidad de acciones homogéneas efectuadas por los mismos agentes, razón por la cual, es

menester, analizar la concurrencia de un concurso real homogéneo v.s delito continuado a la luz de criterios doctrinales, jurisprudenciales y derecho comparado.

En el caso concreto, se aprecia un contexto de pluralidad de acciones homogéneas, que se han realizado en distinto tiempo (28 de julio y 31 de julio del 2014), y se han perpetrado de modo análogo, debido a que el acusado escondió un bien proveniente de un delito en el inmueble de la acusada, tanto en la primera fecha indicada, como en la segunda, evidenciándose la misma resolución criminal, máxime si en su declaración la última señala que el acusado en varias oportunidades solicitó a su persona que guarde diversos vehículos y luego retornaba para llevarse consigo los citados bienes(valorada válidamente conforme al Acuerdo Plenario N°02-2005); toda vez que en horas de la noche de manera clandestina escondió y guardó respectivamente vehículos provenientes del ilícito de robo agravado en dos oportunidades. Entonces, **¿Se verifica la continuidad de los hechos en el tiempo? ¿Procede el concurso real homogéneo o delito continuado?**

El **Acuerdo Plenario 04-2009 /CJ-116(Precedente vinculante)** contiene la siguiente doctrina legal: «Existen dos formas de concurso real de delitos: homogéneo y heterogéneo. **El concurso real es homogéneo si la pluralidad de delitos cometidos corresponde a una misma especie; por ejemplo, cuando en diversas ocasiones y de modo independiente se cometieron varios robos.** Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes: **A.** Pluralidad de acciones. **B.** Pluralidad de delitos independientes. **C.** Unidad de autor». La Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado también al respecto, en el **R.N. N°2296-2017-Ventanilla**, que señala: «3.3. **En el concurso real homogéneo, hay pluralidad de delitos relacionados con infracciones de la misma especie. Pero estos delitos, salvo la vinculación que tienen a través de su autor (vinculación subjetiva), no guardan entre sí conexión alguna.** 3.4.- En cambio, en el delito continuado, la pluralidad de acciones homogéneas (infringen la misma norma penal o una de igual o semejante naturaleza), si bien se realizan en distinto tiempo, se dan en análogas ocasiones y todas responden a una misma resolución criminal. Hay una identidad específica del comportamiento delictivo así como un nexo temporal-espacial de los actos individuales». En consecuencia, en el caso examinado, si bien

los hechos sucedieron en dos fechas distintas, pero presentan carácter de análogas, además que responden a la misma resolución criminal, conforme se detalló en el párrafo precedente; por ende, hasta el momento se puede afirmar que se aplicará el delito continuado.

Existen dos sujetos activos, la acción de K.R.H.F consistió en esconder y la de W.C.G.M en guardar los referidos vehículos, por lo que, se colige que actuaron en coautoría. Un elemento objetivo del delito continuado constituye la unidad de sujeto activo, circunstancia que no descarta que la conducta continuada pueda ser obra mancomunada, siempre y cuando tengan el mismo título de imputación, como lo sostiene el profesor Alcócer Povis(2018), pues de otro lado, no es posible la continuidad entre acciones de partícipe y de autor. En efecto, los sujetos activos tienen el título de co-autor en las dos fechas que comprende el caso examinado.

En cuanto al sujeto pasivo, Choclán Montalvo señala que, este requisito **es de carácter secundario**, pues existe consenso en que cuando las distintas acciones u omisiones configuran delitos que lesionan bienes jurídicos que no son de carácter personal, como aquellos que atacan el patrimonio, no es necesario que exista una identidad de sujeto pasivo, por el contrario, si se atacan bienes altamente personales, será requisito que el sujeto pasivo no varíe. Sin embargo, el artículo 107 del Código Penal de 1924, fue materia de distintos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales, pues se sostenía que la unidad de sujeto pasivo es requisito indispensable en el delito continuado, pero con la modificación del 1996, con la precisión del segundo párrafo: «La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos», se concibió como **requisito general que admite excepciones**.

Así pues, la tesis de la exigencia de la identidad del sujeto pasivo, ha sido descartada, no solo para dar cabida al delito masa, sino porque es incorrecto sostener que siempre que existan dos o más sujetos se configuran a su vez dos o más infracciones. Esta postura es sostenida, en principio, por los seguidores de la teoría

pura de la ficción, o por quienes consideran que siguen la concepción del número de resultados en la determinación de la unidad y pluralidad de conductas; en consecuencia, según Posada Maya(2012) se puede indicar: **«Si se lesiona o pone en peligro un mismo bien jurídico no personalísimo de titularidad de uno o de varios sujetos pasivos, podrá predicarse el delito continuado o una de sus variantes como en el delito masa».**

En ese orden de ideas, es claro entonces que cuando se lesiona o se pone en peligro un mismo bien jurídico no personalísimo de titularidad de uno de varios sujetos pasivos, procede el delito continuado o el delito masa. En consecuencia, surge otra interrogante: **¿Cuándo existen dos sujetos pasivos en el delito de receptación agravada, cuyo bien jurídico constituye el patrimonio procede el delito continuado o su variante delito masa?** En primer orden, cabe reiterar que, el elemento objetivo de «identidad de sujeto pasivo» es un requisito general que admite excepciones, como se aprecia del segundo párrafo del artículo 49 del CP: «La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos»; en el presente caso el bien jurídico patrimonio no tiene carácter personalísimo, razón por la cual, procede el delito continuado, predicar lo contrario, significaría la valoración del número de resultados en la determinación de la unidad y pluralidad de conductas, concepción seguida por la teoría pura de la ficción, cuando nuestro país adopta la teoría de la realidad jurídica.

La **Casación N°1121-2016-PUNO**, detalla como doctrina jurisprudencial: **«No puede determinarse la configuración de un delito masa cuando solo existen dos sujetos pasivos**, en tanto doctrinalmente se exige una pluralidad considerable de agraviados». Asimismo, el **Acuerdo Plenario 08-2009/CJ-116**, que contiene la siguiente doctrina legal: **«Son elementos del delito masa: a) la realización de un delito continuado; y, b) pluralidad de personas perjudicadas por el delito»**; por lo tanto, se excluye la concurrencia del delito masa.

En esa línea de argumentación, corresponde el análisis de la pena impuesta para el acusado; en la sentencia examinada se comprendió en el tercio medio, que

consta en su extremo mayor de tres años, para cada uno de los delitos cometidos, además se consideró el concurso real –seis años- y la reducción prudencial de la pena por la responsabilidad restringida por la edad se le impuso al acusado la pena privativa de libertad de cinco años con carácter de efectiva; sin embargo, como se detalló en párrafos precedentes, **la presunta causa se subsume en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 195 del C.P,** asimismo, **concorre carencia de antecedentes penales, delito continuado y responsabilidad restringida,** en consideración a dichas circunstancias se procederá a efectuar la pena concreta respectiva al acusado K.R.H.F:

i) La pena será privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años** si se trata de vehículos automotores, se identificará la pena básica:

TERCIO INFERIOR	TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR	
-----	*-----*	*-----*	*-----*
4 años	4 años y 8 meses	5 años y 4 meses	6 años

ii) Al concurrir carencia de antecedentes penales del acusado, de conformidad al artículo 45-A del C.P, la pena concreta se **debió delimitar en el tercio inferior, al concurrir una circunstancia atenuante genérica,** es decir, en el intervalo de cuatro a cuatro años y ocho meses.

iii) Respecto a la responsabilidad restringida, constituye circunstancia atenuante privilegiada, motivo por el cual, la pena del acusado se efectuará por **debajo del tercio inferior.**

iv) En la presunta causa concurre delito continuado, entonces se debe considerar la pena más grave, en este caso el delito es homogéneo, se debe considerar la misma pena, es decir, al considerarse como un hecho único, la pena concreta se determinará por debajo del tercio inferior, asimismo, la pena de multa respectiva, en observancia a los ingresos del acusado.

Respecto a la acusada W.C.G.M:

i) La pena será privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años** si se trata de vehículos automotores, se identificará la pena básica:

TERCIO INFERIOR	TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR	

4 años	4 años y 8 meses	5 años y 4 meses	6 años

ii) Al concurrir carencia de antecedentes penales de la acusada, de conformidad al artículo 45-A del C.P, la pena concreta se **debió delimitar en el tercio inferior, al concurrir una circunstancia atenuante genérica**, es decir, en el intervalo **de cuatro a cuatro y ocho meses**.

iii) En la presunta causa concurre delito continuado, entonces se debe considerar la pena más grave, en este caso el delito es homogéneo, se debe considerar la misma pena, al considerarse como un hecho único, asimismo, la pena de multa respectiva, en observancia a los ingresos de la acusada.

REPARACIÓN CIVIL:

Al respecto, el punto 11 de la sentencia examinada detalla: «Siendo la reparación civil, una consecuencia del delito, la misma que está relacionada al daño causado al agraviado, conforme a lo establecido en el artículo 92 y 93 del C.P, en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido que “La reparación civil tiene por finalidad resarcir o compensar a la víctima o a los perjudicados de los efectos que el delito pudiera haber ocasionado”. En este caso, se tiene que el delito se ha consumado, pero los bienes materia de robo han sido recuperados, que si bien se ha causado daño patrimonial y no patrimonial a los agraviados por el hecho, el mismo que no ha sido cuantificado ni existe medio probatorio al respecto, sin embargo, ello no quiere decir que no haya existido, por lo que, el Juzgado considera en forma prudente y razonable resarcirse con el monto de Un Mil Nuevos Soles(S/. 1,000.00) que debe ser pagado en forma solidaria por los sentenciados a razón de Quinientos Nuevos Soles(S/. 500.00) para cada uno de los agraviados».

Ante ello, es necesario precisar los lineamientos legales y doctrinarios de la reparación civil, con la finalidad de determinar la cantidad respectiva de aquella, en cuanto a este punto, Gálvez (2016) sostiene que los daños provenientes de conductas delictivas, si bien en la gran mayoría de casos se tiene que determinar que el hecho dañoso (delito), excepcionalmente, pueden ampararse daños no configurativos del delito, en el propio proceso penal. En tal sentido, debe quedar claro, que los daños provenientes del delito son solamente una especie de daños dentro del género de daños propios de la responsabilidad civil extracontractual. Los daños materiales o patrimoniales pueden originarse en forma de privación de un interés respecto de un bien jurídico material o patrimonial. Los daños morales o extra patrimoniales es el daño directo que alguien sufre en un bien de la vida, como salud, libertad, honor, etc, que no pueden ser evaluados patrimonialmente, es decir, abarca todos los tipos de daños no apreciables en dinero, como el sufrimiento, la afección, la pena o la afectación del sentimiento de la propia dignidad y ciertos daños llamados contra la persona.

Asimismo, señala que los daños referidos son resarcibles en todos los casos que se acredite su existencia; aunque para el caso del resarcimiento del daño moral, cuya prueba de su existencia resulta difícil, el Juez determinará su existencia y magnitud aplicando su prudente arbitrio orientado por la equidad, dado su carácter ideal y subjetivo, es decir, al apreciar equitativamente el daño moral, se tendrá en cuenta las circunstancias del hecho, las condiciones especiales de la víctima, las posibilidades económicas y materiales del agente, etc.

En el R.N. N°216-2005-Huánuco(Precedente vinculante), la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció: «En este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferente circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento; b) se restituya, se pague o se indemnice al agraviado sin mayor dilación; y c) no se fijen montos

posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuesta mediante los artículos 93 y 95 del C.P».

En ese sentido, cabe precisar que el monto fijado para la reparación civil evidencia apreciación del valor, daño y la naturaleza del bien jurídico, pues si bien los bienes materia del delito fueron recuperados, es razonable dicho monto.

2.2.18. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

➤ PRECEPTO NORMATIVO:

El artículo 401 del CPP, en referencia al recurso de apelación, establece:

«1. Al concluir la lectura de la sentencia, el Juzgado preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso también puede reservarse la decisión de impugnación.

2. Para los acusados no concurrentes a la audiencia, el plazo empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal.

3. Rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 405.

4. Si se trata de una sentencia emitida conforme a lo previsto en el artículo 448, el recurso se interpondrá en el mismo acto de lectura. (...)»

El artículo 409 del CPP, en referencia a la competencia del Tribunal Revisor, establece:

« 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.

3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio».

➤ PRECEPTO DOCTRINAL

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Respecto al origen histórico sobre el aforismo «*iura novit curia*», según Yaipén Zapata(2009) se conoce con precisión que era invocado como traducción latina de una expresión empleada por los jueces en el siglo XIII, cuando frente a las interminables discusiones normativas efectuadas por los letrados hacia las cuestiones de derecho con descuido de los hechos, eran obligados a interrumpirlos con la siguiente expresión: «aténgase el letrado a los hechos, que el juez conoce el derecho».

Según, Sentís Melendo citado por Yaipén, la frase *venite ad factum, Iura novit curia* surgió como una advertencia de un juez fatigado por la exposición jurídica de un abogado y que, además, guarda relación con otro aforismo latino: *da mihi factum, dabo tibi ius*, el cual se traduce como «dame los hechos, yo te daré el derecho». Igualmente, detalla su significación idiomática precisando que el sujeto en la oración es el término *curia* que representa al juez, al tribunal o al juzgador en general; el verbo es el término *novit*, el cual constituye la tercera persona del singular del pretérito perfecto de *nosco, noscis, noscere, novit, notum*, y denota un conocimiento expresamente logrado –no un conocimiento que se va obteniendo dentro del proceso–; mientras que *iura* es un término plural que significa «derechos», refiriéndose al derecho objetivo, no así a los derechos subjetivos.

Por su parte, Cáceres Julca (2016), precisa que el principio de *iura novit curia* implica que el juez debe aplicar el derecho o la norma que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente, es decir, el juzgador tiene el deber de identificar el derecho que corresponde al proceso, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la pretensión penal o erróneamente se le hubiere invocado. Asimismo, citando a Taipe Chávez, refiere que el juez solo debe aplica aquel principio, siempre y cuando no se afecte el objeto de la pretensión, además debe verificar si el caso ha sido materia de debate y prueba.

El principio *iura novit curia*, en el ámbito doctrinal y jurisprudencial peruano, ha sido abordado ampliamente en su aplicación dentro del proceso civil,

del proceso laboral y del proceso constitucional. Empero, después de confrontar los antecedentes, las investigaciones y los diferentes textos jurídicos, dicho principio no encuentra reseña alguna en el proceso penal peruano; similar situación se presenta en el campo judicial de la respectiva especialidad, donde únicamente existe alguna parca referencia en el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 del 16 de noviembre del 2007, adoptado por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de nuestro país (Yaipén, 2009).

➤ **FUNDAMENTOS DE LA SALA**

En la sentencia examinada, se aprecia que el cuestionamiento por la defensa técnica del coincepado K.R.H.F se refiere a una indebida valoración que se realizó a la declaración de la coincepada, quien ha detallado que los vehículos encontrados en su garaje fueron guardados a petición del sentenciado, pero dicha versión no se encuentra rodeada de otras pruebas que refuercen dicha sindicación, siendo el único medio de prueba considerado por el A quo para enervar la presunción de inocencia.

Al respecto, la Sala de Apelaciones detalló que en la sentencia de vista se aprecia que el debate probatorio del juicio oral se actuó pruebas testimoniales testimoniales como la declaración Y.A.V.P, W.C.G.M, J.J.N.M, L.O.P.A, M.A.Z.A, asimismo, se actuó pruebas documentales como la oralización del Acta de Registro Domiciliario, hallazgo de vehículos robados y traslado, Acta de Transferencia de vehículo automotor, Acta de Transferencia de vehículo automotor, Reporte vehicular de la DIROVE PNP, Reporte vehicular de la DIROVE PNP, Ocurrencia Policial de Calle Común N°291, Ocurrencia Policial de Calle Común N°290, Siete Tomas fotográficas, Oralización de documentales del acusado K.R.H.F, Acta de Registro Domiciliario de fecha 01 de agosto de 2014, Acta de Registro Personal, de fecha 31 de julio de 2014, Acta de registro vehicular de fecha 31 de julio de 2014, Acta de Registro Vehicular de fecha 31 de julio de 2014, Oralización de la declaración del acusado K.R.H.F, razón por la cual, se aprecia que existen suficientes medios de prueba para acreditar el delito de receptación agravada.

Por otra parte, también señaló que la tesis de la defensa técnica al referir una supuesta indebida o errónea valoración del A quo de la valoración de la declaración de W.C.G.M, es errada, pues la citada valoración se efectuó conforme a los lineamientos del Acuerdo Plenario N° 02-2005, pues no solo se cuenta con la sindicación directa de la sentenciada sino que esta se encuentra rodeada de otros aportes obtenidos al momento de la actuación probatoria que corroboran que los vehículos encontrados en el domicilio de la sentenciada fueron guardados por el impugnante. Además, la defensa técnica precisa que el A quo no consideró el punto 8 y 9 del citado plenario, es decir, sobre el traslado de responsabilidad de la acusada al acusado, ante ello, la Sala señala que es incorrecto debido a que no se ha observado que el recurrente ampare durante el juicio oral este cuestionamiento, es decir, no ha deducido que la declaración de la sentenciada sea para exculparse o trasladar responsabilidad a su persona, solo cuestiona estos puntos de manera subjetiva, sin presentar prueba alguna para demostrar que la sentenciada está sindicándolo para no ser sancionada penalmente; adicionalmente, señalan que es irrazonable citar aquel fundamento pues en la sentencia de primera instancia no ha sido debatido en el contradictorio, ni el sentenciado ha declarado y expresado que la sindicación realizada por su coautora es con la finalidad de buscar exculparse de los cargos que se le atribuyen.

Ahora bien, en la sentencia examinada, en cuanto a los artículos 158°, valoración de la prueba y 394° inciso 3, se detalla que en la sentencia de primera instancia, se observa una correcta valoración de pruebas actuadas durante el juicio oral, pues se realizó una valoración individual, si bien no considera que se trate de una sentencia ejemplar, no obstante, cumple con el derecho de motivación; dado que se aprecia que la referida sentencia explica todos los puntos necesarios debatidos y no solo se emitió la sentencia con la sindicación de su coautora como argumenta la defensa técnica.

➤ ANÁLISIS CONCRETO

De la revisión de la presente sentencia se aprecia que se confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó como autores a los acusados K.R.H.F y W.C.G.M, por la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de

receptación agravada, asimismo, en los considerandos contenidos en la referida resolución se detalla el pronunciamiento por el mismo ilícito, a pesar que en la sentencia de primera instancia los acusados fueron sentenciados por el delito de receptación.

El artículo 409 del CPP, establece la facultad del Tribunal Revisor para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad de la sentencia examinada en caso de nulidades sustanciales o absolutas no advertidas por el impugnante. Aquella premisa denota el *iura novit curia* en segunda instancia. En la Casación N°430-2015-Lima se detalló aquel tópico: « *VIGÉSIMO PRIMERO: En esta línea normativa, y respecto a la impugnación, el artículo cuatrocientos nueve del CPP, establece la competencia del Tribunal Revisor, en los siguientes casos: (...)1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*»

Surge aquí la interrogante si el Tribunal Revisor puede variar la calificación jurídica realizada respecto de los hechos en primera instancia y no invocada por las partes.

En primer lugar, rige en plenitud el aforismo «iura novit curia» en la medida en que se respete el principio de congruencia entre imputación y resolución, y las exigencias derivadas del derecho de defensa».

En ese orden de ideas, el Tribunal Revisor tiene la facultad de evaluar la calificación jurídica, es decir, puede desvincularse de ser el caso, de la calificación postulada en primera instancia como expresión genuina de la *iudicium*, en sujeción al principio de legalidad, siempre y cuando la calificación sea homogénea; así también, aquella facultad está relacionada al principio de congruencia, en referencia al presupuesto fáctico del representante del Ministerio Público en el requerimiento acusatorio, en respeto estricto, al derecho de defensa.

Ahora bien, como se detalló en párrafos precedentes la calificación jurídica postulada en el requerimiento acusatorio, esto es, la comisión del delito de receptación agravada, subsumido en el segundo párrafo del artículo 195 del C.P, es inadecuada; además, en la sentencia de primera instancia, se sentenció a los acusados

por la comisión del delito de receptación –tipo base-, no desarrolló el procedimiento respectivo de la desvinculación jurídica, conforme lo establece el artículo 374 del CPP, en consecuencia, la Sala Penal de Apelaciones debió declarar la nulidad absoluta de la sentencia examinada por la inobservancia del contenido esencial del derecho del debido proceso, que comprende a su vez la vulneración del principio de preclusión procesal, el principio de legalidad procesal, así también, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de proporcionalidad de la pena; e incluso podría haber postulado o sugerido conjuntamente con la nulidad, una propuesta de calificación jurídica distinta.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Apelación: Este recurso es el que permite que un tribunal superior al que dictó la providencia recurrida la revise, pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla en todo o en parte (Casas, 2009, p. 74).

Bien jurídico: El bien jurídico, todo aquello que es importante para el orden jurídico y cuyo pacífico mantenimiento es asegurado mediante normas jurídicas, aun cuando no constituya un derecho, siempre que se considere valioso para la vida sana de la comunidad jurídica, constituye un bien jurídico. (Caucoto, 2012, p. 5).

Calidad: Propiedades o conjunto de propiedades intrínsecas de una cosa, que sirve de referencia para compararla con otras de su misma especie (Lengua Española, 2001, p. 220).

Criterio razonado: Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis. Son 6 los criterios: Orden, claridad, fortaleza argumentativa, suficiencia argumentativa, coherencia lógica y diagramación, que son los más adecuados para decidir si una resolución está bien fundamentada y comunicada (León, 2008, p. 7).

Corte Superior de Justicia: Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley. Su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. Es el Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial (Art. 36 de la LOPJ.).

Decisión judicial: Determinación, resolución firme que se asume en un Asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente. Los jueces poseen potestad decisoria, que los faculta para resolver la cuestión sometida a su

conocimiento, no solamente para ponerle punto final, sino para tomar decisiones durante el curso del proceso en vistas a ese resultado definitivo. La sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales, o reconociendo o desconociendo lo pretendido por el demandante en los civiles (Cabrera, 2011).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción

Expediente judicial: Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. I Actuación administrativa, sin carácter contencioso. I Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. I Despacho, tramite, curso de causas y negocios (Cabanellas, 2006, p. 197).

Evidencia: Certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie racionalmente puede dudar de ella. (Casado, 2009, p. 364).

Fallo: Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo. parte dispositiva de una sentencia, la cual es motivada en las citas, resultandos y considerandos que la preceden (C. Paz).o Falta, deficiencia o error. Fallar, decidir un proceso o litigio. (Casado, 2009, p. 377).

Imputación: En el conocimiento de los fenómenos jurídicos, la imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Smith). Mas, aparte ese concepto jusfilosófico, ofrece importancia en el Derecho Penal por cuanto significa la atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable. De ahí que algunos autores afirmen que imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerlo responsable de él (Osorio, 1999, p. 478).

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la

tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Ossorio, 1999, p. 503).

Juzgado penal: Es el órgano de administración de justicia que se encarga de dirigir el proceso penal, y garantizar el respeto de los derechos y garantías (valga la redundancia) de las partes.

Medios probatorios: Son las actuaciones que en un procedimiento judicial sirven para confirmar la verdad o demostrar la falsedad de los hechos aducidos en un juicio. Son los documentos, las constataciones y las declaraciones mediante los cuales el juez determinar la certeza de los hechos afirmados por las partes (*J. Migliardi*); (Casado, 2009, p. 537).

Pretensión: Exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio (F. Carnelutti).^u Es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión. ^u Este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión (Casado, 2009, p. 658).

Primera instancia: Primer grado jurisdiccional. (Casas, 2009, p. 660). El primer grado jurisdiccional en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta (Calleja, 2013).

Puntos controvertidos: Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión (Lengua Española, 2001, p. 316).

Sala penal: Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. | El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas. (Ossorio, 1999, p. 865).

Segunda instancia: segunda instancia significa un aumento de grado jurisdiccional, en que el ad quem (superior) controla la decisión del a quo (inferior). Lo que realmente interesa para esta calificación es que hay un tribunal que tiene la capacidad conferida por ley de revisar lo que hizo otro, y no que sean diferentes tribunales los que conozcan el caso ni que el examen vuelva a repetirse en su totalidad. Tales tribunales con capacidad superior forman en algunos casos otra instancia, y en otros

un grado en la escala del conocimiento jurisdiccional. (Ore 2010, p. 20).

Sustento teórico: Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría (Lengua Española, 2001, p. 600).

Valoración conjunta: Apreciación global y coherente de un conjunto de elementos (Lengua Española, 2001, p. 864).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la

revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre receptación agravada existentes en el N° 700-2014-65-0801-JR-PE-01 perteneciente al Tercer Juzgado Unipersonal Penal de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete. Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre receptación agravada. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 700-2014-65-0801-JR-PE-01 perteneciente al Tercer Juzgado Unipersonal Penal de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de

Cañete; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente, se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre receptación agravada; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 700-2014-65-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial Cañete, Cañete, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
EXPEDIENTE : 00700-2014-14-0801-JR-PE-01 ESPECIALISTA: F.P.Y.A. ACUSADO : K.R.H.F.		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que</i>				X								9

Introducción	W.C.G.M.	<p>correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										
	<p>DELITO : RECEPCION AGRAVADA</p> <p>AGRAVIADO : D.S.L.</p> <p>J.G.C.C.</p> <p><u>SENTENCIA N° 81 - 2015</u></p> <p><u>RESOLUCION N°08</u></p> <p>San Vicente de Cañete, veintidós de julio</p> <p>Dos mil quince.-</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Lo oído en audiencia pública de juicio oral en contra de los acusados K.R.H.F y W.C.G.M., como presuntos coautores de la comisión del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de receptación, en su forma de receptación agravada; en agravio de D.S.L. y J.G.C.C. Y vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de auto.</p> <p>1. ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL.-En lo relevante dijo que probará en juicio oral que los acusados K.R.H.F. y</p>											

	<p>W.C.G.M. han cometido el delito de receptación agravada en dos hechos:</p> <p>-El primer hecho ocurrido el día 28 de julio del 2,014, el acusado K.R.H.F. se dirige al domicilio de su coacusada W.C.G.M. a horas 22:30 para guardar el vehículo automotor de placa de rodaje B0X 210 en su domicilio Mz. N Lt. 141</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Urb. Sta. Bárbara de San Luis a cambio de una suma de dinero, lo que acepto, volvió con dos sujetos trayendo el vehículo que ha sido robado a J.G.C.C. el mismo día a horas 22:30 cuando realizaba servicio de taxi al Centro Poblado Menor de San Isidro a tres sujetos jóvenes, en el lugar uno le apunta con arma de fuego y lo golpean y conducen al anexo Canta Gallo Viejo donde lo abandonan amarrado de pies y manos, le dicen que sí quería su carro tenía que dar Tres mil nuevos soles(S/ 3,000.00) sino iban a matar a su familia, el vehículo era station wagon, el agraviado se desata y pide ayuda al Serenazgo y al día siguiente interpone denuncia en la Comisaría de Imperial.</p> <p>-El segundo hecho ocurrido el día 31 de julio 2,014 a horas 03:30 aproximadamente la persona de I.P.B estaba realizando servicio de taxi con el vehículo de placa de rodaje Z1H-307 modelo tico en Imperial a 2 jóvenes que solicitan los lleve al parque de Asunción 8 en el lugar uno le apunta con arma de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>				X							

	<p>fuego y lo golpean y obligan dirigirse al Centro Poblado Carmen Alto a la altura del lugar Fabrica Vieja lo ingresan a un camino y lo bajan, lo atan de pies y manos dándose a la fuga con el vehículo quien logra desatarse y se dirige a la casa del dueño en Nuevo Imperial y juntos denuncian a la Comisaría, minutos después el acusado K.R.H.F. se dirige al inmueble de W.C.G.M. se dirige al inmueble de W.C.G.M. a quien le pide guardar otro vehículo en su domicilio a cambio de dinero lo que acepta, y vuelve con otras dos personas trayendo el vehículo placa Z1H-307, los acusados tenían conocimiento que provenían de delito de robo; la acusada ha referido que K.R.H.F. conocido como rocoto es su vecino y ha guardado cinco veces vehículos en su inmueble. El día 31 de julio personal de la Policía Nacional tomo conocimiento que en el inmueble de la Mz. N Lt.141 de la Urbanización Santa Bárbara del distrito de San Luis se guardaban vehículos robados a donde fueron a horas 21:30 siendo atendidos por la acusada W.C.G.M. quien dijo que tenía guardado dos carros y que sus propietarios lo sacaban por la mañana para trabajar, lugar donde se encontró el vehículo de placa de rodaje Z1H-307 y el vehículo de placa de rodaje BOX-210, los que se encontraban reportados como robados.</p> <p>La conducta así descrita constituye delito de receptación</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agravada de vehículos robados en concurso real; tipificado en el artículo 195 segundo párrafo siendo el tipo base el artículo 194 del Código Penal; lo que acreditará con los medios probatorios admitido en el auto de enjuiciamiento como la declaración de los testigos J.G.C.C., D.S.L, Y.A.V.P., P.A.C.T y J.A.R.S.; y las documentales que corresponden al Acta de Registro domiciliario hallazgo de vehículo robados y traslado, Acta de transferencia de vehículo automotor, otra acta de transferencia de vehículo automotor, reporte vehicular de la DIROVE PNP, otro reporte vehicular de la DIROVE PNP, la ocurrencia policial de calle común N°291, otra ocurrencia policial de calle común N°290 y siete tomas fotográficas; por lo que solicita que a los acusados se les imponga doce(12) años de pena privativa de libertad y el pago de la reparación civil en el monto de Un Mil Nuevos Soles(S/. 1,000.00) para cada uno de los agraviados.</p> <p>2. ALEGATO DE APERTURA DE ABOGADO DE LA ACUSADA W.C.G.M.- En lo relevante dijo que el Ministerio Público no podrá acreditar la responsabilidad de su patrocinada, algunos aspectos de los hechos si sucedieron, pero respecto del conocimiento y voluntad para realizar el tipo penal no se presentaría; ya que en ciertas oportunidades su coacusado K.R.H.F. que es conocido como rocoto llevo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los vehículos a la vivienda de su patrocinada por cuanto esta se dedicaba al arrendamiento de su domicilio como garaje para tener ingresos porque es obrera, su coacusado junto a los conocidos como “jechu” y “causita” se apersonaron y le pidieron que guardar los vehículos, su patrocinada desconocía la procedencia ilícita de estos vehículos por lo que su conducta no encaja o adecua al tipo penal por cuanto debía tener conocimiento o debía presumir la existencia de un hecho ilícito sobre los bienes que guardaba; lo que acreditará con los medios probatorios admitidos son las testimoniales de L.O.P.A., M.A.Z.A y J.J.N.M., por lo que al final su patrocinada será absuelto por insuficiencia probatoria.</p> <p>3. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO K.R.H.F.- En lo relevante dijo que el Ministerio Público no podrá acreditar la responsabilidad de su patrocinado, ya que no existe elemento de prueba que lo vincule a los hechos, que en ningún momento su patrocinado pidió que guarde vehículos a su coinvestigada; su pretensión es que se le absuelva de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria; en juicio se acreditara que los testigos P.A.C.T. y A.S.S. efectivos policiales que intervinieron el inmueble de la acusada refieren que la coinvestigada había guardado los vehículos y que estos eran recogidos por los propietarios que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>venían todos los días a recoger los vehículos para trabajar; como medios probatorios se le ha admitido las documentales que corresponden al acta de registro domiciliario de fecha 01 de agosto 2,014, acta de registro personal de fecha 31 de julio 2,014, otro acta de registro vehicular de fecha 31 de julio 2,014.</p> <p>4. DEBATE PROBATORIO.-Etapas en la que se ha realizado: Examen de los acusados: refieren guarda silencio.</p> <p>Examen de testigos del Ministerio Público:</p> <p style="padding-left: 40px;">-Y.A.V.P.</p> <p>Examen de testigos de la acusada W.C.G.M.:</p> <p style="padding-left: 40px;">-J.J.N.M.</p> <p style="padding-left: 40px;">-L.O.P.A.</p> <p style="padding-left: 40px;">-M.A.Z.A.</p> <p>Declaración voluntaria de la acusada W.C.G.M.</p> <p>Oralización de documentos del Ministerio Público:</p> <p style="padding-left: 40px;">-Declaración previa del testigo J.G.C.C.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración previa del testigo I.E.P.B. - Declaración previa del testigo D.S.L. -Acta de registro domiciliario hallazgo de vehículo robado y traslado -Acta de transferencia de vehículo automotor -Otra acta de transferencia de vehículo automotor -Reporte vehicular de la DIROVE PNP -Otro reporte vehicular de la DIROVE PNP -Ocurrencia policial de calle común N°291 - Ocurrencia policial de calle común N°290 -Siete tomas fotográficas <p>Oralización de documentales del acusado K.R.H.F.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de Registro domiciliario de fecha 01 de agosto 2014 - Acta de Registro personal de fecha 31 de julio 2014 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- Acta de Registro vehicular de fecha 31 de julio 2014</p> <p>- Acta de Registro vehicular de fecha 31 de julio 2014</p> <p>Oralización de la declaración del acusado K.R.H.F.</p> <p>5.ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL.- En lo relevante dijo que no cabe duda que los acusados han cometido los delitos que se les imputa, lo que se acredita con la testimonial del efectivo policial Y.A.V.P. quien dijo que en el mes de julio 2014 era Jefe de la Unidad de Patrullaje, dijo que los efectivos policiales C.T, R.S. y M.A. le comunicaron que tenían información de que en un inmueble de San Luis se encontraban guardando vehículos robados por lo que se dirigieron al inmueble que era de un piso y contaba con una cochera a un costado de la vivienda por lo que intervinieron en horas de la noche siendo atendidos por una señora que en primer momento no quiso la revisión de la cochera y luego de ser explicada aceptó y se identificó como W.C.G.M., al ingresar al inmueble observaron varios vehículos y al realizar la verificación en el sistema DATAPOL estos vehículos dieron positivo y fueron trasladados a la Comisaría de San Vicente para las investigaciones; en juicio también se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>examinó a la acusada W.C.G.M. quien acepta haber guardado los vehículos en su cochera, dijo que los vehículos han sido llevados por su coacusado R.H.F. con dos personas que no logro identificar; se oralizó el acta de transferencia de vehículo automotor lo que acredita que pertenece a la persona de D.S.L., también se oralizaron los reportes de la DIROVE de fecha 28 y 31 de julio del 2014 con lo que se corrobora que los vehículos serían de materia de robo; las denuncias policiales de los agraviados que se interpusieron en fecha 29 y 31 de julio; las siete(07) fotografías tomadas en la vivienda de la imputada en las que se puede advertir que los vehículos se encontraban en el interior de la misma; también se ha oralizado las declaraciones de J.G.C.C. e I.P.B. quienes eran los propietarios de los vehículos que fueron hallados en el interior del domicilio de la acusada; en calidad de testigos de la defensa se tiene a J.N.M. quien vino apoyar a la acusada no sabía la placa de rodaje de su vehículo, tampoco la dirección exacta de la cochera, ni características del inmueble; de la declaración de O.P.A.se tiene que ha sido desacreditado por el Ministerio Público porque no ha podido precisar la manzana donde se ubica el domicilio de la acusada a pesar de que ha referido de que vive al frente de la acusada y que guardaba su vehículo y mercaderías; luego de actuado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las pruebas a quedado demostrado fehacientemente que los acusados han incurrido en el ilícito penal previsto en el segundo párrafo del artículo 195 concordante con el tipo base del artículo 194 del Código Penal por lo que reitera su petición de pena y reparación civil solicitada en el alegato de apertura.</p> <p>6.ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO K.R.H.F.- En lo relevante dijo que como lo ha referido al inicio, el Ministerio Público no ha logrado acreditar de manera clara, concisa y objetiva la responsabilidad de su patrocinado; en el proceso se le imputa la conducta del delito de receptación agravada, el tipo penal del artículo 194 del Código Penal; el Ministerio Público cuando hace la acusación escrita indica que su patrocinado habría escondido el vehículo, luego dice que ha guardado el vehículo entregando a su coinvestigada para que lo guardara; sin embargo en la actividad probatoria no ha logrado acreditar dichos hechos; el Ministerio Público presento tres testigos J.G.C.C., I.E.P.B. y D.S.L., las tres personas únicamente han hecho referencia de cómo perdieron su vehículo en el robo agravado que ha antecedido el delito, ninguno de ellos ha referido alguna vinculación de su patrocinado H.F.; las documentales como el acta de registro</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>domiciliario hallazgo de vehículo robado y traslado, solo se describe los vehículos encontrados en la vivienda de su coacusada no se hace referencia respecto a la vinculación que tendría con su patrocinado; el reporte vehicular de la DIROVE, la ocurrencia de calle común y siete muestras fotográficas, ninguno de ellos vincula a su patrocinado con los hechos; por el contrario la defensa ha actuado cuatro(4) documentales como el acta de registro domiciliario de fecha 01 de agosto 2014, que acredita que en dicho registro no se encontró a su patrocinado ningún efecto que lo vincule con la sustracción del vehículo, igual ocurrió con el acta de registro vehicular del segundo vehículo y un segundo registro personal; lo único que se tiene es la versión de su coinvestigada W.C.G.M., quien ha señalado que guardo porque su patrocinado lo pidió, sin embargo en la acusación escrita se indica que guardo en cinco oportunidades vehículos, en juicio dijo que solo en dos oportunidades, en la acusación también se dice que los vehículos fueron dejados por sus personas y todas las mañanas lo sacaban para trabajar, inclusive los efectivos policiales que intervinieron dijeron que los vehículos eran sacados por los propietarios para trabajar y retornaban, sin embargo al deponer en juicio dice que los vehículos fueron entregados por su patrocinado,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no existe uniformidad en la declaración de esta coinvestigada, el Acuerdo Plenario 2-2005 en su punto 8 indica respecto de la declaración del coimputado que debe ser valorado cuando este mínimamente corroborado con otro elemento incriminador, desarrolla las garantías de certeza, ausencia de incredibilidad subjetiva. La verosimilitud y la persistencia en la incriminación; respecto de la verosimilitud requiere de corroboraciones periféricas de carácter objetivo lo que en este juicio no hay, solo el dicho de una persona que tiene la calidad de investigada; quien quiere inculpar a su patrocinado para salvar su situación jurídica; dijo que los vehículos fueron entregados por su patrocinado sin embargo esos vehículos se encontraron en posesión de su coacusada; la defensa considera que no se ha logrado vincular a su patrocinado; para imponer una condena se requiere que existe elementos de actividad probatoria que desbaratan la presunción de inocencia lo que no ha ocurrido; por lo que solicita que se absuelva a su patrocinado.</p> <p>7. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DE LA ACUSADA W.C.G.M.- En lo relevante dijo que su patrocinada desconocía la procedencia ilícita de los bienes, no se ha probado la presunción de que su patrocinada debió haber presumido que provenían de un ilícito; está probado</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que su patrocinada guardo dos vehículos un station wagon blanco y un tico rojo; lo dijo en juicio oral, además refirió que la persona de su coacusado H.F. fue quien le dejo a guardar estos vehículos por cuanto se dedica a la guarda de vehículos por tener una cochera, era una forma de contar con ingresos adicionales; dijo en juicio oral que conoce a su coacusado por ser su vecino a quien conoce como rocoto, lo que también se evidencia de la lectura de la declaración de su coacusado que reconoce que es su vecina; y que guardo a insistencia de su vecino; dijo que desconocía la procedencia ilícita, lo que se corrobora con la declaración del efectivo policial Y.V.P. quien dijo al llegar al lugar se entrevistó con su patrocinada, quien le atendió por la ventana y le explicaron de vehículos robados es que accede y recién se entera de su procedencia ilícita; también dijo respecto del coacusado H.F., que había un muchacho al que la señora decía que el muchacho había guardado los vehículos en su domicilio, y justo vino en ese momento el muchacho y se le pregunto y nos dijo que unos amigos le habían encargado los vehículos para que los guarde y que pago a su coacusada para que guarde los vehículos; lo que corrobora que su patrocinada desconocía la procedencia ilícita y que fue su vecino que conocía que ella guardaba vehículos es que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>accedió a guardarlos; está acreditado con las declaraciones de los testigos J.N.M., L.O.P.A y M.A.Z.A.; los tres son vecinos y dijeron que su patrocinada alquilaba su cochera, el primero dijo que guardaba su moto porque ya no lo saca a trabajar, el segundo no solo guardaba su vehículo sino también mercaderías como ajo y piedra laja y que no le daba comprobante, que también conocía al acusado K. porque era vecino; el tercero también declaro en el mismo sentido; la defensa de H.F. indico que solo habría la sindicación de su patrocinada para obtener la exculpación y ha referido información que no ha sido ingresado ni debatido en juicio oral; al respecto indica que la prueba se genera en audiencia por lo que no debe ser tomado en cuenta; la defensa hace referencia al Acuerdo Plenario 2-2005 lo que no se debe de tener presente respecto de la sindicación del coacusado que desde la perspectiva subjetiva no sea evidenciado venganza, odio, revanchismo; también existe desde la perspectiva objetiva que el relato incriminador esta corroborado por acreditaciones indiciarias aunque de carácter periférico lo que se cumple con la testimonial del efectivo policial Y.V.P., debe haber persistencia en la incriminación, su patrocinada ha referido que fue K.H.F. y unos amigos desconocidos quienes llevaron los vehículos y lo guardaron; el artículo 194</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>requiere presupuestos subjetivos en el debate su patrocinada solo ha cumplido su rol de guardar vehículos a personas que eran vecinos, en este caso habría imputación objetiva respecto a la supuesta responsabilidad de su patrocinada al no concretizarse el dolo, ya que actuó de buena fe por la confianza de ser su vecino, lo que fue su caso error; por lo que solicita que a su patrocinada se le absuelva de la acusación de Ministerio Público.</p> <p>8.AUTO DEFENSA DEL ACUSADO K.R.H.F.-En lo relevante dijo, que es inocente, que su nombre es K. y nunca le han dicho rocomo, que nunca le guardo nada a la señora, ningún vehículo.</p> <p>9. AUTO DEFENSA DE LA ACUSADA W.C.G.M.-En lo relevante dijo, que es inocente del cargo que se le imputa, y que el señor K. sabe muy bien que si no hay ningún testigo que corrobore de que él se acercaba a su casa, él sabe que sus hijos son los únicos testigos y que no los puede traer porque son menores de edad, que siempre le encontraban hablando con él cuando venía a pedirle que por favor guarde los carros.</p> <p>Siendo su estado el de dictarse la resolución final en su integridad teniéndose en cuenta los siguientes fundamentos.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 700-2014-65-0801-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta y muy alta**, respectivamente. En la introducción, no se encontró un parámetro: evidencia aspectos del proceso. En el rubro de la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre receptación agravada; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 700-2014-65-0801-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
FUNDAMENTOS La constitución Política del Estado e n su artículo 2 inciso 24, literal e) prescribe “Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe “La pena		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple						8					

Motivación de los hechos	<p>requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la Comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).</p> <p>En el caso de autos se imputa que los coacusados K.R.H.F y W.C.G.M. haber cometido el delito de receptación agravada en dos hechos: El primero ocurrido el día 28 de julio 2014, el acusado K.R.H.F. pide a su coacusada W.C.G.M. a horas 22:30 guardar el vehículo automotor de placa de rodaje B0X 210 en su domicilio ubicado en Mz. N Lt.141 de la Urbanización Santa Bárbara del distrito de San Luis a cambio de dinero lo que acepto; vehículo que ha sido robado a J.G.C.C. el mismo día a horas 22:30 aproximadamente. El segundo ocurrido el día 31 de julio 2014 a horas 03:30 aproximadamente la persona de I.P.B. fue objeto de robo del vehículo de placa de rodaje Z1H-307 modelo tico cuando hacia servicio; minutos después el acusado K.R.H.F. se dirige al inmueble de W.C.G.M. y le pide guardar este vehículo a cambio de dinero lo que acepta; personal policial el día 31 de julio 2014 a horas 21:30 intervino el domicilio de la acusada W.C.G.M. encontrando los vehículos antes referidos en el garaje o cochera del inmueble; que los hechos así descritos se adecuan al delito de receptación agravada siendo el tipo base el artículo 194 del Código Penal que prescribe “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa”; con la agravante del</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>									
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 195 segundo párrafo del Código en referencia que prescribe "La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas; al respecto en la doctrina nacional el profesor Salinas Siccha, indica que: La doctrina peruana es unánime y pacífica al sostener que basta con que el delito precedente sea un hecho típico y antijurídico consumado, no siendo necesario que el autor sea culpable o que no exista alguna causa de exclusión de pena como podría ser la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 206 del Código Penal. Es irrelevante si alguna persona fue denunciada o sentenciada por el hecho precedente, pues muy bien el autor de aquel delito no pudo haberse individualizado o también la acción penal se haya prescrito (ejemplo muerte del autor) o por el transcurso del tiempo haya prescrito. Lo único que se exige que el hecho precedente constituye delito. Si el bien proviene de una falta contra el patrimonio o infracción administrativa, el delito no aparece.; por su parte en la jurisprudencia los tribunales se han pronunciado en el sentido que "El delito de receptación es un delito en referencia, el cual consiste en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido, existiendo por ende una relación de dependencia del delito base anterior, el cual es agotado; la receptación por tanto es autónoma en cuanto no concurre con un delito principal o accesorio, toda vez que no se puede receptar sino lo que proviene de un delito; además el bien jurídico protegido es necesariamente el mismo que en el delito cuyos efectos se aproveche el receptor".</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>artículo 195 segundo párrafo del Código en referencia que prescribe "La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas; al respecto en la doctrina nacional el profesor Salinas Siccha, indica que: La doctrina peruana es unánime y pacífica al sostener que basta con que el delito precedente sea un hecho típico y antijurídico consumado, no siendo necesario que el autor sea culpable o que no exista alguna causa de exclusión de pena como podría ser la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 206 del Código Penal. Es irrelevante si alguna persona fue denunciada o sentenciada por el hecho precedente, pues muy bien el autor de aquel delito no pudo haberse individualizado o también la acción penal se haya prescrito (ejemplo muerte del autor) o por el transcurso del tiempo haya prescrito. Lo único que se exige que el hecho precedente constituye delito. Si el bien proviene de una falta contra el patrimonio o infracción administrativa, el delito no aparece.; por su parte en la jurisprudencia los tribunales se han pronunciado en el sentido que "El delito de receptación es un delito en referencia, el cual consiste en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido, existiendo por ende una relación de dependencia del delito base anterior, el cual es agotado; la receptación por tanto es autónoma en cuanto no concurre con un delito principal o accesorio, toda vez que no se puede receptar sino lo que proviene de un delito; además el bien jurídico protegido es necesariamente el mismo que en el delito cuyos efectos se aproveche el receptor".</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>										

<p>En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que a continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación respecto del procedimiento, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal y es válida para ser merituada en forma conjunta, siendo esta la siguiente: Testimonial de Y.A.V.P.- En lo relevante dijo, ser efectivo de la Policía Nacional con el grado de Teniente, que tuvieron información de que en una casa en San Luis se guardaban vehículos robados por lo que fueron al lugar a las 21:00 horas, los atendió la señora que se le solicito permiso para verificar la cochera, de inicio no quiso abrir la puerta dijo que taxistas guardan sus vehículos y explicado el motivo accedió e ingresaron, encontraron los vehículos y verificado sus placas estaban con orden de captura en el sistema DATAPOL por haber sido robados, un vehículo era station wagon de color blanco, dieron cuenta al Fiscal y llevaron a la Comisaría, también a la señora y al muchacho que era amigo de su esposo y había guardado los vehículos, vino el muchacho y dijo que unos amigos le han pedido que lo guarde, en la Comisaría la señora y el muchacho han reconocido que guardaron los vehículos. Testimonial de J.J.N.M.-En lo relevante dijo, que conoce a la acusada W.C.G.M. y que guarda su moto taxi en la cochera de la acusada desde el año 2012 y paga dos soles diarios hasta la actualidad, su vehículo tiene tarjeta de propiedad y lo chequea periódicamente. Testimonial de L.O.P.A.- En lo relevante dijo, que conoce al acusado K.R.H.F. por ser vecino y vive a 5 o 6 casas de donde él vive, la acusada W.C.G.M. vive al frente de su casa, que a veces guarda su auto y productos</p>	<p><i>lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>											
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios</i></p>											

Motivación de la pena	<p>como ajos y piedra laja en la cochera de la acusada, sabe que la acusada guarda moto taxis, autos pequeños y cobra cinco soles por noche, que el ingreso es un portón de madera y un espacio de aproximadamente 45 metros cuadrados y por el servicio no daba recibo. Testimonial de M.A.Z.A.- En lo relevante dijo, conocer a W.C.G.M. por ser vecina desde hace 20 años, que tiene su moto taxi que guardaba en su cochera y pagaba tres soles por noche, sabe que el señor Q. también guardaba su moto taxi y que no le daba recibo, que el inmueble se encuentra ubicado en la manzana N, que el acusado K.R.H.F. vive como a 300 metros del lugar, y que con la acusada W.C.G.M. son colindantes. Declaración voluntaria de la acusada W.C.G.M.- En lo relevante dijo que guarda motos en su cochera de los señores Z. y P. desde el año 2011 con el permiso de sus hermanos, que no conoce a los agraviados y a su coacusado K.R.H.F. lo conoce como rocoto es vecino de su urbanización y le ha pedido guardar un station wagon de color blanco y un tico de color rojo, quien le vino a insistir para que guarde, le dijo que el vehículo era de su tío, vino con unos chicos supuestamente sus primos y guardo los vehículos; que vino la policía y le dijeron que estaba guardando carros robados, ella les dijo el nombre de la persona que guardo, verificaron los vehículos y eran robados y se lo llevaron; a K.R.H.F. lo conoce de años, a su papá le dicen rocoto y a él le dicen rocotito; que no lleva registro de los carros que guarda porque son de sus vecinos; que K.R.H.F. y dos chicos guardaron el día lunes el vehículo blanco y el día viernes en la madrugada el vehículo de color rojo. Oralización del Acta de registro domiciliario hallazgo de vehículo robados y traslado.-En lo relevante aparece, fechado el 31 de julio a horas 21:15 en la vivienda Santa Bárbara Mz. N Lt.141 de la propietaria W.C.G.M. en el</p>	<p>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias)</i>, No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las</i></p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interior del garaje se halla dos (02) vehículos automotor, el primero marca Daewo modelo Tico color rojo de placa única de rodaje Z1H-307 el mismo que registra requisitoria de vehículo por motivo de asalto y robo de fecha 31 de julio 2014 hecho suscitado en el distrito de Imperial Cañete según reporte; y el vehículo marca Nissan modelo ADDX color blanco de placa única de rodaje BOX-210, el mismo que registra requisitoria de vehículo por motivo de asalto y robo de fecha 28 de julio 2014 según reporte procediendo a su traslado a la sede policial para las investigaciones; suscrito por el Instructor P.A.C.T., el efectivo policial J.R.S. y la propietaria W.C.G.M. Oralización de la Acta de transferencia de vehículo automotor.- En lo relevante aparece acta de Testimonio notarial fechado 19 de diciembre 2012 a favor de D.S.L. por el vehículo de marca Daewo modelo Tico de color rojo, con palca de rodaje Z1H-307, obra en copia legalizada por Notario I.G.P.. Oralización de la Otra acta de transferencia de vehículo automotor.-En lo relevante aparece acta de Testimonio notarial fechado el 19 de julio 2014 a favor de J.G.C.C. y V.B.V.C. por el vehículo de marca Nissan clase station wagon modelo AD DX de color blanco, con placa de rodaje BOX-210, obra en copia legalizada por Notario J.I.V. Oralización del Reporte vehicular de la DIROVE PNP.- En lo relevante aparece el vehículo de marca Nissan clase station wagon modelo AD DX de color blanco, con placa de rodaje BOX-210; con requisitoria de fecha 28 de julio 2014 por motivo de asalto y robo de vehículo, con N° de registro 725. Oralización de otro reporte vehicular de la DIROVE PNP.- En lo relevante aparece el vehículo de marca Daewo modelo Tico de color rojo, con placa de rodaje Z1H-307; con requisitoria de fecha 31 de julio por motivo de asalto y robo de vehículo, con N° de registro 751. Oralización de</p>	<p><i>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>la Ocurrencia policial de calle común N°291.- En lo relevante aparece fechado 31 de julio 2014 por asalto y robo del vehículo de marca Daewo modelo Tico de color rojo, con placa de rodaje Z1H-307; denunciante I.P.B., hecho ocurrido a horas 03:30 aproximadamente cuando realizaba taxi. Oralización de la Ocurrencia policial de calle común N°290.- En lo relevante aparece fechado 29 de julio 2014 por asalto y robo del vehículo marca Nissan clase station wagon modelo AD DX de color blanco, con placa de rodaje B0X-210; denunciante J.G.C.C., hecho ocurrido el día 28 de julio 2014 a horas 22:45 aproximadamente cuando realizaba taxi. Oralización de Siete tomas fotográficas.- En lo relevante aparece foto de los vehículos de color rojo con placa de rodaje Z1H-307 y el vehículo de color blanco con placa de rodaje B0X-210, efectivos policiales y un portón de un inmueble o cochera. Oralización de la Acta de registro domiciliario de fecha 01 de agosto 2014.- En lo relevante aparece fechado 01 de agosto a horas 13:55, en el inmueble de urbanización Santa Bárbara Mz. M Lt.113, practicado a K.R.H.F. de 19 años de edad; con resultado negativo para drogas, armas y municiones, moneda, joyas y otros. Oralización de la Acta de registro personal de fecha 31 de julio 2014.- En lo relevante aparece haberse realizado a horas 22:20 a la persona de K.R.H.F. de 19 años de edad, en el domicilio de urbanización Santa Bárbara Mz. M Lt.113 – San Luis; con resultado negativo para drogas, armas y municiones, moneda, joyas y para otros se le encontró una moneda, una tarjeta credimas del Banco de Crédito, una tarjeta de Caja Huancayo y otros. Oralización de la Acta de registro vehicular de fecha 31 de julio 2014.- En lo relevante aparece haberse realizado a horas 21:20 al vehículo de marca Daewo modelo Tico de color rojo, con placa de rodaje Z1H-307, en el domicilio de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>				X						
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>R e p a r a c i ó n C i v i l</p>	<p>urbanización Santa Bárbara Mz. M Lt. 141 – San Luis – Cañete a la intervenida W.C.G.M.; con resultado negativo para drogas, armas y municiones, moneda, joyas y otros. Oralización de la Acta de registro vehicular de fecha 31 de julio 2014.- En lo relevante aparece haberse realizado a horas 21:30 al vehículo de marca Nissan clase station wagon modelo AD DX de color blanco, con placa de rodaje B0X-210, en el domicilio de urbanización Santa Bárbara Mz. M Lote 141 – San Luis - Cañete a la intervenida W.C.G.M.; con resultado negativo para drogas, armas y municiones, moneda, joyas y otros. Oralización de la declaración previa del testigo J.G.C.C.- En lo relevante aparece fechado el 01 de agosto del 2014, en donde refiere que tres jóvenes le solicitaron servicio de taxi a Quilmaná, cuando estaban por San Isidro uno de los sujetos le apunta con un arma de fuego y le dice que pare el vehículo lo golpean y conducen hasta la interceptación de Canta Gallo Viejo en donde lo atan de pies y manos y le dicen que si quería su carro tenía que darle tres mil nuevos soles de lo contrario matarían a su familia, y lo dejan abandonado, al cabo de minutos logro desatarse y pidió auxilio, llamaron a Serenazgo que lo condujeron a la Comisaría donde puso denuncia sobre asalto y robo de su vehículo station wagon marca Nissan. Oralización de la declaración previa del testigo I.E.P.B.- En lo relevante aparece fechado el 01 de agosto del 2014, en donde refiere que se encontraba trabajando como taxista con el tico color rojo de placa de rodaje Z1H-307, el 31 de julio a horas 03:30 aproximadamente dos jóvenes le solicitan servicio al parque del AA.HH. Asunción 8 – Imperial, cuando llego al parque un sujeto saco un arma de fuego y le apunto en la cabeza y lo golpeo y obligaron que conduzca con dirección a Carmen Alto, a la altura de la zona conocida como fábrica vieja</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>				<p>X</p>			
---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

<p>ingresaron a un camino carrozable, lo bajaron y ataron de pies y manos y se fueron llevándose el carro, logro desatarse y se dirigió a Nuevo Imperial a la casa del dueño con quien en horas de la mañana se dirigieron a la Comisaría de Imperial para formular la denuncia. Oralización de la declaración previa del testigo D.S.L.- En lo relevante aparece fechado el 02 de agosto del 2014, en donde refiere que conoce a I.E.P.B. a quien le ha estado alquilando su vehículo marca Daewo, modelo Tico de placa de rodaje Z1H-307 para que realice servicio de taxi, que le día 31 de julio a horas 06:00 de la mañana llevo a su domicilio y le conto que su vehículo le han robado dos sujetos desconocidos que le solicitaron una carrera al parque de Asunción 8; y que su propiedad lo acredita con el acta de transferencia de vehículo realizado ante la notaria Garrafa. Oralización de la declaración del imputado K.R.H.F.- En lo relevante aparece fechado el 01 de agosto del 2014, y haber referido que domicilia en Urbanización Vivienda Santa Bárbara Mz. M lote 113 San Luis – Cañete, que conoce de vista a W.C.G.M. por ser vecina no le une vínculo familiar, que sus amigos le dicen K. y también le dicen rocoto que es el apelativo de su padre, que es falso que el 28 de julio 2014 a horas 10:30 de la noche le haya solicitado a su coacusada guarde un vehículo en su garaje, que no tiene ningún problema con su coacusada, que es falso que le haya solicitado que guarde un segundo vehículo, que su coacusada vive a una cuadra de su casa, que no ha ingresado al inmueble de su coacusada, que no sabe que tenga cochera y que nunca le ha pedido que guarde nada.</p> <p>De la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos, en cuanto a la pre existencia de los bienes materia de receptación, y que estos</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>provenían de un hecho ilícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 201 numeral 1) del Código Procesal Penal que prescribe “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”, en juicio oral se tiene las actas de transferencia de los vehículos en donde aparece que J.G.C.C. y V.B.V.C. son los propietarios del vehículo de marca Nissan clase station wagon modelo AD DX de color blanco, con placa de rodaje B0X-210, y que la persona de D.S.L. es el propietario del vehículo de marca Daewo modelo Tico de color rojo, con placa de rodaje Z1H-307. Así como de las ocurrencias 290 y 291 que han sido oralizados que da cuenta que los vehículos antes referidos han sido objeto de asalto y robo en fechas 28 de julio 2014 y 31 de julio 2014 respectivamente cuando realizaban servicio de taxi; en el mismo sentido aparece de la oralización de las declaraciones previas de los testigos J.G.C.C., I.E.P.B. y D.S.L. que narran la forma y circunstancias que han sido objeto de la desposesión de los vehículos ya referidos, también contribuye los reportes de DIROVE; todo lo que acreditan la preexistencia y que los vehículos hallados en la cochera o garaje de la acusada W.C.G.M. el día 31 de julio 2014 conforme aparece del acta de registro domiciliario y hallazgo procedían de un hecho ilícito previo - el delito de robo agravado.</p> <p>En cuanto a la comisión del delito de receptación y responsabilidad de la acusada W.C.G.M.; si bien la defensa indica que su patrocinada realizaba una conducta neutral de prestar el servicio de guarda de vehículos en su cochera a una persona conocida-vecino-, como es la persona de K.R.H.F. quien en su declaración previa y en las actas de registro domiciliario y de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>registro personal señala como su domicilio urbanización Santa Bárbara Mz. M Lote 113 en el distrito de San Luis – Cañete que es la misma urbanización en la que vive la acusada y en cuyo inmueble han sido hallados los vehículos robados; esto se encuentra desvirtuado por el hecho de haber guardado no solo un vehículo, sino dos vehículos a petición de su coacusado; lo que se encuentra acreditado con el acta de registro vehicular y hallazgo de vehículos; la agraviada ha referido que los mismos han sido ingresados por su coacusado y otras dos personas jóvenes, el primero un día lunes y precisamente el día 28 de julio 2014 ha sido un día lunes, y de la ocurrencia policial 290 se tiene que el vehículo de marca Nissan clase station wagon modelo AD-DX de color blanco, con placa de rodaje BOX-210, ha sido robado el día 28 de julio 2014 a horas 22:45 aproximadamente, por lo que el ingreso de este vehículo ha sido en hora posterior, es decir, en horas de la noche; igualmente dijo que el segundo vehículo fue ingresado por su coacusado y los mismos dos jóvenes en horas de la madrugada, y precisamente de la ocurrencia policial N°291 aparece que en fecha 31 de julio 2014 fue objeto de robo el vehículo de marca Daewo modelo Tico de color rojo, con placa de rodaje Z1H-307, hecho ocurrido a horas 03:30 aproximadamente, es decir, en horas de la madrugada; de donde se puede observar que por las horas de ingreso de los vehículos a la cochera de la acusada realizadas por las mismas personas, y la hora de robo y asalto de los vehículos que los ha precedido, la facilidad o accesibilidad para su guarda a estas horas; la acusada sabía o podía presumir la procedencia ilícita de los vehículos, ya que no es razonable creer que los dos vehículos eran del tío de su coacusado que estaba de visita en esta localidad; además el testigo Teniente de la Policía Nacional</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Y.A.V.P. dijo que la agraviada refirió que los vehículos eran de taxistas que guardan y una vez descubierto indico el nombre de la persona que le hizo guardar, un muchacho que vino y dijo que sus amigos le han hecho guardar; siendo así está desacreditado que haya realizado una conducta neutral, sino que tenía conocimiento y bien podría presumir la procedencia ilícita de los vehículos y peso a ello ha guardado los bienes en su cochera, todo lo que acredita su participación en el ilícito.</p> <p>En cuanto a la comisión del delito de receptación y responsabilidad del acusado K.R.H.F.; la defensa indica que no existe medio probatorio que vincule a su patrocinado con el hecho; sin embargo en juicio oral su coacusada W.C.G.M. lo sindicada en forma directa de ser la persona que junto a otros dos jóvenes guardaron los vehículos ya tantas veces referidos, declaración que debe ser valorada conforme a los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005; esto es los criterios de certeza de: ausencia de incredibilidad subjetiva, en juicio no se ha referido que entre los acusados exista relaciones de odio, rencor u otro que afecten la credibilidad de la versión, ninguno de los acusados a referido tener problemas con su coacusado, ni se ha actuado medio probatorio alguno que indique enemistad, odio o rencor, por el contrario han referido ser vecinos normales; coherencia de la declaración corroborada con indicios periféricos, la versión inculpativa de la acusada respecto de su coacusado K.R.H.F., es coherente y detallada, ha señalado las horas, forma y las personas que han guardado los vehículos, esto con naturalidad y firmeza; en este mismo sentido de la testimonial del efectivo PNP Teniente Y.A.V.P., se tiene que el día de la intervención una vez descubierto la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusada inmediatamente sindicó a su coacusado, un muchacho que vino al lugar y reconoció que ha guardado los vehículos a pedido de sus amigos, el hecho de haber estado se encuentra acreditado con el acta de registro personal realizado al intervenido K.R.H.F. el día 31 de julio 2014 a horas 22:20; en este sentido también contribuye que los acusados se conocían y viven en la misma urbanización; persistencia en la incriminación la coacusada a sostenido su versión de manera uniforme y coherente en juicio oral; todo lo que indica persistencia en la incriminación por cuando desde un inicio a sindicado a su coacusado como la persona que trajo los vehículos para guardar en su cochera; todo lo que vincula al acusado con el hecho incriminado.</p> <p>Al tratarse de dos delitos independientes se trata de un concurso real de delitos; todo que además indica un acuerdo previo para la perpetración de los ilícitos, un aporte esencial de parte de los acusados; los Tribunales se han pronunciado en el sentido “Como lo viene señalando la doctrina mayoritaria, son tres los requisitos básicos que configuran la coautoría: a) decisión común, que posibilite una división del trabajo o distribución de funciones, b) aporte esencial, de modo que si alguno de los intervinientes hubiera retirado su aporte pudo haberse frustrado el plan de acción, c) tomar parte en la fase de ejecución del delito, donde cada sujeto coautor tiene un dominio normativo del acontecer delictivo; en este sentido cada coautor asume defraudar libremente una expectativa normativa.”; lo que es de observarse por haber existido un acuerdo para que el hecho se realice en dos fechas distintas y a horas de la noche y madrugada, el acusado ha ayudado a esconder y la acusada ha ayudado a guardar bienes de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedencia ilícita lo que se requiere para la consumación del ilícito; y ambos han participado en el momento del ingreso de los vehículos en la cochera; por lo que está acreditado que han actuado en coautoría.</p> <p>Respecto del tipo agravado del artículo 195 segundo párrafo del Código Penal que prescribe “La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas”, se requiere que el agente debe tener conocimiento de que el bien provenía específicamente de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas, en juicio oral no se ha actuado ningún medio probatorio que acredite que la acusada W.C.G.M. al momento de la comisión del ilícito que se le incrimina haya tenido conocimiento que los vehículos que guardaba provenían de alguno de los ilícitos indicados en la norma; en este caso no se permite una segunda presunción lo que llevaría a caer en la imputación objetiva que está proscrita por el artículo VII del Título preliminar del Código Penal, por lo que debe acreditarse por medio de pruebas el conocimiento previo lo que no ha ocurrido; por lo que corresponde sancionársele por el tipo básico previsto en el artículo 194 del Código Penal – delito de receptación simple-; no siendo de aplicación al caso el primer párrafo del artículo 195 que prescribe “La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios (...)”, por no encontrarse indicado en el auto de enjuiciamiento conforme a lo indicado en el Código Procesal Penal artículo 353 numeral 2), literal b) que prescribe “El auto de enjuiciamiento deberá</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicar, bajo sanción de nulidad: b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias”, por lo que el acusado solo puede ser sancionado por el delito que aparece en el auto de enjuiciamiento, salvo desvinculación planteada en juicio o por acusación complementaria planteada en juicio de conformidad a lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal, lo que no ha ocurrido en autos. En cuanto al acusado K.R.H.F. se encuentra en similar circunstancia por cuanto no se ha actuado medio probatorio que acredite que tenía conocimiento específico que los bienes provenían de la comisión de los ilícitos nombrados en el tipo agravado, por lo que también corresponde sancionársele por la comisión del tipo base.</p> <p>Respecto a la culpabilidad, de los acusados debe analizarse el grado de “reprochabilidad” de su conducta, se puede inferir objetivamente que los acusados son persona capaces de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto han podido abstenerse de realizar la conducta que se les atribuye, ha estado en posición de discernir que no era correcto esconder ni guardar bienes provenientes de la comisión de ilícito;</p> <p>En cuanto al ámbito de la legalidad de la pena, se tiene que considerar primero que la conducta imputada en el tipo básico del artículo 194 del Código Penal, es de pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa; en el caso el Ministerio Público solicita se les imponga la pena de doce (12) años privativa de libertad a cada uno de los acusados; en juicio no se ha referido que cuenten</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con antecedentes penales; han actuado en pluralidad de agentes, el bien jurídico protegido es el patrimonio con la particularidad de que los bienes tienen procedencia ilícita; y teniendo en cuenta los criterios preventivos (especial-general), lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal; en el caso del acusado K.R.H.F., a la fecha de la comisión del ilícito contaba con 19 años de edad por haber nacido en fecha 26 de octubre de 1994 conforme aparece en su ficha RENIEC que obra en autos, y en razón a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que prescribe “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (...)”, al respecto la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido “Que asimismo, las exigencias que determinen la aplicación de pena ,no se agota en el principio de culpabilidad, por lo que al imponer la pena se debe tener en cuenta además las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; considerando también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo dispone el artículo octavo del título Preliminar del Código sustantivo, (...)”; por lo que corresponde imponérsele pena dentro del tercio medio de la pena legal en su extremo mayor que es de tres (3) años de pena privativa de libertad y setenta (70) días multa a razón de cinco (5) nuevos soles por día multa; por cada uno de los delitos cometidos, se trata de dos delitos en concurso real, y rebajándose prudencialmente por la responsabilidad restringida por la edad se le tiene que imponer cinco (5) años de pena privativa de libertad y ciento veinte (120) días multa; pena privativa de libertad con el carácter de efectiva por la naturaleza del delito y el peligro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de fuga debe ejecutarse inmediatamente conforme a lo establecido en el artículo 402 numeral 2) del Código Procesal Penal, la que se computará desde la fecha en su internamiento en Establecimiento Penal, descontándose el tiempo que ha estado privado de libertad desde la fecha de su intervención y con mandato de prisión preventiva hasta el día 04 de mayo 2015 en que se le dio libertad por haber vencido el plazo de prisión preventiva y se le dispuso comparecencia con restricciones conforme aparece en el cuaderno de debates de autos.</p>												
	<p>En cuanto de la acusada W.C.G.M., por su intervención en el ilícito de guardar bienes que proceden de la comisión de ilícitos a instancia o solicitud de su coacusado corresponde imponérsele pena dentro del tercio medio de la pena legal en su extremo mínimo que es de dos (2) años de pena privativa de libertad y cincuenta (50) días multa a razón de cinco (5) nuevos soles por cada delito cometido, siendo que se trata de dos delitos cometidos en concurso real, corresponde imponérsele cuatro (4) años de pena privativa de libertad y cien (100) días multa; la pena privativa de libertad con el carácter de efectiva por la naturaleza del delito y el peligro de fuga debe ejecutarse inmediatamente conforme a lo establecido en el artículo 402 numeral 2) del Código Procesal Penal, la que se computará desde la fecha en su internamiento en Establecimiento Penal.</p> <p>Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionada al daño causado al agraviado, conforme a lo establecido en el artículo 92 y 93 del Código Penal, en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido que “La reparación civil tiene por finalidad resarcir o compensar a la víctima o a los perjudicados de los efectos que el</p>												

<p>delito pudiera haber ocasionado”. En este caso se tiene que el delito se ha consumado, pero los bienes materia de robo han sido recuperados, que si bien se ha causado daño patrimonial y no patrimonial a los agraviados por el hecho, el mismo que no ha sido cuantificado ni existe medio probatorio al respecto, sin embargo ello no quiere decir que no haya existido, por lo que el Juzgado considera en forma prudente y razonable resarcirse con el monto de Un Mil Nuevos Soles(S/. 1000.00) que debe ser pagado en forma solidaria por los sentenciados a razón de Quinientos Nuevos Soles (S/. 500.00) para cada uno de los agraviados.</p> <p>Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”, en este caso al haber tenido que actuarse medios probatorios en juicio con los que se ha vencido la posición inicial de no culpabilidad expresado por los acusados quienes alegaban no responsabilidad, corresponde mandarse el pago de las costas del proceso por los sentenciados.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 700-2014-65-0801-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy baja, muy baja, muy baja, muy baja y alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy baja, muy baja, muy baja, y alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, En la motivación del derecho, En la motivación de la pena, no se encontró algún parámetro.

Finalmente, respecto a la motivación de la reparación civil, se encontró uno de los parámetros establecidos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre receptación agravada con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 700-2014-65-0801-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos 397, 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo como Magistrado Juez Edwing Augusto Anco Gutiérrez, del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cañete;</p> <p>DECISION: Ha resuelto</p> <p>1. CONDENANDO a los acusados: K.R.H.F., identificado con DNI N°70832269, nacido en fecha 26 de octubre de 1994 en el distrito de San Vicente de Cañete, departamento de Lima, con instrucción secundaria, domiciliado en Urbanización Santa Bárbara Mz. M lote 113, distrito de San Luis – Cañete, nombre de sus padres R. S. y N. S.; y a W.C.G.M., identificado con DNI N°40171606, nacido en fecha 26 de setiembre de 1978 en el distrito de San Luis, provincia de Cañete, departamento de Lima, con instrucción secundaria, domiciliado en Urbanización Santa Bárbara Mz. N lote 141, distrito de San Luis – Cañete, nombre de sus padres J.R. y A.; COMO COAUTORES DE LA COMISION DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE RECEPCION, EN SU FORMA DE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					2					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>RECEPTACION TIPO BASE, TIPIFICADO EN EL ARTICULO 194 DEL CÓDIGO PENAL; EN AGRAVIO DE D.S.L. Y J.G.C.C., EN CONSECUENCIA SE LE IMPONE A:</p> <p>1.1. K.R.H.F., CINCO (5) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, Y LA PENA DE MULTA DE CIENTO VEINTE DIAS</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>MULTA A RAZON DE CINCO NUEVOS SOLES HACEN EL MONTO DE SEISCIENTOS NUEVOS SOLES, que el sentenciado debe pagar a favor del Estado en el plazo de diez días que quede firme la sentencia, la pena privativa de libertad se computara desde el día de su detención e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Cañete en Nuevo Imperial o en el que la autoridad penitenciaria determine; lo que será materia de computo por el Juez de Ejecución de sentencia descontándose el tiempo que ha sufrido prisión preventiva. DISPONGO LA EJECUCION INMEDIATA DE LA CONDENA; para lo cual se ordena se remita Oficio de requisitoria a la Policía Nacional del Perú, para que proceda a la ubicación, captura e internamiento del sentenciado en Establecimiento Penitenciario antes referido, así como que se haga de conocimiento del Director del Establecimiento Penal para fines de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>		<p style="text-align: center;">X</p>									

	<p>2. FIJO LA REPARACION CIVIL, en el monto de UN MIL NUEVOS SOLES (S/. 1,000.00), que pagarán los sentenciados K.R.H.F. y W.C.G.M. en forma solidaria, a favor de los agraviados D.S.L. y J.G.C.C., en ejecución de sentencia a razón de Quinientos Nuevos Soles (S/. 500.00) para cada uno de los agraviados.</p> <p>3. SE CONDENA a los sentenciados K.R.H.F. y W.C.G.M. al pago de las costas del proceso, lo que se liquidara en ejecución de sentencia.</p> <p>4. ORDENO se remita la ficha registro al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); y al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS), una vez sean habidos los sentenciados e internados en Establecimiento Penitenciario;</p> <p>5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia SE DISPONE la remisión del Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, para su inscripción y los fines de ley.</p> <p>Por esta mi Sentencia así lo Mando, Pronuncio y Firmo.</p> <p>T.R. y H.S.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 700-2014-65-0801-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy baja y baja respectivamente.** Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, no se encontró algún parámetro previsto. **En la descripción de la decisión,** se encontraron 2 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; no se encontraron: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre receptación agravada; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 700-2014-65-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><u>SENTENCIA DE APELACION</u></p> <p>Resolución N° Trece</p> <p>San Vicente de Cañete, cuatro de noviembre del dos mil quince.-</p> <p><u>VISTA Y OIDA.-</u></p> <p>1. En audiencia pública, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación de Sentencia, con respecto al recurso de apelación que interpone el sentenciado K.R.H.F., contra la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p>			X						8	

	<p>Sentencia de vista emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, del 22 de julio del año 2015. Ponente Juez Superior F.E.R.C. y.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué</p>				X						

Postura de las partes		<p>se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **700-2014-65-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; mientras que 2: aspectos del proceso, y la claridad, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre receptación agravada; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 700-2014-65-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><u>CONSIDERANDO.-</u></p> <p><u>MATERIA DE ALZADA.-</u></p> <p>Viene en grado de apelación el recurso interpuesto el sentenciado K.R.H.F., contra la SENTENCIA DE VISTA emitida por el TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAÑETE, del 22 de julio del año 2015 que resuelve condenar a los acusados K.R.H.F. y W.C.G.M., como autores del delito contra el</p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la</i></p>					8					

Motivación de los hechos	<p>patrimonio, en la modalidad de “RECEPTACION AGRAVADA”, en agravio de D.S.L. y J.G.C.C., impone a K.R.H.F., cinco (5) años de pena privativa de libertad – carácter de efectiva, y la pena de multa de 120 días multa a razón de S/. 5.00 hacen el monto de S/. 600.00, y, a W.C.G.M., cuatro (4) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y la pena de multa de 100 días multa a razón de S/. 5.00 hacen el monto de S/. 500.00, fija como Reparación Civil, en el monto de S/. 1.000.00, que pagarán los sentenciados en forma solidaria, a favor de los agraviados.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-</p> <p>3.- Obra a fojas 91/96 el recurso de apelación del sentenciado, siendo sus cuestionamientos los siguientes:</p> <p>a. La sentencia de vista presenta una errónea e incorrecta valoración de la declaración de la co-investigada ya que esta es, la única y simple sindicación, no corroborada con otra prueba.</p> <p>b. Con la declaración de la coincepada, no debió enervarse4 la presunción de inocencia de mi patrocinado. En su declaración busca de exculparse y trasladar responsabilidad a mi patrocinado.</p> <p>c. El A quo en el punto “7” de sentencia de vista señala que la declaración de la co-incepada debe ser valorada conforme a los criterios del acuerdo plenario 02-2005, sin embargo en este mismo</p>	<p><i>pretensión(es). No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>											
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>plenario en el punto ocho se tiene que cuando declara un coincepado sobre un hecho de otro coincepado... “corresponde valorar varias circunstancias que se erigen en criterios de credibilidad no de mera legalidad.</p> <p>d. En la declaración de la co-incepada se aprecia una situación de buscar un beneficio de carácter judicial para evitar la sanción penal, y los fundamentos de derecho que apoya la impugnación son los artículos 158 y 394.3 del CPP.</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4.- En audiencia de vista de la causa, la defensa técnica expone los fundamentos de su recurso de apelación:</p> <p>i) Cuando s emite la sentencia el juez desarrollo el acuerdo plenario 02-2005 y había señalado que existía coherencia y persistencia de la incriminación, sin embargo la defensa discrepa con dicha posición dado que no es tan correcto lo que dice el señor juez de instancia, porque considera que el mismo acuerdo hace referencia en el punto octavo, cuando dice “cuando declara un coincepado (lee el punto el punto 8 del plenario)...” Es decir este plenario explica que debe corroborarse con otras circunstancias que determine evidentemente la responsabilidad penal de lo patrocinado, y como se verá en el presente caso solo existe la sindicación de la parte de la co-incepada. ii) Igualmente en la sentencia materia de apelación en</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>											

	<p>su punto siete señala lo siguiente: esto es los criterios de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva, en juicio no se ha referido que entre los acusados exista relaciones de odio, rencor u otro que afecten la credibilidad de la versión (lee fundamento 7 de la sentencia de vista)... “Aquí la defensa va discrepar porque se está refiriendo a una parte del plenario sin embargo este mismo acuerdo plenario dice respecto a la circunstancia que han de valorarse desde “la perspectiva subjetiva que ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado... (Lee punto 9 a, del plenario)..” en esta parte evidentemente la coimputada tiene4n el deseo de obtener un beneficio judicial porque quiera exculparse de los hechos que se le viene siguiendo y traslada la responsabilidad a mi patrocinado señalando que los hechos que habían motivado a guardar el vehículo es porque mi patrocinado se lo había encargado, sin embargo vemos pues que no existe elementos que corrobore dicha versión. iii) las actuaciones que se llevaron en juicio oral desde la declaración a la coimputada</p>	<p><i>lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>										
	<p>de los policías y de los registros personales ningún elemento se ha encontrado que hay dispuesto de que guarde el vehículo, solo queda la declaración de la coimputada pero consideramos que este no debe ser el único sino debería estar rodeado de otros elementos de convicción, por lo tanto venimos a solicitar la revocatoria de la sentencia y reformándola se emita sentencia absolutoria.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios</i></p>										

Motivación de la pena	<p><u>FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO.-</u></p> <p>5.- La sentencia de vista, causa agravio porque, se advierte un razonamiento equivocado del A quo, al señalar como único razonamiento en la sentencia, la simple sindicación de la coinvestigada, y causa agravio porque se le impone una pena de carácter efectiva que atenta con la libertad de mi patrocinado.</p> <p><u>PRETENSION CONCRETA.-</u></p> <p>6.- Solicita la REVOCATORIA de la sentencia de vista y REFORMANDOLA se emita sentencia Absolutoria.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.-</u></p> <p>7.- En audiencia de apelación de sentencia del 26 de octubre del 2015, fundamento lo siguiente:</p> <p>Debo coincidir con la defensa cuando habla de que no hay elemento de convicción, efectivamente estamos en juicio oral no podemos hablar de convicción si no hablamos de pruebas y cuáles son las pruebas, vienen hacer las denuncias policiales que se oralizaron en acta previamente de un robo de un vehículo el día 28 de julio del 2014 y 31 de julio del 2014, <u>Primero</u>, la policía va al lugar donde supuestamente estaba estos vehículos a cargo de la coinculpada y</p>	<p>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las</i></p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encuentre los dos vehículos, y en ese momentos ella dice que el sentenciado le dio a guardar dos vehículos. <u>Segundo</u>, con respecto al desarrollo del acuerdo plenario este si habría sido desarrollado por el A quo, asimismo en el punto 6 de la sentencia el magistrado explica que se acredita el delito y la responsabilidad penal del sentenciado, y no como dice la defensa. De modo tal que la sentencia que ha sido materia de apelación está debidamente motivada con las actuaciones probatorias que demuestran que el sentenciado ha cometido el delito receptación. Por tales motivos el Ministerio Público solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la sentencia del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete.</p>	<p><i>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p><u>HECHO MATERIA DE IMPUTACIÓN-SUPUESTO NORMATIVO.-</u></p> <p>8.- En el caso de autos se imputa que los acusados K.R.H.F. y W.C.G.M. haber cometido el delito de receptación agravada en dos hechos: <u>el primero ocurrido el día 28 de julio 2014</u>, el acusado K.R.H.F. pide a su coacusada W.C.G.M. a horas 22:30 guardar el vehículo auto motor de placa de rodaje B0X 210 en su domicilio ubicado en Mz. N lote 141 de la Urbanización Santa Bárbara del distrito de Santa Luis a cambio de dinero lo que aceptó; vehículo que ha sido robado a J.G.C.C. el mismo día a horas 22:30</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</p>			<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>aproximadamente. <u>El segundo ocurrido el día 31 de julio 2014</u> a horas 03:30 aproximadamente la persona de I.P.B. fue objeto de robo del vehículo de placa de rodaje Z1H-307 modelo Tico cuando hacia servicio de taxi; minutos después el acusado K.R.H.F. se dirige al inmueble de W.C.G.M. y le pide guardara este vehículo a cambio de dinero lo que acepta; personal policial el día 31 de julio 2014 a horas 21:30 intervino el domicilio de la acusada W.C.G.M. encontrando los vehículos antes referidos en el garaje o cochera del inmueble.</p> <p>9.- Hechos que se adecuan a delito de “RECEPTACION AGRAVADA” siendo el tipo base el artículo 194 del Código Penal que prescribe “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa”; con la agravante del artículo 195 segundo párrafo del Código en referencia que prescribe “La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas”.</p> <p>10.- Al respecto en la doctrina nacional el profesor Salinas Siccha,</p>	<p>específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indica que: La doctrina peruana es unánime y pacífica al sostener que basta con que el delito precedente sea un hecho típico y antijurídico consumado, no siendo necesario que el autor sea culpable o que no exista alguna causa de exclusión de pena como podría ser la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 206 del Código Penal. Es irrelevante si alguna persona fue denunciada o sentenciada por el hecho precedente, pues muy bien el autor de aquel delito no pudo haberse individualizado o también la acción penal se haya prescrito (ejemplo muerte del autor) o por el transcurso del tiempo haya prescrito. Lo único que se exige que el hecho precedente constituya delito. Si el bien proviene de una falta contra el patrimonio o infracción administrativa, el delito no aparece; por su parte en la jurisprudencia los tribunales se han pronunciado en el sentido que “El delito de receptación es un delito en referencia, el cual consiste en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido, existiendo por ende una relación de dependencia del delito base interior, el cual es agotado; la receptación por tanto es autónoma en cuanto no concurre con un delito principal o accesoria, toda vez que no se puede receptar sino lo que proviene de un delito; además el bien jurídico protegido es necesariamente el mismo que en el delito cuyos efectos se aprovecha el receptor”.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.-</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Obra en autos a fojas 72/86 la Sentencia de Vista, en el cual se observa los fundamentos del Titular del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete de la siguiente manera:</p> <p>11.- En su punto 5) de apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos, en cuanto a la pre existencia de los bienes materia de receptación, y que estos provenían de un hecho ilícito (de conformidad a lo establecido en el artículo 201 numeral 1) del Código Procesal Penal que prescribe “En los delitos contra el patrimonio...”; en juicio oral se tiene las “ACTAS DE TRANSFERENCIA DE LOS VEHICULOS” en donde aparece que J.G.C.C. y V.B.V.C. son los propietarios del vehículo de marca Nissan clase station wagon modelo AD DX de color blanco, con placa de rodaje B0X-210, y que la persona de D.S.L. es el propietario del vehículo de marca Daewo modelo Tico de color rojo, con placa de rodaje Z1H-307. Así como de las ocurrencias 290 y 291 que han sido oralizados que da cuenta que los vehículos antes referidos han sido objeto de asalto y robo en fechas 28 de julio 2014 y 31 de julio 2014 respectivamente cuando realizaban servicio de taxi; en el mismo sentido aparece de la oralización de las declaraciones previas de los testigos J.G.C.C., I.E.P.B. y D.S.L. que narran la forma y circunstancias que han sido objeto de la desposesión de los vehículos ya referidos, también contribuye los reportes de DIROVE: <u>todo lo que acreditan la preexistencia y que</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>los vehículos hallados en el garaje de la acusada W.C.G.M. el día 31 de julio 2014 conforme aparece del acta de registro domiciliario y hallazgo procedían de un hecho ilícito previo el delito de robo agravado.</u></p> <p>12. En su punto 5).- En cuanto a la comisión del delito de receptación y responsabilidad de la acusada W.C.G.M.; <u>si bien la defensa indica que su patrocinada realizaba una conducta neutral de prestar el servicio de guarda de vehículos en su cochera a una persona conocida-vecino, como es la persona de K.R.H.F. quien en su declaración previa y en las actas de registro domiciliario y de registro personal señala como su domicilio urbanización Santa Bárbara Mz. M lote 113 en el distrito de San Luis – Cañete que es la misma urbanización en la que vive la acusada y en cuyo inmueble han sido hallados los vehículos robados; esto se encuentra desvirtuado por el hecho de haber guardado no solo un vehículo, sino dos vehículos a petición de su coacusado; lo que se encuentra acreditado con el acta de registro vehicular y hallazgo de vehículos; la agraviada ha referido que los mismos han sido ingresados por su coacusado y otras dos personas jóvenes, el primero un día lunes y precisamente el día 28 de julio 2014 ha sido un día lunes, y de la ocurrencia policial 290 se tiene que el vehículo de marca Nissan clase station wagon modelo AD DX de color blanco, con placa de rodaje B0X-210, ha sido robado el día 28 de</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>julio 2014 a horas 22:45 aproximadamente, por lo que el ingreso de este vehículo ha sido en hora posterior, es decir, en horas de la noche; igualmente dijo que el segundo vehículo fue ingresado por su coacusado y los mismos dos jóvenes en horas de la madrugada, y precisamente de la ocurrencia policial N°291 aparece que en fecha 31 de julio 2014 fue objeto de robo el vehículo de marca Daewo modelo Tico de color rojo, con placa de rodaje Z1H-307, hecho ocurrido a horas 03:30 aproximadamente, es decir en horas de la madrugada; de donde se puede observar que por las horas de ingreso de los vehículos a la cochera de la acusada realizadas por las mismas personas, y la hora de robo y asalto de los vehículos que los ha precedido, la facilidad o accesibilidad para su guarda a estas horas; la acusada sabía o podía presumir la procedencia ilícita de los vehículos ya que no es razonable creer que los dos vehículos eran del tío de su coacusado que estaba de visita en esta localidad; además el testigo Teniente de la Policía Nacional Y.A.V.P. dijo que la agraviada refirió que los vehículos eran de taxistas que guardan y una vez descubierto indico el nombre de la persona que le hizo guardar, un muchacho que vino y dijo que sus amigos le han hecho guardar; siendo así está desacreditado que haya realizado una conducta neutral, sino que tenía conocimiento y bien podía presumir la procedencia ilícita de los vehículos y pese a ello ha guardado los bienes en su cochera, todo lo que acredita su participación en el ilícito.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>13.- En su punto 7).- En cuanto a la comisión del delito de receptación y responsabilidad del acusado K.R.H.F.; la defensa indica que no existe medio probatorio que vincule a su patrocinado con el hecho; sin embargo en juicio oral su coacusada W.C.G.M. lo sindicó en forma directa de ser la persona que junto a otros dos jóvenes guardaron los vehículos ya tantas veces referidos, declaración que debe ser valorada conforme a los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005; esto es los criterios de certeza de; ausencia de incredibilidad subjetiva, en juicio no se ha referido que entre los acusados exista relaciones de odio, rencor u otro que afecten la credibilidad de la versión, ninguno de los acusados a referido tener problemas con su coacusado, ni se ha actuado medio probatorio alguno que indique enemistad, odio o rencor, por el contrario han referido ser vecinos normales; coherencia de la declaración corroborada con indicios periféricos, la versión inculpativa de la acusada respecto de su coacusado K.R.H.F., es coherente y detallada ha señalado las horas, forma y las personas que han guardado los vehículos, esto con naturalidad y firmeza; en este mismo sentido de la testimonial del efectivo PNP Teniente Y.A.V.P., se tiene que el día de la intervención una vez descubierto la acusada inmediatamente sindicó a su coacusado, un muchacho que vino al lugar y reconoció que ha guardado los vehículos a pedido de sus amigos, el hecho de haber estado se encuentra acreditado con el acta de registro personal realizado al intervenido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>K.R.H.F. el día 31 de julio 2014 a horas 22:20; en este sentido también contribuye que los acusados se conocían y viven en la misma urbanización; persistencia en la incriminación la coacusada ha sostenido su versión de manera uniforme y coherente en juicio oral; todo lo que indica persistencia en la incriminación por cuando desde un inicio a sindicado a su coacusado como la persona que trajo los vehículos para guardar en su cochera; todo lo que vincula al acusado con el hecho incriminado.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.-</u></p> <p>14.- Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, ya sean autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, en el presente caso, el sentenciado K.R.H.F. a través de su defensa técnica interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete que condena a K.R.H.F. y W.C.G.M. como autores del delito de “RECEPTACIÓN AGRAVADA”, impone a K.R.H.F., (5) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y la pena de multa de 120 días multa a razón de S/. 5.00 hacen el monto de S/. 600.00 y; a W.C.G.M., (4) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y la pena de multa de 100 días multa a razón de S/. 500</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hacen el monto de S/. 500.00, fija como Reparación civil, en el monto de S/. 1,000.00, que pagarán los sentenciados en forma solidaria, a favor de los agraviados.</p> <p>15.- Este derecho a impugnar del recurrente tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancia” del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que también ha sido desarrollado por el artículo I inciso 4 del Código Procesal. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental. En este sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas naturales o jurídicas, que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal”. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución. Desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.</p> <p>16.- De otro lado, a fin de garantizar el derecho que tiene el sentenciado de recurrir la resolución que le causó agravio, también nuestro ordenamiento procesal penal señala que es facultad y deber del Órgano Superior revisar el motivo de la impugnación, así como especialmente revisar si su escrito de apelación cumple con las formalidades que establece el artículo 405), 1) c), esto es como aspecto medular se debe precisar en el recurso"... las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, los fundamentos, con condición específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. Así como debe contener los agravios que cause la resolución y la pretensión concreta como la revocatoria o nulidad de la sentencia". Ahora bien teniendo en cuenta estos aspectos jurídicos en audiencia de apelación de sentencia el Ministerio Público no ha planteado el control de admisibilidad, así como este tribunal no encuentra que en su escrito de apelación se haya omitido los requisitos admisibilidad. Por tal razón es atendible sus cuestionamientos.</p> <p>17.- Asimismo, antes de emitir nuestra decisión es importante expresar algunos aspectos normativos doctrinarios y jurisprudencia sobre el tema:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a. VALORACION DE LA PRUEBA de acuerdo a lo previsto en el artículo 158 del código procesal penal, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de producción y control de la prueba, empero la VALORACIÓN es la esencia de la etapa de juzgamiento o etapa explicativa de la Tesis planteada por las partes del proceso esto es su Teoría del Caso, por cuanto la actuación y valoración son las fases de la prueba insertas en esta etapa. La valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante medios de pruebas. Valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas. En ese sentido en caso de que el Juez no realice una correcta valoración de pruebas actuadas en juicio oral, estaría vulnerando el principio de veracidad de las pruebas, el debido proceso, y en su defecto de la motivación que realice en su resolución final recaería en nulidad al no haberse respetado los procedimientos establecidos para la valoración individual y conjunta de las pruebas. Sin embargo no es nula la sentencia cuando el A quo ha cumplido con exponer en su sentencia una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valoración individual y conjunta de medios de prueba, ya que estaría acorde a los derechos de la debida valoración de medios probatorios y motivación de resoluciones judiciales. Siempre y cuando haya seguido las pautas de la valoración como es juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.</p> <p>b. Y al respecto del derecho a la <u>MOTIVACION DE LAS DECISIONES JUDICIALES</u>, se entiende que esta “.. Implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se expresa no solo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.” Expediente N°4348-2005-PA/TC.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>18.-Seguidamente apreciamos, el cuestionamiento uniforme de la sentencia de vista por la defensa técnica es con respecto a una indebida valoración que se hace a la declaración de la coinceulpada, quien ha referido que los vehículos encontrados en su garaje fueron guardados a petición del sentenciado K.R.H.F., pero que esta declaración no está rodeada de otras pruebas que refuercen dicha sindicación, siendo el único medio de prueba que es tomado en cuenta por el A quo para enervarse la presunción de inocencia del sentenciado. Asimismo otro cuestionamiento es que no se habría realizado correctamente la fundamentación del acuerdo plenario 02-2005, es decir esta solo ha sido tomado en cuenta una parte omitiendo el A quo que dicha sindicación realizada por la coinceulpada W.C.G.M. seria por tratarse de exculparse de la acción penal y trasladar solo la responsabilidad penal al sentenciado. Por último refiere que entre los fundamentos de derecho que apoya su impugnación se encuentran el artículo 158 y el inciso 3ero del artículo 394 del Código Procesal penal, los mismos que no se han desarrollado correctamente por el A quo y solicita la revocatoria de la sentencia de vista reformándola se emita sentencia absolutoria a su favor.</p> <p>19.- A fin de atender los cuestionamientos del recurrente este órgano superior ha revisado la sentencia impugnada y las pruebas incorporadas y actuadas en el contradictorio. De modo tal, en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primer lugar se observa que los ciudadanos J.G.C.C. y I.E.P.B. se apersonaron a la Comisaría de Imperial los días 28 y 31 de julio del 2014 respectivamente para presentar sus denuncias por el delito de Robo Agravado de los vehículos de PLACA DE RODAJE B0X-210 MODELO STATION WAGON y de “PLACA DE RODAJE 1H-307 este último de propiedad de D.S.L. y B.Z.D.S” tal como obra a fojas 56/57 – 58/59. Es así que ante estas denuncias de los agraviados y por informaciones confidenciales los efectivos policiales de Imperial tomaron conocimiento que en el Distrito de San Luis de Cañete existía una vivienda en donde guardaban vehículos robados, datos que fueron proporcionados como la vivienda ubicada en la MZ N LOTE 141 DE LA URB. SANTA BARBARA – SAN LUIS – CAÑETE. Al constituirse al domicilio precitado el día 31 de julio del 2014, los efectivos policiales Teniente PNP Y.V.P., SOT2 PNP P.C.T., SOT2 J.A.R.S. y SO2 PNP D.M.A. se entrevistaron con la sentenciada W.C.G.M. a quien le hicieron conocer los motivos de su presencia, respondiendo que tenía guardado dos carros pero sus propietarios no se encontraban solo los dejaban a guardar y por la mañanas lo sacaban para trabajar, luego al permitir el ingreso de los policías a su domicilio, se encontraron dos vehículos de placa de rodajes “BOX-210” y “ZIH-307”, procediendo hacerse la consulta en el sistema ESINPOL los referidos vehículos presentaban requisitoria por motivos de asalto y robo ocurridos del día 28 y 31 de julio del 2014,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esto es que se encontraron los vehículos sustraídos a los agraviados en el domicilio de W.C.G.M. Quedando constancia del referido hallazgo en Acta de Registro Domiciliario, Hallazgo de vehículo Robados y Traslado obrante a folios 4, firmadas por los efectivos policiales y la sentenciada G.M.</p> <p>20.- Estos hechos fueron puesto a conocimiento del representante del Ministerio Público quien desde inicio del proceso tuvo como resultados la declaración de W.C.G.M. quien ha dicho expresamente que los vehículos que guardaba en su domicilio son de K.R.H.F. “ROCOTO”, vecino que llevo en compañía de otros dos sujetos desconocidos a guardar los vehículos hallados en su domicilio como el Station Wagon color blanco y un tico color rojo, precisando que al momento que dejaba a cuidado, el sentenciado menciona que era de su tío que no tenía donde guardar su vehículo y que lo dejaba por unos días. Asimismo manifestó que conoce al sentenciado, describe sus características físicas y aclara que no emite comprobante por los servicios de garaje, porque las personas que guardaban sus carros solo eran sus vecinos. Del mismo modo se llevaron otras diligencias y presentaron documentos que permitan acreditar que los vehículos encontrados en el domicilio “MZ N LOTE 141 DE LA URB. SANTA BARBARA – SAN LUIS – CAÑETE”, corresponde a los agraviados D.S.L. y J.G.C.C. Para luego ser admitidas y actuadas en el juicio oral.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>21.- De la Sentencia de Vista se observa que en el debate probatorio del juicio oral se actuaron pruebas testimoniales como la declaración Y.A.V.P., W.C.G.M., J.J.N.M., L.O.P.A., M.A.Z.A. y se actuaron pruebas documentales como la oralización Acta de registro domiciliario hallazgo de vehículo robados y traslado, Acta de transferencia de vehículo automotor, acta de transferencia de vehículo automotor, Reporte vehicular de la DIROVE PNP, reporte vehicular de la DIROVE PNP, Ocurrencia policial de calle común N°291, Ocurrencia policial de calle común N°290, Siete tomas fotográficas, Oralización de documentales del acusado K.R.H.F., Acta de registro domiciliario de fecha 01 de agosto 2014, Acta de registro personal de fecha 31 de julio 2014, Acta de registro vehicular de fecha 31 de julio 2014, Acta de registro vehicular de fecha 31 de julio 2014, Oralización de la declaración del acusado K.R.H.F. Al respecto vemos que existen suficientes medios de prueba para acreditarse el delito de receptación agravada, así como se ha demostrado que el sentenciado K.R.H.F. es el responsable penalmente, toda vez que su coinculpada W.C.G.M. habría detallado una vez más que los vehículos que se hallaron en su domicilio corresponden al sentenciado.</p> <p>22.- Ahora bien, la defensa técnica refiere una supuesta indebida o errónea valoración que el A quo realiza a la declaración de W.C.G.M. para emitir sentencia condenatoria. Al respecto debemos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desestimar este cuestionamiento y precisar que en el presente caso el magistrado si ha valorado correctamente la declaración testimonial teniendo en cuenta la persistencia de incriminación por parte de la sentenciada, desde su declaración preliminar hasta la efectuada en juicio oral, cuando refiere que "... que guarda motos en su cochera de los señores Z. y P. desde el año 2011 con el permiso de sus hermanos, que no conoce a los agraviados y a su coacusado K.R.H.F. lo conoce como rocoto es vecino de su urbanización y le ha pedido guardar un station wagon de color blanco y un tico de color rojo, quien le vino a insistir para que guarde, le dijo que el vehículo era de su tío, vino con unos chicos supuestamente sus primos y guardo los vehículos; que vino la policía y le dijeron que estaba guardando carros robados, ella les dijo el nombre de la persona que guardo, verificaron los vehículos y eran robados y se lo llevaron; a K.R.H.F. lo conoce de años, a su papá le dicen rocoto y a él le dicen rocotito; que no lleva registro de los carros que guarda porque son de sus vecinos; que K.R.H.F. y dos chicos guardaron el día lunes el vehículo blanco y el día viernes en la madrugada el vehículo de color rojo". Del mismo modo indicar al recurrente que no solo se tiene sindicación directa de la sentenciada sino que esta se encuentra rodeada de otros aportes obtenidos al momento de la actuación probatoria, como son; "declaraciones testimoniales y oralización de documentos que corroboran que los vehículos encontrados en el domicilio de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentenciada fueron guardados por el impugnante.</p> <p>23.- Luego refiere que el A quo no ha desarrollado correctamente el acuerdo plenario 02-2005 ya que en su punto 7 precisa los criterios de certeza como “ausencia de incredibilidad subjetiva” “verosimilitud” “Persistencia en la incriminación” sin embargo no ha tomado en cuenta el punto 8 y 9 del citado plenario respecto a la declaración de un coincepado de otro inculpado, que a consecuencia de ello pueda declarar exculpándose de la acción penal y trasladando responsabilidad a su coincepado, como ha sucedido en el presente caso. Al respecto debemos advertir que al revisarse la sentencia se ve que el acuerdo plenario si está correctamente desarrollado de acuerdo a los aportes obtenidos en la actuación probatoria, es así que el magistrado desarrolla como <u>ausencia de incredibilidad subjetiva</u> “que en juicio oral no se acredita que entre acusados exista relación de odio, rencor u otro motivo por el cual se afecte la credibilidad de la versión, ninguno de los coacusados ha referido tener problemas entre ellos, tampoco se actuado un medio probatorio que demuestre la enemistad, odio, rencor, mala fe que pueda ver para exculparse del delito que se le atribuye, todo lo contrario ambos mencionaron que en ningún momento han tenido problema, es más la sentenciada ha precisado que lo conoce hace años, que es su vecino, que conoce a sus familiares y nunca han tenido problemas. Desarrolla también otro</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>punto como la verosimilitud y <u>coherencia de la declaración corroborada con indicios periféricos</u>, precisando que este requisito de certeza se cumple porque la versión que brinda la sentenciada es clara y precisa, es coherente con los hechos narrados, de manera que detalla no solo como el sentenciado le solicita para guardar los vehículos “STATION WAGON Y TICO ROJO” sino también detalla la intervención que se le hizo y de los vehículos que fueron hallados en su domicilio. Por último se observa que desarrolla la <u>persistencia de la incriminación</u>, esto se cumple toda vez que la acusada ha sido uniforme y coherente en juicio oral precisando cada detalle de cómo ocurrieron los hechos, desde el momento en que el sentenciado le solicita a guardar dos carros, hasta la descripción del acusado, la presencia de los sujetos con quienes se encontraban, las características del vehículo, y como se realizó la intervención en su domicilio por los efectivos policiales. Ahora en cuanto al punto 8 y 9 del plenario que refiere el acusado de no haberse realizado o explicado por el A quo, es incorrecto debido a que no se ha observado que el recurrente ampare durante el juicio oral este cuestionamiento, es decir no ha deducido que la declaración de la sentenciada sea para exculparse o trasladar responsabilidad a su persona, solo cuestiona estos puntos de manera subjetiva, sin presentar prueba alguna para demostrar que la sentenciada este sindicándolo para no ser sancionada penalmente. Asimismo como puede ser citado el punto 8 y 9 por el A quo en la sentencia cuando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no ha sido debatido en el Contradictorio o cuando el sentenciado no ha declarado y expresado que la sindicación realizada por su coautora es con la finalidad de buscar exculparse de los cargos que se le atribuyen.</p> <p>23.- Por otro lado hay que tener en cuenta que si existen elementos periféricos que refuerzan la versión de la sentenciada brindada en juicio oral, dado que no solo se actuó su declaración, sino también se tomó la declaración de un efectivo policial quien preciso como fue intervenida la sentenciada, los vehículos de los agraviados hallados en su domicilio y como respondió la sentenciada al momento de acreditarse que los vehículos eran objetos de robos y asaltos, esto es que el testigo dijo que la sentenciada manifestó que K.R.H.F. era quien solicitó que guarden los vehículos en su domicilio. Aunado a ello se oralizaron pruebas documentales que refuerzan la versión brindada por la sentenciada. Ahora bien en autos se observa que el recurrente hizo uso de su derecho a guardar silencio, entendiéndose como un modo de plantear su defensa durante su juzgamiento, sin embargo pudo haber declarado y expuesto al A quo que en ningún momento dejó a guardar los vehículos, empero no lo hizo, demostrando con su silencio no querer aportar el esclarecimiento de los hechos atribuidos por receptación agravada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>24.- En cuanto a los artículos 158° “valoración de la prueba” y 394°inc”3””la motivación de la sentencia debe ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos...” del código procesal, artículo que fueron tomados en cuenta por el A quo. Al respecto también desestimamos este cuestionamiento toda vez que en la sentencia si se observa una correcta valoración de pruebas actuadas durante el juicio oral, se parecía que el A quo realiza una valoración individual detallando cada prueba actuada, y a su vez una valoración individual, cumpliendo con respetar el derecho de los sentenciados de conseguir una valoración de pruebas actuadas. A su vez se observa que la sentencia cumple con el derecho a la motivación, si bien es cierto no estamos hablando de una sentencia ejemplar, pero también lo es que el A quo ha expuestos todos los puntos debatidos y ha realizado un análisis de las pruebas debatidas por las partes.</p> <p>25.- Ya el Tribunal Constitucional, con respecto a la valoración de la prueba ha señalado lo siguiente “Es importante precisar que, por disposición de la ley procesal específica, todo los medios probatorios de un proceso penal que son actuados durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba, que valorados de acuerdo con el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal,</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debiendo indicar el juzgador, al expedir sentencia, las razones que te llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del proceso. Dicho de otro modo, el valor de un medio probatorio, en el caso de que este fuera considerado elemento probatorio, deberá ser confirmado con otros de igual naturaleza, y mencionado expresamente en la sentencia a expedirse. Por ello la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado. Por ello la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y por ende el debido proceso. Con este aporte podemos afirmar que en el presente caso si se existe una correcta valoración probatoria rodeada de medios de prueba periféricos que han permitido acreditar el delito de receptación agravada y consecuentemente la responsabilidad penal del sentenciado.</p> <p>26.- De igual forma con respecto al DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES- o MOTIVACION DE LAS SENTENCIAS, tal como se recoge del texto constitucional artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, no es solo un derecho de toda persona natural o jurídica a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco del Estado Democrático. Ya EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha precisado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, exige que exista: a) fundamentación jurídica que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas: b) La congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, implica las exigencias de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión. Con este aporte del Tribunal, se observa que la sentencia de vista cumple con estar debidamente motivada, es decir se explica todos los puntos necesarios debatidos, se observa el análisis, razonamiento y valoración que hace el A quo de las pruebas actuadas. Y no solo se emite la sentencia con la sindicación de su coautora, como argumenta la defensa técnica del sentenciado.</p> <p>Expuestos estos criterios este Tribunal da por desestimados los cuestionamientos señalados por el recurrente, toda vez que solo corresponde a ser argumentos subjetivos de defensa, no siendo suficiente para demostrar la presunción de inocencia del acusado. Más aun es necesario indicar que el criterio del recurrente referente a que la versión de W.C.G.M. se da para favorecerse durante el proceso, este criterio resulta errado, ya que esta persona también fue sentenciada por los mismos hechos atribuidos de receptación agravada y la versión no ha sido útil para demostrar su presunción de inocencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **700-2014-65-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de muy baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy baja, muy baja, muy baja, y alta;** respectivamente. **En la motivación de los hechos,** no se encontró algún parámetro previsto. **En la motivación del derecho, En la motivación de la pena,** del mismo modo, no se encontró. **En la motivación de la reparación civil,** no se encontró un parámetro: la apreciación de los actos realizados por el autor.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre receptación agravada, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 700-2014-65-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]					
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por las consideraciones expuestas, por UNANIMIDAD de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia, RESUELVE declarar:</p> <p>1. INFUNDADO el recurso de apelación que interpone la defensa técnica de K.R.H.F., contra la Sentencia emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, del 22 de julio del 2015.</p> <p>a. CONFIRMAR la Sentencia emitida por el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <i>No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,</p>		X								4					

	<p>Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, del 22 de julio del 2015, que resuelve condenar a los acusados K.R.H.F. y W.C.G.M., como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de “RECEPTACION AGRAVADA”, en agravio de D.S.L. y J.G.C.C., <u>impone</u> a K.R.H.F., cinco (5) años de pena privativa de libertad-carácter de efectiva, y la pena de multa de 120 días multa a razón de S/.5.00 hacen el monto de S/.600.00, y; W.C.G.M., cuatro (4) años de pena privativa de libertad</p>	<p>en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). No cumple.</p>											
	<p>con el carácter de efectiva, y la pena de multa de 100 días multa a razón de S/.5.00 hacen el monto de S/. 500.00, <u> fija</u> como Reparación Civil, en el monto de S/. 1,000.00, que pagarán los sentenciados en forma solidaria, a favor de los agraviados.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los</p>		X									

Descripción de la decisión	<p>2. DEVOLVER los autos al juzgado de origen para los fines de ley.</p> <p>3. NOTIFICAR el presente auto a las partes procesales como corresponde.</p> <p>S.S</p> <p>S.Q.</p> <p>G.H.</p> <p><u>R.C.</u></p>	<p>casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **700-2014-65-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **baja y baja**, respectivamente. **En la aplicación del principio de correlación,** se encontraron 2 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y El pronunciamiento evidencia correspondencia, mientras que tres parámetros no se encontraron: El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y Evidencia claridad. **En la descripción de la decisión,** se encontraron los 2 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); mientras que tres parámetros no se encontraron: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; la claridad, y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre receptación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 700-2014-65-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
		Introducción				x		[9 - 10]	Muy alta	19				
							[7 - 8]	Alta						

	Parte expositiva						9								
		Postura de las partes						x	[5 - 6]						Media na
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerati va	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[33- 40]						Muy alta
									[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho													

		Motivación de la pena							[17 - 24]	Media na						
		Motivación de la reparación civil				x			[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutiva		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	2	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión		x						[5 - 6]	Media na						
									[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°700-2014-65-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre receptación agravada**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°700-2014-65-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, **fue de rango baja**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy baja y muy baja**, respectivamente. El rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy baja, muy baja, muy baja y alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy baja y baja**, respectivamente.

8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre receptación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 700-2014-65-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
		Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	Parte expositiva	Postura de las partes					X	8	[5 - 6]	Mediana	20				
			[3 - 4]	Baja											
			[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho							[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena							[17 - 24]	Mediana					
	Motivación de la reparación civil							[9 - 16]	Baja						
					X			[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	4	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
				X					[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°700-2014-65-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre receptación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°700-2014-65-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fue de rango **baja**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **alta, muy baja y baja**, respectivamente. El rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **mediana y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy baja, muy baja, muy baja y alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: **baja y baja**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre receptación agravada, del expediente N° **700-2014-65-0801-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fueron de rango **baja y baja**, esto es, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

-En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, cuya calidad fue de rango baja, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron de rango **muy alta, muy baja y muy baja**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

- En la **introducción**, se encontraron solo 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado y, la claridad; mientras que el parámetro; los aspectos del proceso, no se encontró.
- En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que en primer término, se aprecia que en el rubro la introducción, cuatro parámetros han sido encontrados, como se aprecia de los cuadros antes indicados, obteniendo el rango de carácter alta y, en cuanto la postura de las partes, se encontraron los cinco parámetros previstos, por lo cual, se obtuvo el rango de carácter de muy alta, lo que nos permite colegir, en ese extremo, que esta dimensión tiene calidad de muy alta.

En segundo término, es menester precisar, lo desarrollado por Cesar Martín(2006), quien refiere que la parte expositiva de la sentencia penal, contiene los datos básicos formales, del expediente, resolución, y las partes procesales, por su parte, León(2008), menciona que la misma, abarca el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, en ese orden de ideas, podemos concluir, en base a los parámetros examinados en el transcurso del ciclo, que la parte expositiva de la sentencia penal de primera instancia, del Exp. N°700-2014-65-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Cañete, presenta la calidad de «muy alta».

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy baja. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy baja, muy baja, muy baja, y alta, respectivamente (Cuadro 2).

- En la **motivación de los hechos**, no se encontró algún parámetro previsto.
- En la **motivación del derecho**, no se encontró un parámetro previsto.
- En cuanto a **la motivación de la pena**, no se encontró algún parámetro previsto
- Finalmente, en **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que uno de los parámetros no se encontró: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Al respecto, analizados los parámetros previstos en el presente informe, en la parte considerativa, podemos mencionar que, en el expediente en estudio, se precisan dos hechos, pero con una misma resolución criminal, por lo tanto, se ha de comprender como un delito continuado, es decir, reúnen los requisitos respectivos para la subsunción de aquel instituto jurídico penal; sin embargo, el Órgano jurisdiccional, ha resuelto en base al delito de receptación- tipo base, que a mi criterio, no corresponde; lo que conllevó a una errónea aplicación de la motivación del derecho, y seguidamente una inadecuada determinación judicial de la pena de la causa en examinación, soslayando de esta manera el principio de la proporcionalidad de la pena, entre otros derechos, contenidos en el debido proceso, finalmente, en cuanto a la reparación civil, no advertimos discrepancia alguna.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy baja. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy baja y baja**, respectivamente (Cuadro 3).

- **En la aplicación del principio de correlación**, no se encontró algún parámetro previsto.
- **En la descripción de la decisión**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; mientras que no se encontró: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y, la claridad.

Al respecto, cabe indicar que en la parte resolutive, que si bien lo resuelto por el Órgano jurisdiccional evidencia reciprocidad entre las pretensiones fiscales y la defensa del acusado, sin embargo, dicho pronunciamiento no evidencia reciprocidad con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, ya que el requerimiento acusatorio, precisa la concurrencia de la figura del concurso real; no obstante, el órgano jurisdiccional fundamenta la comisión del delito de

receptación(tipo base), sin haber realizado el procedimiento respectivo de la desvinculación procesal, con fundamentos incongruentes, asimismo el pronunciamiento jurisdiccional, no evidencia reciprocidad entre la parte expositiva y considerativa, ya que en la parte expositiva se menciona la concurrencia de dos hechos, así como los alegatos de las partes procesales (Representante del Ministerio Público, Defensa técnica del acusado, acusados), y el debate probatorio, en torno a dos hechos - del delito de receptación agravada, no obstante en la parte resolutive se concluye la comisión del delito de receptación (tipo base), por lo que, no evidencia claridad, en la motivación de la presente resolución judicial, en consecuencia, la sentencia de primera instancia debe ser declarada nula, por la inobservancia del derecho del debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que comprende a su vez la vulneración del principio de preclusión procesal, el principio de legalidad procesal, el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y el principio de proporcionalidad de la pena.

- **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, cuya calidad fue de rango **baja**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: **alta, muy baja y baja**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

- **En la introducción**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; mientras que dos de los parámetros no se encontraron: aspectos del proceso, y la claridad.

- En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

En relación a los resultados obtenidos, puede afirmarse que en la introducción, se cumple con la mayoría de los parámetros indicados, excepción de uno, debido a que la Sala Penal de Apelaciones, no ha valorado o advertido la concurrencia de nulidad absoluta en la causa en examinación, es decir, la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado, es decir, el derecho al debido proceso.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: **alta, muy baja, mediana y alta**, respectivamente (Cuadro 5).

- **En la motivación de los hechos**, no se encontró algún parámetro previsto.
- **En cuanto a la motivación del derecho**, no se encontró algún parámetro.
- **En la motivación de la pena**; no se encontró algún parámetros.
- **En la motivación de la reparación civil**, se encontraron cuatro parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad, mientras que un parámetro no fue encontrado: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Al respecto, cabe enfatizar que , en cuanto a la parte considerativa, que si bien, la Sala de Apelaciones, resolvió en respeto estricto al principio «tantum appellatum,

quantum devolutum», sin embargo, existen excepciones a dicho principio, pues de conformidad al artículo 409 del Código Procesal Penal, el Tribunal tiene la facultad de declarar la nulidad de la sentencia examinada e incluso podría haber postulado o sugerido conjuntamente con la nulidad, una propuesta de calificación jurídica distinta; asimismo, en cuanto a la pena, como lo mencionamos en párrafos precedentes, el Juez Penal Unipersonal de primera instancia ha realizado una determinación judicial de la pena incorrecta, no obstante, la Sala de Apelaciones, no se ha pronunciado sobre ello; finalmente en cuanto a la reparación civil, no concurre discrepancia alguna.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango baja.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **baja y baja**, respectivamente (Cuadro 6).

- **En la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; mientras que 3 no se encontraron: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad.
- Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); mientras que tres parámetros no se encontraron: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, y la claridad.

En base a estos resultados, respecto a la parte resolutive, se evidencia el cumplimiento de los parámetros previstos en esta dimensión, entre otros, el pronunciamiento jurisdiccional evidencia reciprocidad por la pretensión impugnatoria del acusado; sin embargo, debió resolver en observancia a las garantías previstas en la Constitución, como ya lo indicamos en líneas precedentes; asimismo, no se ha desarrollado la mención expresa y clara sobre la pena.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre receptación agravada, en el expediente N°700-2014-65-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango baja y baja, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

➤ Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, donde se resolvió: en base a la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de receptación (tipo base), sentenciando a los sentenciados con las penas de 5 y 4 años respectivamente y, con una pena de multa, en el expediente N°700-2014-65-0801-JR-PE-01.

Se determinó que su calidad fue de rango baja, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

- En la **introducción**, se encontraron solo 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado y, la claridad; mientras que los parámetros; los aspectos del proceso, no se encontraron.
- En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy baja (Cuadro 2).

- En la **motivación de los hechos**, no se encontró algún parámetro previsto.
- En la **motivación del derecho**, no se encontró algún parámetro previsto.
- En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontró algún parámetro previsto.
- Finalmente, en la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que uno de los parámetros no se encontró: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy baja (Cuadro 3).

- En la **aplicación del principio de correlación**, no se encontró algún parámetro previsto.
- En la **descripción de la decisión**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; mientras que tres parámetros no se encontraron: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad.

❖ **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Cañete, donde se resolvió: confirmar la Sentencia expedida por el Juez Penal de primera instancia, que condenó a los sentenciados a 4 y 5 años de pena privativa de libertad respectivamente, y multa, en el expediente N°700-2014-65-0801-JR-PE-01.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

- **En la introducción**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; mientras que dos de los parámetros previstos: aspectos del proceso y la claridad no se encontraron.
- **En cuanto a la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy baja (Cuadro 5).

- **En la motivación de los hechos**, no se encontró algún parámetro previsto.
- **En cuanto a la motivación del derecho**, no se encontró algún parámetro previsto.
- **En la motivación de la pena**; no se encontró algún parámetro previsto.

- **En la motivación de la reparación civil**, se encontraron cuatro parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad, mientras que un parámetro no fue encontrado: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 6).

- **En la aplicación del principio de correlación**, se encontraron dos de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; mientras que tres parámetros no se encontraron: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.
- Finalmente, **en la descripción de la decisión**, se encontraron dos de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); mientras que tres no se encontraron: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alcócer Povis, Eduardo** (2018). «Introducción al Derecho Penal Parte General». Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Bacigalupo, E.** (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J.** (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: ARA Editores.
- Cáceres Julca, Roberto** (2016). «El principio *iura novit curia*: alcances y limitaciones de su aplicación en el proceso penal». Vol.20. Lima: Instituto Pacífico.
- Cajas, W.** (2013). CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Cafferata, J.** (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires:

DEPALMA.

Caro, J. (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: Editorial GRILEY.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de

Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).

Castillo Alva, José, Luján Túpez, Manuel & Zavaleta Rodríguez Róger(2004).

Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales, (1era ed.). Lima. Gaceta Jurídica.

Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. Edición). Valencia:

Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales

y legales. Valencia: Tirant to Blanch.

Córdoba Roda, J. (1997). Culpabilidad y Pena. Barcelona: Bosch.

Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. ed.). Buenos

Aires: Depalma.

Cubas Villanueva, V. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú:

Palestra Editores.

Chanamé Orbe, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima:

Jurista Editores.

Del Río, Labarthe Gonzalo. (2010). La etapa intermedia en el Nuevo Proceso

- Penal. Lima: Editorial ARA.
- De Santo, V.** (1992). La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid: VARSI.
- Devis, H.** (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E.** (1990). Tratado de la prueba. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2da Edición). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C.** (1998). Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Franciskovic Ingunza.** (2002). Derecho Penal: Parte General. (3ra Edición). Italia: Lamia.
- Frisancho, M.** (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.
- Gálvez Villegas, Tomás & Rojas León Ricardo** (2012). Derecho Penal: Parte Especial, (1era ed.). Lima. Jurista Editores.
- Gálvez Villegas, Tomás Aladino** (2016). «La reparación civil en el proceso penal». Tercera Edición. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- García Caveró, P.** (2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A

Propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de:
http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf(12.01.14).

Gómez Betancour. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez, A. (2002). Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2013b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

Gómez de Llano, A. (1994). La sentencia civil. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17°. Ed.) Lima: RODHA

Gonzales Castillo, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es.

Gonzáles Navarro, A. (2006). El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartua Salaverría, Juan (1998); Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional. Madrid. Editorial Civitas.

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Documento recuperado de:

<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Román (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la

Argumentación Jurídica. Documento Recuperado de

<http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>.

Luján Túpez, Manuel Estuardo (1997). Aplicación prevalente de los principios de derecho (1997); Tesis de licenciatura para obtener el Título de Abogado; Trujillo; UPAO.

Mazariegos Herrera, J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de

Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional (10ma Edición)*. Valencia: Tirant to
Blanch.

Neyra Flores, José Antonio. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de
litigación oral*. Lima- Perú: IDEMSA.

Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal. (2da Edición)*. Buenos
Aires: Julio Cesar Faira

Nuñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da. Ed.)*. Córdoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México:

Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra
Edición)*. Lima: GRILEY.

Peña Cabrera, Alonso & Cerna Salazar, Daniel Ernesto (2013), *Medios
impugnatorios*, 1era edic., Lima, Gaceta Penal & procesal penal.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones
Judiciales*, Lima: VLA & CAR.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La

Libertad.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.

Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC.

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali.

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC.

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Pérez López, Jorge (2013). «El delito continuado y el delito masa». En: Oré

Guardia, Arsenio(comp.). «Gaceta penal & Procesal Penal N°50». Lima:
Gaceta Jurídica S.A.

- Plascencia, R.** (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Posada Maya, Ricardo** (2012). « Delito continuado y concurso de delitos». Primera edición. Colombia: Ibañez.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: GRIJLEY.
- Prado Saldarriaga, Víctor Roberto** (2018). «La Dosimetría del Castigo Penal». Primera Edición. Lima: Ideas Solución S.A.C.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>.
- Reátegui Sánchez, James** (2014); Manual de Derecho Penal. Parte General, Vol. I, Primera Edición, Lima, Perú, Pacífico Editores S.A.C.
- Reátegui Sánchez, James** (2015); Manual de Derecho Penal. Parte Especial, Primera Edición, Lima, Perú, Pacífico Editores S.A.C.
- Roco, J.** (2001). La sentencia en el Proceso Civil. Barcelona: Navas
- Rojina, R.** (1993). Derecho Procesal General. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas Yataco, Jorge** (2009), Derecho Procesal Penal, 1era. Edic., Lima, Jurista Editores.
- Salinas Siccha, Ramiro** (2015); Delitos contra el patrimonio, Primera Edición, Lima, Perú, Pacífico Editores S.A.C.
- San Martín, C.** (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Sánchez Velarde, P.** (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: IDEMSA

- Sánchez Velarde, Pablo** (2009). El nuevo proceso penal. Lima: Editorial Idemsa.
- Sánchez Velarde, Pablo** (2013); Código Procesal Comentado, Primera Edición,
Lima, Perú, Editorial Moreno S.A.
- Schonbohm, Horst** (2014). Manual de Sentencias Penales. Documento Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>.
- S. Caramuti, Carlos** (2005), Concurso de delitos, 1era. Edic., Argentina, Editorial Hammurabi.srl.
- Segura, H.** (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf.
- Sevilla Gálvez, Guillermo** (2017), Medios impugnatorios en el proceso penal en la jurisprudencia del TC, (1era ed.). Lima. Gaceta Jurídica.
- Silva Sánchez, J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema Dogmático: un primer esbozo. Revista InDret, 1-24
- Supo, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.
Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
(23.11.2013)
- Talavera, P.** (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2013), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Resolución N° 1496-2013

CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2013). Manual para la publicación de tesis de la

Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2013.pdf . (23.11.2013).

Urquiza Olaechea, José (2016). Código Penal Práctico, Tomo I (1era edición),

Lima, Perú, Gaceta Jurídica.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación

científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Robinzal

Culzoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en

Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima:

Grijley.

Villavicencio Terreros, Felipe (2017). «Derecho Penal básico». Primera edición.

Lima: Fondo Editorial.

Yaipén Zapata, Víctor Pastor (2009). «Iura novit curia». Recuperado de:

<http://repositorio.amag.edu.pe/browse?value=Iura+novit+curia&type=subject>

Zaffaroni, E. R. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

Zavaleta Rodríguez, Roger (2014). «La motivación de las resoluciones judiciales

como argumentación judicial». Primera edición. Lima: Grijley E.I.R.L.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los</i></p>

N T E N C I A	CALIDAD		<p><i>casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	DE	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	LA		<p>PARTE</p> <p>CONSIDERATIVA</p>
SENTENCIA		<p>Motivación del</p>	

			<p>derecho</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación</p> <p>de</p> <p>la</p> <p>pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</i></p>

			<p>destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	correlación	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

				<i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple</i></p>

N T E N C I	DE		<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	LA		
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIV	

A		A	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>

			<p><i>lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>correlación</p>	<p>en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación*

del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana

dimensión:	dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o

2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
---	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios,

técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[17 - 24]	Mediana	
						32			

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de Primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	6	[33-40]						Muy alta
										[25-32]						Alta
		Motivación del derecho								[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena	X							[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil		X						[1-8]						Muy baja
50																

Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta					
			X					[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango baja, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy baja y mediana respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5

(número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					

Ejemplo: 51, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, alta y muy alta respectivamente.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3-DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre receptación agravada contenido en el expediente N°700-2014-65-0801-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Tercer Juzgado Penal de la ciudad de San Vicente de Cañete y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Cañete. Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, diciembre del 2018.

Rosa Claudia Del Río Fuentes

DNI N°71928601– Huella digital

ANEXO 4

➤ Sentencia de Primera Instancia

3º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 00700-2014-14-0801-JR-PE-01

ESPECIALISTA: F.P.Y.A.

ACUSADO : K.R.H.F.

W.C.G.M.

DELITO : RECEPCION AGRAVADA

AGRAVIADO : D.S.L.

J.G.C.C.

SENTENCIA N° 81 - 2015

RESOLUCION N°08

San Vicente de Cañete, veintidós de julio

Dos mil quince.-

ANTECEDENTES

Lo oído en audiencia pública de juicio oral en contra de los acusados K.R.H.F y W.C.G.M., como presuntos coautores de la comisión del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de receptación, en su forma de receptación agravada; en agravio de D.S.L. y J.G.C.C. Y vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de auto.

1. ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL.-En lo relevante dijo que probará en juicio oral que los acusados K.R.H.F. y W.C.G.M. han cometido el delito de receptación agravada en dos hechos:

-El primer hecho ocurrido el día 28 de julio del 2,014, el acusado K.R.H.F. se dirige al domicilio de su coacusada W.C.G.M. a horas 22:30 para guardar el vehículo automotor de placa de rodaje B0X 210 en su domicilio Mz. N Lt. 141 Urb. Sta. Bárbara de San Luis a cambio de una suma de dinero, lo que acepto, volvió con dos sujetos trayendo el vehículo que ha sido robado a J.G.C.C. el mismo día a horas 22:30 cuando realizaba servicio de taxi al Centro Poblado Menor de San Isidro a tres sujetos jóvenes, en el lugar uno le apunta con arma de fuego y lo golpean y conducen al anexo Canta Gallo Viejo donde lo abandonan amarrado de pies y manos, le dicen que sí quería su carro tenía que dar Tres mil nuevos soles(S/ 3,000.00) sino iban a matar a su familia, el vehículo era station wagon, el agraviado se desata y pide ayuda al Serenazgo y al día siguiente interpone denuncia en la Comisaría de Imperial.

-El segundo hecho ocurrido el día 31 de julio 2,014 a horas 03:30 aproximadamente la persona de I.P.B estaba realizando servicio de taxi con el vehículo de placa de rodaje Z1H-307 modelo tico en Imperial a 2 jóvenes que solicitan los lleve al parque de Asunción 8 en el lugar uno le apunta con arma de fuego y lo golpean y obligan dirigirse al Centro Poblado Carmen Alto a la altura del lugar Fabrica Vieja lo ingresan a un camino y lo bajan, lo atan de pies y manos dándose a la fuga con el vehículo quien logra desatarse y se dirige a la casa del dueño en Nuevo Imperial y juntos denuncian a la Comisaría, minutos después el acusado K.R.H.F. se dirige al inmueble de W.C.G.M. se dirige al inmueble de W.C.G.M. a quien le pide guardar otro vehículo en su domicilio a cambio de dinero lo que acepta, y vuelve con otras dos personas trayendo el vehículo placa Z1H-307, los acusados tenían conocimiento que provenían de delito de robo; la acusada ha referido que K.R.H.F. conocido como rocoto es su vecino y ha guardado cinco veces vehículos en su inmueble. El día 31 de julio personal de la Policía Nacional tomo conocimiento que en el inmueble de la Mz. N Lt.141 de la

Urbanización Santa Bárbara del distrito de San Luis se guardaban vehículos robados a donde fueron a horas 21:30 siendo atendidos por la acusada W.C.G.M. quien dijo que tenía guardado dos carros y que sus propietarios lo sacaban por la mañana para trabajar, lugar donde se encontró el vehículo de placa de rodaje Z1H-307 y el vehículo de placa de rodaje B0X-210, los que se encontraban reportados como robados.

La conducta así descrita constituye delito de receptación agravada de vehículos robados en concurso real; tipificado en el artículo 195 segundo párrafo siendo el tipo base el artículo 194 del Código Penal; lo que acreditará con los medios probatorios admitido en el auto de enjuiciamiento como la declaración de los testigos J.G.C.C., D.S.L, Y.A.V.P., P.A.C.T y J.A.R.S.; y las documentales que corresponden al Acta de Registro domiciliario hallazgo de vehículo robados y traslado, Acta de transferencia de vehículo automotor, otra acta de transferencia de vehículo automotor, reporte vehicular de la DIROVE PNP, otro reporte vehicular de la DIROVE PNP, la ocurrencia policial de calle común N°291, otra ocurrencia policial de calle común N°290 y siete tomas fotográficas; por lo que solicita que a los acusados se les imponga doce(12) años de pena privativa de libertad y el pago de la reparación civil en el monto de Un Mil Nuevos Soles(S/. 1,000.00) para cada uno de los agraviados.

2. ALEGATO DE APERTURA DE ABOGADO DE LA ACUSADA W.C.G.M.- En lo relevante dijo que el Ministerio Público no podrá acreditar la responsabilidad de su patrocinada, algunos aspectos de los hechos si sucedieron, pero respecto del conocimiento y voluntad para realizar el tipo penal no se presentaría; ya que en ciertas oportunidades su coacusado K.R.H.F. que es conocido como rocoto llevo los vehículos a la vivienda de su patrocinada por cuanto esta se dedicaba al arrendamiento de su domicilio como garaje para tener ingresos porque es obrera, su coacusado junto a los conocidos como “jechu” y “causita” se apersonaron y le pidieron que guardar los vehículos, su patrocinada desconocía la procedencia ilícita de estos vehículos por lo que su conducta no encaja o

adecua al tipo penal por cuanto debía tener conocimiento o debía presumir la existencia de un hecho ilícito sobre los bienes que guardaba; lo que acreditará con los medios probatorios admitidos son las testimoniales de L.O.P.A., M.A.Z.A y J.J.N.M., por lo que al final su patrocinada será absuelto por insuficiencia probatoria.

3. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO K.R.H.F.- En lo relevante dijo que el Ministerio Público no podrá acreditar la responsabilidad de su patrocinado, ya que no existe elemento de prueba que lo vincule a los hechos, que en ningún momento su patrocinado pidió que guarde vehículos a su coinvestigada; su pretensión es que se le absuelva de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria; en juicio se acreditara que los testigos P.A.C.T. y A.S.S. efectivos policiales que intervinieron el inmueble de la acusada refieren que la coinvestigada había guardado los vehículos y que estos eran recogidos por los propietarios que venían todos los días a recoger los vehículos para trabajar; como medios probatorios se le ha admitido las documentales que corresponden al acta de registro domiciliario de fecha 01 de agosto 2,014, acta de registro personal de fecha 31 de julio 2,014, otro acta de registro vehicular de fecha 31 de julio 2,014.

4. DEBATE PROBATORIO.-Etapa en la que se ha realizado:

Examen de los acusados: refieren guarda silencio.

Examen de testigos del Ministerio Público:

-Y.A.V.P.

Examen de testigos de la acusada W.C.G.M.:

-J.J.N.M.

-L.O.P.A.

-M.A.Z.A.

Declaración voluntaria de la acusada W.C.G.M.

Oralización de documentos del Ministerio Público:

- Declaración previa del testigo J.G.C.C.
- Declaración previa del testigo I.E.P.B.
- Declaración previa del testigo D.S.L.
- Acta de registro domiciliario hallazgo de vehículo robado y traslado
- Acta de transferencia de vehículo automotor
- Otra acta de transferencia de vehículo automotor
- Reporte vehicular de la DIROVE PNP
- Otro reporte vehicular de la DIROVE PNP
- Ocurrencia policial de calle común N°291
- Ocurrencia policial de calle común N°290
- Siete tomas fotográficas

Oralización de documentales del acusado K.R.H.F.

- Acta de Registro domiciliario de fecha 01 de agosto 2014
- Acta de Registro personal de fecha 31 de julio 2014
- Acta de Registro vehicular de fecha 31 de julio 2014
- Acta de Registro vehicular de fecha 31 de julio 2014

Oralización de la declaración del acusado K.R.H.F.

5.ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL.- En lo relevante dijo que no cabe duda que los acusados han cometido los delitos que se les imputa, lo que se acredita con la testimonial del efectivo policial Y.A.V.P. quien dijo que en el mes de julio 2014 era Jefe de la Unidad de Patrullaje, dijo que los efectivos policiales C.T, R.S. y M.A. le comunicaron que tenían información de que en un inmueble de San Luis se encontraban guardando vehículos robados por lo

que se dirigieron al inmueble que era de un piso y contaba con una cochera a un costado de la vivienda por lo que intervinieron en horas de la noche siendo atendidos por una señora que en primer momento no quiso la revisión de la cochera y luego de ser explicada aceptó y se identificó como W.C.G.M., al ingresar al inmueble observaron varios vehículos y al realizar la verificación en el sistema DATAPOL estos vehículos dieron positivo y fueron trasladados a la Comisaría de San Vicente para las investigaciones; en juicio también se examinó a la acusada W.C.G.M. quien acepta haber guardado los vehículos en su cochera, dijo que los vehículos han sido llevados por su coacusado R.H.F. con dos personas que no logró identificar; se oralizó el acta de transferencia de vehículo automotor lo que acredita que pertenece a la persona de D.S.L., también se oralizaron los reportes de la DIROVE de fecha 28 y 31 de julio del 2014 con lo que se corrobora que los vehículos serían de materia de robo; las denuncias policiales de los agraviados que se interpusieron en fecha 29 y 31 de julio; las siete(07) fotografías tomadas en la vivienda de la imputada en las que se puede advertir que los vehículos se encontraban en el interior de la misma; también se ha oralizado las declaraciones de J.G.C.C. e I.P.B. quienes eran los propietarios de los vehículos que fueron hallados en el interior del domicilio de la acusada; en calidad de testigos de la defensa se tiene a J.N.M. quien vino apoyar a la acusada no sabía la placa de rodaje de su vehículo, tampoco la dirección exacta de la cochera, ni características del inmueble; de la declaración de O.P.A. se tiene que ha sido desacreditado por el Ministerio Público porque no ha podido precisar la manzana donde se ubica el domicilio de la acusada a pesar de que ha referido de que vive al frente de la acusada y que guardaba su vehículo y mercaderías; luego de actuado las pruebas a quedado demostrado fehacientemente que los acusados han incurrido en el ilícito penal previsto en el segundo párrafo del artículo 195 concordante con el tipo base del artículo 194 del Código Penal por lo que reitera su petición de pena y reparación civil solicitada en el alegato de apertura.

6.ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO K.R.H.F.- En lo relevante dijo que como lo ha referido al inicio, el Ministerio

Público no ha logrado acreditar de manera clara, concisa y objetiva la responsabilidad de su patrocinado; en el proceso se le imputa la conducta del delito de receptación agravada, el tipo penal del artículo 194 del Código Penal; el Ministerio Público cuando hace la acusación escrita indica que su patrocinado habría escondido el vehículo, luego dice que ha guardado el vehículo entregando a su coinvestigada para que lo guardara; sin embargo en la actividad probatoria no ha logrado acreditar dichos hechos; el Ministerio Público presento tres testigos J.G.C.C., I.E.P.B. y D.S.L., las tres personas únicamente han hecho referencia de cómo perdieron su vehículo en el robo agravado que ha antecedido el delito, ninguno de ellos ha referido alguna vinculación de su patrocinado H.F.; las documentales como el acta de registro domiciliario hallazgo de vehículo robado y traslado, solo se describe los vehículos encontrados en la vivienda de su coacusada no se hace referencia respecto a la vinculación que tendría con su patrocinado; el reporte vehicular de la DIROVE, la ocurrencia de calle común y siete muestras fotográficas, ninguno de ellos vincula a su patrocinado con los hechos; por el contrario la defensa ha actuado cuatro(4) documentales como el acta de registro domiciliario de fecha 01 de agosto 2014, que acredita que en dicho registro no se encontró a su patrocinado ningún efecto que lo vincule con la sustracción del vehículo, igual ocurrió con el acta de registro vehicular del segundo vehículo y un segundo registro personal; lo único que se tiene es la versión de su coinvestigada W.C.G.M., quien ha señalado que guardo porque su patrocinado lo pidió, sin embargo en la acusación escrita se indica que guardo en cinco oportunidades vehículos, en juicio dijo que solo en dos oportunidades, en la acusación también se dice que los vehículos fueron dejados por sus personas y todas las mañanas lo sacaban para trabajar, inclusive los efectivos policiales que intervinieron dijeron que los vehículos eran sacados por los propietarios para trabajar y retornaban, sin embargo al deponer en juicio dice que los vehículos fueron entregados por su patrocinado, no existe uniformidad en la declaración de esta coinvestigada, el Acuerdo Plenario 2-2005 en su punto 8 indica respecto de la declaración del coimputado que debe ser valorado cuando este mínimamente corroborado con

otro elemento incriminador, desarrolla las garantías de certeza, ausencia de incredibilidad subjetiva. La verosimilitud y la persistencia en la incriminación; respecto de la verosimilitud requiere de corroboraciones periféricas de carácter objetivo lo que en este juicio no hay, solo el dicho de una persona que tiene la calidad de investigada; quien quiere inculpar a su patrocinado para salvar su situación jurídica; dijo que los vehículos fueron entregados por su patrocinado sin embargo esos vehículos se encontraron en posesión de su coacusada; la defensa considera que no se ha logrado vincular a su patrocinado; para imponer una condena se requiere que existe elementos de actividad probatoria que desbaratan la presunción de inocencia lo que no ha ocurrido; por lo que solicita que se absuelva a su patrocinado.

7. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DE LA ACUSADA W.C.G.M.- En lo relevante dijo que su patrocinada desconocía la procedencia ilícita de los bienes, no se ha probado la presunción de que su patrocinada debió haber presumido que provenían de un ilícito; está probado que su patrocinada guardo dos vehículos un station wagon blanco y un tico rojo; lo dijo en juicio oral, además refirió que la persona de su coacusado H.F. fue quien le dejo a guardar estos vehículos por cuanto se dedica a la guarda de vehículos por tener una cochera, era una forma de contar con ingresos adicionales; dijo en juicio oral que conoce a su coacusado por ser su vecino a quien conoce como rocoto, lo que también se evidencia de la lectura de la declaración de su coacusado que reconoce que es su vecina; y que guardo a insistencia de su vecino; dijo que desconocía la procedencia ilícita, lo que se corrobora con la declaración del efectivo policial Y.V.P. quien dijo al llegar al lugar se entrevistó con su patrocinada, quien le atendió por la ventana y le explicaron de vehículos robados es que accede y recién se entera de su procedencia ilícita; también dijo respecto del coacusado H.F., que había un muchacho al que la señora decía que el muchacho había guardado los vehículos en su domicilio, y justo vino en ese momento el muchacho y se le pregunto y nos dijo que unos amigos le habían encargado los vehículos para que los guarde y que pago a su coacusada para que guarde los vehículos; lo que corrobora que su patrocinada desconocía la procedencia ilícita y que fue

su vecino que conocía que ella guardaba vehículos es que accedió a guardarlos; está acreditado con las declaraciones de los testigos J.N.M., L.O.P.A y M.A.Z.A.; los tres son vecinos y dijeron que su patrocinada alquilaba su cochera, el primero dijo que guardaba su moto porque ya no lo saca a trabajar, el segundo no solo guardaba su vehículo sino también mercaderías como ajo y piedra laja y que no le daba comprobante, que también conocía al acusado K. porque era vecino; el tercero también declaró en el mismo sentido; la defensa de H.F. indicó que solo habría la sindicación de su patrocinada para obtener la exculpación y ha referido información que no ha sido ingresado ni debatido en juicio oral; al respecto indica que la prueba se genera en audiencia por lo que no debe ser tomado en cuenta; la defensa hace referencia al Acuerdo Plenario 2-2005 lo que no se debe de tener presente respecto de la sindicación del coacusado que desde la perspectiva subjetiva no sea evidenciado venganza, odio, revanchismo; también existe desde la perspectiva objetiva que el relato incriminador está corroborado por acreditaciones indiciarias aunque de carácter periférico lo que se cumple con la testimonial del efectivo policial Y.V.P., debe haber persistencia en la incriminación, su patrocinada ha referido que fue K.H.F. y unos amigos desconocidos quienes llevaron los vehículos y lo guardaron; el artículo 194 requiere presupuestos subjetivos en el debate su patrocinada solo ha cumplido su rol de guardar vehículos a personas que eran vecinos, en este caso habría imputación objetiva respecto a la supuesta responsabilidad de su patrocinada al no concretizarse el dolo, ya que actuó de buena fe por la confianza de ser su vecino, lo que fue su caso error; por lo que solicita que a su patrocinada se le absuelva de la acusación de Ministerio Público.

8. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO K.R.H.F.-En lo relevante dijo, que es inocente, que su nombre es K. y nunca le han dicho rocoto, que nunca le guardo nada a la señora, ningún vehículo.

9. AUTO DEFENSA DE LA ACUSADA W.C.G.M.-En lo relevante dijo, que es inocente del cargo que se le imputa, y que el señor K. sabe muy bien que si no hay ningún testigo que corrobore de que él se acercaba a su casa, él

sabe que sus hijos son los únicos testigos y que no los puede traer porque son menores de edad, que siempre le encontraban hablando con él cuando venía a pedirle que por favor guarde los carros.

Siendo su estado el de dictarse la resolución final en su integridad teniéndose en cuenta los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La constitución Política del Estado en su artículo 2 inciso 24, literal e) prescribe “Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral.
2. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe “La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la Comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).
3. En el caso de autos se imputa que los coacusados K.R.H.F y W.C.G.M. haber cometido el delito de receptación agravada en dos hechos: El primero ocurrido el día 28 de julio 2014, el acusado K.R.H.F. pide a su coacusada W.C.G.M. a horas 22:30 guardar el vehículo automotor de placa de rodaje B0X 210 en su domicilio ubicado en Mz. N Lt.141 de la Urbanización Santa Bárbara del distrito de San Luis a cambio de dinero lo que acepto; vehículo que ha sido robado a J.G.C.C. el mismo día a horas 22:30 aproximadamente. El segundo ocurrido el día 31 de julio 2014 a horas 03:30 aproximadamente la persona de I.P.B. fue objeto de robo del vehículo de placa de rodaje Z1H-307 modelo tico cuando hacia servicio; minutos después el acusado K.R.H.F. se dirige al inmueble de W.C.G.M. y le pide guardar este vehículo a cambio de dinero lo que acepta; personal policial el día 31 de julio 2014 a horas 21:30 intervino el domicilio de la

acusada W.C.G.M. encontrando los vehículos antes referidos en el garaje o cochera del inmueble; que los hechos así descritos se adecuan al delito de receptación agravada siendo el tipo base el artículo 194 del Código Penal que prescribe “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa”; con la agravante del artículo 195 segundo párrafo del Código en referencia que prescribe “La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas; al respecto en la doctrina nacional el profesor Salinas Siccha, indica que: La doctrina peruana es unánime y pacífica al sostener que basta con que el delito precedente sea un hecho típico y antijurídico consumado, no siendo necesario que el autor sea culpable o que no exista alguna causa de exclusión de pena como podría ser la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 206 del Código Penal. Es irrelevante si alguna persona fue denunciada o sentenciada por el hecho precedente, pues muy bien el autor de aquel delito no pudo haberse individualizado o también la acción penal se haya prescrito (ejemplo muerte del autor) o por el transcurso del tiempo haya prescrito. Lo único que se exige que el hecho precedente constituye delito. Si el bien proviene de una falta contra el patrimonio o infracción administrativa, el delito no aparece.¹; por su parte en la jurisprudencia los tribunales se han pronunciado en el sentido que “El delito de receptación es un delito en referencia, el cual consiste en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido, existiendo por ende una relación de dependencia del delito base anterior, el cual es agotado; la receptación por tanto es autónoma en cuanto no concurre con un delito principal o accesorio, toda vez que no se puede receptar sino lo que proviene de un delito; además el bien jurídico protegido es

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, Editorial GRIJLEY, Tercera III, Lima, marzo 2008, p. 1034.

necesariamente el mismo que en el delito cuyos efectos se aproveche el receptor”².

4. En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que a continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación respecto del procedimiento, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal y es válida para ser merituada en forma conjunta, siendo esta la siguiente: Testimonial de Y.A.V.P.- En lo relevante dijo, ser efectivo de la Policía Nacional con el grado de Teniente, que tuvieron información de que en una casa en San Luis se guardaban vehículos robados por lo que fueron al lugar a las 21:00 horas, los atendió la señora que se le solicitó permiso para verificar la cochera, de inicio no quiso abrir la puerta dijo que taxistas guardan sus vehículos y explicado el motivo accedió e ingresaron, encontraron los vehículos y verificado sus placas estaban con orden de captura en el sistema DATAPOL por haber sido robados, un vehículo era station wagon de color blanco, dieron cuenta al Fiscal y llevaron a la Comisaría, también a la señora y al muchacho que era amigo de su esposo y había guardado los vehículos, vino el muchacho y dijo que unos amigos le han pedido que lo guarde, en la Comisaría la señora y el muchacho han reconocido que guardaron los vehículos. Testimonial de J.J.N.M.-En lo relevante dijo, que conoce a la acusada W.C.G.M. y que guarda su moto taxi en la cochera de la acusada desde el año 2012 y paga dos soles diarios hasta la actualidad, su vehículo tiene tarjeta de propiedad y lo chequea periódicamente. Testimonial de L.O.P.A.- En lo relevante dijo, que conoce al acusado K.R.H.F. por ser vecino y vive a 5 o 6 casas de donde él vive, la acusada W.C.G.M. vive al frente de su casa, que a veces guarda su auto y productos como ajos y piedra laja en la cochera de la acusada, sabe que la acusada guarda moto taxis, autos pequeños y cobra cinco soles por noche, que el ingreso es un portón de madera y un

² Ejecutoria Suprema, R.N.N°529-2005-LIMA, PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, Trece de abril del 2005.

espacio de aproximadamente 45 metros cuadrados y por el servicio no daba recibo. Testimonial de M.A.Z.A.- En lo relevante dijo, conocer a W.C.G.M. por ser vecina desde hace 20 años, que tiene su moto taxi que guardaba en su cochera y pagaba tres soles por noche, sabe que el señor Q. también guardaba su moto taxi y que no le daba recibo, que el inmueble se encuentra ubicado en la manzana N, que el acusado K.R.H.F. vive como a 300 metros del lugar, y que con la acusada W.C.G.M. son colindantes. Declaración voluntaria de la acusada W.C.G.M.- En lo relevante dijo que guarda motos en su cochera de los señores Z. y P. desde el año 2011 con el permiso de sus hermanos, que no conoce a los agraviados y a su coacusado K.R.H.F. lo conoce como rocoto es vecino de su urbanización y le ha pedido guardar un station wagon de color blanco y un tico de color rojo, quien le vino a insistir para que guarde, le dijo que el vehículo era de su tío, vino con unos chicos supuestamente sus primos y guardo los vehículos; que vino la policía y le dijeron que estaba guardando carros robados, ella les dijo el nombre de la persona que guardo, verificaron los vehículos y eran robados y se lo llevaron; a K.R.H.F. lo conoce de años, a su papá le dicen rocoto y a él le dicen rocotito; que no lleva registro de los carros que guarda porque son de sus vecinos; que K.R.H.F. y dos chicos guardaron el día lunes el vehículo blanco y el día viernes en la madrugada el vehículo de color rojo. Oralización del Acta de registro domiciliario hallazgo de vehículo robados y traslado.-En lo relevante aparece, fechado el 31 de julio a horas 21:15 en la vivienda Santa Bárbara Mz. N Lt.141 de la propietaria W.C.G.M. en el interior del garaje se halla dos (02) vehículos automotor, el primero marca Daewo modelo Tico color rojo de placa única de rodaje Z1H-307 el mismo que registra requisitoria de vehículo por motivo de asalto y robo de fecha 31 de julio 2014 hecho suscitado en el distrito de Imperial Cañete según reporte; y el vehículo marca Nissan modelo ADDX color blanco de placa única de rodaje B0X-210, el mismo que registra requisitoria de vehículo por motivo de asalto y robo de fecha 28 de julio 2014 según reporte procediendo a su traslado a la sede policial

para las investigaciones; suscrito por el Instructor P.A.C.T., el efectivo policial J.R.S. y la propietaria W.C.G.M. Oralización de la Acta de transferencia de vehículo automotor.- En lo relevante aparece acta de Testimonio notarial fechado 19 de diciembre 2012 a favor de D.S.L. por el vehículo de marca Daewo modelo Tico de color rojo, con placa de rodaje Z1H-307, obra en copia legalizada por Notario I.G.P.. Oralización de la Otra acta de transferencia de vehículo automotor.-En lo relevante aparece acta de Testimonio notarial fechado el 19 de julio 2014 a favor de J.G.C.C. y V.B.V.C. por el vehículo de marca Nissan clase station wagon modelo AD DX de color blanco, con placa de rodaje B0X-210, obra en copia legalizada por Notario J.I.V. Oralización del Reporte vehicular de la DIROVE PNP.- En lo relevante aparece el vehículo de marca Nissan clase station wagon modelo AD DX de color blanco, con placa de rodaje B0X-210; con requisitoria de fecha 28 de julio 2014 por motivo de asalto y robo de vehículo, con N° de registro 725. Oralización de otro reporte vehicular de la DIROVE PNP.- En lo relevante aparece el vehículo de marca Daewo modelo Tico de color rojo, con placa de rodaje Z1H-307; con requisitoria de fecha 31 de julio por motivo de asalto y robo de vehículo, con N° de registro 751. Oralización de la Ocurrencia policial de calle común N°291.- En lo relevante aparece fechado 31 de julio 2014 por asalto y robo del vehículo de marca Daewo modelo Tico de color rojo, con placa de rodaje Z1H-307; denunciante I.P.B., hecho ocurrido a horas 03:30 aproximadamente cuando realizaba taxi. Oralización de la Ocurrencia policial de calle común N°290.- En lo relevante aparece fechado 29 de julio 2014 por asalto y robo del vehículo marca Nissan clase station wagon modelo AD DX de color blanco, con placa de rodaje B0X-210; denunciante J.G.C.C., hecho ocurrido el día 28 de julio 2014 a horas 22:45 aproximadamente cuando realizaba taxi. Oralización de Siete tomas fotográficas.- En lo relevante aparece foto de los vehículos de color rojo con placa de rodaje Z1H-307 y el vehículo de color blanco con placa de rodaje B0X-210, efectivos policiales y un portón de un inmueble o cochera. Oralización de la Acta de registro domiciliario de fecha 01 de

agosto 2014.- En lo relevante aparece fechado 01 de agosto a horas 13:55, en el inmueble de urbanización Santa Bárbara Mz. M Lt.113, practicado a K.R.H.F. de 19 años de edad; con resultado negativo para drogas, armas y municiones, moneda, joyas y otros. Oralización de la Acta de registro personal de fecha 31 de julio 2014.- En lo relevante aparece haberse realizado a horas 22:20 a la persona de K.R.H.F. de 19 años de edad, en el domicilio de urbanización Santa Bárbara Mz. M Lt.113 – San Luis; con resultado negativo para drogas, armas y municiones, moneda, joyas y para otros se le encontró una moneda, una tarjeta credimas del Banco de Crédito, una tarjeta de Caja Huancayo y otros. Oralización de la Acta de registro vehicular de fecha 31 de julio 2014.- En lo relevante aparece haberse realizado a horas 21:20 al vehículo de marca Daewo modelo Tico de color rojo, con placa de rodaje Z1H-307, en el domicilio de urbanización Santa Bárbara Mz. M Lt. 141 – San Luis – Cañete a la intervenida W.C.G.M.; con resultado negativo para drogas, armas y municiones, moneda, joyas y otros. Oralización de la Acta de registro vehicular de fecha 31 de julio 2014.- En lo relevante aparece haberse realizado a horas 21:30 al vehículo de marca Nissan clase station wagon modelo AD DX de color blanco, con placa de rodaje B0X-210, en el domicilio de urbanización Santa Bárbara Mz. M Lote 141 – San Luis - Cañete a la intervenida W.C.G.M.; con resultado negativo para drogas, armas y municiones, moneda, joyas y otros. Oralización de la declaración previa del testigo J.G.C.C.- En lo relevante aparece fechado el 01 de agosto del 2014, en donde refiere que tres jóvenes le solicitaron servicio de taxi a Quilmaná, cuando estaban por San Isidro uno de los sujetos le apunta con un arma de fuego y le dice que pare el vehículo lo golpean y conducen hasta la interceptación de Canta Gallo Viejo en donde lo atan de pies y manos y le dicen que si quería su carro tenía que darle tres mil nuevos soles de lo contrario matarían a su familia, y lo dejan abandonado, al cabo de minutos logro desatarse y pidió auxilio, llamaron a Serenazgo que lo condujeron a la Comisaría donde puso denuncia sobre asalto y robo de su vehículo station wagon marca Nissan. Oralización de la

declaración previa del testigo I.E.P.B.- En lo relevante aparece fechado el 01 de agosto del 2014, en donde refiere que se encontraba trabajando como taxista con el tico color rojo de placa de rodaje Z1H-307, el 31 de julio a horas 03:30 aproximadamente dos jóvenes le solicitan servicio al parque del AA.HH. Asunción 8 – Imperial, cuando llego al parque un sujeto saco un arma de fuego y le apunto en la cabeza y lo golpeo y obligaron que conduzca con dirección a Carmen Alto, a la altura de la zona conocida como fábrica vieja ingresaron a un camino carrozable, lo bajaron y ataron de pies y manos y se fueron llevándose el carro, logro desatarse y se dirigió a Nuevo Imperial a la casa del dueño con quien en horas de la mañana se dirigieron a la Comisaría de Imperial para formular la denuncia. Oralización de la declaración previa del testigo D.S.L.- En lo relevante aparece fechado el 02 de agosto del 2014, en donde refiere que conoce a I.E.P.B. a quien le ha estado alquilando su vehículo marca Daewo, modelo Tico de placa de rodaje Z1H-307 para que realice servicio de taxi, que le día 31 de julio a horas 06:00 de la mañana llego a su domicilio y le conto que su vehículo le han robado dos sujetos desconocidos que le solicitaron una carrera al parque de Asunción 8; y que su propiedad lo acredita con el acta de transferencia de vehículo realizado ante la notaria Garrafa. Oralización de la declaración del imputado K.R.H.F.- En lo relevante aparece fechado el 01 de agosto del 2014, y haber referido que domicilia en Urbanización Vivienda Santa Bárbara Mz. M lote 113 San Luis – Cañete, que conoce de vista a W.C.G.M. por ser vecina no le une vínculo familiar, que sus amigos le dicen K. y también le dicen rocoto que es el apelativo de su padre, que es falso que el 28 de julio 2014 a horas 10:30 de la noche le haya solicitado a su coacusada guarde un vehículo en su garaje, que no tiene ningún problema con su coacusada, que es falso que le haya solicitado que guarde un segundo vehículo, que su coacusada vive a una cuadra de su casa, que no ha ingresado al inmueble de su coacusada, que no sabe que tenga cochera y que nunca le ha pedido que guarde nada.

5. De la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos, en cuanto a la pre existencia de los bienes materia de receptación, y que estos provenían de un hecho ilícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 201 numeral 1) del Código Procesal Penal que prescribe “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”, en juicio oral se tiene las actas de transferencia de los vehículos en donde aparece que J.G.C.C. y V.B.V.C. son los propietarios del vehículo de marca Nissan clase station wagon modelo AD DX de color blanco, con placa de rodaje B0X-210, y que la persona de D.S.L. es el propietario del vehículo de marca Daewo modelo Tico de color rojo, con placa de rodaje Z1H-307. Así como de las ocurrencias 290 y 291 que han sido oralizados que da cuenta que los vehículos antes referidos han sido objeto de asalto y robo en fechas 28 de julio 2014 y 31 de julio 2014 respectivamente cuando realizaban servicio de taxi; en el mismo sentido aparece de la oralización de las declaraciones previas de los testigos J.G.C.C., I.E.P.B. y D.S.L. que narran la forma y circunstancias que han sido objeto de la desposesión de los vehículos ya referidos, también contribuye los reportes de DIROVE; todo lo que acreditan la preexistencia y que los vehículos hallados en la cochera o garaje de la acusada W.C.G.M. el día 31 de julio 2014 conforme aparece del acta de registro domiciliario y hallazgo procedían de un hecho ilícito previo - el delito de robo agravado.
6. En cuanto a la comisión del delito de receptación y responsabilidad de la acusada W.C.G.M.; si bien la defensa indica que su patrocinada realizaba una conducta neutral de prestar el servicio de guarda de vehículos en su cochera a una persona conocida-vecino-, como es la persona de K.R.H.F. quien en su declaración previa y en las actas de registro domiciliario y de registro personal señala como su domicilio urbanización Santa Bárbara Mz. M Lote 113 en el distrito de San Luis – Cañete que es la misma urbanización en la que vive la acusada y en cuyo inmueble han sido hallados los vehículos robados; esto se encuentra desvirtuado por el hecho de haber guardado no solo un vehículo, sino dos vehículos a petición de

su coacusado; lo que se encuentra acreditado con el acta de registro vehicular y hallazgo de vehículos; la agraviada ha referido que los mismos han sido ingresados por su coacusado y otras dos personas jóvenes, el primero un día lunes y precisamente el día 28 de julio 2014 ha sido un día lunes, y de la ocurrencia policial 290 se tiene que el vehículo de marca Nissan clase station wagon modelo AD-DX de color blanco, con placa de rodaje B0X-210, ha sido robado el día 28 de julio 2014 a horas 22:45 aproximadamente, por lo que el ingreso de este vehículo ha sido en hora posterior, es decir, en horas de la noche; igualmente dijo que el segundo vehículo fue ingresado por su coacusado y los mismos dos jóvenes en horas de la madrugada, y precisamente de la ocurrencia policial N°291 aparece que en fecha 31 de julio 2014 fue objeto de robo el vehículo de marca Daewo modelo Tico de color rojo, con placa de rodaje Z1H-307, hecho ocurrido a horas 03:30 aproximadamente, es decir, en horas de la madrugada; de donde se puede observar que por las horas de ingreso de los vehículos a la cochera de la acusada realizadas por las mismas personas, y la hora de robo y asalto de los vehículos que los ha precedido, la facilidad o accesibilidad para su guarda a estas horas; la acusada sabía o podía presumir la procedencia ilícita de los vehículos, ya que no es razonable creer que los dos vehículos eran del tío de su coacusado que estaba de visita en esta localidad; además el testigo Teniente de la Policía Nacional Y.A.V.P. dijo que la agraviada refirió que los vehículos eran de taxistas que guardan y una vez descubierto indico el nombre de la persona que le hizo guardar, un muchacho que vino y dijo que sus amigos le han hecho guardar; siendo así está desacreditado que haya realizado una conducta neutral, sino que tenía conocimiento y bien podría presumir la procedencia ilícita de los vehículos y peso a ello ha guardado los bienes en su cochera, todo lo que acredita su participación en el ilícito.

7. En cuanto a la comisión del delito de receptación y responsabilidad del acusado K.R.H.F.; la defensa indica que no existe medio probatorio que vincule a su patrocinado con el hecho; sin embargo en juicio oral su

coacusada W.C.G.M. lo sindicada en forma directa de ser la persona que junto a otros dos jóvenes guardaron los vehículos ya tantas veces referidos, declaración que debe ser valorada conforme a los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005; esto es los criterios de certeza de: ausencia de incredulidad subjetiva, en juicio no se ha referido que entre los acusados exista relaciones de odio, rencor u otro que afecten la credibilidad de la versión, ninguno de los acusados a referido tener problemas con su coacusado, ni se ha actuado medio probatorio alguno que indique enemistad, odio o rencor, por el contrario han referido ser vecinos normales; coherencia de la declaración corroborada con indicios periféricos, la versión incriminatoria de la acusada respecto de su coacusado K.R.H.F., es coherente y detallada, ha señalado las horas, forma y las personas que han guardado los vehículos, esto con naturalidad y firmeza; en este mismo sentido de la testimonial del efectivo PNP Teniente Y.A.V.P., se tiene que el día de la intervención una vez descubierto la acusada inmediatamente sindicó a su coacusado, un muchacho que vino al lugar y reconoció que ha guardado los vehículos a pedido de sus amigos, el hecho de haber estado se encuentra acreditado con el acta de registro personal realizado al intervenido K.R.H.F. el día 31 de julio 2014 a horas 22:20; en este sentido también contribuye que los acusados se conocían y viven en la misma urbanización; persistencia en la incriminación la coacusada a sostenido su versión de manera uniforme y coherente en juicio oral; todo lo que indica persistencia en la incriminación por cuando desde un inicio a sindicado a su coacusado como la persona que trajo los vehículos para guardar en su cochera; todo lo que vincula al acusado con el hecho incriminado.

Al tratarse de dos delitos independientes se trata de un concurso real de delitos; todo que además indica un acuerdo previo para la perpetración de los ilícitos, un aporte esencial de parte de los acusados; los Tribunales se han pronunciado en el sentido “Como lo viene señalando la doctrina mayoritaria, son tres los requisitos básicos que configuran la coautoría: a) decisión común, que posibilite una división del trabajo o distribución de

funciones, b) aporte esencial, de modo que si alguno de los intervinientes hubiera retirado su aporte pudo haberse frustrado el plan de acción, c) tomar parte en la fase de ejecución del delito, donde cada sujeto coautor tiene un dominio normativo del acontecer delictivo; en este sentido cada coautor asume defraudar libremente una expectativa normativa.³”; lo que es de observarse por haber existido un acuerdo para que el hecho se realice en dos fechas distintas y a horas de la noche y madrugada, el acusado ha ayudado a esconder y la acusada ha ayudado a guardar bienes de procedencia ilícita lo que se requiere para la consumación del ilícito; y ambos han participado en el momento del ingreso de los vehículos en la cochera; por lo que está acreditado que han actuado en coautoría.

8. Respecto del tipo agravado del artículo 195 segundo párrafo del Código Penal que prescribe “La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas”, se requiere que el agente debe tener conocimiento de que el bien provenía específicamente de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas, en juicio oral no se ha actuado ningún medio probatorio que acredite que la acusada W.C.G.M. al momento de la comisión del ilícito que se le incrimina haya tenido conocimiento que los vehículos que guardaba provenían de alguno de los ilícitos indicados en la norma; en este caso no se permite una segunda presunción lo que llevaría a caer en la imputación objetiva que está proscrita por el artículo VII del Título preliminar del Código Penal, por lo que debe acreditarse por medio de pruebas el conocimiento previo lo que no ha ocurrido; por lo que corresponde sancionársele por el tipo básico previsto en el artículo 194 del Código Penal – delito de receptación simple-; no siendo de aplicación al caso el primer párrafo del artículo 195 que prescribe “La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de

³ Ejecutoria Suprema del 18/4/2008, R.N. N°429-20098-IJMA. VOCAL PONENTE: Rojas Maravi, Gaceta Penal, t. 19, Gaceta Jurídica, Lima, enero 2011, p.87

sesenta a ciento cincuenta días-multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios (...)", por no encontrarse indicado en el auto de enjuiciamiento conforme a lo indicado en el Código Procesal Penal artículo 353 numeral 2), literal b) que prescribe "El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad: b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias", por lo que el acusado solo puede ser sancionado por el delito que aparece en el auto de enjuiciamiento, salvo desvinculación planteada en juicio o por acusación complementaria planteada en juicio de conformidad a lo establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal, lo que no ha ocurrido en autos. En cuanto al acusado K.R.H.F. se encuentra en similar circunstancia por cuanto no se ha actuado medio probatorio que acredite que tenía conocimiento específico que los bienes provenían de la comisión de los ilícitos nombrados en el tipo agravado, por lo que también corresponde sancionársele por la comisión del tipo base.

9. Respecto a la culpabilidad, de los acusados debe analizarse el grado de "reprochabilidad" de su conducta, se puede inferir objetivamente que los acusados son persona capaces de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto han podido abstenerse de realizar la conducta que se les atribuye, ha estado en posición de discernir que no era correcto esconder ni guardar bienes provenientes de la comisión de ilícito;
10. En cuanto al ámbito de la legalidad de la pena, se tiene que considerar primero que la conducta imputada en el tipo básico del artículo 194 del Código Penal, es de pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa; en el caso el Ministerio Público solicita se les imponga la pena de doce (12) años privativa de libertad a cada uno de los acusados; en juicio no se ha referido que cuenten con antecedentes penales; han actuado en pluralidad de agentes, el bien jurídico protegido es el patrimonio con la particularidad de que los bienes tienen procedencia ilícita; y teniendo en cuenta los criterios preventivos (especial-general), lo prescrito en los artículos 45 y 46 del

Código Penal; en el caso del acusado K.R.H.F., a la fecha de la comisión del ilícito contaba con 19 años de edad por haber nacido en fecha 26 de octubre de 1994 conforme aparece en su ficha RENIEC que obra en autos, y en razón a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que prescribe “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (...)”, al respecto la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido “Que asimismo, las exigencias que determinen la aplicación de pena ,no se agota en el principio de culpabilidad, por lo que al imponer la pena se debe tener en cuenta además las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; considerando también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo dispone el artículo octavo del título Preliminar del Código sustantivo, (...)”⁴; por lo que corresponde imponérsele pena dentro del tercio medio de la pena legal en su extremo mayor que es de tres (3) años de pena privativa de libertad y setenta (70) días multa a razón de cinco (5) nuevos soles por día multa; por cada uno de los delitos cometidos, se trata de dos delitos en concurso real, y rebajándose prudencialmente por la responsabilidad restringida por la edad se le tiene que imponer cinco (5) años de pena privativa de libertad y ciento veinte (120) días multa; pena privativa de libertad con el carácter de efectiva por la naturaleza del delito y el peligro de fuga debe ejecutarse inmediatamente conforme a lo establecido en el artículo 402 numeral 2) del Código Procesal Penal, la que se computará desde la fecha en su internamiento en Establecimiento Penal, descontándose el tiempo que ha estado privado de libertad desde la fecha de su intervención y con mandato de prisión preventiva hasta el día 04 de mayo 2015 en que se le dio libertad por haber vencido el plazo de prisión preventiva y se le

⁴ R.N. N° 477-2004-LA LIBERTAD, PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, Lima, dos de junio del dos mil cuatro, delito de robo agravado.

dispuso comparecencia con restricciones conforme aparece en el cuaderno de debates de autos.

En cuanto de la acusada W.C.G.M., por su intervención en el ilícito de guardar bienes que proceden de la comisión de ilícitos a instancia o solicitud de su coacusado corresponde imponérsele pena dentro del tercio medio de la pena legal en su extremo mínimo que es de dos (2) años de pena privativa de libertad y cincuenta (50) días multa a razón de cinco (5) nuevos soles por cada delito cometido, siendo que se trata de dos delitos cometidos en concurso real, corresponde imponérsele cuatro (4) años de pena privativa de libertad y cien (100) días multa; la pena privativa de libertad con el carácter de efectiva por la naturaleza del delito y el peligro de fuga debe ejecutarse inmediatamente conforme a lo establecido en el artículo 402 numeral 2) del Código Procesal Penal, la que se computará desde la fecha en su internamiento en Establecimiento Penal.

11. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionada al daño causado al agraviado, conforme a lo establecido en el artículo 92 y 93 del Código Penal, en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido que “La reparación civil tiene por finalidad resarcir o compensar a la víctima o a los perjudicados de los efectos que el delito pudiera haber ocasionado”⁵. En este caso se tiene que el delito se ha consumado, pero los bienes materia de robo han sido recuperados, que si bien se ha causado daño patrimonial y no patrimonial a los agraviados por el hecho, el mismo que no ha sido cuantificado ni existe medio probatorio al respecto, sin embargo ello no quiere decir que no haya existido, por lo que el Juzgado considera en forma prudente y razonable resarcirse con el monto de Un Mil Nuevos Soles(S/. 1000.00) que debe ser pagado en forma solidaria por los sentenciados a razón de Quinientos Nuevos Soles (S/. 500.00) para cada uno de los agraviados.

12. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe “Las costas están a cargo del

⁵ R.N. N° 2532-2004 JUNIN, SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA, Lima, ocho de febrero del año dos mil cinco.

vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”, en este caso al haber tenido que actuarse medios probatorios en juicio con los que se ha vencido la posición inicial de no culpabilidad expresado por los acusados quienes alegaban no responsabilidad, corresponde mandarse el pago de las costas del proceso por los sentenciados.

Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos 397, 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo como Magistrado Juez Edwing Augusto Anco Gutiérrez, del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cañete;

DECISION: Ha resuelto

6. CONDENANDO a los acusados: K.R.H.F., identificado con DNI N°70832269, nacido en fecha 26 de octubre de 1994 en el distrito de San Vicente de Cañete, departamento de Lima, con instrucción secundaria, domiciliado en Urbanización Santa Bárbara Mz. M lote 113, distrito de San Luis – Cañete, nombre de sus padres R. S. y N. S.; y a W.C.G.M., identificado con DNI N°40171606, nacido en fecha 26 de setiembre de 1978 en el distrito de San Luis, provincia de Cañete, departamento de Lima, con instrucción secundaria, domiciliado en Urbanización Santa Bárbara Mz. N lote 141, distrito de San Luis – Cañete, nombre de sus padres J.R. y A.; COMO COAUTORES DE LA COMISION DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE RECEPCION, EN SU FORMA DE RECEPCION TIPO BASE, TIPIFICADO EN EL ARTICULO 194 DEL CÓDIGO PENAL; EN AGRAVIO DE D.S.L. Y J.G.C.C., EN CONSECUENCIA SE LE IMPONE A:

- 6.1. K.R.H.F., CINCO (5) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, Y LA PENA DE MULTA DE CIENTO VEINTE DIAS MULTA A RAZON DE CINCO NUEVOS SOLES

HACEN EL MONTO DE SEISCIENTOS NUEVOS SOLES, que el sentenciado debe pagar a favor del Estado en el plazo de diez días que quede firme la sentencia, la pena privativa de libertad se computara desde el día de su detención e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Cañete en Nuevo Imperial o en el que la autoridad penitenciaria determine; lo que será materia de computo por el Juez de Ejecución de sentencia descontándose el tiempo que ha sufrido prisión preventiva. DISPONGO LA EJECUCION INMEDIATA DE LA CONDENA; para lo cual se ordena se remita Oficio de requisitoria a la Policía Nacional del Perú, para que proceda a la ubicación, captura e internamiento del sentenciado en Establecimiento Penitenciario antes referido, así como que se haga de conocimiento del Director del Establecimiento Penal para fines de ley.

7. FIJO LA REPARACION CIVIL, en el monto de UN MIL NUEVOS SOLES (S/. 1,000.00), que pagarán los sentenciados K.R.H.F. y W.C.G.M. en forma solidaria, a favor de los agraviados D.S.L. y J.G.C.C., en ejecución de sentencia a razón de Quinientos Nuevos Soles (S/. 500.00) para cada uno de los agraviados.
8. SE CONDENA a los sentenciados K.R.H.F. y W.C.G.M. al pago de las costas del proceso, lo que se liquidara en ejecución de sentencia.
9. ORDENO se remita la ficha registro al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); y al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS), una vez sean habidos los sentenciados e internados en Establecimiento Penitenciario;
10. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia SE DISPONE la remisión del Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, para su inscripción y los fines de ley.

Por esta mi Sentencia así lo Mando, Pronuncio y Firmo.

T.R. y H.S.

➤ **Sentencia de Segunda Instancia**

EXPEDIENTE : 00700-2014-14-0801-JR-PE-01

PONENTE : F.E.R.C.

DELITOS : CONTRA EL PATRIMONIO- RECEPCION AGRAVADA

SENTENCIADO: K.R.H.F. Y W.C.G.M.

AGRAVIADO : D.S.L Y J.G.C.C.

PROCEDE : TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAÑETE

MOTIVO : APELACIÓN DE SENTENCIA

SENTENCIA DE APELACION

Resolución N° Trece

San Vicente de Cañete, cuatro de noviembre del dos mil quince.-

VISTA Y OIDA.-

2. En audiencia pública, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación de Sentencia, con respecto al recurso de apelación que interpone el sentenciado K.R.H.F., contra la Sentencia de vista emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, del 22 de julio del año 2015. Ponente Juez Superior F.E.R.C. y.

CONSIDERANDO.-

MATERIA DE ALZADA.-

3. Viene en grado de apelación el recurso interpuesto el sentenciado K.R.H.F., contra la SENTENCIA DE VISTA emitida por el TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAÑETE, del 22 de julio del año 2015 que resuelve condenar a los acusados K.R.H.F. y W.C.G.M., como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de “RECEPTACION AGRAVADA”, en agravio de D.S.L. y J.G.C.C., impone a K.R.H.F., cinco (5) años de pena privativa de libertad – carácter de efectiva, y la pena de multa de 120 días multa a razón de S/. 5.00 hacen el monto de S/. 600.00, y, a W.C.G.M., cuatro (4) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y la pena de multa de 100 días multa a razón de S/. 5.00 hacen el monto de S/. 500.00, fija como Reparación Civil, en el monto de S/. 1.000.00, que pagarán los sentenciados en forma solidaria, a favor de los agraviados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

3.- Obra a fojas 91/96 el recurso de apelación del sentenciado, siendo sus cuestionamientos los siguientes:

- a. La sentencia de vista presenta una errónea e incorrecta valoración de la declaración de la co-investigada ya que esta es, la única y simple sindicación, no corroborada con otra prueba.
- b. Con la declaración de la coinceulpada, no debió enervarse⁴ la presunción de inocencia de mi patrocinado. En su declaración busca de exculparse y trasladar responsabilidad a mi patrocinado.
- c. El A quo en el punto “7” de sentencia de vista señala que la declaración de la coinceulpada debe ser valorada conforme a los criterios del acuerdo plenario 02-2005, sin embargo en este mismo plenario en el punto ocho se tiene que cuando declara un coinceulpada sobre un hecho de otro coinceulpada.... “corresponde valorar varias circunstancias que se erigen en criterios de credibilidad no de mera legalidad.

d. En la declaración de la co-inculpada se aprecia una situación de buscar un beneficio de carácter judicial para evitar la sanción penal, y los fundamentos de derecho que apoya la impugnación son los artículos 158 y 394.3 del CPP.

4.- En audiencia de vista de la causa, la defensa técnica expone los fundamentos de su recurso de apelación:

i) Cuando se emite la sentencia el juez desarrollo el acuerdo plenario 02-2005 y había señalado que existía coherencia y persistencia de la incriminación, sin embargo la defensa discrepa con dicha posición dado que no es tan correcto lo que dice el señor juez de instancia, porque considera que el mismo acuerdo hace referencia en el punto octavo, cuando dice “cuando declara un coincepado (lee el punto el punto 8 del plenario)...” Es decir este plenario explica que debe corroborarse con otras circunstancias que determine evidentemente la responsabilidad penal de lo patrocinado, y como se verá en el presente caso solo existe la sindicación de la parte de la co-investigada. ii) Igualmente en la sentencia materia de apelación en su punto siete señala lo siguiente: esto es los criterios de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva, en juicio no se ha referido que entre los acusados exista relaciones de odio, rencor u otro que afecten la credibilidad de la versión (lee fundamento 7 de la sentencia de vista)... “Aquí la defensa va discrepar porque se está refiriendo a una parte del plenario sin embargo este mismo acuerdo plenario dice respecto a la circunstancia que han de valorarse desde “la perspectiva subjetiva que ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado... (Lee punto 9 a, del plenario)..” en esta parte evidentemente la coincepado tiene4n el deseo de obtener un beneficio judicial porque quiera exculparse de los hechos que se le viene siguiendo y traslada la responsabilidad a mi patrocinado señalando que los hechos que habían motivado a guardar el vehículo es porque mi patrocinado se lo había encargado, sin embargo vemos pues que no existe elementos que corrobore dicha versión. iii) las actuaciones que se llevaron en juicio oral desde la declaración a la coincepado de los policías y de los registros personales ningún elemento se ha encontrado que hay dispuesto de que guarde el vehículo, solo queda la declaración de la coincepado pero consideramos que este no debe ser el único sino debería estar rodeado de otros elementos de convicción, por lo tanto

venimos a solicitar la revocatoria de la sentencia y reformándola se emita sentencia absolutoria.

FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO.-

5.- La sentencia de vista, causa agravio porque, se advierte un razonamiento equivocado del A quo, al señalar como único razonamiento en la sentencia, la simple sindicación de la coinvestigada, y causa agravio porque se le impone una pena de carácter efectiva que atenta con la libertad de mi patrocinado.

PRETENSION CONCRETA.-

6.- Solicita la REVOCATORIA de la sentencia de vista y REFORMANDOLA se emita sentencia Absolutoria.

FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

7.- En audiencia de apelación de sentencia del 26 de octubre del 2015, fundamento lo siguiente:

Debo coincidir con la defensa cuando habla de que no hay elemento de convicción, efectivamente estamos en juicio oral no podemos hablar de convicción si no hablamos de pruebas y cuáles son las pruebas, vienen hacer las denuncias policiales que se oralizaron en acta previamente de un robo de un vehículo el día 28 de julio del 2014 y 31 de julio del 2014, Primero, la policía va al lugar donde supuestamente estaba estos vehículos a cargo de la coinceulpada y encuentre los dos vehículos, y en ese momentos ella dice que el sentenciado le dio a guardar dos vehículos. Segundo, con respecto al desarrollo del acuerdo plenario este si habría sido desarrollado por el A quo, asimismo en el punto 6 de la sentencia el magistrado explica que se acredita el delito y la responsabilidad penal del sentenciado, y no como dice la defensa. De modo tal que la sentencia que ha sido materia de apelación está debidamente motivada con las actuaciones probatorias que demuestran que el sentenciado ha cometido el delito receptación. Por tales motivos el Ministerio Público solicita que se

declare infundado el recurso de apelación y se confirme la sentencia del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete.

HECHO MATERIA DE IMPUTACIÓN-SUPUESTO NORMATIVO.-

8.- En el caso de autos se imputa que los acusados K.R.H.F. y W.C.G.M. haber cometido el delito de receptación agravada en dos hechos: el primero ocurrido el día 28 de julio 2014, el acusado K.R.H.F. pide a su coacusada W.C.G.M. a horas 22:30 guardar el vehículo auto motor de placa de rodaje B0X 210 en su domicilio ubicado en Mz. N lote 141 de la Urbanización Santa Bárbara del distrito de Santa Luis a cambio de dinero lo que aceptó; vehículo que ha sido robado a J.G.C.C. el mismo día a horas 22:30 aproximadamente. El segundo ocurrido el día 31 de julio 2014 a horas 03:30 aproximadamente la persona de I.P.B. fue objeto de robo del vehículo de placa de rodaje Z1H-307 modelo Tico cuando hacia servicio de taxi; minutos después el acusado K.R.H.F. se dirige al inmueble de W.C.G.M. y le pide guardara este vehículo a cambio de dinero lo que acepta; personal policial el día 31 de julio 2014 a horas 21:30 intervino el domicilio de la acusada W.C.G.M. encontrando los vehículos antes referidos en el garaje o cochera del inmueble.

9.- Hechos que se adecuan a delito de “RECEPTACION AGRAVADA” siendo el tipo base el artículo 194 del Código Penal que prescribe “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa”; con la agravante del artículo 195 segundo párrafo del Código en referencia que prescribe “La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas”.

10.- Al respecto en la doctrina nacional el profesor Salinas Siccha, indica que: La doctrina peruana es unánime y pacífica al sostener que basta con que el delito precedente sea un hecho típico y antijurídico consumado, no siendo necesario que el autor sea culpable o que no exista alguna causa de exclusión de pena como podría ser la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 206 del Código Penal.

Es irrelevante si alguna persona fue denunciada o sentenciada por el hecho precedente, pues muy bien el autor de aquel delito no pudo haberse individualizado o también la acción penal se haya prescrito (ejemplo muerte del autor) o por el transcurso del tiempo haya prescrito. Lo único que se exige que el hecho precedente constituya delito. Si el bien proviene de una falta contra el patrimonio o infracción administrativa, el delito no aparece⁶; por su parte en la jurisprudencia los tribunales se han pronunciado en el sentido que “El delito de receptación es un delito en referencia, el cual consiste en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido, existiendo por ende una relación de dependencia del delito base interior, el cual es agotado; la receptación por tanto es autónoma en cuanto no concurre con un delito principal o accesoria, toda vez que no se puede receptar sino lo que proviene de un delito; además el bien jurídico protegido es necesariamente el mismo que en el delito cuyos efectos se aprovecha el receptor”⁷.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.-

Obra en autos a fojas 72/86 la Sentencia de Vista, en el cual se observa los fundamentos del Titular del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete de la siguiente manera:

11.- En su punto 5) de apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos, en cuanto a la pre existencia de los bienes materia de receptación, y que estos provenían de un hecho ilícito (de conformidad a lo establecido en el artículo 201 numeral 1) del Código Procesal Penal que prescribe “En los delitos contra el patrimonio...”; en juicio oral se tiene las “ACTAS DE TRANSFERENCIA DE LOS VEHICULOS” en donde aparece que J.G.C.C. y V.B.V.C. son los propietarios del vehículo de marca Nissan clase station wagon modelo AD DX de color blanco, con placa de rodaje B0X-210, y que la persona de D.S.L. es el propietario del vehículo de marca Daewo modelo Tico de color rojo, con placa de rodaje Z1H-307. Así como de las ocurrencias 290 y 291 que han sido oralizados que da cuenta que los vehículos antes referidos han sido objeto de asalto y robo en fechas 28 de julio 2014 y 31 de

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro, DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. Editorial GRIJLEY. Tercera III, Lima, marzo 2008, p.1034

⁷ Ejecutoria Suprema, R.N. N° 628-2005-LIMA, PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA. Trece de abril del 2005.

julio 2014 respectivamente cuando realizaban servicio de taxi; en el mismo sentido aparece de la oralización de las declaraciones previas de los testigos J.G.C.C., I.E.P.B. y D.S.L. que narran la forma y circunstancias que han sido objeto de la desposesión de los vehículos ya referidos, también contribuye los reportes de DIROVE: todo lo que acreditan la preexistencia y que los vehículos hallados en el garaje de la acusada W.C.G.M. el día 31 de julio 2014 conforme aparece del acta de registro domiciliario y hallazgo procedían de un hecho ilícito previo el delito de robo agravado.

12. En su punto 5).- En cuanto a la comisión del delito de receptación y responsabilidad de la acusada W.C.G.M.; si bien la defensa indica que su patrocinada realizaba una conducta neutral de prestar el servicio de guarda de vehículos en su cochera a una persona conocida-vecino, como es la persona de K.R.H.F. quien en su declaración previa y en las actas de registro domiciliario y de registro personal señala como su domicilio urbanización Santa Bárbara Mz. M lote 113 en el distrito de San Luis – Cañete que es la misma urbanización en la que vive la acusada y en cuyo inmueble han sido hallados los vehículos robados; esto se encuentra desvirtuado por el hecho de haber guardado no solo un vehículo, sino dos vehículos a petición de su coacusado; lo que se encuentra acreditado con el acta de registro vehicular y hallazgo de vehículos; la agraviada ha referido que los mismos han sido ingresados por su coacusado y otras dos personas jóvenes, el primero un día lunes y precisamente el día 28 de julio 2014 ha sido un día lunes, y de la ocurrencia policial 290 se tiene que el vehículo de marca Nissan clase station wagon modelo AD DX de color blanco, con placa de rodaje BOX-210, ha sido robado el día 28 de julio 2014 a horas 22:45 aproximadamente, por lo que el ingreso de este vehículo ha sido en hora posterior, es decir, en horas de la noche; igualmente dijo que el segundo vehículo fue ingresado por su coacusado y los mismos dos jóvenes en horas de la madrugada, y precisamente de la ocurrencia policial N°291 aparece que en fecha 31 de julio 2014 fue objeto de robo el vehículo de marca Daewo modelo Tico de color rojo, con placa de rodaje Z1H-307, hecho ocurrido a horas 03:30 aproximadamente, es decir en horas de la madrugada; de donde se puede observar que por las horas de ingreso de los vehículos a la cochera de la acusada realizadas por las mismas personas, y la hora de robo y asalto de los vehículos que los ha precedido, la facilidad o accesibilidad

para su guarda a estas horas; la acusada sabía o podía presumir la procedencia ilícita de los vehículos ya que no es razonable creer que los dos vehículos eran del tío de su coacusado que estaba de visita en esta localidad; además el testigo Teniente de la Policía Nacional Y.A.V.P. dijo que la agraviada refirió que los vehículos eran de taxistas que guardan y una vez descubierto indico el nombre de la persona que le hizo guardar, un muchacho que vino y dijo que sus amigos le han hecho guardar; siendo así está desacreditado que haya realizado una conducta neutral, sino que tenía conocimiento y bien podía presumir la procedencia ilícita de los vehículos y pese a ello ha guardado los bienes en su cochera, todo lo que acredita su participación en el ilícito.

13.- En su punto 7).- En cuanto a la comisión del delito de receptación y responsabilidad del acusado K.R.H.F.; la defensa indica que no existe medio probatorio que vincule a su patrocinado con el hecho; sin embargo en juicio oral su coacusada W.C.G.M. lo sindicó en forma directa de ser la persona que junto a otros dos jóvenes guardaron los vehículos ya tantas veces referidos, declaración que debe ser valorada conforme a los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005; esto es los criterios de certeza de; ausencia de incredibilidad subjetiva, en juicio no se ha referido que entre los acusados exista relaciones de odio, rencor u otro que afecten la credibilidad de la versión, ninguno de los acusados a referido tener problemas con su coacusado, ni se ha actuado medio probatorio alguno que indique enemistad, odio o rencor, por el contrario han referido ser vecinos normales; coherencia de la declaración corroborada con indicios periféricos, la versión inculpativa de la acusada respecto de su coacusado K.R.H.F., es coherente y detallada ha señalado las horas, forma y las personas que han guardado los vehículos, esto con naturalidad y firmeza; en este mismo sentido de la testimonial del efectivo PNP Teniente Y.A.V.P., se tiene que el día de la intervención una vez descubierto la acusada inmediatamente sindicó a su coacusado, un muchacho que vino al lugar y reconoció que ha guardado los vehículos a pedido de sus amigos, el hecho de haber estado se encuentra acreditado con el acta de registro personal realizado al intervenido K.R.H.F. el día 31 de julio 2014 a horas 22:20; en este sentido también contribuye que los acusados se conocían y viven en la misma

urbanización; persistencia en la incriminación la coacusada ha sostenido su versión de manera uniforme y coherente en juicio oral; todo lo que indica persistencia en la incriminación por cuando desde un inicio a sindicado a su coacusado como la persona que trajo los vehículos para guardar en su cochera; todo lo que vincula al acusado con el hecho incriminado.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.-

14.- Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, ya sean autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, en el presente caso, el sentenciado K.R.H.F. a través de su defensa técnica interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete que condena a K.R.H.F. y W.C.G.M. como autores del delito de “RECEPTACIÓN AGRAVADA”, impone a K.R.H.F., (5) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y la pena de multa de 120 días multa a razón de S/. 5.00 hacen el monto de S/. 600.00 y; a W.C.G.M., (4) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y la pena de multa de 100 días multa a razón de S/. 500 hacen el monto de S/. 500.00, fija como Reparación civil, en el monto de S/. 1,000.00, que pagarán los sentenciados en forma solidaria, a favor de los agraviados.

15.- Este derecho a impugnar del recurrente tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancia” del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que también ha sido desarrollado por el artículo I inciso 4 del Código Procesal. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental.⁸ En este sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas naturales o jurídicas, que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp 1243-2008-PHC

los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal”⁹. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución. Desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.

16.- De otro lado, a fin de garantizar el derecho que tiene el sentenciado de recurrir la resolución que le causó agravio, también nuestro ordenamiento procesal penal señala que es facultad y deber del Órgano Superior revisar el motivo de la impugnación, así como especialmente revisar si su escrito de apelación cumple con las formalidades que establece el artículo 405), 1) c), esto es como aspecto medular se debe precisar en el recurso”... las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, los fundamentos, con condición específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. Así como debe contener los agravios que cause la resolución y la pretensión concreta como la revocatoria o nulidad de la sentencia”. Ahora bien teniendo en cuenta estos aspectos jurídicos en audiencia de apelación de sentencia el Ministerio Público no ha planteado el control de admisibilidad, así como este tribunal no encuentra que en su escrito de apelación se haya omitido los requisitos admisibilidad. Por tal razón es atendible sus cuestionamientos.

17.- Asimismo, antes de emitir nuestra decisión es importante expresar algunos aspectos normativos doctrinarios y jurisprudencia sobre el tema:

a. VALORACION DE LA PRUEBA de acuerdo a lo previsto en el artículo 158 del código procesal penal, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp 0607-2009-PHC

capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de producción y control de la prueba, empero la VALORACIÓN es la esencia de la etapa de juzgamiento o etapa explicativa de la Tesis planteada por las partes del proceso esto es su Teoría del Caso, por cuanto la actuación y valoración son las fases de la prueba insertas en esta etapa. La valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante medios de pruebas. Valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas¹⁰. En ese sentido en caso de que el Juez no realice una correcta valoración de pruebas actuadas en juicio oral, estaría vulnerando el principio de veracidad de las pruebas, el debido proceso, y en su defecto de la motivación que realice en su resolución final recaería en nulidad al no haberse respetado los procedimientos establecidos para la valoración individual y conjunta de las pruebas. Sin embargo no es nula la sentencia cuando el A quo ha cumplido con exponer en su sentencia una valoración individual y conjunta de medios de prueba, ya que estaría acorde a los derechos de la debida valoración de medios probatorios y motivación de resoluciones judiciales. Siempre y cuando haya seguido las pautas de la valoración como es juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

b. Y al respecto del derecho a la MOTIVACION DE LAS DECISIONES JUDICIALES, se entiende que esta “.. Implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se expresa no solo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho

¹⁰ ¹⁰ Pablo Talavera Elguera en su libro La Prueba en el Nuevo Procesal Penal - Academia de la Magistratura – Pag 115 y sgts

investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.” Expediente N°4348-2005-PA/TC.

18.-Seguidamente apreciamos, el cuestionamiento uniforme de la sentencia de vista por la defensa técnica es con respecto a una indebida valoración que se hace a la declaración de la coincepuda, quien ha referido que los vehículos encontrados en su garaje fueron guardados a petición del sentenciado K.R.H.F., pero que esta declaración no está rodeada de otras pruebas que refuercen dicha sindicación, siendo el único medio de prueba que es tomado en cuenta por el A quo para enervarse la presunción de inocencia del sentenciado. Asimismo otro cuestionamiento es que no se habría realizado correctamente la fundamentación del acuerdo plenario 02-2005, es decir esta solo ha sido tomado en cuenta una parte omitiendo el A quo que dicha sindicación realizada por la coincepuda W.C.G.M. sería por tratarse de exculparse de la acción penal y trasladar solo la responsabilidad penal al sentenciado. Por último refiere que entre los fundamentos de derecho que apoya su impugnación se encuentran el artículo 158 y el inciso 3ero del artículo 394 del Código Procesal penal, los mismos que no se han desarrollado correctamente por el A quo y solicita la revocatoria de la sentencia de vista reformándola se emita sentencia absolutoria a su favor.

19.- A fin de atender los cuestionamientos del recurrente este órgano superior ha revisado la sentencia impugnada y las pruebas incorporadas y actuadas en el contradictorio. De modo tal, en primer lugar se observa que los ciudadanos J.G.C.C. y I.E.P.B. se apersonaron a la Comisaría de Imperial los días 28 y 31 de julio del 2014 respectivamente para presentar sus denuncias por el delito de Robo Agravado de los vehículos de PLACA DE RODAJE B0X-210 MODELO STATION WAGON y de “PLACA DE RODAJE 1H-307 este

último de propiedad de D.S.L. y B.Z.D.S” tal como obra a fojas 56/57 – 58/59. Es así que ante estas denuncias de los agraviados y por informaciones confidenciales los efectivos policiales de Imperial tomaron conocimiento que en el Distrito de San Luis de Cañete existía una vivienda en donde guardaban vehículos robados, datos que fueron proporcionados como la vivienda ubicada en la MZ N LOTE 141 DE LA URB. SANTA BARBARA – SAN LUIS – CAÑETE. Al constituirse al domicilio precitado el día 31 de julio del 2014, los efectivos policiales Teniente PNP Y.V.P., SOT2 PNP P.C.T., SOT2 J.A.R.S. y SO2 PNP D.M.A. se entrevistaron con la sentenciada W.C.G.M. a quien le hicieron conocer los motivos de su presencia, respondiendo que tenía guardado dos carros pero sus propietarios no se encontraban solo los dejaban a guardar y por la mañanas lo sacaban para trabajar, luego al permitir el ingreso de los policías a su domicilio, se encontraron dos vehículos de placa de rodajes “BOX-210” y “ZIH-307”, procediendo hacerse la consulta en el sistema ESINPOL los referidos vehículos presentaban requisitoria por motivos de asalto y robo ocurridos del día 28 y 31 de julio del 2014, esto es que se encontraron los vehículos sustraídos a los agraviados en el domicilio de W.C.G.M. Quedando constancia del referido hallazgo en Acta de Registro Domiciliario, Hallazgo de vehículo Robados y Traslado obrante a folios 4, firmadas por los efectivos policiales y la sentenciada G.M.

20.- Estos hechos fueron puesto a conocimiento del representante del Ministerio Público quien desde inicio del proceso tuvo como resultados la declaración de W.C.G.M. quien ha dicho expresamente que los vehículos que guardaba en su domicilio son de K.R.H.F. “ROCOTO”, vecino que llevo en compañía de otros dos sujetos desconocidos a guardar los vehículos hallados en su domicilio como el Station Wagon color blanco y un tico color rojo, precisando que al momento que dejaba a cuidado, el sentenciado menciona que era de su tío que no tenía donde guardar su vehículo y que lo dejaba por unos días. Asimismo manifestó que conoce al sentenciado, describe sus características físicas y aclara que no emite comprobante por los servicios de garaje, porque las personas que guardaban sus carros solo eran sus vecinos. Del mismo modo se llevaron otras diligencias y presentaron documentos que

permitan acreditar que los vehículos encontrados en el domicilio “MZ N LOTE 141 DE LA URB. SANTA BARBARA – SAN LUIS – CAÑETE”, corresponde a los agraviados D.S.L. y J.G.C.C. Para luego ser admitidas y actuadas en el juicio oral.

21.- De la Sentencia de Vista se observa que en el debate probatorio del juicio oral se actuaron pruebas testimoniales como la declaración Y.A.V.P., W.C.G.M., J.J.N.M., L.O.P.A., M.A.Z.A. y se actuaron pruebas documentales como la oralización Acta de registro domiciliario hallazgo de vehículo robados y traslado, Acta de transferencia de vehículo automotor, acta de transferencia de vehículo automotor, Reporte vehicular de la DIROVE PNP, reporte vehicular de la DIROVE PNP, Ocurrencia policial de calle común N°291, Ocurrencia policial de calle común N°290, Siete tomas fotográficas, Oralización de documentales del acusado K.R.H.F., Acta de registro domiciliario de fecha 01 de agosto 2014, Acta de registro personal de fecha 31 de julio 2014, Acta de registro vehicular de fecha 31 de julio 2014, Acta de registro vehicular de fecha 31 de julio 2014, Oralización de la declaración del acusado K.R.H.F. Al respecto vemos que existen suficientes medios de prueba para acreditarse el delito de receptación agravada, así como se ha demostrado que el sentenciado K.R.H.F. es el responsable penalmente, toda vez que su coincepuda W.C.G.M. habría detallado una vez más que los vehículos que se hallaron en su domicilio corresponden al sentenciado.

22.- Ahora bien, la defensa técnica refiere una supuesta indebida o errónea valoración que el A quo realiza a la declaración de W.C.G.M. para emitir sentencia condenatoria. Al respecto debemos desestimar este cuestionamiento y precisar que en el presente caso el magistrado si ha valorado correctamente la declaración testimonial teniendo en cuenta la persistencia de incriminación por parte de la sentenciada, desde su declaración preliminar hasta la efectuada en juicio oral, cuando refiere que “... que guarda motos en su cochera de los señores Z. y P. desde el año 2011 con el permiso de sus hermanos, que no conoce a los agraviados y a su coacepudo K.R.H.F. lo conoce como rocoto es vecino de su urbanización y le ha pedido guardar un station wagon de color

blanco y un tico de color rojo, quien le vino a insistir para que guarde, le dijo que el vehículo era de su tío, vino con unos chicos supuestamente sus primos y guardo los vehículos; que vino la policía y le dijeron que estaba guardando carros robados, ella les dijo el nombre de la persona que guardo, verificaron los vehículos y eran robados y se lo llevaron; a K.R.H.F. lo conoce de años, a su papá le dicen rocoto y a él le dicen rocotito; que no lleva registro de los carros que guarda porque son de sus vecinos; que K.R.H.F. y dos chicos guardaron el día lunes el vehículo blanco y el día viernes en la madrugada el vehículo de color rojo”. Del mismo modo indicar al recurrente que no solo se tiene sindicación directa de la sentenciada sino que esta se encuentra rodeada de otros aportes obtenidos al momento de la actuación probatoria, como son; “declaraciones testimoniales y oralización de documentos que corroboran que los vehículos encontrados en el domicilio de la sentenciada fueron guardados por el impugnante.

23.- Luego refiere que el A quo no ha desarrollado correctamente el acuerdo plenario 02-2005 ya que en su punto 7 precisa los criterios de certeza como “ausencia de incredibilidad subjetiva” “verosimilitud” “Persistencia en la incriminación” sin embargo no ha tomado en cuenta el punto 8 y 9 del citado plenario respecto a la declaración de un coincepado de otro inculpado, que a consecuencia de ello pueda declarar exculpándose de la acción penal y trasladando responsabilidad a su coincepado, como ha sucedido en el presente caso. Al respecto debemos advertir que al revisarse la sentencia se ve que el acuerdo plenario si está correctamente desarrollado de acuerdo a los aportes obtenidos en la actuación probatoria, es así que el magistrado desarrolla como ausencia de incredibilidad subjetiva “que en juicio oral no se acredita que entre acusados exista relación de odio, rencor u otro motivo por el cual se afecte la credibilidad de la versión, ninguno de los coincepados ha referido tener problemas entre ellos, tampoco se actuado un medio probatorio que demuestre la enemistad, odio, rencor, mala fe que pueda ver para exculpase del delito que se le atribuye, todo lo contrario ambos mencionaron que en ningún momento han tenido problema, es más la sentenciada ha precisado que lo conoce hace años, que es su vecino, que conoce a sus

familiares y nunca han tenido problemas. Desarrolla también otro punto como la verosimilitud y coherencia de la declaración corroborada con indicios periféricos, precisando que este requisito de certeza se cumple porque la versión que brinda la sentenciada es clara y precisa, es coherente con los hechos narrados, de manera que detalla no solo como el sentenciado le solicita para guardar los vehículos “STATION WAGON Y TICO ROJO” sino también detalla la intervención que se le hizo y de los vehículos que fueron hallados en su domicilio. Por último se observa que desarrolla la persistencia de la incriminación, esto se cumple toda vez que la acusada ha sido uniforme y coherente en juicio oral precisando cada detalle de cómo ocurrieron los hechos, desde el momento en que el sentenciado le solicita a guardar dos carros, hasta la descripción del acusado, la presencia de los sujetos con quienes se encontraban, las características del vehículo, y como se realizó la intervención en su domicilio por los efectivos policiales. Ahora en cuanto al punto 8 y 9 del plenario que refiere el acusado de no haberse realizado o explicado por el A quo, es incorrecto debido a que no se ha observado que el recurrente ampare durante el juicio oral este cuestionamiento, es decir no ha deducido que la declaración de la sentenciada sea para exculparse o trasladar responsabilidad a su persona, solo cuestiona estos puntos de manera subjetiva, sin presentar prueba alguna para demostrar que la sentenciada este sindicándolo para no ser sancionada penalmente. Asimismo como puede ser citado el punto 8 y 9 por el A quo en la sentencia cuando no ha sido debatido en el Contradictorio o cuando el sentenciado no ha declarado y expresado que la sindicación realizada por su coautora es con la finalidad de buscar exculparse de los cargos que se le atribuyen.

23.- Por otro lado hay que tener en cuenta que si existen elementos periféricos que refuerzan la versión de la sentenciada brindada en juicio oral, dado que no solo se actuó su declaración, sino también se tomó la declaración de un efectivo policial quien preciso como fue intervenida la sentenciada, los vehículos de los agraviados hallados en su domicilio y como respondió la sentenciada al momento de acreditarse que los vehículos eran objetos de robos y asaltos, esto es que el testigo dijo que la sentenciada manifestó que

K.R.H.F. era quien solicito que guarden los vehículos en su domicilio. Aunado a ello se oralizaron pruebas documentales que refuerzan la versión brindada por la sentenciada. Ahora bien en autos se observa que el recurrente hizo uso de su derecho a guardar silencio, entendiéndose como un modo de plantear su defensa durante su juzgamiento, sin embargo pudo haber declarado y expuesto al A quo que en ningún momento dejo a guardar los vehículos, empero no lo hizo, demostrando con su silencio no querer aportar el esclarecimiento de los hechos atribuidos por receptación agravada.

24.- En cuanto a los artículos 158° “valoración de la prueba” y 394°inc”3””la motivación de la sentencia debe ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos...” del código procesal, artículo que fueron tomados en cuenta por el A quo. Al respecto también desestimamos este cuestionamiento toda vez que en la sentencia si se observa una correcta valoración de pruebas actuadas durante el juicio oral, se parecía que el A quo realiza una valoración individual detallando cada prueba actuada, y a su vez una valoración individual, cumpliendo con respetar el derecho de los sentenciados de conseguir una valoración de pruebas actuadas. A su vez se observa que la sentencia cumple con el derecho a la motivación, si bien es cierto no estamos hablando de una sentencia ejemplar, pero también lo es que el A quo ha expuestos todos los puntos debatidos y ha realizado un análisis de las pruebas debatidas por las partes.

25.- Ya el Tribunal Constitucional, con respecto a la valoración de la prueba ha señalado lo siguiente “Es importante precisar que, por disposición de la ley procesal específica, todo los medios probatorios de un proceso penal que son actuados durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba, que valorados de acuerdo con el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo indicar el juzgador, al expedir sentencia, las razones que te llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del proceso. Dicho de otro modo, el valor de un medio probatorio, en el caso de que este fuera considerado elemento

probatorio, deberá ser confirmado con otros de igual naturaleza, y mencionado expresamente en la sentencia a expedirse. Por ello la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado.¹¹ Por ello la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y por ende el debido proceso.¹² Con este aporte podemos afirmar que en el presente caso si existe una correcta valoración probatoria rodeada de medios de prueba periféricos que han permitido acreditar el delito de receptación agravada y consecuentemente la responsabilidad penal del sentenciado.

26.- De igual forma con respecto al DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES- o MOTIVACION DE LAS SENTENCIAS, tal como se recoge del texto constitucional artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, no es solo un derecho de toda persona natural o jurídica a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco del Estado Democrático¹³. Ya EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha precisado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, exige que exista: a) fundamentación jurídica que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas: b) La congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma

¹¹ STC Exp. N°2101-2005-HC/TC-Caso Zevallos, Fundamentos Jurídicos N°4-5

¹² STC Exp N° 4831-2005-HC/TC-Caso Curso Castro-Fundamentos Jurídicos N°6-9

¹³ GACETA CONSTITUCIONAL. El Debido Proceso. Editorial Gaceta Jurídica. Lima 2010 Pág. 243

exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.¹⁴ El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, implica las exigencias de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión. Con este aporte del Tribunal, se observa que la sentencia de vista cumple con estar debidamente motivada, es decir se explica todos los puntos necesarios debatidos, se observa el análisis, razonamiento y valoración que hace el A quo de las pruebas actuadas. Y no solo se emite la sentencia con la sindicación de su coautora, como argumenta la defensa técnica del sentenciado.

Expuestos estos criterios este Tribunal da por desestimados los cuestionamientos señalados por el recurrente, toda vez que solo corresponde a ser argumentos subjetivos de defensa, no siendo suficiente para demostrar la presunción de inocencia del acusado. Más aun es necesario indicar que el criterio del recurrente referente a que la versión de W.C.G.M. se da para favorecerse durante el proceso, este criterio resulta errado, ya que esta persona también fue sentenciada por los mismos hechos atribuidos de receptación agravada y la versión no ha sido útil para demostrar su presunción de inocencia.

¹⁴ (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 4348-2005-PA/TC)

Por las consideraciones expuestas, por UNANIMIDAD de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia, RESUELVE declarar:

4. INFUNDADO el recurso de apelación que interpone la defensa técnica de K.R.H.F., contra la Sentencia emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, del 22 de julio del 2015.

a. CONFIRMAR la Sentencia emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, del 22 de julio del 2015, que resuelve condenar a los acusados K.R.H.F. y W.C.G.M., como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de “RECEPTACION AGRAVADA”, en agravio de D.S.L. y J.G.C.C., impone a K.R.H.F., cinco (5) años de pena privativa de libertad-carácter de efectiva, y la pena de multa de 120 días multa a razón de S/.5.00 hacen el monto de S/.600.00, y; W.C.G.M., cuatro (4) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y la pena de multa de 100 días multa a razón de S/.5.00 hacen el monto de S/. 500.00, fija como Reparación Civil, en el monto de S/. 1,000.00, que pagarán los sentenciados en forma solidaria, a favor de los agraviados.

5. DEVOLVER los autos al juzgado de origen para los fines de ley.

6. NOTIFICAR el presente auto a las partes procesales como corresponde.

S.S

S.Q.

G.H.

R.C.